Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.09.18 16:23:00 -06'00'

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 178 A LA GACETA Nº 171

Año CXLV | San José, Costa Rica, martes 19 de setiembre del 2023 | 413 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 6, 11, 12 y 24 DE LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ, N.° 9935, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Expediente N.° 23.924

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley 9935, Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, se promulgó con la finalidad de adecuar el impuesto de patentes a las nuevas actividades productivas desarrolladas en el cantón de Sarapiquí en los últimos años y a la legislación tributaria actual, que no pudieron preverse tres décadas atrás en la Ley 7321, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Sarapiquí, de 15 de diciembre de 1992.

A pesar de ese significativo avance que repercutió favorablemente en el sostenimiento financiero de la Municipalidad de Sarapiquí, durante la aplicación de la ley vigente se logró identificar algunos vacíos de importancia sobre normas sustanciales y procedimentales que afectan los principios de igualdad y justicia tributarias e impiden su correcta ejecución, por lo que su enmienda resulta imperiosa y urgente. Por esa razón, se plantea la siguiente iniciativa que incluye reformas a los artículos 1, 3, 5, 6, 11, 12 y 24 de la Ley 9935 Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí.

Sobre el objetivo de la presente reforma

Este proyecto de ley tiene por objetivo la corrección concreta de los siguientes vacíos e inconsistencias normativas detectadas:

1) Se considera necesario adicionar dentro de las actividades lucrativas de servicios gravadas que comprende el inciso d) del artículo 1, la siguiente: *“el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización”, tal y como se define en el artículo 5° inciso a)* de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), N.° 7593. Dicha actividad generadora de cuantiosas utilidades para las prestadoras de ese servicio dentro del cantón de Sarapiquí, que no contribuyen en el sostenimiento de las cargas públicas, no fue prevista anteriormente por simple inadvertencia, sin que exista razón alguna hoy día que motive su exclusión creando un privilegio fiscal sobre esa actividad. Asimismo, la primera oración del inciso d) omitió incluir los

servicios prestados al sector privado o público por personas jurídicas públicas, por lo que debe adicionarse en ese sentido.

2) En el artículo 3 se omitió la determinación de la base imponible y tarifa aplicable a las actividades lucrativas que se desarrollen temporalmente, por lo que resultan incobrables. Es por ello, que deberán incluirse dichos elementos de la obligación tributaria, estableciéndose un importe fijo único pagadero por adelantado. Dicha tarifa estará determinada por el número de días en que se despliegue la actividad autorizada, siendo entonces la tarifa definida en función de la duración de su desarrollo, sin importar su naturaleza específica, es decir, si es una actividad de servicio, comercio, industria o agropecuaria. Así, se propone una tarifa diaria correspondiente al monto equivalente al 0,40% de un salario base del Oficinista 1 definido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. (El monto diario a cancelar por la patente temporal para el año 2023 correspondería a ₡ 1.848,8 en el año 2023).

3) El período impositivo en el caso del impuesto municipal de patente no puede iniciar el día primero de enero como lo prevé el artículo 5, toda vez que se trata de un tributo de pago por adelantado conforme lo determina el artículo 78 del Código Municipal, y siendo que, la fuente primaria para su cálculo o determinación es la declaración del impuesto sobre la renta, y este último documento puede ser presentado ante la Dirección de Tributación hasta el día 15 de marzo del año siguiente, según lo permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta (art. 20).

Entonces, no habría posibilidad de que el contribuyente cancele un monto cierto del impuesto a la municipalidad en el mes de enero sobre los ingresos generados el año anterior, lo que obligaría a la municipalidad a aceptar pagos inexactos que luego deberá corregir al no lograr verificarlos en ese momento, provocando la repetición (devolución) de lo pagado en exceso, o bien, el reintegro de la diferencia por parte del contribuyente en caso de que el monto cancelado correspondiente al último trimestre -de octubre a diciembre- sea menor, a quien se debe obligar inclusive, a la rectificación de la declaración municipal.

Al cambiarse el período impositivo del primero de marzo al último día del mes de febrero del año siguiente, se evitará y enderezará la anterior inconsistencia, de tal suerte que la Administración Tributaria Municipal podrá cobrar el primer trimestre de cada año sin ningún problema y el contribuyente; de igual forma, lo podrá cancelar con plena seguridad jurídica sobre el monto debido. Una vez vencido el período fiscal (último día del mes de febrero), el contribuyente contará con un plazo de 15 días naturales para presentar la declaración y, si a bien lo tiene, podrá realizar el pago de la autoliquidación del impuesto; adicionalmente, dispondrá de 15 días para realizar solo el pago respectivo del impuesto de patente; dicho, en otros términos, el contribuyente contará con treinta días naturales para cancelar el tributo a partir del cierre fiscal.

4) Correlativamente a la reforma del artículo 5 anterior, se requiere ajustar los plazos de presentación de las declaraciones de los ingresos brutos y de las compras realizadas ante la Municipalidad de Sarapiquí para que guarden consonancia con los plazos dispuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (art. 20); sea esto en el primer caso, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal y, en el segundo caso, la copia certificada de las declaraciones juradas de renta correspondientes a los cuatro trimestres anteriores deberá presentarse dentro de ese mismo lapso, siendo congruente con lo dispuesto en el numeral 74 de ese mismo cuerpo legal. Para ese propósito deberán reformarse los incisos a) y b) del artículo sexto.

5) El artículo 11 actual no distingue entre la vigencia de las licencias permanentes y las temporales, por lo que se deberá agregar el plazo de otorgamiento para estas últimas, fijándose en tres meses su plazo máximo de vigencia, luego de acaecido dicho término la licencia se extinguirá automáticamente. Es importante señalar que con dicha reforma se procura fomentar el establecimiento de pequeños negocios o emprendimientos en el cantón durante un período determinado con miras a su consolidación, permitiéndole al licenciatario valorar su continuidad o no, en orden a la rentabilidad producida durante ese lapso sin necesidad de que la municipalidad, previo al otorgamiento de la licencia, deba establecer el tributo a pagar con base en la verificación de los parámetros definidos en el artículo 4 de la ley, lo cual resulta evidentemente más gravoso para el optante de la licencia ante la dilación que ello supone.

Además, en un sinnúmero de actividades lucrativas temporales por su propia naturaleza provisoria, como lo son, por ejemplo, los turnos, fiestas patronales, espectáculos públicos, entre otros, no es posible aplicar los elementos objetivos que predica el numeral de cita para establecer la renta presunta.

Finalmente, para paliar la posibilidad de un fraude de ley a través de la presentación de solicitudes sucesivas de licencias temporales para ser explotadas en el mismo lugar mediante la utilización de personas distintas al licenciatario original, una vez acaecida la fecha de caducidad, se establece un límite temporal de tres meses durante el cual no se podrá solicitar una licencia temporal para el mismo giro comercial o de servicios en el mismo inmueble, lapso que será contabilizado a partir del vencimiento de la última licencia otorgada, evitándose con ello que la actividad lucrativa temporal se convierta ilegalmente en permanente en la práctica.

6) Las causales que se indican en los incisos a), b) c), d) y e) del artículo 12 no requieren instruir un procedimiento administrativo ordinario para declarar la caducidad del derecho, la cual se origina en hechos de mera constatación mediante un procedimiento simple, sin que la actuación del licenciatario o sus sucesores en caso de muerte, pueda ser capaz de modificar la condición objetiva comprobada que provoca la extinción de la licencia, por lo que dichas causales son de ejecución automática y conviene consignarlo expresamente en el párrafo primero de este artículo, siguiendo los lineamientos más recientes de la Sala Constitucional, entre ellos el contenido en la resolución 11117-2020 de 16 de junio de 2020.

Resulta necesario, asimismo, la adición de un nuevo inciso f) con una nueva causal de extinción automática relativa a las licencias de bebidas con contenido alcohólico que hayan fenecido según lo contempla la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N.° 9047, pues, de lo contrario, si desaparece de la vida jurídica, por ejemplo, una licencia de licores clase B1 para la operación de un bar, resultaría un contrasentido que la licencia de actividad lucrativa de bar continúe vigente, al constituir la venta de licores la actividad principal de ese negocio comercial y sin la cual no puede existir.

7) La multa prevista en el artículo 24 transgrede los principios de gradualidad y proporcionalidad de las sanciones al establecer un monto fijo sin posibilidad de reducción alguna cuando el contribuyente rectifique voluntariamente su omisión sin que sea conminado por la Administración Tributaria Municipal. Como consecuencia, de ello resulta desmedido, por ejemplo, imponer un monto equivalente hoy día a ₡231.100,00 por el atraso de un día en la presentación espontánea de la declaración, misma suma que se impondría al contribuyente renuente al cumplimiento de esa obligación tributaria por tiempo indefinido, lo cual a todas luces no resulta razonable ni justo.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de las señoras y los señores diputadas y diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 6, 11, 12 y 24 DE LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ, N.° 9935, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 1, 3, 5, 6, 11, 12 y 24 de la Ley N.° 9935 Ley de Patentes del Cantón de Sarapiquí, cuyos textos dirán:

Artículo 1- Hecho generador y actividades gravadas

Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad de carácter lucrativo, de forma habitual o temporal, en el cantón de Sarapiquí, pagarán a la Municipalidad de Sarapiquí el impuesto de patente. Estarán gravadas las actividades de consumo, generación, venta o distribución de bienes y servicios que realicen las personas jurídicas constituidas, tales como las asociaciones, las cooperativas o las fundaciones, cuando estas realicen tales actividades lucrativas de carácter empresarial con terceras personas no asociadas.

Las actividades económicas gravadas con el impuesto de patente son las siguientes:

a) Agropecuarias: comprenden toda clase de actividades de cultivo de vegetales y cría de animales, la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales destinados a su industrialización, distribución y/o comercialización y cualquier otro tipo de actividades agropecuarias que se desarrolle con esos fines.

Las actividades agropecuarias que no tengan por objeto la distribución de los productos generados o se destinen al autoconsumo no estarán afectas al tributo.

b) Industriales: se refieren al conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad la transformación de materias primas en productos elaborados, la fabricación, el ensamblaje, la reparación y el acondicionamiento de toda clase de bienes o materiales; la extracción y la explotación de yacimientos de minerales, gas natural, fuentes de energía geotérmica y fuentes de energía hidroeléctrica; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de obras de infraestructura;

los procedimientos de impresión y estampación, así como el procesamiento y el empaque de productos de cualquier naturaleza.

c) Comerciales: comprenden la compra, la venta y la distribución de bienes muebles o inmuebles de forma habitual; el arrendamiento de bienes muebles; las actividades arrendaticias sobre dos o más edificaciones destinadas al comercio, los servicios, la industria o la habitación, que se encuentren dentro de uno o más bienes inmuebles pertenecientes al mismo propietario; las transacciones de toda clase de valores; las operaciones de seguros realizadas por cualquier entidad, pública o privada, y las operaciones bancarias de crédito, inversión, fideicomiso o cualquier otro servicio financiero realizado por las empresas financieras no bancarias, las organizaciones cooperativas y los bancos públicos o privados.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado o público por personas físicas o jurídicas, con independencia de la naturaleza privada o pública de estas últimas. Incluye el transporte público o privado de personas o bienes en cualquiera de sus modalidades, el bodegaje o el almacenaje de objetos, los servicios de limpieza la seguridad privada, los servicios de telecomunicaciones (voz, datos, imágenes y video), el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, los servicios informáticos, la televisión satelital o por cable, el servicio de internet, la enseñanza privada, los servicios de recreación, de esparcimiento, deportivos, lúdicos, de salud, de estética, de alimentación y turismo; la hostelería, los servicios publicitarios, la prestación de servicios técnicos, así como los servicios profesionales; estos últimos siempre que sean ejecutados bajo una organización colectiva de tipo mercantil.

Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, en sociedades de hecho o de derecho, se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar impuesto de patente a la Municipalidad de Sarapiquí.

Artículo 3- Base imponible y tarifa del impuesto.

Se fija la base imponible y tarifa para el cálculo del impuesto de patente en la siguiente forma:

a) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación tradicional, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá mediante el sumatorio total de los ingresos brutos anuales percibidos por cada actividad lucrativa durante el ejercicio económico anterior al que se grava. La tarifa del impuesto será, en este caso, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. Tratándose

de entidades bancarias, establecimientos financieros y correduría de bienes inscritos bajo este régimen, se considera como ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses y los servicios prestados.

b) Para los contribuyentes inscritos ante la Dirección General de Tributación, bajo el régimen de tributación simplificada, la base imponible del impuesto de patente se obtendrá al sumar los montos de las compras totales realizadas durante el año correspondiente. La tarifa del impuesto a pagar por este tipo de contribuyentes será el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del total de las compras totales realizadas durante el año correspondiente.

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patente municipal, podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor definido para el concepto de salario base, creado en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El impuesto de patente se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio de forma ambulante y durante el tiempo en que se haya poseído licencia de actividad lucrativa, aunque la actividad no se haya ejercido. En este último supuesto, se aplicará la tarifa mínima anterior hasta tanto no sea solicitada la renuncia expresa y escrita de la licencia por parte de su titular ante la Municipalidad. Las patentes temporales pagarán una tarifa diaria correspondiente al monto equivalente al 0,40% de un salario base del Oficinista 1 definido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 5- Período impositivo y forma de pago.

El período impositivo inicia el 1° de marzo y finaliza el último día del mes de febrero del año siguiente. El impuesto deberá ser cancelado por adelantado en cuatro tractos trimestrales, dentro de la segunda quincena de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

En caso de incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, se producirá la obligación de pagar un interés junto con el impuesto a partir del primer día de cada trimestre adeudado. Mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, el Concejo Municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicho acuerdo deberá hacerse cada seis meses, por lo menos.

Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

Artículo 6- Obligación de presentación de declaraciones juradas y otros documentos.

Los contribuyentes del impuesto de patente están obligados a presentar ante la Municipalidad de Sarapiquí, una declaración jurada sobre los ingresos brutos obtenidos, o en su caso, sobre el monto de las compras realizadas, que se regirá por las siguientes reglas:

a) Dentro de los primeros quince días naturales siguientes al término del período fiscal de cada año establecido en el artículo 5 de la presente ley, los sujetos pasivos inscritos bajo el régimen de tributación tradicional presentarán ante la Municipalidad de Sarapiquí una declaración jurada para el pago del impuesto de patente, en la que se consignará el monto de los ingresos brutos percibidos, conforme lo determina el artículo 3 de esta ley, a la cual acompañará copia certificada de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

b) En el caso de los contribuyentes adscritos al régimen de tributación simplificada, estos deberán aportar copia certificada de las declaraciones juradas de renta presentadas ante la Dirección General de Tributación, correspondiente a los cuatro trimestres anteriores dentro los quince días naturales siguientes al término del período fiscal de cada año previsto en el artículo 5 de esta ley.

c) El plazo de entrega de la declaración jurada municipal, para los contribuyentes a los cuales se les haya autorizado un período fiscal especial por parte de la Dirección General de Tributación, se ampliará hasta tres meses posteriores, contados a partir del cierre del período fiscal especial de que se trate. El contribuyente que se encuentre en tal supuesto deberá aportar, junto con la declaración municipal y la declaración de renta, una copia certificada de la resolución de autorización de la Dirección General de Tributación que le permite acogerse al período fiscal especial del impuesto sobre la renta.

d) Cuando los ingresos brutos del contribuyente se generen de actividades ejercidas en diferentes cantones, deberá aportar certificación de un contador público autorizado e indicará el monto de tales ingresos generados en el cantón de Sarapiquí.

Los contribuyentes están obligados a presentar toda la información necesaria para hacer la determinación del impuesto, de conformidad con los formularios oficiales que suministrará la Municipalidad, los cuales serán accesibles desde su página web en formato digital o entregado en soporte físico en la plataforma de servicios.

Artículo 11- Vigencia de la licencia de actividad lucrativa y prórroga.

La licencia de actividad lucrativa permanente se concederá hasta por un plazo máximo de cinco años, el cual podrá ser prorrogado por períodos iguales mediante solicitud expresa y escrita del beneficiario, que deberá presentar antes del advenimiento del plazo.

La Municipalidad concederá la prórroga de la autorización una vez que haya verificado la subsistencia de las condiciones y los requisitos que dieron origen a esta y que existe conformidad a la fecha de la petición. La omisión de solicitud de renovación de la licencia, antes de finalizar el plazo quinquenal, provocará la extinción de esta; en cuyo caso, si se pretende continuar con la actividad deberá el administrado tramitar una licencia nueva, con sujeción a todos los requisitos legales o reglamentarios que se impongan para su obtención.

La licencia de actividad lucrativa temporal podrá ser otorgada por un plazo máximo de tres meses; luego de acaecido dicho término la licencia se extinguirá automáticamente, sin posibilidad de prórroga. No se aprobará ninguna licencia temporal nueva sobre el mismo tipo de actividad y en el mismo inmueble, durante un lapso de tres meses contabilizados a partir de la extinción de la última licencia temporal otorgada para su explotación en éste.

Artículo 12- Extinción de la licencia de actividad lucrativa

La licencia de actividad lucrativa se extinguirá automáticamente por las siguientes causales:

a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.

b) Falta de explotación de la actividad por más de seis meses sin causa justificada.

c) El vencimiento del plazo.

d) La nulidad de la resolución administrativa de otorgamiento o su cancelación, conforme al artículo 20 de la presente ley.

e) Revocación del permiso de uso precario de la vía o espacio público.

f) La extinción de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 24- Multa por omisión de presentación de la declaración para el pago del impuesto de patente o presentación extemporánea

Al sujeto pasivo que omita presentar la declaración de autoliquidación de obligaciones tributarias, dentro del plazo legal establecido, se le impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base, establecido en el artículo 2 la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se reducirá en un 75% cuando el contribuyente presente la declaración de forma espontánea, sin que medie ninguna actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a conminarlo a su presentación y antes de que se le notifique el acto determinativo del tributo.

Si además de la presentación de la declaración se autoliquida y paga la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, la reducción será del ochenta por ciento (80%).

Rige a partir de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811363).

REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA).

Expediente 23.925

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley No. 7052 “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda)” tiene como objetivo principal “fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios” (artículo 1).

En esta Ley se define que el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) es el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV) (artículo 2). Algunas de las principales responsabilidades del banco son las siguientes: administrar los recursos asignados por la ley para invertirlos en Bonos de Vivienda, supervisar la distribución y uso de estos recursos y gestionar nuevos ingresos para garantizar la sostenibilidad del SFNV.

En relación con lo anterior, una de las limitaciones de la ley actual es que condiciona al BANHVI a operar en el financiamiento, compra y venta o construcción de inmuebles sólo cuando se trata de: a) venta de bienes recibidos con motivo de liquidación de garantías hipotecarias u otros bienes donados, o b) cuando implica la compra de bienes para la instalación de sus oficias o agencias.

En este sentido, este Proyecto de Ley tiene el objetivo de ampliar el margen de operación del Banco, pues también se facultaría a la entidad a brindar financiamiento para la gestión de renovación urbana y en la regularización de asentamientos informales.

Según información del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), basada en datos del Censo del INEC (2010), existen 50 asentamientos informales en el país (19 en la provincia de San José, 7 en Limón, 7 en Cartago, 6 en Guanacaste, 5 en Puntarenas, 4 en Heredia y 2 en Alajuela) y la población estimada que vive en estos lugares es de 228 036 personas (5.3% de la población total). Al BANHVI se le debe dotar de garantía jurídica para operar en aras de la renovación

urbana de estas comunidades, para alcanzar la transformación y el desarrollo de sus espacios públicos, infraestructura y servicios urbanos.

De manera complementaria, esta reforma facilitaría las posibilidades para que el BANHVI gestione proyectos de índole comunitario. Este es un banco de segundo piso, es decir, una institución financiera que no gestiona sus créditos directamente con los usuarios o las familias, más bien, las transferencias son realizadas mediante otras instituciones financieras intermediarias denominadas Entidades Autorizadas.

Según el Artículo 3 del Reglamento sobre la Organización y Funcionamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al BANHVI le corresponde canalizar los recursos financieros hacia las Entidades Autorizadas para que éstas los destinen a las operaciones propias del SFNV. En el mismo reglamento, en su artículo 6, se expone que dichas Entidades deben destinar sus operaciones a aquellos programas, planes, proyectos y operaciones que se ejecuten dentro de la normativa del SFNV.

Lo que busca el presente Proyecto de Ley, es que el Banco no esté limitado a realizar gestiones crediticias sólo con Entidades Autorizadas. Se le permitiría llevar a cabo proyectos y otorgar financiamiento para bonos colectivos por medio de entidades nacionales o internacionales sin fines de lucro, siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta Directiva.

El fin último de esta iniciativa es garantizar la vivienda digna y adecuada de miles de personas en Costa Rica que actualmente no tienen acceso a este derecho humano. Es necesario hacer valer el artículo 65 de nuestra Constitución Política, en el que se encuentra consagrado este derecho fundamental. Lo anterior, desde una perspectiva de planificación que contemple el disfrute digno y adecuado de la vivienda y el entorno, que integre urbanística y socialmente a las personas habitantes de los asentamientos informales del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA)

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 7 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) deberá promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar y las personas con discapacidad sin núcleo familiar, de escasos recursos económicos, y los jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar tengan la posibilidad de adquirir casa propia.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N.° 9209 del 20 de febrero del 2014).

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, el Banco podrá conceder créditos por medio de las entidades autorizadas para la construcción de viviendas de carácter social, sus obras y los servicios complementarios.

En caso del otorgamiento de créditos para el financiamiento de proyectos de renovación urbana o de regularización de asentamientos humanos en condición de informalidad, el Banco Hipotecario de la Vivienda también lo podrá hacer por medio de entidades sin fines de lucro de carácter nacional o internacional, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la Junta Directiva del Banco.

Las garantías de estos créditos serán las que el Banco considere satisfactorias.

Rige a partir de su publicación.

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Castro

Priscilla Vindas Salazar

Carlos Andrés Robles Obando

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811365).

LEY DE PROMOCIÓN DEL CRÉDITO PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Expediente N.° 23.830

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el periodo comprendido desde el Decreto Ley N.° 71 del 21 de junio de 1948, conocido como la Ley de Nacionalización Bancaria, hasta la reforma aprobada en 1995, únicamente las instituciones bancarias del Estado estaban facultadas para captar recursos del público en cuentas a la vista.

Con la promulgación de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se introducen varias reformas a la Ley N.° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Con la reforma al artículo 59 de dicho cuerpo normativo, se permite a los bancos privados administrar cuentas corrientes a cambio de mantener, permanentemente, un saldo de préstamos en un banco del Estado, tanto en moneda nacional como extranjera, recursos que se ha denominado “peaje bancario”.

Esos recursos actualmente van al Fondo de Crédito para el Desarrollo **(FCD)** del Sistema de Banca para el Desarrollo, creado mediante la Ley N.° 8634, el cual lo conforman un conjunto de entes de naturaleza financiera y no financiera, públicas y privadas, que financian e impulsan proyectos, que sean factibles desde la perspectiva técnica y económica. Este es un esquema que se ha convertido en un mecanismo para apoyar con financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas.

El sector PYME es de crucial importancia para el crecimiento y desarrollo del país; según el Estado de Situación PYME en Costa Rica 2021, elaborado por el MEIC, para el 2015 - 2019, Costa Rica es un país con un parque empresarial mayoritariamente PYME, donde en promedio de los cinco años analizados, el 97.4% de las empresas son PYME, de estas el 80.8% son micro, el 12.5% pequeñas y 4.1% medianas.

Además, aportan al país el 34,1% del empleo privado formal, con una tasa de crecimiento en la generación de empleo del 5%. En promedio de los 5 años las microempresas aportaron un 10,3% del empleo formal, las pequeñas un 11,6% y las medianas un 12,1%. La contribución de las PYME al producto interno bruto (PIB) en promedio es de 37.7%, siendo la microempresa la que tiene una mayor

participación con un 12.8%, seguido de la pequeña con un 12.5% y la mediana con un 12.4%.

La cantidad de empresas registradas en el MEIC, como PYME, ha incrementado considerablemente a lo largo de los años. En el año 2011 se registraban cerca de 800 empresas y para el mes de junio del año 2021 se registran más de 26.000 empresas, representando esto un crecimiento de más de 3.000%.

Por tanto, esta iniciativa busca la promoción del crédito para las micro y pequeñas empresas, realizando reformas puntuales en el artículo 59 de la Ley N.° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, promoviendo que se brinde una mayor cantidad de créditos en colones a las PYMES, quienes se beneficiaran al tener acceso a créditos en la moneda en la que ellos reciben sus ingresos.

Con esta finalidad, una de las reformas que se propone es que los recursos del peaje bancario que trasladan los bancos privados a los Bancos del Estado, según el inciso i) del artículo 59, se transfieran en moneda nacional.

Según los datos presentados en la web del Sistema Banca para el Desarrollo, sobre los fondos que conforman el Fondo de Crédito para el Desarrollo (**FCD**), es decir el dinero proveniente del "peaje bancario", específicamente los provenientes del inciso i), los recursos son utilizados plenamente en colones. En moneda local, los recursos utilizados superan los recursos totales, mientras que, en dólares, se coloca apenas un 48% de los recursos disponibles. Lo anterior es evidencia clara de que el segmento al que se destinan estos recursos busca, prioritariamente, financiarse en colones, y no en dólares.

Cuadro N° 1[1]

SISTEMA BANCA PARA EL DESARROLLO: FONDO FCD, CIFRAS A ABRIL 2023
Cifras en millones de colones

	RECURSOS TOTALES	RECURSOS UTILIZADOS	CREDITO	PASIVO	COMPROMISOS	DEVOLUCIONES	REC_DISPP/ CREDITOS	REC_DISPP/ AVALES
COLONES	64,017	101,590	54,684	3,281	27,322	16,303	-37,573	0
DÓLARES	201,995	96,056	39,093	16	2,623	54,324	105,940	0

[1] Sistema Banca para el Desarrollo https://www.sbdcr.com/transparencia/datos-abiertos/

Gráfico N° 1[2]

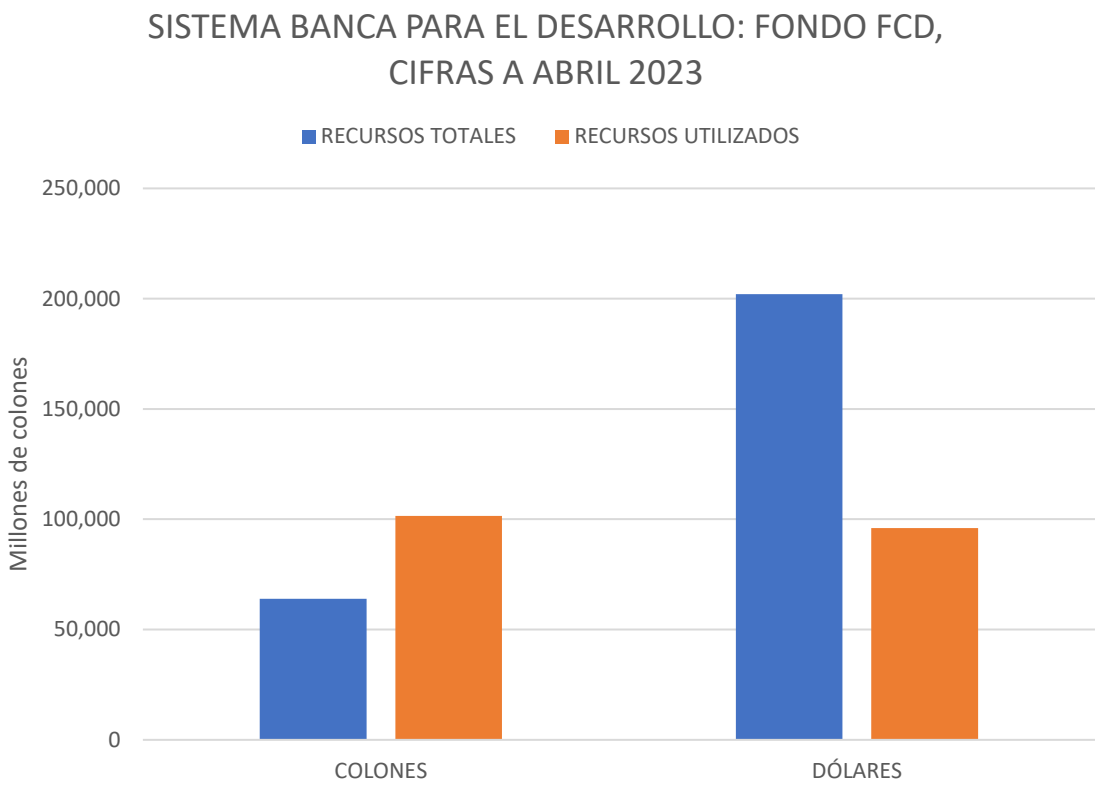

La poca utilización de los fondos en dólares se debe a que los bancos del Estado, como administradores del Sistema de Banca para el Desarrollo, deben devolver los recursos del peaje bancario, en la moneda en que los bancos privados los trasladaron, provocando que el SBD acumule recursos en dólares al no existir demanda en esta moneda, entre otros, por el riesgo cambiario en que pueden incurrir los solicitantes de financiamiento al no ser generadores de esta moneda.

Adicionalmente, la iniciativa propone eliminar el requisito de establecer sucursales regionales a los bancos privados; este requisito se introdujo con la aprobación de la Ley N.° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en 1995, cuando se promovió el “peaje bancario”, la idea de este requisito era tener cobertura de sucursales bancarias en todo el territorio nacional, incluyendo zonas regionales y ampliar así los servicios financieros en las periferias. Sin embargo, en la actualidad, el Sistema Bancario Nacional tiene una amplia cobertura de sucursales en todo el país.

[2] Sistema Banca para el Desarrollo https://www.sbdcr.com/transparencia/datos-abiertos/

De hecho, según datos de la Superintendencia General de Entidades Financieras el Sistema Bancario Nacional tiene más de 650 sucursales, agencias, cajas auxiliares y oficinas en el territorio nacional; de estas, 260 sucursales están en locaciones fuera del Gran Área Metropolitana, es decir un 40% se encuentra en zonas alejadas. Con base en estos datos, se puede asegurar que existe una buena cobertura de sucursales regionales en el Sector Bancario.

Además, el auge de la tecnología con las sucursales en línea y apps bancarias facilitan el acceso a los servicios financieros de las entidades y comunicación efectiva con sus clientes. Según datos del Banco Central de Costa Rica, la utilización de canales digitales para hacer transferencias, como SINPE MÓVIL, ha agilizado las transacciones y ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos 3 años, alcanzando para el 2023, 372 millones de transacciones por un monto total de 6.5 billones de colones; con un total de 3.3 millones de suscripciones activas al 2022.

Otra de las propuestas busca que los porcentajes exigidos en el artículo 6 de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo puedan ser cubiertos con créditos destinados también a las microempresas para favorecer la colocación hacia esos sectores. Por ello, mediante la adición de los incisos **a)** y **b)** en los párrafos finales del numeral 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se pretende incluir dentro de los destinatarios que son tomados en cuenta como parte del monto total de recursos que se establece en los planes de colocación del Consejo Rector. En este sentido es importante indicar que dichos incisos contienen las siguientes definiciones: Emprendedores: persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una MIPYME (inciso a) y Microempresas: unidades económicas que, mediante los parámetros de la Ley N.° 8262 y su reglamento (inciso b).

Al incorporar como beneficiarios a los emprendedores y microempresas, se busca crear un incentivo adicional para favorecer el crédito a este sector, y de esta forma, fomentar su desarrollo y crecimiento, ya que estos sectores constituyen la base de la creación empresarial en Costa Rica. De hecho, las microempresas representan más del 80% de las empresas PYME, aportan un 10% del empleo privado formal del país y del sector MIPYME la microempresa es la que tiene un mayor aporte al Producto Interno Bruto.

Finalmente, se adiciona un párrafo final al artículo 59, el cual busca que aquellas empresas que iniciaron como PYME y que lograron crecer, producto de su éxito empresarial y buena gestión, puedan extender el beneficio de acceso a los recursos del SBD por un plazo adicional de cinco años a partir de que se dé el hecho que lo hace perder su elegibilidad como beneficiario en virtud de su crecimiento económico. Esta propuesta es de vital importancia considerando que estudios señalan que casi un 80 % de los pequeños negocios desaparecen en menos de una década antes de poder consolidarse en el mercado (Pymes, El Financiero, 2015).

Es por esto que el acompañamiento y financiamiento por parte de fondos como el SBD es fundamental para que las empresas jóvenes, que empiezan a crecer por encima de los parámetros PYME, aseguren su permanencia en el mercado, ya que su crecimiento hacia estructuras más grandes y complejas es un buen indicador de éxito de la misma.

Con base en todos los aspectos señalados, y con el convencimiento de que el sector MIPYME es crucial en el desarrollo y crecimiento del país y que necesita el apoyo financiero del Sistema de Banca para el Desarrollo para incentivar el crecimiento empresarial y asegurar su permanencia, es necesario que se mejore la asignación de créditos dirigidos al sector MIPYME y es por lo que se presenta a consideración de las Señoras y Señores Diputados el texto que a continuación se indica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DEL CRÉDITO PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el párrafo primero del inciso i), el párrafo primero del inciso ii), los párrafos antepenúltimo y penúltimo del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus reformas, Ley N.° 1644 y adiciónese un párrafo final al mismo Artículo 59 de la ley recién indicada, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 59- Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente. Cuando se trate de bancos privados, solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

i) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. **En caso de que los depósitos correspondientes a las captaciones en moneda extranjera se realicen en moneda nacional, el porcentaje sobre estas captaciones será de un diez por ciento (10%).** Los recursos recibidos por el o los bancos estatales administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los bancos administradores, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley N.° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y sus reformas.

[…]

ii) Alternativamente, mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación.

[…]

Con respecto al inciso i), del monto total de crédito colocado a los sujetos beneficiarios, el once por ciento (11%) deberá ser destinado a los beneficiarios de **los incisos a), b)** y f) del artículo 6 de la Ley N.° 8634, y sus reformas. Dicho saldo

deberá crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) de lo colocado.

En el caso del inciso ii) del monto total de recursos que se establece en los planes de colocación el Consejo Rector aprueba, para alcanzar gradualmente el cumplimiento pleno del inciso ii), el once por ciento (11%) deberá ser destinado a los beneficiarios de **los incisos a), b)** y f) del artículo 6 de la Ley N.º 8634, y sus reformas. Dichos saldos de crédito deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real anual hasta alcanzar al menos un veinticinco por ciento (25%) del monto total del Fondo.

[…]

Los créditos otorgados al amparo de este artículo se continuarán computando para los efectos de los porcentajes de colocación establecidos aún y cuando el sujeto de crédito, producto de su crecimiento económico, deje de calificar dentro de las categorías que le otorgan la condición de beneficiario. Asimismo, los sujetos de crédito que mantenga operaciones vigentes podrán optar por nuevas facilidades crediticias, de conformidad con este artículo, durante el plazo de cinco años a partir de que se diera el hecho que lo hace perder la elegibilidad como beneficiario en virtud de su crecimiento económico.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

María Daniela Rojas Salas

Alejandro José Pacheco Castro

Paulina María Ramírez Portuguez

Kattia Cambronero Aguiluz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811367).

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA QUE DESAFECTE CAMINO DEL USO PÚBLICO A INMUEBLE UBICADO EN CALLE TABLÓN, JIMÉNEZ DE POCOCÍ

Expediente N.º 23.916

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito autorizar a la Municipalidad de Pococí, cédula jurídica número tres cero catorce-cero cuarenta y dos mil ciento veinticinco, para que desafecte de camino público la propiedad con folio real 7-32-192-000, que consta de terreno de 1.164 m^2 ubicado en Calle Tablón, distrito de Jiménez del citado cantón de Pococí. Se describe como terreno de potrero con una casa y el cual colinda al norte con Hacienda San Elias, al sur con Manfret Solano Coto, al este con el Río Verde y Manfret Solano Coto y al oeste con calle pública, según el registro de la propiedad.

Se origina este procedimiento con la sesión extraordinaria N.º 53, del 26 de julio de 2022, consta en el acuerdo de Concejo N.° 1438 se conoce nota suscrita por la señora María Yanneth Porras Sevilla, portadora de la cédula de identidad 601690545, quien el 21 de julio de ese mismo año solicitó al Concejo Municipal de Pococí se elimine la declaratoria de calle pública sobre una porción de terreno que colinda al norte de su propiedad entre los vértices 0 y 1 de la finca del Partido de Limón, folio real 32-192-000 y plano catastrado número L-665278-87.

La suscrita Porras Sevilla aduce que su familia ostenta la titularidad del inmueble desde antes de 1987 y que no existe o existió calle alguna o zona que se pueda interpretar de forma alguna como calle o zona de paso pública y que esto se debió a un error material en la confección del plano L-665278-1987.

1- En fecha 26 de Julio del 2022 consta el acta N.° 53, artículo I, acuerdo N.º 1438, donde el Concejo se refiere a la nota enviada por la señora Marta Yanneth Porras Sevilla el 30 de setiembre de 2022. En esta nota la Sra. Porras Sevilla, propietaria del inmueble con folio real 7-32192-000 y quien solicita la autorización para replantear plano N.º L-665278-87, con la finalidad de que se dibujen las dimensiones correctas de su propiedad y desafectar dicha propiedad de una calle que nunca existió.

Por unanimidad el Concejo Municipal de Pococí, acuerda “trasladar al departamento de topografía al Ing. David Quirós para que realice las averiguaciones pertinentes y responda a la señora lo solicitado”.

2- Mediante oficio UTOP – MPL – 345 – 2022, del 31 de agosto del mismo año, el Ing. David Quiros responde a la solicitud hecha por el Concejo Municipal de Pococí indicando que para realizar el replanteamiento no requiere autorización municipal, pues al tratarse originalmente de una gestión de un sujeto privado ante la administración, al inscribir el plano que le antecede N.º L-361365-79, queda gravado en el registro como público. Siendo así, la gestión de desafectar dicha propiedad debe ser resulta por el sujeto privado en solicitud a la administración. Por lo que recomienda el Ing. Quiróz que se solicite al Concejo Municipal la eliminación de calle pública de la propiedad con Plano Catastrado N.º. L-665278-87.

3- Según consta en el oficio SMP-3014-2022, del 07 de octubre de 2022, el Concejo Municipal de Pococí, en sesión extraordinaria N.° 70 del 3 de octubre de 2022, acuerdo N.º 2053, acta N.° 70, solicita por unanimidad el trasladar a los departamentos de Dirección Jurídica y Topografía para que resuelvan lo solicitado por la señora Marta Yanneth Porras Sevilla.

4- En seguimiento a dicho acto, el Ing. David Quirós, mediante informe técnico en oficio UTOP-MPL-391-2022, con fecha 11 de octubre de 2022, manifiesta que:

El primer asiento catastral que publicitó esta calle es L-361365-1979. No hay más planos de la publiciten. No consta como colindancia en los asientos registrales.

El terreno descrito como calle pública de 10 metros de ancho y 66,10 metros de longitud. *Inicia en calle Tablón, 363 metros al Norte de la Ruta 32 y finaliza en el cauce de Río Verde.* Las coordenadas CRTM05 de inicio son (524917.122,1128589.487), y (524983.493,1128583.506) al final.

En la realidad, la calle no cumple con el ancho indicado, no sirve de acceso único a ninguna finca (es decir, solo hay otra finca colindante, y tiene frente a la calle Tablón).

El área del plano L-665278-1987 traslapa el área de la calle pública según mapa catastral municipal.

En el mapa del Sistema de Información del Registro Inmobiliario *(SIRI) no se indica esa calle pública. Materialmente no existe*.

Dicho en otras palabras, deberá suprimirse mediante una *desafectación del uso público* al que está vinculado el bien, para lo cual se requerirá la autorización legislativa para que se suprima o elimine el área de calle pública del plano catastrado L-361365-1979.

5- De seguido, en el informe jurídico IJ-62-11-2022 fechado el 23 de noviembre de 2022, la Lic. Mayra Montes Arce, directora jurídica de la Municipalidad de Pococí, recomienda:

…"Que se autorice al alcalde para que gestione ante la Asamblea Legislativa, a través de los diputados de nuestro cantón y provincia, para que realicen el respectivo análisis del caso y valoren la posibilidad de hacer proyecto de ley para la desafectación de esta franja de terreno como bien demanial, en consecuencia, que se elimine el área de calle pública del plano catastrado L-361365-1979, siendo que es el único plano donde se publicita ese camino".

6- En oficio DAM-0563-2023, del 04 agosto del año en curso, el Sr. alcalde de Pococí, Manuel Hernández Rivera solicita a este diputado el que se realicen las gestiones necesarias a través del ejercicio legislativo, a fin de que se desafecte del uso público y se proceda la eliminación de condición de calle pública la que se indica en el plano catastrado L-361365-1979, siendo este es el único plano catastrado que publicita dicho camino no clasificado, los cuales son los que se encuentran dentro de la categoría de "caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios", de acuerdo con la Ley General de Caminos Públicos.

Tal y los hechos descritos, tanto por el Departamento de Topografía, como por el de Jurídicos, así como por la accionante dueña del inmueble afectado, el camino publicitado en el único plano N.º L-361365-79 no existe en la actualidad, este no fungió como camino público en fundos, no se constituye como medio acceso a algún inmueble pues los existentes tienen acceso por calle cantonal conocida como el Tablón.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA QUE DESAFECTE CAMINO DEL USO PÚBLICO A INMUEBLE UBICADO EN CALLE TABLÓN, JIMÉNEZ DE POCOCÍ

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Pococí, cédula jurídica número 3-014-042125, para que se desafecte de uso público el camino indicado en el plano catastro número L-361365-1979, que se encuentra entre los vértices 0 al 1 del predio en su lindero norte. La propiedad corresponde a un terreno ubicado en Calle Tablón, distrito de Jiménez del citado cantón de Pococí, el cual se describe como potrero con una casa y folio real 7-32192-000. Que colinda al norte con Hacienda San Elías y camino público intermedio, al sur con Manfret Solano Coto, al este con el río Verde y Manfret Solano Coto y al oeste con calle pública conocida como El Tablón.

ARTÍCULO 2**-** Se desafectan del uso y dominio público de camino público de 10 metros de ancho por 66.16 metros de fondo ubicado en el lindero norte, entre los vértices 0 al 1 del plano L-361365-1979.

ARTÍCULO 3- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación, medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble supracitado, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción o actualización de los documentos en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811370).

LEY PARA AUTORIZAR A QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS ANTE LA NOTARÍA DEL ESTADO EN FORMA FACULTATIVA

Expediente N.° 23.918

ASAMBLEA LEGISLATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.° 6815, se dispone la competencia para la Notaría del Estado de formalizar las escrituras públicas que requieren la intervención de los entes descentralizados y las empresas estatales, salvo aquellas que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada en el tema de créditos.

Lo anterior se complementa e integra, dentro del bloque de legalidad con lo que se dispone en el Decreto Ejecutivo N.° 14935-J, mediante el cual se hace comprensiva la participación de la Notaría del Estado para la totalidad de los entes públicos que conforman nuestro ordenamiento jurídico de carácter público.

Sin embargo, este decreto obliga a todas las instituciones a que concurran ante la Notaría del Estado, cuando los actos de compra o venta son mayores a cinco millones de colones, con la excepción señalada.

Con la promulgación del Código Notarial, Ley N.° 7764, se agregó una nueva regulación del ejercicio del notariado en el sector público, de forma tal que la figura del notario de planta o institucional está reconocida en sus artículos 7 y 8 como una alternativa adecuada y útil para que las instituciones públicas puedan contar con notarios que sean remunerados con su salario por sus servicios, salvo los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal, en los que sí podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares.

Estos profesionales en derecho, habilitados por la Dirección Nacional de Notariado para ejercer como notarios de planta, son servidores en régimen de empleo público, que han sido contratados por la administración pública para que presten sus servicios bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva, de manera que

les es prohibido el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado y a cualquier particular por la prestación de estos servicios; todo ello de acuerdo con el artículo 1 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notariado Institucional, promulgados por la Dirección el 6 de octubre del 2010 y publicados en el diario oficial La Gaceta N.° 212, del 2 de noviembre del 2010.

Al amparo de la norma dispuesta, los entes descentralizados cuentan y pueden contar con notarios contratados y habilitados para ejercer como notarios de planta y de esa forma formalizar las escrituras públicas de los distintos actos notariales que se requiere producto de su actividad, pero que en la actualidad ven limitada su competencia por un tema de cuantía del acto notarial, el cual, como se indicó anteriormente, es de cinco millones de colones.

En la actualidad la Notaría del Estado cuenta con un total de tres notarios públicos, los cuales deben atender toda la demanda del sector público como un todo, con la excepción de cita anterior, en lo referente a la actividad del ente en el tema de créditos.

Para que la Notaría del Estado formalice una escritura depende de factores externos, en lo que respecta a los actos preparatorios del documento público, puesto que le debe de ser remitido el expediente administrativo base a la formalización del acto notarial, la disponibilidad de tiempo de los comparecientes para apersonarse ante la notaria, la confección del cheque, por ejemplo, en los casos de expropiaciones y todas aquellas particularidades que tiene cada escritura que ha de otorgarse y cumplidos todos estos trámites, se concede una cita por parte de la Notaría para la firma de la escritura.

La Procuraduría General de la República informa que, durante el año 2020, otorgó 505 escrituras, en el año 2021 otorgó 443 escrituras, en el año 2022 otorgó 501 escrituras y en lo que respecta al primer semestre del año 2023, ha otorgado un promedio de 50 escrituras mensuales, lo que nos da un promedio de 600 escrituras.

Evidentemente, los datos corresponden a los requerimientos que han tenido las diferentes instituciones del Estado costarricense, en materia notarial, lo cual provoca que se deba esperar por cada una de estas instituciones un tiempo considerable para poder formalizar el documento notarial y con ello avanzar en el ejercicio de su actividad, debiendo considerarse que dicha escritura es la culminación de la necesidad institucional en cada caso concreto.

La existencia y competencia de la Notaría del Estado es oportuna y necesaria para brindar el servicio a los entes públicos que así lo requieran, pero debido a la creciente actividad del Estado, en donde debe formalizar distintos actos notariales, por diversidad de montos económicos, se considera que dichos entes puedan tener la opción de que la comparecencia ante la Notaría del Estado sea facultativa y no obligatoria y con ello, por sí mismos, puedan desplegar en forma plena su actividad institucional.

De acuerdo con los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, la actividad de los entes públicos debe estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Con base en lo anterior, se considera que la propuesta de proyecto de ley en ninguna forma viene a debilitar las competencias de la Notaría del Estado; todo lo contrario, viene a complementar y fortalecer el funcionamiento y desempeño de los diferentes entes públicos, los cuales tendrán la oportunidad y posibilidad de llevar a cabo la valoración administrativa de otorgar sus actos notariales ante la Notaría o ante sus propios notarios institucionales, sin mediar en esa consideración, temas de carácter o limitación económica de montos.

Se considera que, con esta propuesta de ley, se le va a permitir al Estado, como un todo, cumplir en forma satisfactoria con el interés y el servicio público en beneficio de los administrados.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA AUTORIZAR A QUE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, LAS MUNICIPALIDADES Y LAS EMPRESAS ESTATALES PUEDAN OTORGAR ESCRITURAS ANTE LA NOTARÍA DEL ESTADO EN FORMA FACULTATIVA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 3 inciso c) de la Ley N.° 6815 y sus reformas, denominada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 3-

[…]

c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados, las municipalidades y las empresas estatales, independientemente de la cuantía de los actos o contratos notariales, requieran la intervención de notario, dichos actos podrán ser formalizados por la Notaría del Estado o por los entes supracitados en el presente inciso, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Horacio Alvarado Bogantes

Carlos Andrés Robles Obando

Carlos Felipe García Molina

María Daniela Rojas Salas

Vanessa de Paul Castro Mora

Melina Ajoy Palma

Alejandro José Pacheco Castro

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811394).

REFORMA DEL ARTÍCULO DOS DE LA LEY N.º 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Expediente N.º 23.917

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente se vive una situación que afecta directamente a las personas menores de edad de nuestro país al cumplir 12 años, momento en el que se les considera adolescentes y pierden beneficios importantes como lo son la "red de cuido" y demás programas desarrollados en pro de la niñez del país.

La legislación actual establece que, al cumplir los 12 años, las personas menores de edad dejan de ser considerados niños/niñas como tal y pasan a ser catalogados como adolescentes, lo cual resulta en la pérdida de beneficios importantes que recibían hasta ese momento, tales como la red de cuido, Cecudi, y demás programas que otorgan beneficios a la niñez. Esta situación contraviene lo establecido en la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Es importante destacar que, al no contar con los beneficios de la red de cuido, los niños y niñas pierden acceso a servicios vitales como la educación, la alimentación, la salud, la protección y el cuidado. Esto puede llevar a situaciones de vulnerabilidad, riesgo y exclusión social, que pueden tener efectos negativos en su desarrollo integral y su bienestar.

Por esta razón, es que se pretende aumentar la edad de consideración de la niñez a 13 años en el Código de la Niñez y Adolescencia. De esta forma, se garantiza un mayor alcance de la red de cuido y se brinda una mayor protección y seguridad a los niños y niñas de nuestro país.

Además, con este cambio en la legislación, se garantiza que los Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil (Cecudi) y otros programas y servicios destinados a la atención y protección de los niños y niñas puedan ofrecer sus servicios a una población más amplia y durante un período de tiempo más largo.

Conscientes de los problemas que puede acarrear la falta de apoyo a las personas menores de edad después de los 12 años, se ha propuesto un cambio significativo en la legislación. Se pretende aumentar la edad de consideración de la niñez de 12 años a 13 años en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Este cambio tiene como objetivo garantizar un período prolongado de apoyo y protección para las personas menores de edad. Al extender la edad de consideración de la niñez, se busca asegurar que tengan acceso continuo a servicios vitales, como la educación, la salud, la alimentación, el cuidado y la protección.

Aumentar la edad de consideración de la niñez a 13 años permitiría que los programas existentes, como la red de cuido y los Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil (Cecudi), se extiendan y brinden sus servicios a una población más amplia y durante un período de tiempo más prolongado. Esto sería especialmente beneficioso durante la etapa crucial de la adolescencia temprana, en la que las personas menores de edad siguen necesitando apoyo y orientación para su desarrollo integral.

Este cambio legislativo también ayudaría a garantizar que los padres no se vean obligados a tomar decisiones difíciles entre trabajar para sustentar a su familia y cuidar adecuadamente a sus hijos e hijas. Al proporcionar un marco legal que respalde el cuidado y el apoyo continuo después de los 12 años, se aliviaría la carga sobre las familias y se fomentaría un entorno propicio para el desarrollo de las personas menores de edad.

En resumen, la situación actual en la que las personas menores de edad pierden beneficios importantes al cumplir los 12 años resulta en una clara vulneración de sus derechos, tal como lo establece la "Convención sobre los Derechos del Niño". Es por ello que se propone aumentar la edad de consideración de la niñez y adolescencia a 13 años en el Código de la Niñez y Adolescencia, para garantizar un mayor alcance de la red de cuido y protección para todas las personas menores de edad de nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO DOS DE LA LEY N.º 7739, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo dos de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de febrero de 1998. El texto es el siguiente:

(...)

Artículo 2- Definición

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad con 364 días cumplidos y, adolescente, a toda persona de trece años y menor de dieciocho años. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Waldo Agüero Sanabria

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Jonathan Jesús Acuña Soto

José Francisco Nicolás Alvarado

Rosaura Méndez Gamboa

Johana Obando Bonilla

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023811410).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

CONCEJO MUNICIPAL

Que mediante Acuerdo N° 06 de la Sesión N° 260 Ordinaria del 29 de agosto de 2023, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Ramón, determinó lo siguiente:

Aprobar la solicitud realizada por la Alcaldía Municipal, mediante Oficio MSR-AM-0731-2023 del 28 de agosto de 2023; la cual se sustenta en el Oficio: MSR-AM-CGM-GJ-335-2023 del 09 de agosto de 2023 emitido Comisión Interdisciplinaria para la implementación de la Ley Marco de Empleo Público; y en el Oficio MSR-AM-CIILMEP-004-2023 del 25 de agosto de 2023, emitido por la Comisión Interdisciplinaria para la implementación de la Ley No 10519, Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento; y conforme con los mismos SE ACUERDA:
Uno: Aprobar la Reforma al Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de San Ramón (2020).
Dos: Aprobar el Manual para la valoración de cargos por puntos, factores y salario global. Factores del artículo 31 Ley N. 10.159 Ley Marco de Empleo Público.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

Este acuerdo se exime de trámite de comisión y se aprueba por el fondo con siete votos a favor. Este acuerdo se declara definitivamente aprobado, con seis votos a favor.- Vota en contra de la aprobación definitiva la Regidora Rita Méndez Villalobos.
En consecuencia, conforme con lo dispuesto en este acuerdo, se procede a dejar constancia de la Reforma al Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de San Ramón (2020) y del Manual para la valoración de cargos por puntos, factores y salario global. Factores del artículo 31 Ley N. 10.159 Ley Marco de Empleo Público, como fueron aprobados por el Concejo Municipal:

PROPUESTA DE REFORMA DE REGLAMENTO

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN 2023

Índice

Capítulo I	**3**
Disposiciones generales	3
Capítulo II	**17**
Principios, deberes y conductas éticas del funcionario público municipal	17
Capítulo III	**27**
Estructura de la administración	27
Capítulo IV	**28**
De la selección de personal y del ingreso a la Municipalidad de San Ramón	28
Capítulo V	**39**
Del contrato de trabajo	39
Capítulo VI	**41**
Del expediente de personal	41
Capítulo VII	**42**
Del Departamento de Gestión Jurídica y el Departamento de Recursos Humanos	42
Capítulo VIII	**46**
De la clasificación y valoración de puestos	46
Capítulo IX	**50**
De la evaluación del desempeño	50
Capítulo X	**53**
De la salud ocupacional	53
Capítulo XI	**60**
De las bajas médicas para laborar	60
Capítulo XII	**62**
De la jornada de trabajo	62
Capítulo XIII	**68**
De las llegadas tardías	68

Capítulo XIV **70**
Omisión de marca 70
Capítulo XV **71**
Del abandono de trabajo 71
Capítulo XVI **72**
De las obligaciones de los funcionarios 72
Capítulo XVII **82**
De las prohibiciones a los funcionarios de la municipalidad 82
Capítulo XVIII **97**
Del régimen disciplinario 97
Capítulo XIX **102**
De la terminación de la relación de servicio 102
Capítulo XX **105**
Derechos de los funcionarios públicos municipales 105
Capítulo XXI **125**
Disposiciones finales 125

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento regula las relaciones de servicio entre la Municipalidad de San Ramón (en adelante denominada "la Municipalidad") y sus funcionarios, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo y laboral, así como en el demás ordenamiento jurídico vigente y concordante. Su finalidad es procurar la mayor eficiencia y eficacia del servicio público dentro de un ambiente de armonía, siendo de acatamiento obligatorio para todo el personal que preste servicio dentro de la administración, según lo indicado en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 127 del Código Municipal.

Este reglamento tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de los funcionarios, estableciendo principios rectores que promuevan un ambiente laboral justo, transparente y en consonancia con el marco legal vigente.

Busca garantizar la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno, tal como lo establece la Ley Marco de Empleo Público (LMEP).

Para evitar el sesgo de género, en el reglamento se utilizará un lenguaje neutro en cuanto al género cuando se refiera a funcionarios públicos, funcionarios u otros roles similares. Esto incluye el uso de términos como "personal" o "empleados" en lugar de "hombres" o "mujeres".

Este reglamento aplica para todos los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón, nombrados en propiedad, interinos y contratados bajo cualquier otra modalidad, bajo el marco del régimen de empleo público establecido por la Ley Marco de Empleo Público (LMEP).

No están sujetos a las disposiciones de este Reglamento los funcionarios que se encuentren bajo regímenes laborales especiales establecidos por leyes específicas, siempre y cuando dichas leyes regulen de manera integral su relación laboral con la Municipalidad.

Artículo 2. Principales definiciones. Para todos los efectos jurídicos que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:

I. Abandono de trabajo: Ausentarse del trabajo dentro de la jornada laboral, sin previa autorización o permiso de la jefatura inmediata, o no presentarse a laborar sin justificación alguna.

II. Accidente de trabajo: Es todo accidente que le suceda al empleado como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta durante el tiempo que permanece bajo la dirección de la Administración y que puede producir la muerte o pérdida temporal o permanente de la capacidad para el trabajo. También se califica de accidente de trabajo, al que ocurra al funcionario en las siguientes circunstancias:

A. En el trayecto usual de su centro de servicio a su casa y viceversa cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado por motivo de su interés personal, siempre que se le proporcione directamente o se le pague el transporte, igualmente cuando en acceso al centro de servicio deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúa el empleado no haya sido variado por el interés personal de este y las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en el Código de Trabajo y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

B. En el cumplimiento de órdenes de la Administración, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
C. En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el empleado se encontraba en el lugar de trabajo o en el local asignado, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
D. En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del Código de Trabajo.
III. Administración Municipal: La Municipalidad del Cantón de San Ramón
IV. Administrado: Toda persona física o jurídica que reciba o requiera los servicios que presta la Municipalidad. Los términos **contribuyente** o **ciudadano cliente** serán sinónimos de administrado.
V. Ascenso: Promoción que se le realiza a un funcionario a un puesto de categoría superior.
VI. Asignación: El acto mediante el cual se ubica una plaza nueva en la clase correspondiente.
VII. Alta dirección pública: Personas funcionarias públicas de cada uno de los órganos y entes que tienen a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, gerencial o equivalente, según los lineamientos generales para reorganizaciones administrativas.
VIII. Atestados: Exámenes escritos, prácticas, experiencia, certificados de conducta, recomendaciones, comprobantes de estudios y todos aquellos datos mediante los cuales se determina la relativa idoneidad del personal para ocupar un puesto.
IX. Ausencia: La inasistencia injustificada al trabajo durante la jornada laboral completa. La inasistencia injustificada durante una fracción de la jornada laboral se computará como la mitad de una ausencia. En todo caso, no se pagará el salario que corresponde, a las ausencias injustificadas.
X. **Cantón:** El Cantón de San Ramón.
XI. Carrera administrativa: Derecho reconocido en el ordenamiento jurídico, mediante el que se desarrolla un proceso de gestión de desarrollo (ascenso y aprendizaje continuo) regido por la excelencia de los servicios de la persona funcionaria pública, formación académica, experiencia y competencias.
XII. CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social.
XIII. Clasificación y valoración de clases de puestos: Técnica que permite, con base en el estudio de las funciones y responsabilidades asignadas a cada clase de puestos, determinar la clasificación y valoración que le corresponda, considerando factores tales como: deberes y obligaciones, naturaleza y grado de dificultad, nivel de responsabilidad, preparación académica, conocimientos de otra índole, experiencia, habilidades y destrezas que debe poseer quien lo ejerza.
XIV. **Concejo:** Concejo Municipal de la Municipalidad de San Ramón.
XV. Concurso por Oposición: Procedimiento que efectúa la Municipalidad con la finalidad de llenar plazas vacantes; en el que se da la participación de más de tres personas en distintos tipos de pruebas. Estos pueden ser internos o externos según la circunstancia que los motiven.
XVI. Continuidad laboral: Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, el órgano o las empresas del Estado, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario.
XVII. Control de Asistencia: Reporte mensual en detalle de los registros, correspondiente a las horas de ingresos y salidas del personal.
XVIII. Convención: La Convención Colectiva de Trabajo vigente.
XIX. Departamento de Recursos Humanos: Será el encargado de la gestión directa de la materia de empleo público en la Municipalidad de San Ramón.
XX. Enfermedad de trabajo: Es todo estado patológico que resulte de la acción continua de una causa que tiene su origen o motivo en el propio servicio prestado o en el medio y condiciones en que el funcionario realiza su trabajo y debe establecerse que estos han sido la causa de la enfermedad.
XXI. Equidad salarial: La remuneración de las personas funcionarias públicas se determinará con fundamento en estrictos criterios técnicos, en función de la responsabilidad y el cargo que ejerzan, procurando que las diferencias salariales en la propia dependencia o en relación con las otras entidades y órganos incluidos sean diferencias consistentes y razonables, y se respete el principio de igual función igual salario.
XXII. Familia de puestos: Las agrupaciones ocupacionales en las cuales, como herramienta organizativa, se reunirán puestos o clases de puesto y, por ende, personas trabajadoras comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, N°10.159. Cada familia o agrupación laboral se determina respetando la naturaleza ocupacional o funciones, características o propósitos similares de los puestos o clases, para efectos de organización del

trabajo y de los demás subsistemas de la gestión de recursos humanos, procurando orientar el fortalecimiento y mejora de las capacidades de las personas funcionarias, facilitar los procedimientos para la evaluación, capacitación y valoración de los puestos.

XXIII. Funcionarios de confianza: Son funcionarios de confianza los relacionados con la Municipalidad por tiempo determinado en virtud de un acto formal de nombramiento, y cuya remuneración proviene de las partidas de sueldos por servicios especiales para brindar servicio directo al Alcalde el Presidente y Vicepresidente Municipales, a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal.

XXIV. INS: Instituto Nacional de Seguros.

XXV. Junta: La Junta de Relaciones Laborales.

XXVI. Llegada tardía: Ingreso al centro de trabajo, cinco minutos después de la hora respectiva, según corresponda.

XXVII. Oposición: Proceso selectivo donde varias personas concurren para optar por uno o varios puestos. Consiste en la superación de un ejercicio objetivo compuesto por pruebas o exámenes eliminatorios, que pueden ser uno o varios, y de diferentes tipos en función del puesto o la categoría al que se pretende acceder.

XXVIII. Personas funcionarias públicas de nuevo ingreso: Son aquellas que no han laborado previamente para la Administración Pública o que, habiéndolo hecho, cesará su continuidad laboral por un periodo igual o superior a un mes calendario.

XXIX. Patrono: La Municipalidad de San Ramón, en su condición de empleador o patrono de los funcionarios públicos municipales.

XXX. Polifuncionalidad: Consiste en el criterio de empleo público a través del cual se considera que todos los funcionarios o trabajadores de una misma clase pueden y deben ser idóneos para desempeñar las mismas funciones.

XXXI. Plataforma Integrada de Empleo Público: Instrumentos de carácter tecnológico que, en conjunto, conforman la herramienta informática para la gestión del empleo público, así como un registro centralizado de información estadística, cualitativa y cuantitativa, administrada por la Dirección General de Servicio Civil como órgano especializado desconcentrado del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, bajo los lineamientos que dicte esta cartera ministerial, de conformidad con los términos y alcances del artículo 12 de la Ley Marco de Empleo Público.

XXXII. Preparación Equivalente: Podrán ser admitidos a concurso de selección de personal, o ser ascendidos directamente, cuando proceda, aquellos candidatos que, sin haber hecho los cursos específicos requeridos, hayan aprobado otros estudios equiparables. Lo anterior no será aplicable en casos de puestos que deban ser ocupados por funcionarios con grado profesional.

XXXIII. Prohibición: Impedimento para el ejercicio liberal de la profesión de conformidad con las siguientes leyes: a) Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre del 2004 y sus reformas. b) Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. c) Ley No. 8292, Ley de Control Interno del 31 de julio de 2002 y sus reformas. d) Ley No. 5867, Ley de compensación por pago de Prohibición del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas. e) Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018.

XXXIV. Proceso: Conjunto de actividades concretizadas y relacionadas entre sí desde el punto de vista funcional, organizacional, formal o material que constituyen una determinada competencia o facultad municipal y que ha sido formalmente otorgada a un órgano específico de la organización. Sus componentes son: El conjunto de insumos que se requieren, las actividades que se desarrollan y los productos que de ellas derivan.

XXXV. Puesto: Conjunto de deberes, responsabilidades y requisitos asignados a un funcionario público municipal en razón de su cargo.

XXXVI. Puestos Exclusivos y Excluyentes: Las personas de la Municipalidad de San Ramón desarrollan labores “exclusivas y excluyentes”, en virtud de lo siguiente:

a) Por la naturaleza jurídica de sus puestos, otorgada por la Constitución y el Código Municipal, que ordenan realizar su labor por y para el bien común de su comunidad. Todos los trabajadores municipales realizan un servicio esencial, aquel cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad y la salud de las personas de nuestro Cantón.

b) La norma jurídica que es exclusiva y excluyente, aplicable al trabajador municipal, y:

c) su efecto en la necesidad imperante de realizar la labor diaria de forma ininterrumpida.

XXXVII. Reasignación: Cambio que se hace a la clasificación de un puesto cuando ha variado sustancialmente y permanente en sus tareas.

XXXVIII. Reclasificación: Procedimiento en el que se rectifica la clasificación de un puesto por haber sido asignado erróneamente.

XXXIX. Reglamento: El presente Reglamento Autónomo de Organización y Servicios.

XL. Representante Patronal: El Alcalde o Alcaldesa Municipal, y en general todas aquellas personas que, autorizadas por la Municipalidad, ejerzan en su nombre funciones de dirección o de administración.
XLI. Requisitos: Cúmulo de conocimientos, habilidades o experiencia y capacitación o su equivalente para el adecuado desempeño del trabajo, condiciones todas que deben poseer los candidatos a los puestos, sea idoneidad comprobada.
XLII. Revaloración: Aumentos en los salarios base asignados a las diferentes clases, por lo general se realiza por aumento en el costo de vida, relaciones de competencia y otros.
XLIII. **Riesgos profesionales**: Son los accidentes y enfermedades que ocurran a los funcionarios, con ocasión o por consecuencia del servicio que desempeñan, así como la agravación que resulta como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.
XLIV. Salario: Remuneración que el empleador debe pagar al funcionario público municipal a cambio del servicio prestado en el desempeño del trabajo.
XLV. Salario base: Remuneración asignada a cada categoría de puesto en un esquema de salario compuesto.
XLVI. Salario Compuesto: Salario base más componentes salariales complementarios (sobresueldos, pluses o incentivos).
XLVII. Salario global: Se refiere a la remuneración o monto único que percibirá una persona funcionarioS pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la Ley Marco de Empleo Público. Para los casos en que procede compensación por pago de prohibición, esta es contemplada dentro de la metodología de cálculo del salario global, según corresponde de conformidad con la legislación vigente.
El establecimiento del sistema remunerativo de salario global debe aplicarse en las instituciones públicas a través de la fijación de columnas salariales globales para puestos con la misma naturaleza de funciones agrupadas por familias.
XLVIII. **Sanción:** Consecuencia inmediata ante la constatación de una irregularidad en la Asistencia al Centro de Trabajo, consistente en: Amonestación oral, amonestación escrita, suspensión de labores y despido.
XLIX. Funcionarios en Propiedad: Aquellos que han sido nombrados de manera permanente en un cargo dentro de la Municipalidad, mediante un proceso de selección establecido por la normativa vigente.
L. Servicios Especiales: Los ejecutados por funcionarios que se contraten a plazo fijo o por obra determinada. En todo caso, los contratos por servicios especiales no podrán tener una duración superior a un año.
LI. Funcionario Público Municipal: Persona física que, a cambio de una remuneración, presta al cantón mediante la Municipalidad sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, de forma personal, subordinada y por cuenta ajena, en virtud de un acto válido y eficaz de nombramiento, mediando contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.
LII. Funcionarios Interinos: Aquellos que desempeñan funciones de manera temporal y transitoria en un cargo, en ausencia del titular o cuando se requiere una contratación adicional por un tiempo determinado. También se refiere a aquellos funcionarios que cubren una plaza vacante hasta que esta se asigne a través del procedimiento indicado en el Código Municipal.
LIII. Funcionarios por Contrato: Aquellos que prestan servicios a la Municipalidad de San Ramón, en virtud de un contrato laboral establecido entre las partes, por un período determinado y bajo condiciones específicas.
LIV. Sindicato: Los debidamente acreditados ante el ministerio correspondiente y con representación según la legislación dentro de la Municipalidad.
LV. Traslado: Paso de un funcionario de un puesto a otro de la misma categoría de forma interina o según lo normado en el artículo 137 del Código Municipal.
LVI. Valoración: Proceso mediante el cual se asignan remuneraciones a las clases de puestos considerando los niveles o grados, de dificultad, responsabilidad y variedad de tareas, requisitos mínimos, índices de costo de vida, encuestas de salarios, ajustes por Decreto de Salario Mínimo, y otros elementos de uso condicionado.
LVII. Valoración del mérito: Proceso que tiene como propósito valorar las aptitudes técnicas profesionales, la eficiencia y el buen funcionamiento del funcionario público en función de los objetivos institucionales, con base en criterios de equidad e imparcialidad aplicados por la jefatura evaluadora.
LVIII. Valor público: Capacidad de la Administración Pública para dar respuesta a problemas relevantes de la población en el marco del desarrollo sostenible, ofreciendo bienes y servicios eficientes, de calidad e inclusivos, promoviendo oportunidades, dentro de un contexto democrático.

Artículo 3. Las normas del presente Reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas recurriendo a los principios generales, métodos y procedimientos usuales en el Derecho Administrativo, la Constitución Política y el Título V del Código Municipal, que servirán como base para la materia regulada en esta norma.
Serán de aplicación supletoria el Código de Trabajo y la Ley General de Administración Pública, así como el Estatuto del Servicio Civil, según corresponda y siempre y cuando no se atente contra los principios generales de autonomía municipal, de igualdad y los específicos que informan la materia de empleo público.
Todos los derechos adquiridos mediante convenios colectivos, leyes conexas, principios generales del derecho, tendrán plena vigencia y aplicación en la resolución de conflictos relacionados con la organización y prestación de los servicios municipales. Sin embargo, estos derechos no deben vulnerar el Bloque de Legalidad. La solución debe garantizar mejor la realización de la finalidad pública de los servicios, respetando los derechos de los empleados y el interés público de la administración.
Artículo 4. Los Gerentes, Directores, Jefaturas, Encargados y todos aquellos funcionarios que tengan bajo su responsabilidad, tareas de administración o supervisión de personal, son responsables ante el Alcalde o Vicealcaldesa designado, de velar por la correcta aplicación de todas las disposiciones de este reglamento.
Artículo 5. Corresponde y es facultad del Alcalde o Alcaldesa Municipal interpretar y resolver las dudas que pudiesen surgir en relación con la aplicación de este reglamento, previa consulta al Departamento de Gestión Jurídica.

Capítulo II
Principios, deberes y conductas éticas del funcionario público municipal

Artículo 6. Son principios éticos del funcionario municipal, los siguientes:
I. Orientar el ejercicio de la función municipal hacia la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello, la función municipal tenderá al mantenimiento y aplicación de

los principios de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad, democracia y tolerancia.
II. La lealtad, la eficiencia, la probidad, la responsabilidad, el respeto a la autoridad, demás funcionarios y a la población, son valores fundamentales e intrínsecos en el ejercicio de la función pública municipal. Estos valores son esenciales para asegurar que los funcionarios municipales actúen en el mejor interés del público y mantengan los más altos estándares de conducta.
También se tendrán en cuenta los principios de la función pública, como la imparcialidad, la transparencia y la rendición de cuentas. Estos principios son importantes para garantizar que los funcionarios municipales sean justos y abiertos en su trato con el público y que sean responsables de sus acciones.
Los deberes, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los funcionarios municipales se basan en estos valores y principios. Los funcionarios municipales deben actuar de manera coherente con estos valores y principios en todo momento.
III. El funcionario es un funcionario de los administrados del cantón, y en particular, de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la prestación del servicio y de la función que desempeñan, y deben servir a cada individuo con el máximo cuidado y atención. Deben utilizar sus conocimientos, habilidades y valores para brindar el mejor servicio posible al público, el cual debe atender de una manera integral, con aplicación plena de sus conocimientos, aptitudes, actitudes y valores.
IV. El funcionario municipal estará siempre presto a adquirir nuevos y mejores conocimientos, que completen aquellos que ya posee, con el propósito de brindar siempre el mejor servicio a la comunidad. Están comprometidos con el aprendizaje permanente y la mejora continua. Creen que el trabajo en equipo es esencial para el éxito y siempre están dispuestos a compartir sus conocimientos y experiencia con sus colegas y compañeros de trabajo. Este compromiso con la excelencia es fundamental para el buen funcionamiento de todos los departamentos del gobierno Local y el progreso del cantón.
Artículo 7. Son deberes éticos del funcionario municipal los siguientes:
I. Deber de Lealtad. El funcionario público municipal debe ser leal al gobierno local y al Estado. Debe ser fiel a los principios éticos expresados en el artículo 6 del presente reglamento, buscando el cumplimiento de sus fines con plena conciencia de servicio a la colectividad.
II. Deber de eficiencia. Los funcionarios públicos municipales deben desempeñar sus funciones con el más alto nivel de profesionalismo, dedicación y eficiencia. Deben estar comprometidos a servir a la comunidad y mantener los más altos estándares de servicio público.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Desempeñar sus funciones de manera oportuna y eficiente. Esto significa cumplir con los plazos, completar las tareas con precisión y usar los recursos de manera inteligente.

2. Ser proactivo y tomar la iniciativa. Los funcionarios públicos municipales no deben esperar a que les digan qué hacer. Deben identificar problemas y soluciones, y tomar medidas para mejorar la calidad de los servicios.

3. Ser respetuoso y cortés con todos los contribuyentes y ciudadanos. Los funcionarios públicos municipales deben tratar a todas las personas con dignidad y respeto, independientemente de sus antecedentes o circunstancias.

4. Ser honesto y digno de confianza. Se debe poder confiar en los funcionarios públicos municipales para que actúen en el mejor interés de la comunidad. Deben evitar cualquier conflicto de intereses y mantener los más altos estándares éticos.

5. Ser responsable de sus acciones. Los funcionarios públicos municipales deben estar dispuestos a asumir la responsabilidad de sus errores y aprender de ellos. También deben estar dispuestos a informar cualquier irregularidad a sus superiores.

III. Deber de responsabilidad. Los funcionarios públicos municipales son responsables de sus acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones. Deben actuar con un claro entendimiento de sus responsabilidades y el propósito de la unidad a la que sirven.

Todo funcionario público municipal que maneje bienes o dinero, o a quien se le encomiende realizar tareas en nombre de otros, es responsable del cumplimiento de sus obligaciones. Esto incluye proporcionar información suficiente sobre la administración de fondos y bienes.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Actuar con honestidad e integridad.

2. Ser imparcial y objetivo en la toma de decisiones.

3. Utilizar los recursos de manera inteligente y eficiente.

4. Proteger la confidencialidad de la información.

5. Tratar a todos los miembros del público con respeto.

Al defender estos estándares, los funcionarios públicos municipales pueden generar confianza con la comunidad.

IV. Deber de probidad. Los funcionarios públicos municipales deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honradez, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. Deben actuar con honestidad en todos los aspectos de su trabajo, incluido el uso de los recursos institucionales. También deben repudiar, combatir y denunciar toda forma de corrupción.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Ser prudente en su toma de decisiones. Deben considerar todas las posibles consecuencias de sus acciones y tomar decisiones que sean en el mejor interés de la comunidad.

2. Ser honesto en todos sus tratos. No deben mentir, engañar o robar.

3. Ser decente y respetuoso en sus interacciones con los demás. Deben tratar a todos con dignidad y respeto, independientemente de su origen o circunstancias.

4. Ser serio y comprometido con su trabajo. Deben estar dispuestos a dedicar tiempo y esfuerzo para hacer bien su trabajo.

5. Ser moral y ético en su comportamiento. Deben mantener los más altos estándares de conducta.

6. Ser ecuánime y justo en su trato con los demás. No deben permitir que sus sentimientos o prejuicios personales influyan en sus decisiones.

7. Ser recto y respetar la ley. Deben obedecer todas las leyes y reglamentos, tanto en su vida personal como profesional.

V. Deber de imparcialidad. Los funcionarios públicos municipales deben actuar con legalidad, justicia e imparcialidad en todos los aspectos de su trabajo, incluidas las relaciones laborales y la prestación de servicios. No deben tratar con privilegio o discriminación a ninguna persona jurídica o natural, independientemente de su condición económica, social, ideológica, política, sexual, étnica, religiosa o de cualquier otra índole.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Respetar la ley. Deben obedecer todas las leyes y reglamentos, tanto en su vida personal como profesional.

2. Ser justo e imparcial en su trato con los demás. No deben permitir que sus sentimientos o prejuicios personales influyan en sus decisiones o acciones.

3. Tratar a todos con respeto. Deben tratar a todos los miembros del público con dignidad y respeto, independientemente de sus antecedentes o circunstancias.

4. Abstenerse de discriminar. No deben discriminar a nadie por su condición económica, social, ideológica, política, sexual, étnica, religiosa o de cualquier otra índole.

VI. Deber de integridad. Los funcionarios públicos municipales deberán comportarse con honestidad, integridad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones. Deben utilizar sus habilidades, conocimientos y experiencia en la mayor medida posible, sin buscar una compensación adicional. En todas las circunstancias, deben actuar de una manera que construya y mantenga la confianza de la comunidad en su institución.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Ser honestos y dignos de confianza en todos sus tratos.
2. Actuar con integridad y mantener los más altos estándares éticos.
3. Ser profesional y cortés en sus interacciones con el público.
4. Utilizar sus habilidades y conocimientos en la mayor medida posible para servir al público.
5. Estar comprometido con el aprendizaje y la mejora continua.
6. Ser responsable de sus acciones y decisiones.

VII. Deber de conocer las leyes y reglamentos. Todo Funcionario Público Municipal debe desempeñar sus funciones con sujeción a la Constitución Política de la República, a las leyes y reglamentos emanados de autoridad competente, por lo que está obligado a realizar las acciones necesarias que le permitan conocer los preceptos legales referentes al servicio que presta el Gobierno Municipal y colocar esos conocimientos en beneficio de los administrados.

VIII. Deber de objetividad. El funcionario público municipal debe emitir juicios veraces y objetivos sobre asuntos inherentes a sus funciones, evitando la influencia de criterios subjetivos o de terceros no autorizados por autoridad administrativa competente, debiendo abstenerse de tomar cualquier decisión cuando medie violencia moral que pueda afectar su deber de objetividad. Debe hacer caso omiso de rumores, anónimos y en general de toda fuente de desinformación que afecte la honra, al servicio o la toma de decisiones.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de obediencia, en los términos previstos en la Ley General de Administración Pública.

Lo anterior sin perjuicio del deber de obediencia, en los términos previstos en la Ley General de Administración Pública.

IX. Deber de actuar con transparencia y evitar el conflicto de intereses. Los funcionarios públicos municipales deberán actuar siempre con absoluta transparencia y abstenerse de participar en cualquier proceso de toma de decisiones, incluso en sus etapas preliminares de consulta e información, si su relación con alguna actividad externa que de alguna manera se vea afectada por la decisión pudiera comprometer su juicio o dar lugar a cualquier duda razonable sobre su imparcialidad y conducta ética. También deberán abstenerse de participar en el proceso de toma de decisiones si esa relación existe con su cónyuge, hermano, padre, hijo o hijastro, o con una pareja o persona jurídica en la que tenga un interés económico.

X. Deber de armonía laboral. Los funcionarios públicos municipales deben promover un ambiente de trabajo positivo y productivo, proyectar siempre una imagen positiva de sus compañeros y del gobierno municipal, y contribuir al desarrollo de una cultura organizacional sólida.

Específicamente, los funcionarios públicos municipales deben:

1. Ser respetuoso y cortés con todos los colegas, independientemente de su puesto o título.
2. Evitar chismes y comentarios negativos sobre compañeros o el gobierno municipal.
3. Estar dispuesto a ayudar y apoyar a los compañeros, incluso cuando no es necesario.
4. Ser proactivo en la identificación y resolución de problemas.
5. Fomentar el sentido de trabajo en equipo y cooperación.
6. Celebrar los éxitos y aprender de los fracasos.

Al seguir estas pautas, los funcionarios públicos municipales pueden crear un lugar de trabajo que sea productivo, agradable y solidario.

XI. Deber de superación. Los funcionarios públicos municipales tienen el deber de promover la autoestima, reconociendo su valor como seres humanos y como funcionarios municipales. Deberán buscar la superación personal y profesional, lo que les permitirá aumentar sus conocimientos, experiencia y fortaleza moral. Algunas formas específicas en que los funcionarios públicos municipales pueden promover la autoestima y mejorarse a sí mismos:

1. Establecer metas y trabajar para alcanzarlas. Esto les ayudará a sentir una sensación de logro y aumentará su confianza.
2. Asumir nuevos desafíos. Esto les ayudará a aprender y crecer, lo que les hará sentirse más capaces y valiosos.
3. Involucrarse en actividades de desarrollo profesional. Esto les ayudará a mantenerse actualizados sobre las últimas tendencias y mejores prácticas, lo que los hará más efectivos en su trabajo.
4. Construir relaciones con colegas y mentores. Esto les proporcionará apoyo y orientación, lo que les ayudará a superar los desafíos y alcanzar sus objetivos.

5. Cuidar su salud física y mental. Esto les ayudará a estar en su mejor momento, tanto personal como profesionalmente.

Artículo 8. Son conductas éticas del funcionario municipal las siguientes:

I. Realizar las funciones en cumplimiento de la ley, basado en la normativa vigente y en caso de tener dudas sobre la forma de actuar, se debe consultar al superior para la aclaración.

II Tratar de la misma forma a todas las personas usuarias de los servicios municipales, sin actos discriminatorios por la orientación sexual, creencia religiosa, raza, discapacidad, posición económica, origen y género.

III No aceptar regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones por la realización u omisión de las funciones municipales.

IV No relacionarse con personas que puedan afectar o generar dudas sobre la objetividad e imparcialidad en la ejecución de sus funciones, pudiendo generar riesgos de corrupción.

V Utilizar los recursos municipales de forma eficiente, mediante una adecuada planificación, organización, ejecución y seguimiento de sus labores, de manera que se minimicen los errores y se hagan las actividades de forma correcta desde la primera vez.

VI Resguardar y utilizar los materiales, equipo, mobiliario, maquinaria y otros activos que se utilizan para el desarrollo de labores, considerando el uso exclusivamente para los fines municipales y considerando las prioridades de la ciudadanía.

VII Rendir cuentas de los recursos utilizados en la Municipalidad mediante la comunicación formal a los niveles superiores, con el detalle de los materiales, tiempo, equipo y otro tipo de recursos utilizados h) No utilizar los recursos municipales para la promoción de partidos políticos para beneficio de personas o grupos específicos.

VIII Comunicar de manera formal al nivel superior en caso de que exista alguna relación personal al realizar las funciones, que pueda generar un conflicto de intereses para efectos de abstenerse de realizar la actividad o requiera la aprobación del superior.

IX Mantener la información generada de las actividades que se desarrollen de forma segura, organizada y accesible para la atención de los requerimientos, considerando la confidencialidad y el cumplimiento normativo.

X No recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración.

XI Reportar por los medios establecidos todo evento de fraude o corrupción del que tengan conocimiento, así como cualquier debilidad que detecten en las actividades que realicen.

Artículo 9. El incumplimiento de estos principios, deberes y conductas con carácter intencional o culposo, comprobado mediante un procedimiento administrativo, podría dar lugar a la aplicación de la respectiva sanción de las previstas en el Código Municipal en el artículo 158, 159 y siguientes, así como en las descritas por este Reglamento.

Capítulo III

Estructura de la administración

Artículo 10. La Municipalidad de San Ramón está integrada por: Un cuerpo deliberativo denominado Concejo Municipal e integrado por el número de Regidores que determine la ley, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 13 del Código Municipal. Un Alcalde o Alcaldesa Municipal y dos Vicealcaldes, que tienen las obligaciones, potestades y responsabilidades derivadas de los artículos 17 y demás del Código Municipal y demás leyes conexas que rijan sobre la materia. Un Auditor nombrado por el Concejo Municipal, cuyas obligaciones se encuentran indicadas en el artículo 52 del Código Municipal y la Ley General de Control Interno. Un Contador nombrado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal. Un Tesorero Municipal y un Secretario del Consejo cuyos deberes enumera el ordinal 53 del Código Municipal. Además de Coordinadores intermedios que componen las distintas unidades administrativas que conforman la estructura organizacional de la Municipalidad; cargos que serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, tal y como lo establece la Legislación vigente en la materia.

Artículo 11. El Alcalde o Alcaldesa Municipal, como administrador general y titular de las dependencias municipales, es el encargado de difundir la información del Concejo Municipal a los funcionarios municipales. Además, desde su oficina se debe remitir toda la información de la administración que se dirija al Concejo Municipal. Corresponde también al Alcalde presentar al Concejo las iniciativas e informes que la administración presente.

Capítulo IV

De la selección de personal y del ingreso a la Municipalidad de San Ramón

Artículo 12. La Municipalidad mantendrá su política de empleo y salarios, mediante el proceso de reclutamiento, con el propósito de atraer al Gobierno Municipal el personal más idóneo para ocupar el puesto. El reclutamiento y la selección del funcionario municipal de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada.

Para ingresar al servicio de la Municipalidad se requiere:

1. Enviar solicitud de trabajo y currículum al Departamento de Recursos Humanos.

2. Ser mayor de edad.

3. En caso de extranjeros: contar con permiso de trabajo vigente.

4. Poseer la capacidad física - aptitud y/o conocimientos técnicos, profesionales y científicos para el desempeño del cargo y demostrarlo mediante los documentos idóneos que requiera la Municipalidad y pruebas que el Departamento de Recursos Humanos requiera al efecto.

5. Figurar en la nómina de elegibles que al efecto lleve el Departamento de Recursos Humanos.

6. Ser escogido de entre los postulantes que resulten elegibles y ser nombrado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

7. No estar incluido en ninguno de los impedimentos que señala el artículo 136 del Código Municipal.

8. Cumplir cualquier otro requisito que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

9. Declarar bajo juramento de Ley, que sobre su persona no pesa ningún impedimento legal para vincularse laboralmente con la administración Pública Municipal.

En los procesos de reclutamiento y selección no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

I) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con la jefatura inmediata ni con las personas superiores inmediatas de esta en la respectiva dependencia.

II) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la plataforma integrada de empleo público.

Artículo 13. Procedimientos de llenado de vacantes. Cuando se produzca una vacante en un cargo municipal, se seguirán los siguientes procedimientos:

I) Promoción: Será promovido el funcionario público municipal que se encuentre en propiedad, inmediatamente inferior en grado del mismo proceso, subproceso, actividad o subactividad y que esté habilitado para el efecto.

II) Concurso Interno: De no existir funcionario municipal capaz de cubrir el puesto vacante, el cargo se someterá a concurso interno. El concurso estará abierto a todos los empleados municipales que reúnan las condiciones para el puesto.

Las plazas vacantes sometidas a concurso interno serán del conocimiento de las personas trabajadoras interesadas, por medio del Departamento de Recursos Humanos.

III) Concurso Externo: De no haber interés de algún funcionario público municipal en concursar por el puesto vacante, la Municipalidad podrá someterlo a concurso externo. El concurso estará abierto al público con las mismas condiciones del concurso interno.

Artículo 14. Publicación Concurso Interno. La publicación de un concurso interno debe hacer constar lo siguiente:

1. Los requisitos del puesto, incluidas las calificaciones, la experiencia y las habilidades necesarias.

2. Las principales características del puesto, incluidas las funciones, responsabilidades y condiciones de trabajo.

3. El salario correspondiente al puesto.

4. La publicación deberá estar impresa en caracteres legibles y colocada en los lugares más visibles de todos los centros de trabajo de la Municipalidad. También podrá ser publicitado a través de medios electrónicos.

5. La publicación deberá realizarse con una antelación mínima de 15 días a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Artículo 15. Resultado de los concursos e interinazgo temporal en las plazas vacantes. Con base en el resultado de los concursos aludidos en los incisos II y III del artículo 13, se presentará al Alcalde una terna de elegibles de tres candidatos como mínimo, o en su defecto una nómina, cuando exista más de una plaza vacante de una misma clase. Sobre esta base, el Alcalde escogerá al sustituto. Sin embargo, el Alcalde, mientras se realiza el concurso interno o externo, puede autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador. La designación que realice el Alcalde deberá ser comunicada al Departamento de Recursos Humanos, mediante resolución administrativa motivada, para que dicho departamento proceda a realizar la correspondiente acción de personal, sin la cual no se hará efectiva la contratación de la persona seleccionada.

Una vez nombrado el funcionario por el órgano competente, será citado para proceder a su juramentación, que se hará en acto formal.

El funcionario tendrá la obligación de prestar servicios en diferentes tareas dentro de la misma clase o banda de servicios, según determine la Municipalidad, de conformidad con el Manual Descriptivo de clases de Puestos, a fin de garantizar un conocimiento integral de las diferentes operaciones con base en la aplicación del concepto de polifuncionalidad.

Artículo 16. Periodo de prueba. Toda persona seleccionada para ser funcionaria pública municipal, deberá pasar satisfactoriamente un periodo de prueba de hasta tres meses de servicio, contados a partir de la fecha de formalización de su nombramiento según la respectiva acción de personal. Durante este periodo de prueba, el Alcalde podrá resolver su remoción o su regreso al puesto anterior con tan solo comunicación oficial por escrito y fundamentada en razones de falta de idoneidad o incapacidad para el ejercicio del puesto y sin responsabilidad alguna de parte de la Administración, todo esto de acuerdo con el artículo 142 del Código Municipal.

El funcionario tendrá la obligación de prestar servicios en tareas diferentes dentro de una misma clase de puestos, según lo determine la Municipalidad, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos. Esto es para garantizar un conocimiento integral de las diferentes operaciones basado en la aplicación del concepto de polifuncionalidad.

Artículo 17. Requisitos para integrar la lista o terna de candidatos elegibles: Con el propósito de demostrar su idoneidad, todo aspirante a un puesto, deberá

I. Cumplir los requisitos que establezca el Manual Descriptivo de Puestos y las normas de Reclutamiento y Selección de Personal.

II. Someterse a las pruebas que se establecen en el Manual de Reclutamiento y Selección.

III. Ajustarse al procedimiento técnico de reclutamiento y selección establecido en Código Municipal.

Artículo 18. La selección de personal se hará por medio de pruebas de idoneidad y/o comprobación de atestados requeridos para el puesto. Solo serán admitidos los postulantes que cumplan con los requisitos para ser designados para el puesto de que se trate.

La persona o personas que realicen la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal podrán solicitar asesoría técnica a la unidad donde se encuentren los puestos vacantes para la elaboración y calificación de dichas pruebas. Los jefes de estas unidades están obligados a brindar dicha asesoría en tiempo y forma.

Artículo 19. Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas funcionarias públicas de nuevo ingreso:

a. Los procesos de reclutamiento y selección tendrán carácter abierto con base en el mérito y las competencias de las personas, acorde con los principios de idoneidad comprobada, igualdad y transparencia, para garantizar la libre participación, sin perjuicio de lo establecido en las entidades y los órganos incluidos para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en la normativa.

b. Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, garantizando que en dichos procesos no se discrimine, en cualquiera de sus manifestaciones, a alguna de las personas que participaron en el proceso, asegurando las mismas oportunidades para obtener empleo y ser consideradas elegibles.

c. Los procedimientos de selección velarán especialmente por la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean necesarias.

d. Las pruebas para personas postulantes profesionales consistirán en la comprobación de los conocimientos, de la capacidad analítica y de las competencias necesarias para el puesto, expresadas de forma oral y/o escrita.

e. Las pruebas para personas postulantes no profesionales consistirán en la comprobación de competencias, expresadas de forma oral, escrita y/o prueba práctica. Estas pruebas deberán ser objetivas, por lo que se deberán establecer de previo los criterios que se tomarán en cuenta.

f. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad y competencias, la valoración de méritos de las personas aspirantes, solo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

g. Los sistemas selectivos de personas funcionarias públicas de nuevo ingreso serán los de oposición y concurso de oposición, que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad y/o las competencias de las personas postulantes y establecer el orden de prelación en que se aplican las prueba

h. La Municipalidad velará porque se promueva la incorporación de personas con discapacidad en la oferta de empleo, siempre que superen las pruebas selectivas y de idoneidad.

i. Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y las disposiciones legales aplicables, según los procedimientos y las particularidades de cada familia de puestos.

Artículo 20. La Municipalidad podrá solicitar la colaboración técnica de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, a la Dirección General del Servicio Civil, a otros Gobiernos Locales y a cualquier profesional con conocimientos en la materia para la preparación, administración y calificación de exámenes y pruebas específicas para la selección de personal.

Artículo 21. Nombramiento y Remoción del Personal Municipal. Salvo lo dispuesto en el Código Municipal, el Alcalde o quien lo sustituya en pleno derecho, tiene la facultad de nombrar y remover personal. Los nombramientos se realizan previo informe técnico del departamento de Recursos Humanos, que valora la idoneidad de los candidatos al puesto. La remoción de personal es posible en los siguientes casos:

a. Despido con responsabilidad patronal: en esta modalidad el patrono puede despedir al trabajador de conformidad con los estudios técnicos-financieros, relacionados con el cierre de programas, la reducción forzosa de servicios por falta de fondos o la reorganización integral de sus dependencias que el buen servicio público exija y se deberá pagar a los funcionarios despedidos las prestaciones laborales de conformidad a la normativa. .

b. Despido sin responsabilidad patronal: procedimiento administrativo sancionador cuando el trabajador es despedido por causas ajenas al empleador. Es cuando el trabajador es despedido por mala conducta o bajo desempeño. El Alcalde no necesita proporcionar una justificación técnica para el despido.

Artículo 22. Permutas y traslados. Podrán realizarse permutas o traslados temporales o definitivos a clases comprendidas dentro de un mismo grupo ocupacional y entre clases de puestos de la misma categoría, siempre que medie un interés Institucional, no se afecte de manera directa el accionar normal de la dependencia y prive siempre el interés público municipal en el movimiento.

Artículo 23. Regreso al puesto anterior. Cuando un funcionario público municipal sea ascendido, trasladado o permutado para desempeñar otro cargo en forma permanente, sea o no de mayor remuneración, los tres primeros meses se considerarán como período de prueba. Durante este tiempo, cualquiera de las partes podrá solicitar que el empleado sea restituido a su puesto anterior y en las mismas condiciones que tenía antes de realizarse el cambio.

Las siguientes son algunas de las razones por las cuales un empleado o la Municipalidad pueden solicitar el regreso al puesto anterior:

a. El empleado no puede desempeñar las funciones del nuevo puesto.

b. El empleado no está contento con el nuevo puesto.

c. La Municipalidad ya no necesita al empleado en el nuevo puesto.

Si alguna de las partes solicita volver al puesto anterior, el Departamento de Recursos Humanos investigará la solicitud y hará una recomendación al Alcalde. Luego, el Alcalde tomará una decisión final sobre si permitir o no que el empleado regrese a su puesto anterior.

Artículo 24. Tipos de Nombramientos al Servicio Municipal. Los siguientes son los tipos de nombramiento que se pueden realizar para el servicio municipal:

a. Designación indefinida: Este es el tipo de designación más común y se hace para satisfacer las necesidades permanentes de la Municipalidad. Los empleados que sean designados por tiempo indefinido deben cumplir con todos los requisitos para el ingreso al régimen municipal, de acuerdo con los Principios de la Carrera Administrativa que establece el Código Municipal y las demás normas de la Organización.

b. Designación definida: Este tipo de designación se realiza para cubrir temporalmente una vacante en la Municipalidad. Los empleados que son designados por tiempo definido están reemplazando a los empleados que están de vacaciones, licencia por enfermedad u otro permiso de ausencia. También pueden ser designados para ocupar un puesto temporal que no se espera que dure más de un cierto período de tiempo.

c. Trabajo o servicios específicos: Este tipo de nombramiento se realiza para cubrir una necesidad que surge de forma imprevista en la Municipalidad. Los empleados que son designados para trabajos o servicios específicos son empleados para realizar una tarea o servicio específico.

Artículo 25. De los mecanismos para que operen los tipos de Ingreso. Los siguientes son los mecanismos para que operen los tipos de ingresos:

1. Suplencias: Una persona que no pertenezca a la organización municipal puede sustituir temporalmente al titular de un cargo, por ejemplo, por licencia, vacaciones, incapacidad o suspensión. La sustitución deberá ser por un período predefinido que deberá constar en el acto personal suscrito con el sustituto. También es posible establecer una relación de sustitución con un funcionario de la misma Municipalidad, siempre y cuando exista una autorización del Alcalde y sea por un plazo igual o superior a una semana calendario.

2. Recargo de funciones: Es una forma de organización interna del trabajo mediante la cual a un funcionario se le asignan, en todo o en parte, las funciones, tareas o actividades de otro con motivo de la ausencia temporal y justificada de éste, para que las realice. simultáneamente con los suyos. Para que esto ocurra, se deben verificar las siguientes hipótesis:

I. Hay plena justificación de la necesidad del recargo por ausencia del titular con vigencia temporal hasta un máximo de un año.
II. Se considera la idoneidad de la persona a quien se le asigna el recargo.
III. El reconocimiento de cadenas no se practica para este concepto.
IV. La obligación de reconocer económicamente eventuales diferencias salariales sólo procede si el recargo por funciones de cargos de categoría igual o superior a un mes calendario. Esta figura se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil y sus respectivos reglamentos.
Los funcionarios cuyas relaciones de servicio se rigen por alguna de las modalidades definidas anteriormente, tienen considerado en su pago el día o días de descanso obligatorio y reconocimiento de antigüedad.

3. Reasignación, transformación y reclasificación de puestos: A través de este mecanismo jurídico-organizativo, la administración municipal podrá, previo estudio técnico del cargo, reajustar las funciones, actividades, procesos y procedimientos asignados a un funcionario en razón de su cargo y realizar cambios en el diseño del cargo, su denominación, sus requisitos básicos, las escalas de remuneración, la evaluación de riesgos y demás factores relacionados con la misma.

4. Servicios especiales: Esta modalidad establece relaciones de servicio a nivel técnico, administrativo y profesional; para cubrir necesidades temporales que no excedan de un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Municipal.

5. Jornales ocasionales: Esta modalidad establece relaciones de servicio para cubrir necesidades especiales que no superen un año de conformidad con el numeral 127 del Código Municipal. Se diferencia del mecanismo anterior en que se refiere al resto del personal no profesional, ni técnico ni administrativo, que eventualmente preste servicios a la entidad en labores a nivel de ejecución operativa.
La relación de servicios de quienes se vinculen al Municipio en forma ocasional, no podrá exceder de los términos que determinen las leyes vigentes en la materia.

Capítulo V
Del contrato de trabajo

Artículo 26. Todos los funcionarios públicos municipales estarán amparados por un contrato de trabajo o acción de personal escrito e individual.
El contrato debe contener todas las cláusulas que regulan la prestación de los servicios al momento de suscribirlo, de conformidad con la ley. Todo contrato de trabajo incluirá los derechos y obligaciones que establece este Reglamento. Se harán dos copias del contrato, una para la Municipalidad y otra para el funcionario.

Artículo 27. Durante su empleo, los funcionarios públicos municipales estarán sujetos a los términos y condiciones de su contrato de trabajo.

Artículo 28. Los empleados municipales que sean contratados por tiempo indefinido estarán en un período de prueba de tres meses. Durante este tiempo, tanto el trabajador como la Municipalidad podrán terminar la relación laboral sin responsabilidad.
La extinción de los contratos de trabajo por tiempo determinado o por obra determinada se regirá por las disposiciones específicas de la ley o por la extinción del contrato.

Artículo 29. La prestación de servicios. Los funcionarios públicos municipales prestarán sus servicios contratados en cualquiera de las instalaciones que la Municipalidad posea o arriende, o en el lugar que señale la administración. Cada funcionario público municipal ejecutará sus servicios de acuerdo con los términos de su contrato.

Artículo 30. El Departamento de Recursos Humanos será responsable de la conformación y mantenimiento del expediente personal de cada empleado municipal. El Departamento mantendrá actualizados los expedientes con los documentos aportados por los empleados, y protegerá la información confidencial contenida en los mismos.

Artículo 31. La modificación de las condiciones de trabajo se efectuará mediante resolución administrativa motivada, la cual será autorizada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal y se materializa mediante la acción de personal expedida por el Departamento de Recursos Humanos y firmada por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, firma que le otorgará validez y eficacia.

Capítulo VI
Del expediente de personal

Artículo 32. El expediente del funcionario público municipal deberá contener todos aquellos documentos y datos que sirvan para determinar el historial de la relación de servicio en asuntos como: evaluación del desempeño, asuntos disciplinarios, acciones de personal (incluyendo las referentes a asistencia como disfrute de licencias, vacaciones o a movimientos, nombramientos) y otros que se consideren de importancia.

Artículo 33. Es deber de las jefaturas y coordinaciones, enviar copia al expediente personal de los funcionarios, de las gestiones que, dentro de su ámbito de competencia, sean por naturaleza actos jurídico – administrativos relacionados con los funcionarios municipales y con su historial de la relación de servicio.

Artículo 34. En el mediano y largo plazo, y en el marco de sus posibilidades económicas y financieras, el Municipio promoverá los siguientes dos objetivos en materia de Gestión del Talento Humano:

1. Formular, desarrollar e implementar un Plan de Administración que contenga planes de acción para: reclutamiento, selección de personal, establecimiento de la relación de servicio, capacitación, motivación, salud ocupacional, manejo del estrés, disciplina de administración y gestión, carrera municipal y remuneración.

2. Generar y desarrollar Sistemas de Información Administrativa para la gestión de las materias contenidas en los artículos anteriores de este capítulo, a través de bases de datos seguras y confiables, aprovechando los avances tecnológicos y en aras de una mejor prestación de los servicios.

Capítulo VII
Del Departamento de Gestión Jurídica y el Departamento de Recursos Humanos

Artículo 35. El Departamento de Recursos Humanos funge como asesor del sistema de administración de talento humano de la Administración Municipal y por tanto, cumplirá y ejecutará todas las funciones, tareas, y actividades propias de la administración de talento humano asignadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 36. El Departamento de Recursos Humanos realizará actividades de control para asegurar que las sanciones disciplinarias establecidas en este reglamento se apliquen correctamente. El Departamento no será el órgano rector de los procedimientos administrativos disciplinarios, ni será miembro de ninguna investigación preliminar. Las Jefaturas del Departamento de Recursos Humanos y de Gestión Jurídica, quedan excluidos de participar en órganos rectores de los procedimientos administrativos disciplinarios, ni serán miembros de ninguna investigación preliminar. No obstante, el Departamento de Gestión Jurídica deberá asesorar al Órgano de Decisión en todos los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien.

Artículo 37. El Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad será responsable de elaborar y custodiar el expediente personal de cada uno de los funcionarios y de mantener al día los archivos de los documentos pertinentes que estos y estas aportan, así como de preservar su confidencialidad.

Artículo 38. Dicho expediente debe contener todos aquellos datos y registros derivados de la relación de servicio en asuntos tales como: ausencias, evaluación del desempeño, aspectos disciplinarios, capacitación recibida, y calidades del funcionario o funcionaria.

Artículo 39. El Departamento de Recursos Humanos promoverá el uso de pruebas de idoneidad para evaluar la idoneidad de los aspirantes a puestos de trabajo municipales conforme a lo establecido en el Manual Descriptivo de puestos. Las pruebas solo se administrarán a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código Municipal. Este Departamento es el encargado de mantener actualizado los sistemas de contratación y selección para crear listas de candidatos adecuados para cubrir las vacantes.

Artículo 40. Será deber del Departamento de Recursos Humanos promover la inducción al funcionario municipal de nuevo ingreso por medio de la jefatura correspondiente, quien suministrará información relativa a su puesto de trabajo, las instalaciones de la Municipalidad, responsabilidades, derechos, normativa Municipal a fin de lograr una identificación con la organización.

Artículo 41. Corresponde exclusivamente al Departamento de Recursos Humanos gestionar la separación del funcionario público municipal de su puesto de trabajo y la Municipalidad, en cualquiera de las formas en que el funcionario cesado haya sido contratado.

Artículo 42. El Departamento de Recursos Humanos es el encargado de gestionar los trámites legales y administrativos relacionados con el personal. Estas actividades incluyen:

1. Selección y formalización de contratos: es responsable de la selección y contratación de nuevos empleados, así como de la negociación y formalización de sus contratos.

2. **Procesamiento de nóminas y seguridad social:** es responsable de procesar las nóminas y garantizar que los empleados estén debidamente afiliados a la seguridad social.
3. **Control de los derechos y deberes de los empleados**: es responsable de velar porque se respeten los derechos y deberes de los empleados. Esto incluye el seguimiento de las solicitudes de permisos, vacaciones y movilidad de los empleados, así como la garantía de que los empleados estén debidamente protegidos contra los riesgos laborales.
4. **Control de asistencia:** es responsable de realizar un seguimiento de la asistencia de los funcionarios municipales en conjunto con la jefatura inmediata y garantizar que los empleados cumplan con la política de asistencia de la institución.
5. **Aspectos relacionados con la disciplina del personal:** es responsable de investigar y atender los problemas disciplinarios de los empleados.

Artículo 43. El Departamento de Recursos Humanos es responsable de velar por las buenas relaciones humanas y laborales entre el funcionario público y la representación patronal. Esto incluye:

1. Fomentar la comunicación abierta y el diálogo regular entre las dos partes.
2. Proporcionar espacios para resolver disputas de manera justa y oportuna.
3. Asegurarse de que ambas partes sean conscientes de sus derechos y responsabilidades.
4. Fomentar una cultura de respeto y entendimiento mutuo.

Artículo 44. El Departamento de Recursos Humanos debe velar por la correcta evaluación del potencial del personal, gestionar la motivación y crear y ejecutar planes de formación. Esto se hace en coordinación con directores, jefaturas, coordinadores y el Alcalde, y de acuerdo a las posibilidades financieras y contenido presupuestario de la Municipalidad. La formación se realiza con el fin de promover a los trabajadores a puestos de mayor responsabilidad.

Artículo 45. El Departamento de Recursos Humanos, a través de la unidad a cargo, gestionará los asuntos de salud ocupacional. Esto incluye reconocer, evaluar y controlar los factores ambientales, psicológicos o de estrés que surgen del trabajo y pueden causar enfermedades, accidentes o deterioro de la salud. El departamento también buscará desarrollar y mantener procedimientos para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El departamento trabajará con los empleados para identificar y evaluar los riesgos en el lugar de trabajo. También desarrollará e implementará medidas de control para mitigar estos riesgos. El departamento también brindará capacitación a los empleados sobre cómo trabajar de manera segura y evitar peligros.

El departamento deberá monitorear la efectividad de su sistema de gestión de salud ocupacional y hará mejoras según sea necesario. También informará sobre las actividades del departamento, a la alta dirección y a los empleados.

Artículo 46. El Departamento de Gestión Jurídica brindará a la institución un soporte legal integral en materia laboral, así como en cualquier otra materia que se señale en el Manual de Procedimientos de la Municipalidad. El departamento trabajará en estrecha coordinación con el Departamento de Recursos Humanos en todos los asuntos relacionados con la legislación laboral, y brindará apoyo legal para cualquier otra tarea que le asigne el presente Reglamento.

Capítulo VIII
De la clasificación y valoración de puestos

Artículo 47. La Municipalidad mantendrá actualizado un Manual Descriptivo de Puestos, en el cual se establecerán los procedimientos, la uniformidad y los criterios de equidad exigidos por las normas legales. El Departamento de Recursos Humanos es el responsable de esta tarea.

El Manual incluirá una descripción de los deberes, responsabilidades y calificaciones para cada puesto, y se utilizará para asegurar que el proceso de reclutamiento y selección de la Municipalidad sea justo, equitativo y consistente con los requisitos legales.

Artículo 48. Sobre el Manual Descriptivo de Puestos. La descripción de las actividades de los cargos en el Manual Descriptivo de Cargos la Municipalidad deberá contener la representación organizacional del cargo, incluyendo los requisitos mínimos, características y demás detalles técnicos requeridos para satisfacer las necesidades del cargo. La siguiente es parte de la información que debe incluirse en la descripción de las actividades de los cargos:

1. Cargo: El nombre oficial del puesto.
2. Departamento: El departamento o unidad donde se encuentra el puesto.
3. Reporta a: El nombre del cargo a quien reporta el puesto.
4. Rango de salario: El rango de salario para el puesto.
5. Calificaciones mínimas: la educación, la experiencia y las habilidades requeridas para el puesto.
6. Deberes y responsabilidades: Las tareas y responsabilidades que se le asignan al puesto.
7. Condiciones de trabajo: Las condiciones físicas y ambientales del lugar de trabajo.

8. Otra información: Cualquier otra información que sea relevante para el puesto.

La descripción de las actividades de los puestos debe ser clara, concisa y fácil de entender. Debe estar escrito de manera que sea consistente con los demás documentos del Manual Descriptivo de Puestos

Artículo 49. El Manual Descriptivo de Puestos contemplará el título, la naturaleza del trabajo, las responsabilidades y los requisitos, habilidades y demás demandas de cada puesto existente en el Municipio. Será la base para la selección de personal y la determinación de sus salarios en general.

El Manual Descriptivo de Puestos debe estar de acuerdo con la Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público (Ley para el Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público), que requiere que todos los puestos del sector público se describan en detalle. El manual debe incluir la siguiente información para cada puesto:

1. El título del puesto
2. La naturaleza del trabajo
3. Las responsabilidades del puesto
4. Los requisitos para el puesto, incluidas las calificaciones educativas, la experiencia y las habilidades.
5. Las exigencias del puesto, como las exigencias físicas y mentales, las condiciones de trabajo y el nivel de responsabilidad.

El Manual de Descripción de Puestos se utilizará como base para la selección de personal y la determinación de salarios. Garantizará que todos los empleados sean contratados y pagados de manera justa, y que se los coloque en puestos que coincidan con sus habilidades y capacidades.

Artículo 50. Las funciones enumeradas en el Manual de Descripción de Puestos no son exhaustivas, sino solo representativas de las funciones de cada puesto. Esto significa que a los empleados se les pueden asignar deberes adicionales que sean consistentes con la naturaleza de su puesto, incluso si estos deberes no están enumerados específicamente en el manual.

La ley en Costa Rica (Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público) establece que los empleados tienen el deber de realizar todas las funciones que les asigne su supervisor, independientemente de si estas funciones se enumeran específicamente en la descripción del trabajo. Esto se debe a que la descripción del trabajo es solo una lista representativa de los deberes que normalmente se asocian con un puesto en particular.

Por lo tanto, si a un empleado se le asigna un deber que no figura específicamente en la descripción del trabajo, no se le permite negarse a realizar ese deber.

Artículo 51. Cuando el funcionario estime que ha variado sustancial y permanentemente las tareas y responsabilidades del puesto que ocupa, podrá solicitar por escrito a su jefe inmediato que gestione ante el Departamento de Recursos Humanos su reasignación. Si la jefatura respectiva no hubiera atendido la solicitud dentro de los quince días naturales siguientes a su recibo, el funcionario podrá dirigirla directamente al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 52. Las jefaturas también podrán, en las condiciones anteriores, solicitar en beneficio de sus colaboradores, la reasignación de cualquier puesto. Recibida la solicitud, el Departamento de Recursos Humanos procederá al estudio respectivo y hará de conocimiento a la Alcaldía para que ésta dé su visto bueno.

Artículo 53. Un puesto puede ser examinado y revisado las veces que resulte necesario. La descripción revisada debe ser aprobada por el Alcalde.

Artículo 54. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que las reasignaciones surten efecto a partir de la fecha en que se aprueba el documento presupuestario que las incluye. Esto se debe a que la ley reconoce que la organización necesita tiempo para hacer los arreglos financieros necesarios antes de que la reasignación pueda hacerse efectiva.

Artículo 55. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que se debe aplicar el mismo procedimiento para las reclasificaciones, revaluaciones y transformaciones que para la creación de nuevos puestos. Esto se debe a que la ley reconoce que estos cambios son todos cambios significativos en la fuerza laboral de la organización. El Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el estudio correspondiente en un plazo máximo de tres meses.

Capítulo IX

De la evaluación del desempeño

Artículo 56. La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y el rendimiento y desarrollo integral de los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos municipales tendrán, de conformidad con el Código Municipal, una evaluación y calificación de sus servicios. A tal efecto, dicha evaluación se definirá con las directrices generales determinadas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que la evaluación del desempeño es un requisito obligatorio para todos los empleados públicos. El propósito de la evaluación del desempeño es mejorar el desempeño de los empleados públicos y garantizar que cumplan con las expectativas de sus empleadores.
La evaluación del desempeño contempla como etapas básicas:

1. Planificación.
2. Sensibilización y formación.
3. Ejecución de la evaluación del desempeño, que ameritará al menos:
3.1 Un plan de evaluación a cada persona trabajadora.
3.2. Evaluaciones parciales con el objetivo de revisar avances.
3.3. Evaluación final.
3.4. Realimentación o comunicación constante con la persona funcionaria.
4. Análisis y entrega de resultados.
Artículo 57. La evaluación o calificación se realizará de forma anual. Será de aplicación al considerar a los funcionarios públicos municipales en procesos de reclutamiento y selección de personal, participación en programas de capacitación, los ascensos, la concesión de permiso con o sin goce de salario, las reducciones forzosas de personal y en especial el pago de anualidades; las cuales solamente se pagarán si el funcionario público municipal ha obtenido una calificación mínima de muy bueno o su equivalente numérico.
Artículo 58. Para evaluar y calificar al funcionario en su desempeño general, se utilizarán las categorías de Regular, Bueno, Muy Bueno y Excelente. Es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos velar porque cada jefe o coordinador cumpla efectivamente con esta disposición reglamentaria, conforme a la Guía de desarrollo de la gestión de la Evaluación del Desempeño de la persona funcionaria en la Municipalidad de San Ramón, aprobada por el Concejo Municipal.
Artículo 59. La evaluación y calificación del desempeño en la Municipalidad debe realizarse a los funcionarios propietarios o internos que hayan trabajado de forma continua durante el año. Cuando el funcionario público municipal no haya completado un año de servicios al momento de la evaluación, se observarán las siguientes reglas:
1. El funcionario que durante el respectivo periodo de evaluación y calificación de servicios anuales haya completado el periodo de prueba, pero no haya completado un semestre de servicios, será calificado provisionalmente y deberá ser calificado de forma definitiva durante la primera quincena del mes siguiente. Si la calificación provisional no se reforma en este período, se considerará definitiva.
2. Si el funcionario ha estado bajo el mismo coordinador durante menos de un año, pero más de seis meses, es responsabilidad de este evaluarlo.
3. Si el funcionario ha estado bajo varios coordinadores durante el año, pero con ninguno durante más de seis meses, se auto evaluará y calificará al último coordinador con el que trabajó tres meses o más.
Artículo 60. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que si existe un desacuerdo entre el coordinador inmediato y el funcionario público municipal en relación con el resultado de la evaluación y calificación de los servicios, el desacuerdo será resuelto por el Alcalde de la Municipalidad. El alcalde debe escuchar a todas las partes interesadas antes de tomar una decisión.
Artículo 61. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que si el resultado de la evaluación y calificación de los servicios anuales del funcionario es regular dos veces consecutivas, se considerará una falta grave. Esto significa que el funcionario no ha cumplido con los estándares mínimos de desempeño requeridos para su puesto. La sanción por una infracción grave puede incluir la suspensión, el descenso de categoría o el despido
Artículo 62. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que si una jefatura o en el caso de la Alcaldía o Concejo Municipal en quien delegan, al calificar de funcionario público municipal, no lo hacen diligente y verazmente o no lo haga en absoluto, provocando la pérdida de la renta vitalicia o el reconocimiento indebido de la misma a un funcionario público municipal, el que dictó el acto será responsable administrativamente y será sancionado con medidas disciplinarias. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse por el mismo hecho.
Artículo 63. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que si luego de un procedimiento administrativo se determina que un funcionario no realizó una evaluación con diligencia y veracidad, el funcionario que fue evaluado y no obtener

la anualidad respectiva deberá ser reevaluada. Si la reevaluación determina que el funcionario merece una calificación de Muy Bueno o Excelente, se le otorgará el derecho al pago de la anualidad, la cual se le reconocerá retroactivamente a la fecha en que debió haber accedido a ese derecho. Si, por el contrario, se determina que la evaluación original fue conforme, se tramitará la respectiva solicitud de nulidad de la anualidad, a través de un Procedimiento Administrativo, de acuerdo al numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo X

De la salud ocupacional

Artículo 64. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que el Municipio tiene el deber de velar por el bienestar físico, mental y social de sus funcionarios públicos. Esto incluye proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable, así como brindar capacitación sobre salud y seguridad ocupacional. El Municipio también es responsable de desarrollar estrategias para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 65. El Departamento de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Salud Ocupacional, preparará e implementará un Programa que cubrirá todas las dependencias de la Municipalidad, de conformidad con el artículo 288 del Código de Trabajo y sus reformas.

La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que el Municipio está obligado a tener un programa de salud y seguridad para sus funcionarios públicos. Este programa abordará tanto la materia de referencia a las condiciones físicas y emocionales de desarrollo de la función pública como promoverá el tratamiento integral del estrés laboral.

Artículo 66. La Municipalidad, a través de la Unidad de Salud Ocupacional, dentro de sus reales posibilidades materiales y profesionales, gestionará los servicios de un médico de empresa y la atención de emergencias requeridas a todos sus funcionarios. La Ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Empleo Público establece que la Municipalidad está obligada a proporcionar un ambiente de trabajo seguro y saludable para sus funcionarios públicos. Esto incluye proporcionar botiquines de primeros auxilios de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y capacitación en temas básicos como el manejo del estrés y primeros auxilios.

Artículo 67. La Municipalidad tomará las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida, la salud y la integridad física de los funcionarios públicos municipales, manteniendo en condiciones adecuadas lo relacionado con:

I. Edificios, instalaciones, equipos y materiales de protección personal.

II. Las reglas de acceso a los diferentes departamentos en los que la presencia de extraños se considera inconveniente por correr su propio riesgo o poner en peligro a los que allí trabajan, ya sea por:

A) Perturbar la tranquilidad del trabajo del empleado con peticiones impertinentes, imposibles de satisfacer o violentas.

B) Exponer a uno mismo los riesgos necesarios o exponer a los que allí trabajan.

C) Uso de equipos peligrosos o equipos que requieren un tratamiento adecuado.

D) Seguridad en la administración de documentos o valores.

E) Cualquier otro que se considere necesario.

III. Suministro, uso y mantenimiento de equipos y materiales de protección personal.

Todos los funcionarios deben ser informados de los riesgos que su trabajo conlleva para su salud. También deben informar sobre cualquier factor de riesgo conocido o sospechado en el lugar de trabajo que pueda afectar su salud o la de sus compañeros de trabajo.

Artículo 68. La Municipalidad promoverá y fortalecerá la creación y funcionamiento oficial de Comisiones de Salud Ocupacional del Trabajo, así como las brigadas de emergencia, para que se capaciten en salud ocupacional, emergencias y riesgos del trabajo; que sirvan de retroalimentación al resto de los funcionarios respecto a la difusión y práctica de métodos y sistemas técnicos de prevención en esta materia, en forma permanente. Las Comisiones de Salud Ocupacional, en coordinación con las autoridades superiores de cada dependencia de la Municipalidad, podrán realizar acciones de formación humanística, intelectual, deportiva y recreativa que permitan el desarrollo, descubrimiento o potenciación de nuevas aptitudes, de acuerdo a las posibilidades financieras y contenido presupuestario de la Municipalidad.

Artículo 69. Todo funcionario de la Municipalidad tendrá derecho a presentar las sugerencias y propuestas tendientes a mejorar las condiciones laborales a la Comisión de Salud Ocupacional, la cual deberá pronunciarse en el próximo mes calendario. Le corresponderá al encargado de Salud Ocupacional verificar que la sugerencia o propuestas sean debidamente atendidas.

Artículo 70. De conformidad con el artículo 221 del Código de Trabajo, la Municipalidad debe notificar al Instituto Nacional de Seguros de cualquier riesgo profesional que ocurra a sus funcionarios sujetos a una póliza de riesgo, dentro de un plazo de ocho días hábiles a partir de

sus ocurrencias, tiempo en el cual se debe realizar la investigación correspondiente de lo sucedido. Los requisitos de notificación deben cumplir con las disposiciones del artículo 222 del Código de Trabajo, la cual deberá contener la siguiente información:

1. El nombre del funcionario público que resultó herido.
2. La fecha y hora del accidente.
3. La naturaleza de la lesión.
4. El lugar donde ocurrió el accidente.
5. Las circunstancias del accidente.

El Municipio también está obligado a investigar el accidente y presentar un informe al Instituto Nacional de Seguros. El informe debe incluir los resultados de la investigación, así como cualquier recomendación para prevenir futuros accidentes.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Código del Trabajo, será obligación de la Administración Municipal.

1. Permitir a las autoridades competentes inspeccionar periódicamente el lugar de trabajo y colocar carteles, avisos, carteles y otros anuncios similares referentes a la salud ocupacional.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias para la formación y capacitación de los funcionarios, en materia de salud ocupacional, incluyendo la capacitación sobre riesgos específicos a los que puedan estar expuestos los funcionarios públicos en el trabajo.
3. Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud ocupacional.
4. Disponer los equipos y elementos de protección personal y seguridad en la prestación del servicio, y velar por su correcto uso y funcionamiento por parte de los trabajadores

El Municipio también debe contar con un sistema para reportar e investigar accidentes y lesiones laborales, y para brindar servicios de consejería y apoyo a los funcionarios públicos que estén experimentando problemas de salud ocupacional

Artículo 72. Todos los funcionarios municipales deberán acatar y cumplir lo que les sea aplicable, en los términos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y Reglamento General de Riesgos del Trabajo, así como las normas de salud ocupacional que se dicten en el Municipio y las recomendaciones que, en esta materia, sean formulados por las autoridades competentes. Serán obligaciones del funcionario(a), además de las señaladas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

1. Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la Ley y ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberán ser informados.
2. Colaborar y asistir a programas que busquen su capacitación en salud ocupacional, incluyendo capacitación sobre peligros específicos a los que pueden estar expuestos los funcionarios públicos en el lugar de trabajo.
3. Participar en el desarrollo, planificación e implementación de programas de salud ocupacional en el lugar de trabajo.
4. Utilizar, conservar y cuidar los equipos y elementos de protección personal y seguridad en el trabajo que se le proporcionen, y denunciar de inmediato cualquier defecto o daño en los mismos.
5. No exponerse a riesgos laborales innecesarios o más allá de sus capacidades, habilidades, capacidades y funciones.

Incurrir en el incumplimiento de cualquiera de estos deberes constituye falta grave, sancionable conforme a lo dispuesto en el Código Municipal, Código de Trabajo y este reglamento.

Artículo 73. Ningún funcionario municipal podrá:

1. Impedir o dificultar el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional.
2. Quitar, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, herramientas de trabajo e instalaciones.
3. Alterar, dañar o destruir equipos y elementos de protección personal, seguridad en el trabajo, o negarse a utilizarlos sin causa justificada.
4. Realizar juegos o hacer bromas que pongan en peligro la vida, la salud y la integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros.
5. Manejar, operar o hacer uso de equipos y herramientas de trabajo para los cuales no tenga autorización y conocimiento.
6. Incurrir en cualquiera de estas prohibiciones constituirá una infracción grave que será sancionada de conformidad con las leyes vinculantes y el presente Reglamento. Las sanciones específicas que pueden imponerse por violar estas prohibiciones incluyen: acción disciplinaria, hasta e incluyendo el despido, multas, denuncia penal.

El Municipio se reserva el derecho de imponer cualquier otra sanción que estime conveniente.

Artículo 74. Cuando un funcionario público municipal se presente a laborar presuntamente bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol y/o medicamentos de venta libre), la Jefatura respectiva deberá tomar las siguientes medidas:

1. Elaborar un Acta Administrativa para dejar constancia de la situación. El Registro Administrativo debe incluir la siguiente información:

A. El nombre del funcionario público.

B. La fecha y hora del incidente.

C. Los nombres de los testigos oculares.

D. Cualquier otra información relevante.

2. Referir al funcionario público para evaluación médica. La evaluación médica debe ser realizada por un profesional de la salud calificado. La evaluación debe determinar si el funcionario público se encuentra bajo la influencia de sustancias psicoactivas y si tiene un trastorno por abuso de sustancias.

3. Si el funcionario público es diagnosticado con un trastorno por abuso de sustancias, puede ser incluido en un programa de tratamiento. El programa de tratamiento debe adaptarse a las necesidades específicas del funcionario público. El programa debe incluir asesoramiento, terapia y otros servicios que puedan ayudar al funcionario público a recuperarse de su trastorno por abuso de sustancias.

La Jefatura deberá velar porque el funcionario público cumpla con los requisitos del programa de tratamiento. Si el funcionario público no cumple con los requisitos del programa de tratamiento, puede estar sujeto a medidas disciplinarias, hasta e incluyendo la terminación del empleo.

Capítulo XI
De las bajas médicas para laborar

Artículo 75. En el caso de baja médica al trabajo por riesgo profesional, se estará a lo dispuesto en la Ley de Riesgos Laborales, y sus reformas. El funcionario público tendrá derecho a recibir el 100% de su salario, siempre que cumpla aportando un certificado médico de un profesional de salud calificado que acredite que no pueden trabajar por riesgo profesional.

El funcionario público también puede tener derecho a otros beneficios, tales como reembolso de gastos médicos, rehabilitación vocacional y asistencia económica.

Artículo 76. En ningún caso, el monto del subsidio pagado por la respectiva institución de seguros, sumado al que paga la Municipalidad, por incapacidad temporal para trabajar por enfermedad, riesgo laboral o licencia por maternidad, no podrá exceder el monto del salario del funcionario.

Artículo 77. La Municipalidad reconocerá, para los efectos de este capítulo, las incapacidades temporales para trabajar extendidas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto Nacional de Seguros (INS).

Artículo 78. En caso de incapacidad temporal por enfermedad, el trabajador deberá notificar de forma inmediata a su jefatura o al departamento de Recursos Humanos. En caso de imposibilidad comprobada, tendrá un plazo improrrogable de dos días hábiles para presentar el documento respectivo. Se exceptúan los casos en que, por la gravedad o imposibilidad comprobada del funcionario, no le sea posible cumplir con lo anterior dentro del plazo indicado, en cuyo caso deberá cumplir con lo anterior en el primer día hábil en que reinicie sus labores; sin embargo, el funcionario o algún familiar deberá comunicar a su jefe inmediatamente, por cualquier medio adecuado, la situación de salud que le impide presentarse a laborar.

Cada jefatura está obligada a entregar al funcionario o a quien presente el documento de incapacidad, un comprobante de recepción que no obstante contendrá la fecha y hora de presentación, los días de incapacidad, la firma y el nombre del funcionario que lo recibe. El incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

Artículo 79. En todo caso, en lo no expresamente regulado en este Reglamento en materia de incapacidades temporales por enfermedad, se utilizarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguro de Salud y Maternidad, el Reglamento para la Extensión de Incapacidades a Trabajadores Beneficiarios del Régimen de Enfermedad y Maternidad, el Reglamento General de Riesgos del Trabajo y las interpretaciones de los mismos realizados por los Tribunales.

Capítulo XII
De la jornada de trabajo

Artículo 80. La jornada de trabajo del personal se realizará en las instalaciones de la Municipalidad, ubicadas o no en el edificio Municipal de esta ciudad o en el lugar designado para ello. Para el personal que deba laborar fuera de las instalaciones centrales, por la

naturaleza del servicio prestado, la jornada de trabajo se desarrollará en los sitios o lugares que señale la administración. El cambio de lugar donde se prestarán los servicios deberá ser comunicado por escrito al personal afectado, con una antelación mínima de ocho días hábiles, salvo casos de fuerza mayor que imposibiliten tal prestación.
La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios municipales se realizará conforme a lo establecido en el artículo 136 del Código del Trabajo. No obstante, el Alcalde podrá establecer horarios diferenciados por razones de salud, ocupación y horarios de trabajo que ya estén establecidos en el Convenio Colectivo de la Municipalidad de San Ramón.
Dicho horario tendrá 1 hora de almuerzo y 15 minutos de descanso por la mañana y 15 minutos de descanso por la tarde. La hora de almuerzo no podrá darse después de las 13:00 horas ni antes de las 10:00 horas. Ni la hora de comer ni los minutos de descanso podrán ser acumulables o canjeables por tiempo, salvo autorización expresa del Alcalde. No obstante, el Alcalde podrá variar dicho horario excepcionalmente y por un tiempo definido. Los funcionarios de confianza no se verán afectados por este horario.
Artículo 81. El jefe inmediato es responsable de garantizar que los trabajadores tomen los descansos, siempre que no interfieran con el desempeño de las funciones del empleado.
Artículo 82. Se considerará tiempo de trabajo efectivo aquel en el cual un empleado desempeña las labores asignadas de acuerdo a su posición jerárquica y responsabilidades dentro de la institución.
Artículo 83. El Municipio podrá modificar temporal o definitivamente los horarios establecidos en este reglamento, siempre que concurran causas justificadas para ello y no cause perjuicio grave a los funcionarios públicos municipales. Las causas justificadas pueden incluir los eventos fortuitos y fuerza mayor.
Artículo 84. Cuando las necesidades urgentes de la Municipalidad lo requieran, los funcionarios municipales tienen la obligación ineludible de trabajar horas extraordinarias, salvo impedimento grave (un impedimento grave puede incluir asuntos como una emergencia médica, una emergencia familiar o una festividad religiosa).
La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. Si el trabajo de horas extra exceda las ocho horas diarias, el empleado debe ser compensado a razón de 1,5 veces su salario por hora normal.
La negativa injustificada a trabajar horas extraordinarias constituirá falta grave, a los efectos de la sanción. Las sanciones por negarse a trabajar horas extras pueden incluir una advertencia, una suspensión o incluso la terminación del empleo.
Artículo 85. Cuando las necesidades imperiosas de la Municipalidad lo requieran, todo funcionario público municipal podrá ser requerido por sus superiores para realizar temporalmente cualquier otro trabajo adicional o diferente que sea compatible con su fuerza, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género del objeto de las que forman el objeto de la relación laboral y para la que fue contratado. El trabajo compatible puede incluir, entre otras acciones, el trabajar en un departamento diferente, asumir nuevas responsabilidades o aprender nuevas habilidades.
Artículo 86. La asistencia y puntualidad al trabajo será registrada personalmente por cada funcionario al inicio y término de la jornada, así como al inicio y término de la pausa para el almuerzo, a través del sistema de control que se establezca al efecto. Si un empleado olvida registrar su asistencia o puntualidad, deberá informar a su superior inmediato a la mayor brevedad.
El Departamento de Recursos Humanos será el encargado de controlar el registro de asistencia y puntualidad del personal e informar al superior inmediato sobre las inconsistencias detectadas en dichos registros. Los empleados que no registren su asistencia o puntualidad pueden estar sujetos a medidas disciplinarias, que pueden incluir el despido.
Artículo 87. La omisión de marcar en cualquiera de las horas de entrada o salida presumirá la ausencia de la fracción del día correspondiente, salvo que el funcionario público municipal justifique a su superior jerárquico a más tardar el tercer día hábil siguiente.
La justificación debe ser una razón válida para la ausencia, como una emergencia médica, una emergencia familiar o un día festivo religioso. Si se aprueba la justificación, el empleado no será sancionado. Si no se aprueba la justificación, el empleado puede estar sujeto a medidas disciplinarias, que pueden incluir la terminación del empleo.
Pasado el tercer día hábil siguiente, no se aceptará ningún tipo de justificación, sin excepción. Se considerará que el empleado ha estado ausente del trabajo durante todo el día y puede estar sujeto a medidas disciplinarias.
Artículo 88. Solo podrán dejar de marcar aquellos funcionarios públicos que estén autorizados por el Alcalde o Alcaldesa Municipal o que no estén amparados por la convención colectiva.

Los empleados que dejen de marcar sin autorización pueden estar sujetos a medidas disciplinarias, que pueden incluir el despido

Artículo 89. Incurrirá en falta grave el funcionario que, con dolo o complacencia, dañe o altere los medios de control de asistencia previstos. Del mismo modo, incurrirá en falta grave aquella jefatura, coordinación o afines, que haga justificaciones complacientes en favor de sus colaboradores.

Los empleados que dañen o alteren los medios de control de asistencia o que hagan justificaciones complacientes a favor de sus colaboradores, podrán ser objeto de acción disciplinaria, hasta la terminación del empleo.

Artículo 90. Las ausencias por enfermedad deberán justificarse mediante certificado médico. Si el empleado no proporciona un certificado médico, puede estar sujeto a una acción disciplinaria.

El funcionario incapacitado deberá proporcionar una certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros para justificar las ausencias laborales por enfermedad. En caso de que la enfermedad tenga una duración de hasta cuatro días en un mismo mes, el empleado podrá justificar su ausencia mediante una incapacidad emitida por el ente asegurador correspondiente o, en su lugar, un dictamen médico de un profesional particular. El certificado médico particular servirá sólo para justificar las ausencias por enfermedad que no excedan de cuatro días al mes, más no el pago del salario por el mismo plazo**.**

Artículo 91. Corresponderá a cada departamento establecer los sistemas de control necesarios para verificar la permanencia de los funcionarios a su cargo en el horario establecido para la efectiva prestación del servicio público. Estos sistemas de control deben incluir, pero no limitarse a, lo siguiente:

1. Sistemas de seguimiento de asistencia
2. Revisión de certificados médicos
3. Verificaciones al azar

Los empleados que violen las disposiciones de este artículo pueden estar sujetos a medidas disciplinarias, que pueden incluir la terminación de empleo.

Artículo 92. La asistencia a la CCSS, INS o médico de empresa, previa autorización del jefe inmediato o cuando se trate de una urgencia, cuando sea en horario laboral, se considerará como licencia con goce de salario y deberá constar en el medio previsto para el control de asistencia. Si el empleado no cuenta con la autorización previa de su jefe inmediato o si no presenta el certificado de asistencia, puede estar sujeto a acción disciplinaria.

Artículo 93. Las ausencias injustificadas computables al final del mismo mes natural serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Por media ausencia: amonestación por escrito y reducción de media jornada, a menos que el empleado tenga una razón válida para su ausencia.

2. Por una ausencia completa o dos medias: suspensión hasta por dos días y reducción correspondiente al tiempo no trabajado, a menos que el trabajador tenga una razón válida para su ausencia.

3. Por tres medias ausencias alternas: suspensión hasta por seis días y la reducción correspondiente al tiempo no trabajado, a menos que el trabajador tenga un motivo válido para su ausencia.

4. Por una y media ausencias consecutivas, o dos alternas completas: suspensión hasta por ocho días y la reducción correspondiente al tiempo no trabajado, a menos que el trabajador tenga un motivo válido para su ausencia.

5. Por cinco o más medias ausencias, por dos ausencias consecutivas o por más de dos ausencias alternas en el mismo mes calendario: despido sin responsabilidad del empleador, a menos que el trabajador tenga una razón válida para su ausencia.

Capítulo XIII
De las llegadas tardías

Artículo 94. Se considera llegada tardía, la entrada al trabajo después de la hora exacta indicada para el inicio de labores, a menos que el empleado tenga un motivo válido para su llegada tardía. Las razones válidas para llegar tarde incluyen enfermedad, retrasos en el tráfico y emergencias familiares.

Tomar más tiempo del máximo estipulado para el descanso de la mañana o la tarde, o el almuerzo, se considera abandono del trabajo, a menos que el trabajador tenga una razón válida para tomar más tiempo. Las razones válidas para tomar más tiempo incluyen, entre otras, enfermedad, atender una emergencia familiar o participar en una reunión sindical.

Los empleados que lleguen tarde o tomen más tiempo del máximo estipulado por una razón válida no estarán sujetos a acción disciplinaria.

Artículo 95. La llegada tardía injustificada de más de quince minutos, contados desde la hora de entrada, se calificará como media ausencia a los efectos de la sanción y no abonará el salario que le corresponda. Sin embargo, los empleados que tengan un motivo válido para llegar tarde no estarán sujetos a medidas disciplinarias. Las razones válidas para llegar tarde incluyen, entre otras, enfermedad, retrasos en el tráfico y emergencias familiares.

Artículo 96. Conforme a la política institucional de llegada tardía, esta deberá ser justificada por escrito ante el superior inmediato, el mismo día de su ocurrencia. Si el empleado no justifica por escrito su llegada tardía, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

La resolución que se emita será remitida con criterio razonado, en positivo o en negativo, al Departamento de Recursos Humanos, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo. Si la resolución no se envía a Recursos Humanos dentro del período de tres días, el empleado puede estar sujeto a una acción disciplinaria.

Artículo 97. Conforme a la política institucional de llegada tardía, las llegadas tardías injustificadas computables dentro del mismo mes natural serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Tres llegadas tardías: amonestación verbal, salvo que el trabajador tenga un motivo válido para su llegada tardía.

2. Cuatro llegadas tardías: amonestación por escrito, a menos que el empleado tenga una razón válida para su llegada tardía.

3. Cinco llegadas tardías: suspensión por tres días, a menos que el empleado tenga una razón válida para su llegada tardía.

4. Seis llegadas tardías: suspensión por quince días, a menos que el empleado tenga un motivo válido para su llegada tardía.

5. Siete o más llegadas tardías: despido sin responsabilidad del empleador, a menos que el empleado tenga una razón válida para su llegada tardía.

Los empleados que tengan un motivo válido para llegar tarde no estarán sujetos a medidas disciplinarias. Las razones válidas para llegar tarde incluyen enfermedad, retrasos en el tráfico y emergencias familiares.

Capítulo XIV

Omisión de marca

Artículo 98. Se entenderá por omisión de marca, la ausencia de ésta en el respectivo registro, en la jornada laboral del día correspondiente.

Artículo 99. Sólo se considerarán como válidas y justificadas las omisiones de marca que se originen en la imposibilidad real de registrar la marca con ocasión o falta de fluido eléctrico, desperfecto mecánico, por inasistencia justificada del funcionario público municipal y/ o por la atención en asuntos propios del cargo fuera del centro de trabajo.

Capítulo XV

Del abandono de trabajo

Artículo 100. El funcionario Municipal no podrá abandonar, sin justa causa, el trabajo que le ha sido encomendado. La causa justa para abandonar el trabajo incluye lo siguiente:

1. Enfermedad u otra emergencia médica.

2. Emergencia familiar.

3. Accidente de tránsito u otro imprevisto que impida al trabajador llegar a tiempo al trabajo.

4. Lesión o enfermedad relacionada con el trabajo.

También se considerará abandono del trabajo el hecho de deambular en dependencias distintas a la que esté adscrito el trabajador, o visitar personas o lugares, dentro del horario de trabajo y sin finalidad relacionada con el trabajo realizado, o sin autorización de la jefatura inmediata. Inmediato. Deambular se define como moverse sin rumbo fijo. Visitar personas o lugares se define como ir a ver a alguien o algún lugar con un propósito social o recreativo.

Las sanciones por abandono del trabajo sin justa causa serán las siguientes:

1. Amonestación verbal por primera vez.

2. Amonestación escrita por segunda vez.

3. Suspensión sin goce de sueldo hasta por quince días, la tercera vez.

4. Despido sin responsabilidad patronal, la cuarta vez.

Las sanciones de suspensión sin goce de sueldo o destitución serán aplicadas por el titular de la Alcaldía Municipal, previo informe del Jefe inmediato, de conformidad con las normas vigentes.

Capítulo XVI

De las obligaciones de los funcionarios

Artículo 101. De conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal, Código del Trabajo, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control

Interno, otras Leyes conexas y este Reglamento Son obligaciones de los Funcionarios Públicos Municipales, sin perjuicio de otras:

I. Prestar los servicios de manera personal, regular y continua, de conformidad con el respectivo contrato o relación laboral, dentro del horario de trabajo establecido.

II. Ejecutar el servicio público para el que fue designado, con la debida intensidad, dedicación y cuidado, en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. Desempeñar sus funciones bajo la dirección directa o delegada del empleador, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo relacionado con el trabajo y realizar las demás tareas que se les encomienden, siempre que sean compatibles con su formación, condición y de acuerdo con el perfil del cargo que ocupa.

IV. Respetar estrictamente el orden jerárquico establecido y canalizar con estricto apego a él, cualquier solicitud, reclamo o queja que estime conveniente presentar, excepto en el caso de un conflicto grave con su superior inmediato, en cuya situación debe acudir a su superior inmediato.

V. Obedecer las órdenes, instrucciones o circulares de sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107, numeral 2), 108, 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública.

VI. Conducirse de manera correcta, decente y disciplinada durante la jornada de trabajo e incluso fuera de ella mientras se encuentre dentro de las instalaciones de la Municipalidad o en giras de trabajo, también cuando se encuentre fuera de la institución y porte uniforme o emblemas que lo identifiquen con esta. Esto incluye comportamientos como ser respetuoso con los demás, evitar las blasfemias y vestirse apropiadamente.

VII. Es deber de todo funcionario público municipal vestir correctamente durante el desempeño de su trabajo, de acuerdo con el cargo que desempeña y los lugares donde presta sus servicios, de acuerdo con la higiene, la ética y las buenas costumbres. En aquellos casos en que el Municipio proporcione uniformes, su uso durante la jornada de trabajo y/o ejecución de la obra será absolutamente obligatorio. Esto incluye usar ropa limpia y planchada que no tenga rasgaduras ni manchas.

VIII. Portar su carné de identificación en lugar visible de su vestimenta, tanto dentro de los centros de trabajo municipales como fuera de ellos cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

IX. Atender con diligencia, espíritu de servicio, corrección y cortesía al público que acude a las oficinas de la Municipalidad y guardar la debida consideración y respeto por ellos para que no surja una denuncia justificada por mal servicio, maltrato o falta de atención. Teniendo en cuenta que el funcionario debe completar el trámite del usuario, aunque haya terminado la jornada laboral. Esta obligación se extiende a los funcionarios que por razón de su cargo laboren fuera de los centros de trabajo de la Municipalidad para el público con el que interactúan. Esto incluye comportamientos como ser cortés, servicial y resolver los problemas de los clientes con prontitud.

X. Dar a los representantes institucionales y demás funcionarios municipales la debida consideración y respeto para que no se presenten denuncias por malos tratos o faltas de respeto. Esto incluye comportamientos como ser cortés, servicial y resolver los problemas de los clientes con prontitud.

XI. Mantener en buen estado los útiles, mobiliario, uniforme, herramientas, equipos, maquinaria y vehículos que se le proporcionen para la prestación del servicio. Esto incluye comportamientos como informar inmediatamente a su supervisor sobre cualquier daño o deterioro de estos activos.

XII. Debe aceptar y mantener actualizadas las fichas de control de equipos, herramientas, archivos, etc. Esto incluye comportamientos como asegurarse de que dichas fichas de control sean precisas y estén actualizadas.

XIII. Devolver a la Municipalidad los materiales en desuso y mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se le proporcionen para la obra. Asimismo, cuando así lo solicite o al término de la relación laboral, devolver los uniformes, equipos e implementos que le hayan sido proporcionados por razón de su cargo, incluyendo el gafete.

XIV. Responder al Municipio de todos los daños que le cause por culpa o dolo, aunque no se haya causado daño a un tercero. Esto incluye comportamientos tales como tener un cuidado razonable para evitar causar daños a la propiedad de la Municipalidad.

XV. Informar a su jefe inmediato de cualquier daño, imprudencia, error, deficiencia, anomalía o falta que descubra en el desempeño de sus funciones o con motivo de las mismas y de cualquier daño causado a los bienes o intereses de la Municipalidad, ya sea cometido por funcionarios o cualquier persona ajena a la Institución. Esto incluye comportamientos tales

como informar inmediatamente a su supervisor cualquier daño potencial o real a la propiedad de la Municipalidad.
XVI. Guardar discreción absoluta sobre los asuntos relacionados con su trabajo que, por su naturaleza o en virtud de instrucciones de sus superiores jerárquicos, así lo requieran, o cuya divulgación pueda causar perjuicio al Municipio o a sus funcionarios. Esto incluye comportamientos como no revelar información confidencial a personas no autorizadas.
XVII. Ayudar a sus compañeros en las tareas que se estén realizando cuando las circunstancias lo exijan y su superior jerárquico así lo solicite. Esto incluye comportamientos como ofrecer asistencia a sus colegas cuando están trabajando en un proyecto o tarea.
XVIII. Realizar personalmente su marca de control de asistencia o cumplir con cualquier otro sistema establecido al efecto. Esto incluye comportamientos como marcar la entrada y salida del trabajo a tiempo y registrar con precisión las horas trabajadas.
XIX. Presentar dentro del plazo establecido los informes que le sean solicitados por su superior jerárquico. Esto incluye comportamientos como proporcionar informes precisos, oportunos y completos.
XX. Someterse a requerimiento del Municipio a examen médico tanto al inicio de su relación de servicio como durante ésta, así como a los exámenes clínicos que, por cualquier motivo, ordenen las autoridades en materia de salud pública o seguridad social. Esto incluye comportamientos como proporcionar información médica precisa y completa al Municipio.
XXI. Observar estrictamente las medidas preventivas acordadas por las autoridades competentes, en materia de salud ocupacional, denunciar cualquier situación susceptible de generar riesgos laborales y comunicar inmediatamente a su superior cualquier accidente de trabajo que sufra él o alguno de sus compañeros. Esto incluye comportamientos como seguir los procedimientos de seguridad, informar los peligros potenciales y brindar asistencia a los colegas que han resultado heridos.
XXII. Cuando sea requerido por el Municipio, participar con las comisiones y brigadas que se establezcan, y/o brindarles el apoyo y cooperación necesarios para el cumplimiento de su misión. Quedan excluidos de esta obligación la Jefatura del departamento de Gestión Jurídica y la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, cuando las comisiones sean para Órganos directores de procedimientos administrativos o para Investigaciones preliminares. Esto incluye comportamientos como asistir a reuniones, proporcionar información y completar las tareas asignadas.
XXIII. Participar en reuniones, seminarios, cursos y cualquier otra actividad a la que la Administración lo convoque dentro de la jornada laboral o fuera de ella (en este caso la Municipalidad no reconocerá las horas extraordinarias para efectos de pago, pero cubrirá los gastos de viaje necesarios), tendientes a su capacitación u obtener su colaboración en el desarrollo de tareas de interés institucional. Esto incluye comportamientos como asistir a sesiones de capacitación, participar en proyectos y brindar asistencia a los colegas.
XXIV. Desarrollar el trabajo en un ambiente de seriedad y armonía. Esto incluye comportamientos como ser respetuoso con los colegas, evitar conflictos y trabajar de manera cooperativa.
XXV. No exceda los límites de los descansos entre días, destinados a la merienda, comida y otros.
Esto incluye comportamientos como tomar descansos solo cuando sea necesario y regresar al trabajo a tiempo.
XXVI. Liquidar los comprobantes de Caja Chica, en un plazo máximo establecido en la normativa de caja chica, aportando la factura que acredite el gasto realizado. Esto incluye comportamientos tales como presentar comprobantes de caja chica de manera oportuna y proporcionar documentación precisa.
XXVII. Colaborar con las iniciativas y proyectos internos generados por el Municipio en materia ambiental; así como las dirigidas al Cantón cuando corresponda. Esto incluye comportamientos como participar en iniciativas ambientales, reducir su impacto ambiental y promover la conciencia ambiental.
XXVIII. Atender la labor encomendada con estricto apego al principio de legalidad y demás principios, propósitos y valores que rigen el Derecho Público.
Artículo 102. Obligaciones de los conductores de vehículos municipales.
Además de lo dispuesto en el Reglamento de circulación de Vehículos Municipales, los conductores de vehículos municipales están obligados a:
1. Mantener el vehículo asignado limpio, seguro y en buen estado de funcionamiento. Esto incluye asegurarse de que el vehículo tenga todos los permisos, herramientas y accesorios necesarios.

2. Negarse a operar un vehículo que se encuentre en condiciones manifiestas de poner en peligro la integridad física del conductor o de terceros, o que no cuente con los permisos necesarios para circular. Los conductores deberán comunicar por escrito y de forma inmediata a su supervisor los motivos de su negativa.
3. Reportar los accidentes que ocurran a la jefatura inmediata y al coordinador de transportes en el acto del accidente. Este informe deberá incluir los nombres y apellidos de los ocupantes del vehículo, las personas que resultaron afectadas, los daños sufridos por el vehículo, el lugar y circunstancias del accidente, y cualquier otra información relevante. El informe deberá presentarse lo antes posible después de ocurrido el hecho, si la salud del funcionario lo permite. Los conductores también deben enviar una copia del expediente judicial del accidente al Departamento de Gestión Jurídica tan pronto como puedan acceder a él, y acatar las decisiones de ese Departamento Jurídico con respecto al proceso de tránsito.
4. Conocer y cumplir la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las disposiciones establecidas en este reglamento, el Reglamento Sobre el Uso de Vehículos Municipales, y demás normas conexas.
5. Cumplir con cualquier otra obligación propia de su cargo en la conducción de vehículos.

Artículo 103. Obligaciones de los funcionarios con personal a cargo.

De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Códigos Municipales y del Trabajo, los funcionarios con personal a cargo tienen las siguientes obligaciones:
1. Evaluar periódicamente el desempeño de todos sus subordinados en los aspectos técnicos, operativos, administrativos y disciplinarios. Esta evaluación debe ser objetiva y veraz, y debe utilizarse para proporcionar o gestionar la formación de los subordinados que la necesiten.
2. Elaborar informes a su superior jerárquico sobre la marcha de su respectiva unidad o proyecto, o de forma inmediata cuando así lo solicite. Estos informes también deberán incluir aquellos hechos relevantes que requieran una pronta solución.
3. Velar por que los funcionarios a su cargo cumplan con las normas de disciplina y asistencia al trabajo diario que tenga en aplicación el Municipio. Los funcionarios con personal a cargo deben informar cualquier irregularidad a su superior jerárquico.
4. Planificar, orientar y supervisar a sus colaboradores para que las actividades y procesos asignados se desarrollen de acuerdo con los estándares de eficiencia y calidad deseados.
5. Vigilar, planificar y autorizar las vacaciones de sus subordinados de tal forma que no se produzcan acumulaciones indebidas de las mismas.
6. Cumplir sus funciones sin sujeción a los límites de jornada establecidos en este Reglamento, cuando sea necesario.
7. Elevar ante el superior jerárquico, dentro de los tres días hábiles siguientes a su conocimiento, los informes correspondientes sobre las faltas graves en que incurran los funcionarios a su cargo.
8. Velar por que los funcionarios bajo su coordinación y supervisión cumplan con las obligaciones señaladas en este Reglamento y leyes conexas, y no incurran en las conductas prohibitivas señaladas en el mismo.
9. Tramitar, en el plazo de tres días hábiles, las solicitudes de justificación presentadas por sus subordinados por las llegadas tardías en que incurran al tratar asuntos de índole laboral, que les impidan realizar la marca respectiva en el horario oficial de ingreso. Los funcionarios con personal a cargo también deberán justificar la ausencia de una marca al salir del trabajo que se origine en situaciones de la misma naturaleza.
10. Tomar las precauciones necesarias para prevenir posibles accidentes de trabajo. Esto incluye seguir los procedimientos de seguridad, usar equipo de protección personal e informar cualquier peligro a su supervisor.
11. Devolver los materiales, herramientas y enseres que les hayan sido entregados para su trabajo en el momento en que dejen de funcionar. Esto asegura que la propiedad de la Municipalidad se mantenga y utilice adecuadamente.
12. Vigilar y motivar el buen uso que sus subordinados hagan de los equipos, materiales, mobiliario de la Institución y equipo de protección personal. Esto ayuda a garantizar que la propiedad de la Municipalidad se utilice de manera eficiente y segura.
13. Evaluar objetivamente a sus subordinados, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Administración y de acuerdo a los lineamientos emitidos por MIDEPLAN. Esto asegura que los subordinados sean evaluados de manera justa y consistente.
14. Realizar la coordinación correspondiente entre los trabajadores de sus dependencias para que en ningún momento queden desatendidos. Esto ayuda a asegurar que los servicios de la Municipalidad se brinden de manera eficiente y efectiva.

15. Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo. Esto incluye seguir las políticas y procedimientos de la Municipalidad y realizar todas las tareas asignadas lo mejor que pueda.

Capítulo XVII

De las prohibiciones a los funcionarios de la municipalidad

Artículo 104. De conformidad con lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, el Código Municipal, el Código del Trabajo y sus leyes complementarias o conexas, quedan absolutamente prohibidas a los funcionarios públicos municipales las siguientes actividades:

1. Actuar en el desempeño de sus cargos con fines distintos de los que le encomienden en su relación laboral. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para beneficio personal o para beneficiar a sus amigos o familiares.

2. Tener obligaciones de trabajo en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con sobreposición temporal a su relación de servicio con el Municipio. Esto significa que los funcionario públicos municipales no deben tener un segundo empleo que interfiera con su labor para el Municipio.

3. Trabajar en empresas privadas que estén relacionadas con el Gobierno Municipal o realicen actividades que el Municipio desarrolle a través de mecanismos de contratación administrativa, incluso en sus días libres o fuera de su horario normal. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para beneficiar a las empresas privadas que hacen negocios con el Municipio.

4. Participar en actividades relacionadas con empresas o intereses particulares que perjudiquen los intereses municipales o compitan con ellos. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para beneficiar a empresas privadas que compiten con el Municipio.

5. Utilizar o desviar los bienes y recursos municipales en tareas, actividades y encargos privados ajenos al interés público. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar los bienes o recursos de la Municipalidad para beneficio personal.

6. Durante los procesos electorales, ejercer actividad político partidista en el desempeño de sus funciones y durante la jornada de servicio. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para apoyar o hacer campaña a favor de un partido político o candidato.

7. Aceptar dádivas, obsequios o recompensas que se le ofrezcan como compensación por actos inherentes a sus funciones. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben aceptar sobornos u otros obsequios a cambio del desempeño de sus funciones.

8. Solicitar o recibir, sin consentimiento expreso de la Alcaldía, subvenciones de otras entidades públicas para el desempeño de sus funciones. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben aceptar financiamiento de otras entidades públicas sin la aprobación de la Alcaldía.

9. Sancionar a sus subordinados para tomar contra ellos cualquier represalia del orden político electoral o violación de cualquier otro derecho otorgado por la ley. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben tomar represalias contra sus subordinados por razones políticas o por ejercer sus derechos legales.

10. Utilizar su investidura como funcionario público o la influencia que de ella se derive, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio, a sus familiares, amigos o cualquier otra persona, con o sin remuneración. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para dar un trato preferencial a sus familiares, amigos u otras personas.

11. Emitir normas en beneficio propio. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben usar su cargo para crear reglas que los beneficien personalmente.

12. Utilizar, con carácter oficial, las insignias, la papelería o el prestigio del cargo público para asuntos de carácter personal o privado. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para dar la impresión de que están actuando en un cargo oficial cuando no es así.

13. Utilizar los servicios del personal subordinado, así como los que preste la institución a la que sirven, en beneficio propio, familiar o de amigos, salvo el derecho personal que les corresponda. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar los recursos o el personal de la Municipalidad para beneficio personal.

14. Participar en transacciones financieras utilizando información de la Municipalidad que no es pública. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben usar su posición para obtener una ventaja injusta en transacciones financieras.

15. Aceptar pago o honorarios por un discurso, conferencia o actividad similar, a la que haya sido invitado a participar en su calidad de funcionario municipal. Esto significa que los

funcionarios públicos municipales no deben aceptar pago por actividades que se les pide que realicen como parte de su trabajo.

16. Actuar como mandatario o abogado de una persona, salvo disposición legal en contrario, o si el interesado es cónyuge, hermano ascendiente o descendiente, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en reclamaciones administrativas o judiciales contra la entidad sirve. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben representar a otras personas en asuntos legales si esas personas están demandando al Municipio.

17. Solicitar a gobiernos extranjeros o a empresas privadas, colaboraciones especiales para viajes, becas, hospitalidad, aportes en dinero u otras liberalidades similares, para beneficio propio o de otro funcionario, aún cuando desempeñe funciones propias del cargo. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben solicitar dádivas o favores a gobiernos extranjeros o empresas privadas.

18. Realizar o promover procedimientos administrativos o de terceros, estén o no directamente bajo su responsabilidad, fuera de los cauces normales de la prestación del servicio o actividad, de tal forma que su actuación implique discriminación o favorecimiento del tercero. . Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar su cargo para ayudar a otras personas a obtener un trato preferencial.

19. Transporte en vehículos municipales de personas fuera del mismo; así como conducirlos sin contar con el permiso interno correspondiente. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar los vehículos municipales para fines personales.

20. Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas adoptadas en materia de salud ocupacional, evaluación del desempeño y cualquier otra actividad que realice el Municipio. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben interferir con los esfuerzos de la Municipalidad para proteger la salud y seguridad de sus empleados, o para evaluar su desempeño.

21. Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben solicitar obsequios o favores de otras entidades que puedan influir en sus decisiones.

22. Abandonar o dejar de realizar las tareas encomendadas sin justa causa, o sin autorización expresa del responsable de la actividad donde se encuentre. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben eludir sus funciones o dejar su trabajo sin terminar sin una buena razón.

23. Distraer tiempo de su jornada laboral por cuestiones ajenas a las funciones propias del puesto que desempeña. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben dedicar sus horas de trabajo a asuntos personales.

24. Asistir, en horario de trabajo, a visitas y realizar llamadas telefónicas de carácter personal para asuntos ajenos a su trabajo, salvo que sean graves o urgentes, en cuyo caso deberán ser lo más breves posible. Esto significa que los funcionarios públicos municipales no deben utilizar sus horas de trabajo para socializar o realizar negocios personales.

25. Uso de celulares personales y redes sociales. Los empleados municipales tienen prohibido usar sus teléfonos celulares personales o redes sociales para asuntos personales durante las horas de trabajo, a menos que sea requerido por el trabajo. Esto incluye hacer llamadas, recibir llamadas, usar Internet o enviar correos electrónicos.

26. Incumplimiento de órdenes. Los empleados municipales tienen prohibido incumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos, salvo las excepciones que establezca la ley.

27. Revelación de información confidencial. Los empleados municipales tienen prohibido divulgar el contenido de informes o documentos confidenciales, o hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la oficina, sin la autorización correspondiente.

28. Portación de armas. Los empleados municipales tienen prohibido portar armas de cualquier tipo durante las horas de trabajo, salvo que sea un requisito derivado del desempeño de su cargo.

29. Recaudación de aportes. Los empleados municipales tienen prohibido cobrar o solicitar aportes, suscripciones o cotizaciones a otros compañeros, o realizar colectas, rifas o ventas de objetos dentro de las oficinas, salvo excepciones muy cualificadas, autorizadas por los responsables de las dependencias o el Alcalde, dependiendo del caso.

30. Ampararse en la condición de funcionario público. Los empleados municipales tienen prohibido acogerse a la condición de funcionario público de la Municipalidad o utilizar dicha condición para obtener ventajas de cualquier clase, ajenas a las funciones que le han sido encomendadas.

31. Conflicto de intereses. Los empleados municipales tienen prohibido realizar actividades profesionales que se opongan a los deberes del trabajo, o violen la prohibición impuesta por la

ley para el ejercicio liberal de la profesión, o contravengan los deberes del régimen de dedicación exclusiva, o sirvan de mediadores para facilitar a terceros sus actividades profesionales, utilizando para ello el cargo o cargo que ostente.

32. Realización de reclamaciones contra el Municipio. Los empleados municipales tienen prohibido realizar reclamaciones u otros procedimientos similares a favor de particulares, directa o indirectamente, contra las distintas dependencias de la Municipalidad, salvo lo dispuesto por la ley.

33. Acoso y represalias. Se prohíbe a los empleados municipales ejercer presiones, hostigamientos o represalias contra sus compañeros para beneficio personal en acciones relacionadas con credos: políticos, religiosos, sexuales, económicos y de cualquier otra índole.

34. Fumar y hacer proselitismo. Los empleados municipales tienen prohibido fumar en el lugar de trabajo o en los edificios municipales, o hacer proselitismo religioso o contrario a las instituciones democráticas durante las horas de trabajo.

35. Retiro no autorizado de bienes. Los empleados municipales tienen prohibido sustraer de la Municipalidad, aunque sea para el cumplimiento de sus funciones sin autorización expresa de la jefatura correspondiente, documentos, archivos, equipos, o en general cualquier propiedad de la Municipalidad.

36. Violencia en el lugar de trabajo. Los empleados municipales tienen prohibido resolver dificultades con jefes, otros funcionarios o usuarios municipales por medio de la violencia.

37. Consumo de alimentos fuera de las zonas u horarios designados. Los empleados municipales tienen prohibido consumir alimentos fuera del horario designado o en lugares que no estén designados para ello.

38. Participar en prácticas laborales desleales. Los empleados municipales tienen prohibido participar en prácticas laborales injustas, como discriminación, acoso o represalias.

39. Designación de parientes. Los empleados municipales tienen prohibido nombrar funcionarios que les sean familiares por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con su jefe inmediato o con sus superiores en el respectivo Departamento u Oficina.

40. Discriminación en la contratación y promoción. Los empleados municipales tienen prohibido discriminar a los solicitantes o empleados en la contratación, promoción u otras decisiones relacionadas con el empleo por motivos de raza, color, religión, sexo, origen nacional, edad, discapacidad o cualquier otra característica protegida.

41. Venta de bienes o servicios en el trabajo. Los empleados municipales tienen prohibido vender loterías, azares, víveres u objetos en el trabajo, incluso fuera del horario laboral.

42. Permanecer en las instalaciones sin autorización. Se prohíbe a los empleados municipales permanecer en los locales o propiedades de la Municipalidad sin motivo alguno relacionado con el trabajo o sin la autorización expresa de su jefe inmediato o de los representantes de la Municipalidad, según sea el caso, en los días y horas en que no estén laboral.

43. Suspender el trabajo antes del final de la jornada laboral. Los empleados municipales tienen prohibido suspender labores antes del tiempo señalado en sus respectivos contratos.

44. Arrogancia de la representación de la Municipalidad. Los empleados municipales tienen prohibido arrogarse sin derecho la representación de la Municipalidad para dirigir felicitaciones o censuras a organismos o instituciones públicas o privadas.

45. Uso indebido del permiso para asuntos personales o judiciales. Los empleados municipales tienen prohibido hacer uso indebido del permiso otorgado para asistir a cualquier trámite personal o judicial, consultar a un médico o cumplir con ciertas obligaciones legales o reglamentarias. Si se determina que un empleado municipal ha usado indebidamente el permiso o licencia, prorrogado innecesariamente o usado el tiempo en otros asuntos en detrimento de la disciplina y la buena marcha del trabajo, podrá ser sancionado con suspensión hasta por ocho días o despido. sin responsabilidad patronal.

46. Intoxicación o uso de sustancias prohibidas. Queda terminantemente prohibido que los empleados municipales se presenten a la función pública en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga, o ingieran bebidas alcohólicas o se apliquen sustancias que perturben los sentidos durante las horas de trabajo. Si un empleado municipal viola esta prohibición, puede ser sancionado hasta con el despido sin responsabilidad patronal.

47. Otras actividades prohibidas. Asimismo, se prohíbe a los empleados municipales realizar cualquier otra actividad que esté prohibida por otros medios administrativos, legales o por la legislación vigente al respecto.

Artículo 105. El acoso laboral está absolutamente prohibido. Se entiende este como toda acción u omisión que tienda a entorpecer el normal desempeño del trabajo de cualquier empleado de la Municipalidad, tales como gestos, palabras, conductas, actitudes o situaciones que, habiéndose producido una sola vez o sistemáticamente o durante un tiempo prolongado,

atente, ofende, humilla o intimida la integridad física o psíquica de una persona en el lugar de trabajo con el fin de destruirla mediante la degradación del medio ambiente de trabajo.

Artículo 106. Tipos acoso laboral: Se consideran tipos de acoso laboral:

1. Acoso verbal: Esto incluye hacer comentarios ofensivos o despectivos sobre la raza, género, religión, orientación sexual, discapacidad u otra característica protegida de una persona.

2. Acoso físico: Esto incluye tocar o manosear a una persona sin su consentimiento, bloquear su camino o hacer que se sienta físicamente amenazada.

3. Acoso visual: esto incluye mostrar o enviar imágenes o materiales sexualmente explícitos a una persona, o hacer gestos o comentarios sexuales.

4. Acecho: esto incluye seguir a una persona o contactarla repetidamente de una manera que la haga sentir incómoda.

5. Acoso cibernético: Esto incluye enviar mensajes o correos electrónicos acosadores o amenazantes a una persona, o publicar información vergonzosa o difamatoria sobre ellos en línea.

Artículo 107. Procedimientos de informes. Si un funcionario municipal siente que está siendo víctima de acoso, puede comunicarlo a su superior, a un representante del Departamento de Recursos Humanos o a alguien en quien confíe. Asimismo, puede presentar la denuncia ante el Ministerio del Trabajo de Costa Rica.

Artículo 108. Procedimientos de Investigación. El Municipio investigará todas las denuncias de acoso en el lugar de trabajo con prontitud e imparcialidad. La investigación será realizada por un tercero neutral y los resultados se mantendrán confidenciales.

Artículo 109. Acciones. Si la investigación determina que algún funcionario municipal ha sido acosado, la Municipalidad deberá tomar medidas disciplinarias contra el acosador, incluyendo la terminación del empleo.

Artículo 110. Confidencialidad. El Municipio tomará todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los empleados que denuncien acoso laboral, con el objeto de que estos no teman a represalias u otras consecuencias negativas.

Artículo 111. Manifestaciones de Acoso Laboral. Además de las acciones u omisiones prohibidas por el artículo 106, también se consideran manifestaciones de acoso laboral las siguientes:

1. Manipulación de la comunicación: Esto incluye reducir o limitar la comunicación a través de la distorsión del lenguaje, el uso de la burla o el sarcasmo, la crítica hiriente o el desprecio manifiesto a través de gestos.

2. Aislamiento: Comprende la discriminación en la asignación de trabajo o maniobras que impidan la relación social y laboral de la víctima en el lugar de trabajo, generando aislamiento físico y psicológico.

3. Desacreditar: Comprende destruir la reputación de la víctima mediante rumores, falsedades o posibles defectos de la víctima, o simplemente ridiculizarla públicamente para generar dudas al resto de los trabajadores. También incluye la generación de condiciones de trabajo extremadamente beneficiosas para la víctima, que pueden desprestigiar al resto de los trabajadores que no son tratados de la misma manera.

4. Impedir o entorpecer el trabajo de la víctima: Comprende obstaculizar el desarrollo profesional de la víctima, condenarla al ostracismo, asignarle un volumen de trabajo imposible de realizar, generar horarios imposibles de atender para la víctima. También incluye ocultar herramientas o información necesaria para su trabajo, asignándole tareas muy por debajo de las correspondientes a su competencia, o subyugándola mediante la aplicación exagerada del régimen sancionador, así como mediante la invisibilidad de los logros en el trabajo.

5. Creación de conflictos de roles: Comprende la generación de situaciones de confusión respecto de las competencias y responsabilidades laborales de la víctima, la asignación de tareas absurdas, inútiles o contradictorias. También incluye ocultar información, herramientas, plazos y definiciones de cantidad y calidad indispensables para realizar su trabajo, o crear exigencias en el trabajo que provoquen un conflicto injustificado entre las tareas asignadas y sus propios valores.

6. Cualquier otro acto u omisión que tenga el propósito o el efecto de crear un ambiente de trabajo hostil, intimidatorio u ofensivo puede considerarse acoso en el lugar de trabajo.

Artículo 112. La jefatura que, habiendo sido puesta en conocimiento por quien se considere acosado u hostigado laboralmente, no realice esfuerzos para impedir la continuación de tales actos, incurrirá en incumplimiento de deberes.

Artículo 113. Creación de una Comisión para Investigar el Acoso Laboral. De acuerdo con la Ley 7476, la Municipalidad creará una Comisión para investigar denuncias de acoso laboral. La Comisión estará integrada por un equipo interdisciplinario integrado por, al menos, un

funcionario de la Oficina de Trabajo Social, uno de la Oficina de la Mujer, uno de la Gestión Jurídica y uno de Recursos Humanos. La Comisión tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere este Reglamento y el Reglamento Interno Municipal especializado en Hostigamiento Sexual.

Artículo 114. Funciones de la Comisión para Investigar el Acoso Laboral. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar denuncias verbales o escritas.
2. Entregar un informe técnico a la Alcaldía.
3. Brindar atención integral a las partes.
4. Crear y desarrollar, en coordinación con las autoridades superiores, los programas que estime convenientes a fin de promover, difundir, sensibilizar y capacitar sobre el acoso laboral.
5. Crear el procedimiento para atender el acoso laboral.

La Comisión será responsable de investigar las denuncias, brindar apoyo a las víctimas y crear programas para prevenir el acoso en primer lugar.

Artículo 115. El funcionario municipal que considere que ha sido víctima de acoso laboral, puede presentar una denuncia ante la Comisión de Investigación. La Comisión es responsable de investigar las denuncias de acoso en el lugar de trabajo y tomar las medidas apropiadas.

Para presentar una queja, se debe proporcionar la siguiente información:

1. Los hechos en que se funda la denuncia.
2. Cualquier prueba documental o testimonial que tenga en su poder.
3. Un lugar para recibir notificaciones.

Si no puede presentar una queja por escrito, puede presentar una queja verbal. La Comisión de Investigación levantará entonces un acta con la información que el denunciante proporcione.

Artículo 116. Las sanciones disciplinarias por hostigamiento o acoso laboral se aplicarán de acuerdo a la gravedad de los hechos y el objetivo es disuadir futuros acosos y proteger a la víctima.

Artículo 117. El Órgano Director de Procedimientos (OPD) puede recomendar la reubicación temporal de cualquiera de las partes involucradas en un caso de acoso laboral como medida cautelar. Esto con el fin de proteger a la víctima de más acoso y para garantizar que el procedimiento administrativo se lleve a cabo de manera justa. La recomendación de reubicación temporal es una herramienta importante para proteger a las víctimas de acoso laboral y garantizar que los procedimientos administrativos se realicen de manera justa. El OPD considerará cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso al hacer una recomendación. Al hacer una recomendación para la reubicación temporal de debe tomar en cuenta:

1. Las circunstancias especiales del caso, como la gravedad del acoso, la relación entre las partes y el impacto del acoso en la víctima
2. La solicitud del acosado y/o del presunto acosador.
3. La recomendación del OPD no es vinculante, pero generalmente el empleador la sigue. Si el empleador no cumple con la recomendación, el OPD puede imponer sanciones.

Capítulo XVIII
Del régimen disciplinario

Artículo 118. Los funcionarios públicos municipales que incumplan sus deberes éticos, obligaciones o violen prohibiciones en el ejercicio de sus funciones pueden ser sancionados. Las sanciones se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y siguiendo el procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública. Las sanciones específicas que pueden imponerse por el incumplimiento de los deberes éticos por parte de los funcionarios públicos municipales varían según la gravedad de la falta.

Artículo 119. Las sanciones que se podrán imponer serán las siguientes:

1. Amonestación verbal: Esta sanción se aplica por faltas leves.
2. Amonestación escrita: Esta sanción se aplica por faltas graves.
3. Suspensión del trabajo sin goce de sueldo: Esta sanción se aplica por faltas muy graves.
4. Despido sin responsabilidad patronal: Es la sanción más severa y se aplica por faltas tan graves que ameritan la extinción del contrato de trabajo.

La decisión de imponer una sanción y la severidad de la sanción la tomará la autoridad aplicable, como el Concejo Municipal o la Alcaldía, siguiendo el debido proceso. El empleador considerará los siguientes factores al tomar su decisión:

1. La naturaleza de la ofensa
2. La gravedad de la ofensa
3. El impacto del delito en la víctima
4. La intención del delincuente

Artículo 120. Se prohíbe que los empleados municipales se presenten a trabajar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.
En caso de que algún funcionario incurra en este tipo de comportamiento, se podrán imponer las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo anterior.
La severidad de la sanción dependerá de las circunstancias del caso, tales como el nivel de intoxicación del empleado, el impacto de la intoxicación en el desempeño laboral del empleado y cualquier antecedente disciplinario previo. La prohibición disuadirá a los empleados de participar en este tipo de comportamiento y protegerá a otros empleados de los riesgos asociados con trabajar con un empleado intoxicado.
Artículo 121. Se impondrá la sanción mínima de apercibimiento por escrito y hasta suspensión sin goce de sueldo hasta por 5 días, cuando el funcionario no liquide los comprobantes de caja chica dentro de los dos días hábiles siguientes después de la entrega del dinero en efectivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de San Ramón.
Artículo 122. El Alcalde o Alcaldesa Municipal tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones graves o muy graves cometidas por funcionarios públicos municipales. No obstante, se exceptúa de esta regla a los funcionarios públicos que dependan del Concejo Municipal, ya que la facultad de imponer sanciones en estos casos reside en este órgano. En todo caso, deberá respetarse el debido proceso administrativo, ya sea ordinario o sumario, según lo dispuesto en la legislación vigente.
Artículo 123. El Alcalde Municipal o Alcaldesa tiene la facultad de despedir a un funcionario público municipal sin responsabilidad patronal si el funcionario público comete alguna de las siguientes faltas graves:
1. Apoderarse, copiar, destruir, inutilizar, facilitar, transferir o retener cualquier programa de cómputo y sus bases de datos utilizados por el Municipio en asuntos propios del servicio debidamente verificado.
2. Dañar componentes, materiales, o aparatos, máquinas o accesorios que soporten la operación de los trámites municipales, y/o sistemas de cómputo diseñados para la operación de cualquiera de las dependencias de la Municipalidad, para cualquier propósito.
3. Facilitar el uso de la clave y la contraseña de acceso asignada para ingresar a la computadora, teléfono u otros sistemas de la Municipalidad, para que otra persona pueda utilizarla en cualquier capacidad.
4. Colaborar o facilitar directa o indirectamente, por acción u omisión de cualquier forma, el incumplimiento de la obligación de pago de los tributos municipales por parte de los contribuyentes.
5. Ocultar o destruir información, libros de contabilidad, bienes, documentos, registros, sistemas y programas informáticos, medios magnéticos y otros medios de importancia para el Municipio, siempre que no estén inhabilitados para su uso.
6. Revelar en cualquier forma o por cualquier medio el monto u origen de los impuestos, a menos que se expidan certificaciones a los contribuyentes, o cualquier otro dato que aparezca en las declaraciones, o permitir estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencias a ellos, sean consultados por personas ajenas a aquellas a quienes la Administración Municipal ha encomendado el manejo de esa información.
7. Hacer un registro de asistencia que no es suyo, conscientemente o pedirle a otro que registre su marca de asistencia.
8. Cuando por dolo o negligencia permita o colabore en el pago de multas, impuestos, tasas o contribuciones que deban pagar los contribuyentes o empleados.
9. Cuando deliberadamente, por negligencia o descuido inexcusable, varíen las cantidades que deban pagarse por concepto de multas, impuestos o tasas municipales.
10. Violar la confidencialidad en el procedimiento para casos de hostigamiento o acoso sexual.
11. Suprimir información verdadera o dar información falsa al Municipio de San Ramón al momento de ingresar a trabajar en la Institución o presentar la información y certificados requeridos para ello.
12. Cuando el funcionario incurra en cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato o que deriven de la relación de trabajo.
Artículo 124. Corresponde a las Jefaturas sancionar directamente las infracciones leves en que incurran sus colaboradores. Se consideran infracciones leves las siguientes:
1. Tardanza.
2. Salir temprano del trabajo sin autorización.
3. Incumplimiento de instrucciones.
4. Descortesía al público.
5. Insubordinación.

Se podrá sancionar las infracciones leves con amonestación oral o escrita. La amonestación se enviará al archivo personal del funcionario, que es mantenido por el Departamento de Recursos Humanos. El funcionario también podrá ser amonestado directamente por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

Artículo 125. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Son criterios que deberán ser usados como causas agravantes de la falta los siguientes:

1. La intencionalidad en la acción u omisión.
2. La reincidencia.
3. El menoscabo del servicio.
4. El deterioro de la imagen del funcionario o de la Administración.
5. La mala atención de los administrados o usuarios.

Capítulo XIX
De la terminación de la relación de servicio

Artículo 126. La relación de servicio de un funcionario público ordinario podrá extinguirse en las siguientes circunstancias:

1. Renuncia: El funcionario público puede dar por terminada voluntariamente su relación de servicio mediante la presentación de una renuncia por escrito.
2. Despido con o sin responsabilidad del empleador: El funcionario puede ser despedido por el empleador por causas tales como falta grave, negligencia grave o insubordinación. El despido con responsabilidad patronal da derecho al funcionario a la indemnización por despido y otras prestaciones. El despido sin responsabilidad patronal no da derecho al funcionario a indemnización por despido u otros beneficios.
3. Muerte: La relación de servicio del funcionario público terminará a su muerte.
4. Invalidez total o permanente: La relación de servicio del funcionario se extinguirá si es declarado incapacitado total o permanentemente.
5. Programa de movilidad laboral voluntaria: El funcionario público podrá terminar su relación de servicio para participar en un programa de movilidad laboral voluntaria.
6. Régimen de pensiones: La relación de servicio de los funcionarios públicos terminará cuando tengan derecho a jubilarse bajo el régimen de pensiones.
7. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico: La relación de servicio de un funcionario público ordinario también podrá extinguirse en las demás circunstancias que establezca la ley.

Artículo 127. La relación de servicio de un funcionario interino o de un funcionario designado por tiempo determinado o para obra determinada podrá extinguirse en las siguientes circunstancias:

1. Expiración del término en que fue nombrado, o terminación de la obra para la cual fue contratado: La relación de servicio terminará automáticamente al vencimiento del término o terminación de la obra.
2. Despido con o sin responsabilidad patronal: El funcionario puede ser despedido por el empleador por causas tales como falta grave, negligencia grave o insubordinación. El despido con responsabilidad patronal da derecho al funcionario a la indemnización y otros beneficios. El despido sin responsabilidad patronal no da derecho al funcionario a indemnización por despido u otros beneficios.
3. Renuncia: El funcionario podrá dar por terminada voluntariamente su relación de servicio mediante la presentación de una renuncia por escrito.
4. Muerte o invalidez total o permanente debidamente declarada: La relación de servicio del funcionario terminará por su muerte o si es declarado inválido total o permanente.

Artículo 128. La relación de servicio de un funcionario interino podrá terminarse antes del vencimiento del plazo pactado o cuando el funcionario titular retorne a su cargo. En este caso, el funcionario interino solo tendrá derecho a lo siguiente:

1. Indemnización por notificación sustitutiva: Si la Municipalidad no hubiere dado aviso previo al funcionario interino en los términos previstos en el artículo 28 del Código del Trabajo, éste tendrá derecho a una indemnización por notificación sustitutiva. Esta compensación es igual al salario que hubiera percibido el funcionario interino por el período de preaviso.
2. Prestaciones por desempleo: Si el nombramiento del funcionario interino ha excedido el plazo de tres meses establecido por la jurisprudencia, podrá tener derecho a las prestaciones por desempleo. Los beneficios de desempleo son una forma de seguridad social que brinda asistencia financiera a las personas que han perdido su trabajo.

Los funcionarios interinos que no superen el límite de tres meses establecido por la jurisprudencia no tendrán derecho a indemnización por preaviso sustitutorio ni a prestaciones

por desempleo. Sin embargo, tienen derecho a vacaciones no disfrutadas y aguinaldo proporcional al tiempo cumplido.
Estos derechos son irrenunciables.

Capítulo XX
Derechos de los funcionarios públicos municipales

Artículo 129. Los traslados de funcionarios públicos en Costa Rica se rigen por las siguientes disposiciones:

1. Transferencias por disposición patronal: Las transferencias por disposición patronal podrán realizarse siempre que exista resolución motivada al efecto y respondan a causas de interés institucional. Las transferencias pueden ser temporales o permanentes, todo ello dentro de los límites legítimos del ius variandi.

2. Transferencia por Solicitud de Funcionario Público: Si un funcionario público está interesado en trasladarse horizontalmente o desea realizar un cambio a otro puesto dentro de la Municipalidad, deberá presentar una solicitud formal y por escrito a su Jefatura inmediata con copia a la Alcaldía con por lo menos quince días de anticipación. La solicitud deberá entonces ser remitida al Alcalde, quien resolverá sobre el particular en el mismo término.

Artículo 130. La Municipalidad está obligada a dotar al personal operativo de los uniformes y equipos de protección personal (EPP) necesarios para el desempeño de sus funciones.
Los uniformes deben ser apropiados para el tipo de trabajo que se requiera realizar y el EPP debe ser adecuado a los peligros a los que está expuesto el personal.
El Municipio deberá proporcionar los uniformes y el EPP a su personal operativo sin costo alguno. Los uniformes y el EPP deben estar en buenas condiciones y deben ser reemplazados si se desgastan o dañan.

Artículo 131. El carné o gafete de identificación que el empleado municipal será suministrado y sufragado por la Municipalidad en su condición de patrono, en caso de pérdida menor a un año, su costo por reposición correrá por cuenta de quién necesita la reposición del mismo.

Artículo 132. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, los funcionarios públicos municipales en Costa Rica tienen derecho a una serie de vacaciones pagadas obligatorias. Si un funcionario público municipal trabaja en un feriado pagado obligatorio, tiene derecho a que se le pague el doble de su salario regular.

Artículo 133. El Municipio otorgará vacaciones pagadas a sus funcionarios, escalonadas de la siguiente manera:

1. Los funcionarios que hayan trabajado de cincuenta semanas a cuatro años con cincuenta semanas, tendrán derecho a quince días hábiles de vacaciones.

2. Los funcionarios que hayan trabajado cinco años o más tendrán derecho a veinte días hábiles de vacaciones.

No procede el reconocimiento de antigüedad por los funcionarios prestados al Estado en otras instituciones, si al dejar el cargo recibió beneficios legales.
Se suspende el disfrute del período vacacional si, durante el mismo, el funcionario recibe licencia médica por parte de la CCSS o del INS.
Para solicitar y aprobar días de vacaciones se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. El funcionario debe presentar una solicitud a su jefatura inmediata al menos cuatro días antes del período de vacaciones deseado.

2. La solicitud debe ser aprobada por su jefatura inmediata.

3. El funcionario no debe tener acciones disciplinarias pendientes en su contra.

Artículo 134. Cada Departamento, en los primeros quince días de diciembre de cada año, preparará y enviará al Departamento de Recursos Humanos el registro de vacaciones del período siguiente, de los funcionarios públicos municipales a su cargo. El rol se dará a conocer a los funcionarios y atenderá a las fechas en que los funcionarios adquieran el derecho a disfrutar de las vacaciones. Sólo procederán las modificaciones a la programación de vacaciones establecida, cuando así lo ameriten las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de las personas funcionarias públicas, con base en justificaciones debidamente fundamentadas y en lo dispuesto en el artículo 155 del Código del Trabajo.
Es responsabilidad de las jefaturas inmediatas hacer cumplir los descansos vacacionales debidamente fijados, con las salvedades de las situaciones extraordinarias de las personas funcionarias públicas.

Artículo 135. Los funcionarios municipales que previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público N° 10159, posean derecho a vacaciones superior al tope de veinte días hábiles, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse.

Artículo 136. La forma de pago del salario de los funcionarios públicos municipales se cancelará en los siguientes términos:

1. Mensual con adelanto quincenal.

2. Los salarios se pagarán mediante depósito directo en la cuenta bancaria del empleado.

El comprobante de pago se adjuntará por correo electrónico y contendrá la siguiente información:

a. El nombre del empleado.
b. El monto del salario.
c. Las deducciones aplicadas
d. La fecha de pago.

Artículo 137. El Municipalidad de San Ramón se compromete a informar al personal municipal sobre los eventos de modificación salarial de la siguiente manera:

La municipalidad enviará un correo electrónico a todo el personal municipal notificando cualquier cambio en su salario. El correo electrónico incluirá la siguiente información:

1. El nombre del empleado.
2. El salario actual del empleado.
3. El nuevo salario
4. El motivo del cambio de salario

Los empleados que no estén de acuerdo con un cambio de salario pueden solicitar una revisión del cambio presentando una solicitud por escrito al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 138. Los salarios estarán sujetos a las siguientes deducciones:

1. Obligaciones legales, como impuestos y contribuciones a la seguridad social.
2. Las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, según autorice el trabajador.
3. Cualquier otra deducción autorizada por el trabajador, como primas de seguro médico o planes de ahorro.

La Junta Directiva del Sindicato respectivo entregará la documentación correspondiente a las cuotas sindicales. La Municipalidad procurará establecer la instrumentación técnica correspondiente para cualquier otra deducción autorizada por el trabajador.

Artículo 139. La Jornada Extraordinaria debe ser debidamente autorizada, supervisada y avalada por la jefatura correspondiente, la cual es directamente responsable de su control y trámite ante la Dirección de Recursos Humanos. También deberá aprobarse el respectivo contenido presupuestario.

El tiempo extra será remunerado exclusivamente en dinero y dentro de los 30 días siguientes a su prestación. La realización de las horas extraordinarias procederá de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Solamente se autorizarán horas extraordinarias a los funcionarios que trabajen una hora extra o más. El pago de tiempo extraordinario no procede para el cumplimiento de obligaciones que debieron ejecutarse en tiempo ordinario.

Artículo 140. Los salarios o sumas de dinero pagadas en exceso a los funcionarios públicos municipales se reducirán conforme al siguiente procedimiento:

1. La Administración notificará por escrito al empleado que le ha pagado en exceso. El empleado tendrá 5 días hábiles para presentarse en el Departamento de Recursos Humanos para llegar a un acuerdo de pago.
2. El Departamento de Recursos Humanos acreditará el pago en exceso, especificando el monto y la fecha en que se realizó.
3. El Departamento de Recursos Humanos atenderá el compromiso de devolución de la suma de dinero pagado de más, por parte del funcionario público municipal, entendiéndose que de conformidad con el monto económico adeudado, dicho rebajo se efectuará en un plazo mínimo de un mes.

Artículo 141. La Municipalidad pagará indemnización a todos los funcionarios públicos municipales que cesen en sus funciones, cuando la extinción del contrato se deba a:

1. Pensión de vejez o invalidez bajo el Régimen del Fondo u otros regímenes del Estado.
2. Fallecimiento del funcionario público municipal
3. Destitución por las causas del artículo 155 inciso b del Código Municipal.
4. La incapacidad para el desempeño de las funciones propias del cargo, por enfermedad física o psíquica, cuando dicha incapacidad no se deba a un riesgo del trabajo.
5. Despido con responsabilidad patronal por incapacidad física o psíquica por riesgo de trabajo que le imposibilite el desempeño de sus funciones habituales, que no haya habido pronunciamiento de incapacidad y que no hubiera sido posible reubicarlos en otro tipo de trabajo.

El monto de la indemnización por despido se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo de Costa Rica. El salario base del empleado se multiplicará por el número de años de servicio. La indemnización por despido tendrá un tope máximo de 12 meses de salario.

La indemnización se pagará dentro de los 30 días siguientes a la terminación del contrato, de conformidad con las posibilidades presupuestarias del periodo.

Artículo 142. Las siguientes licencias remuneradas para funcionarios públicos municipales serán otorgadas por el Alcalde, quien dará aviso al Departamento de Recursos Humanos:

I. Toda funcionaria pública municipal durante el período de lactancia, debidamente comprobada, tiene derecho a licencia todos los días con goce de sueldo, para amamantar a su hijo, independientemente de su jornada laboral. Esta licencia se otorgará desde el momento en que finalice la licencia por embarazo.

La licencia se disfrutará, según determine el funcionario municipal, de la siguiente forma:

1. Disfruta de la hora al principio del día o al final del mismo.

2. Disfruta de treinta minutos al comienzo del día y treinta minutos antes del final del día.

El Municipio garantizará el derecho aquí señalado a todos sus colaboradores, quienes deberán presentar un certificado médico emitido por un médico de la CCSS, ante su sede, para el trámite administrativo correspondiente de que el menor se encuentra amamantando.

El período de lactancia se define como el período de tiempo durante el cual una mujer está amamantando a su hijo. Este período comienza después del nacimiento del niño y termina cuando el niño ya no está amamantando.

El tiempo máximo que puede tomar una funcionaria pública para las pausas para amamantar es de una hora por día. Este tiempo puede tomarse en un bloque o en dos bloques de treinta minutos cada uno.

Si una funcionaria pública no toma descansos para amamantar, puede estar sujeta a una acción disciplinaria. Esto podría incluir una advertencia, una suspensión o incluso la terminación del empleo.

II. Todos los empleados municipales gozarán de licencia retribuida en las siguientes ocasiones:

1. Muerte de un padre, hijo, hermano, cónyuge o persona con quien convive: 10 días naturales.

2. Matrimonio: 10 días naturales.

3. Para cuidar a un hijo, cónyuge, padre, madre, hermano o cualquier persona que se encuentre bajo la tutela legal del funcionario, por cualquier condición que requiera atención médica especial: Hasta 1 mes, prorrogable por un máximo de 3 meses, debidamente verificado por certificación médica emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

4. Nacimiento de hijos (productos vivos): El Permiso de paternidad. Los padres que tengan un hijo biológico o en adopción podrán gozar de un permiso de paternidad, con goce de salario, por un mes calendario, posterior al día de nacimiento o al momento de concretarse la adopción de la persona menor de edad. La madre tendrá derecho a los períodos de licencia establecidos en el Código del Trabajo por maternidad y adopción.

III. Los empleados municipales tienen derecho a una licencia paga de un día para asistir a una cita previa con un profesional de la salud del INS o de la CCSS, para un procedimiento diagnóstico o terapéutico. La solicitud de esta licencia deberá hacerse con tres días de anticipación al departamento respectivo. Si al final de la cita médica, el tiempo total de viaje a la Municipalidad resultara en que el empleado llegue después de las 2:00 p. m., el empleado no está obligado a viajar al lugar de trabajo. Para disfrutar de esta licencia con goce de sueldo, el trabajador deberá presentar el respectivo comprobante de cuidado y asistencia.

IV. Los empleados municipales tienen derecho a una licencia retribuida de un día al mes para acompañar a un familiar en primer grado de consanguinidad a una cita médica. La cita debe ser con un profesional de la salud de la CCSS o del INS, para un procedimiento diagnóstico o terapéutico y/o médico particular.

El empleado debe presentar prueba de la cita médica, como nota del médico o confirmación de la cita. El trabajador también demostrará la cita previa al solicitar el permiso correspondiente.

Las situaciones de emergencia se verificarán al momento de la reincorporación al trabajo. En caso de que se demuestre que la causa invocada es irregular, previo el debido proceso y el derecho de defensa, se reducirá el salario correspondiente al día de ausencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

La jefatura inmediata deberá evaluar los lugares alejados de la residencia del funcionario público municipal donde se otorgó la cita, a fin de poder otorgar más tiempo que el permiso establecido.

V. Para la inscripción en centros educativos públicos o privados, del funcionario público municipal o de sus hijos y reuniones en centros educativos de estos últimos, el tiempo prudente para asistir a la actividad previa solicitud con tres días de anticipación, en el entendido de que el funcionario público municipal presentará constancia (certificado de asistencia) y de no hacerlo, se le reducirá el salario correspondiente, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda, conforme al debido proceso y al derecho de defensa.

Las actividades relacionadas con la escuela se definen como cualquier tipo de actividad relacionada con la educación de un niño o joven.

Esto puede incluir conferencias de padres y maestros, obras de teatro escolares y excursiones.
Para solicitar licencia pagada para una actividad relacionada con la escuela que supere las tres horas de tiempo, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito al Alcalde.
La solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la misma y el nombre y escuela del niño o joven que participa en la actividad. (Será imprescindible presentar el respectivo comprobante de asistencia).
Esta prueba puede incluir un certificado de la escuela, una copia de la agenda de la conferencia de padres y maestros o una fotografía del funcionario público que asiste a la obra escolar.
En caso de demostrarse que la causa invocada es irregular, previo el debido proceso y el derecho de defensa, se reducirá el salario correspondiente al día de ausencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedan. Esto significa que si el funcionario público no tiene una razón válida para tomar la licencia, puede estar sujeto a una acción disciplinaria, como una advertencia o una suspensión.
VI. Se otorgarán licencias para asistir a eventos nacionales e internacionales de mutuo interés para el Municipio y los funcionarios públicos municipales, tales como seminarios, congresos, entre otros, determinando en cada caso la procedencia, tiempo requerido y verificación de asistencia.
Este permiso dependerá de la calificación obtenida en un año por el funcionario público municipal, según la siguiente escala:

1. Calificación sobresaliente: 5 días de permiso retribuido.
2. Buena calificación: 3 días de permiso retribuido.
3. Cualificación regular: 1 día de permiso retribuido.

La calificación será determinada por la evaluación del desempeño del funcionario público municipal, realizada por el Jefe del Departamento donde labore.
El funcionario público municipal deberá presentar una solicitud por escrito al Alcalde, con al menos 30 días de anticipación al evento.
La solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia, el nombre del evento y la información de contacto del organizador.
El Alcalde revisará la solicitud y decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:

1. El interés mutuo del evento para el Municipio y el funcionario público municipal.
2. El tiempo requerido para el evento.
3. La verificación de asistencia.
4. La calificación obtenida por el funcionario público municipal en un año.

VII. Cuando exista notificación de un juez o autoridad administrativa para comparecer como testigo o actuar en cualquier otro proceso judicial, se concederá la licencia con goce de sueldo en cada una de las notificaciones.
El procedimiento judicial se define como cualquier tipo de proceso legal que se lleva a cabo en un tribunal de justicia. Esto puede incluir demandas civiles, juicios penales y audiencias administrativas.
Para solicitar permiso retribuido para comparecer en juicio como testigo, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito al Alcalde. La solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia y el nombre del tribunal o autoridad administrativa que emitió la notificación.
El Alcalde revisará la solicitud y decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:

1. La naturaleza del proceso judicial.
2. El tiempo necesario para que el funcionario público comparezca ante el tribunal.
3. La prueba de la notificación.

El funcionario público deberá presentar, posteriormente, la respectiva constancia de asistencia. Esta prueba puede incluir una copia de la orden judicial, una transcripción del testimonio o una carta del juez o autoridad administrativa.
VIII. El Municipio podrá autorizar excepcionalmente, permisos pagados, para que los funcionarios públicos municipales puedan participar en eventos culturales, deportivos o actividades similares, dentro o fuera del país, en representación de él o de la Municipalidad.
Los eventos culturales, deportivos o actividades similares se definen como cualquier tipo de evento que esté relacionado con la cultura, el deporte u otras actividades que se consideren de interés público. Esto puede incluir festivales, conciertos, eventos deportivos y conferencias.
Para solicitar licencia con goce de sueldo para participar en un evento cultural, deportivo o actividad similar, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito con el visto bueno de su jefatura al Departamento de Recursos Humanos, quien la trasladará de inmediato a

la Alcaldía. La solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia, el nombre del evento y la información de contacto del organizador.
El Alcalde revisará la solicitud y decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:
a. La naturaleza del evento.
b. El tiempo requerido para que el funcionario público participe en el evento.
c. La representación de la Municipalidad o del funcionario público.
El funcionario público deberá presentar, posteriormente, la respectiva constancia de asistencia. Esta prueba puede incluir una copia del programa del evento, una fotografía del funcionario público que participa en el evento o una carta del organizador del evento.
Artículo 143. El Alcalde, en su calidad de Administrador General del Gobierno Municipal, otorgará licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos debidamente calificados, cuando exista criterio debidamente fundamentado de un médico especialista de la CCSS, en el sentido de que la presencia del funcionario público municipal sea indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el familiar y no por otra persona que lo ayude con su tratamiento específico.
Se define enfermedad grave o muerte como cualquier tipo de enfermedad o muerte que se considere una amenaza grave para la salud o la vida del familiar. Esto puede incluir cáncer, enfermedades cardíacas, derrames cerebrales y otras enfermedades graves.
Para solicitar licencia extraordinaria con goce de sueldo por enfermedad grave o muerte de un familiar, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito al Departamento de Recursos Humanos, quien la trasladará de forma inmediata a la Alcaldía. La solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia, el nombre del familiar que está enfermo o fallecido y la información de contacto del médico que está tratando al familiar.
El Departamento de Recursos Humanos revisará la solicitud y por escrito la trasladará a la Alcaldía quien decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:
1. La naturaleza de la enfermedad o muerte.
2. El tiempo necesario para que el funcionario público se ausente del trabajo.
3. La opinión del médico.
El funcionario público deberá presentar, posteriormente, la respectiva constancia de asistencia. Esta prueba puede incluir una copia de la nota del médico, un certificado de defunción o una carta del hospital donde el familiar está siendo tratado.
Artículo 144. La Alcaldía podrá otorgar permisos sin goce de sueldo a los funcionario públicos municipales, teniendo en cuenta en todo momento la buena marcha de la prestación de los servicios a los contribuyentes en los siguientes casos:
1. De un día en adelante y hasta por seis meses consecutivos o acumulativos para que el trabajador solicitante atienda asuntos de interés personal.
Los asuntos de interés personal se definen como cualquier tipo de actividad que no esté relacionada con las funciones laborales del funcionario público. Esto puede incluir viajar, ocuparse de asuntos personales o ser voluntario.
Para solicitar permiso sin goce de sueldo para asuntos de interés personal, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito ante la Alcaldía. La solicitud deberá incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia y la proposición del nombre de la persona que estará a cargo de las funciones laborales del funcionario público durante su licencia.
La Alcaldía revisará la solicitud y decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:
a. La naturaleza de los asuntos de interés personal.
b. El tiempo necesario para que el funcionario público se ausente del trabajo.
c. La disponibilidad de un reemplazo para el funcionario público.
De lo resuelto la Alcaldía notificará de inmediato al Departamento de Recursos Humanos, para que deje constancia de la resolución de cita, en el Expediente Personal.
2. Hasta dos años a solicitud del funcionario público municipal cuando éste, a solicitud de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país, o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, así lo solicite; del mismo modo en el caso del cónyuge de un becario, quien deberá acompañarlo en su viaje al exterior.
Las fundaciones cuyos fines benefician directamente al Estado se definen como cualquier tipo de fundación que se establece con el propósito de prestar servicios o beneficios al Estado o a sus ciudadanos. Esto puede incluir fundaciones que brindan educación, atención médica o servicios sociales.
Para solicitar permiso sin goce de sueldo para acompañar a su cónyuge en un viaje al extranjero, el funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito a la Alcaldía, dicha

solicitud debe incluir el motivo de la licencia, las fechas de la licencia y el nombre de la organización que patrocina el viaje.
La Alcaldía revisará la solicitud y decidirá si concede la licencia. La decisión se basará en los siguientes factores:
a. La naturaleza de la organización que patrocina el viaje.
b. El tiempo necesario para que el funcionario público se ausente del trabajo.
c. La disponibilidad de un reemplazo para el funcionario público.
Artículo 145. El otorgamiento de permisos sin goce de sueldo se regirá por las siguientes disposiciones:
I. Las solicitudes, en cualquiera de los casos, se presentarán con la debida motivación y antelación, que no podrá ser inferior a quince días naturales, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que serán valoradas por la autoridad competente.
Se define caso fortuito o fuerza mayor como cualquier tipo de evento que está fuera del control del funcionario público y que le impide poder trabajar. Esto puede incluir desastres naturales, accidentes o enfermedades.
El funcionario público deberá presentar una solicitud por escrito ante la Alcaldía Municipal para solicitar un permiso sin goce de sueldo por caso fortuito o fuerza mayor.
La solicitud deberá incluir el motivo de la licencia, las fechas de la misma y copia de cualquier documentación que sustente la pretensión de caso fortuito o fuerza mayor.
II. Toda eventual denegación de una solicitud de permiso deberá ser debidamente motivada y fundamentada por el Alcalde; la denegación estará sujeta a los recursos ordinarios del Código Municipal.
El Alcalde debe proporcionar una explicación por escrito de por qué se denegó la solicitud de permiso. Esta explicación debe estar basada en la ley y debe poder resistir el escrutinio legal.
El funcionario público a quien se le haya negado la solicitud de permiso podrá apelar la decisión ante el Concejo Municipal. El Concejo Municipal revisará la decisión y tomará una determinación final.
III. En aquellos casos en que la solicitud de permiso tenga su origen en un nombramiento a un cargo de elección popular, una vez realizado el trámite correspondiente, será aprobado por el Alcalde o Alcaldesa Municipal sin más trámite.
Esta disposición se aplica a los casos en que el funcionario público que tenga plaza en propiedad, haya sido designado para un cargo de elección popular, como alcalde, concejal, diputado, etc. En estos casos, la solicitud de permiso será automáticamente aprobada sin necesidad de revisión adicional.
IV. No podrán concederse licencias continuas alegando iguales o diferentes motivos, salvo casos altamente calificados a juicio de la Alcaldía o de a quien ésta delegue, sin perjuicio de los fines de la administración.
Esta disposición impide que los funcionarios públicos tomen licencias consecutivas por iguales o diferentes motivos. Sin embargo, hay excepciones para esta regla. En casos altamente calificados, la Alcaldía podrá conceder una excedencia consecutiva si no perjudica los fines de la administración.
Los permisos sin goce de salario a funcionarios municipales podrán ser cancelados por el Alcalde, en casos altamente calificados, mediante resolución debidamente motivada y comunicada en un plazo razonable a la persona interesada, para que esta pueda reintegrarse a sus labores en forma oportuna.
Artículo 146. En cumplimiento a la legislación vigente, la Municipalidad establecerá un lugar técnicamente adecuado para la alimentación de sus colaboradores. Este lugar deberá reunir las siguientes condiciones:
1. **Iluminación:** La iluminación deberá ser suficiente para permitir que los empleados vean claramente la comida.
2. **Ventilación:** La ventilación deberá ser adecuada para evitar la acumulación de calor y humedad.
3. **Agua potable:** Se dispondrá de suministro de agua potable.
4. **Ubicación:** La ubicación deberá ser conveniente para el acceso de los empleados.
5. **Mobiliario:** El lugar deberá estar amueblado con mesas y sillas que sean cómodas e higiénicas.
6. **Equipamiento:** El lugar estará equipado con medios especiales para conservar los alimentos y lavar los utensilios.
7. **Limpieza:** El lugar se mantendrá en las mejores condiciones de limpieza en todo momento.

Artículo 147. Además de los derechos establecidos en el Código de Trabajo y el Código Municipal, las Leyes Conexas y este Reglamento, los funcionarios municipales tendrán derecho a:

1. Recibir de sus superiores instrucciones claras, precisas y comprobables sobre su trabajo, deberes y responsabilidades.

2. Aportar ideas y sugerencias sobre temas relacionados con su trabajo.

3. Disponer de los equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, con la debida consideración a las condiciones físicas y ambientales en las que laboran.

4. Ser escuchados y atendidos por las autoridades correspondientes si experimentan situaciones de molestia, acoso o acoso sexual por parte de sus superiores, compañeros u otros empleados municipales.

Capítulo XXI

Disposiciones finales

Artículo 148. Los empleados tienen derecho a formular quejas, solicitudes, reclamos, sugerencias y demás intervenciones derivadas de la relación de servicio, pero que no se limitan a los aspectos disciplinarios, a sus jefes inmediatos. Estas comunicaciones deben realizarse de manera respetuosa, objetiva y comedida, de conformidad con el Código del Trabajo de Costa Rica y la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual.

Artículo 149. Este Reglamento se presumirá conocido por todos los empleados municipales y será de obligado cumplimiento para todos a partir del día de su entrada en vigor, incluidos los que en el futuro trabajarán para la Municipalidad de San Ramón.

Artículo 150. Para los efectos del artículo 67 del Código del Trabajo, este Reglamento deberá exhibirse permanentemente en por lo menos dos de los lugares más visibles de la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Información Pública de la Municipalidad.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento.

Rige a partir de su publicación. San Ramón-Alajuela a las ___ horas del día ___ de agosto del año dos mil veintitrés.

MANUAL PARA LA VALORACIÓN DE CARGOS POR PUNTOS Y FACTORES. FACTORES DEL ARTÍCULO 31 LEY N. 10.159 LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

Índice General

I INTRODUCCIÓN

II DESARROLLO

- Modelo de puntuación
- Determinación de los factores de la Guía de Valuación
- Definición de los Factores identificados para el proceso de valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón.
- Determinación del valor relativo de los factores
- Justificación de la determinación del valor relativo de los factores a evaluar
- Determinación de los subfactores de medición
- Definición de Subfactores.
- Familias Laborales de la Municipalidad de San Ramón
  - Familia Laboral de Servicios Sustantivos (300-600 puntos)
  - Familia Técnico Procesos Sustantivos (601-900 puntos)
  - Profesional Procesos Sustantivos (901-1800 Puntos)
  - Directivos Procesos Sustantivos (1801 - 1990 Puntos)
  - Gerencial Procesos Sustantivos (1991-2000 puntos)
- Construcción del salario de referencia para la asignación del valor del Punto
- Salario Global por Grado para la Municipalidad de San Ramón

Recomendaciones

Anexo

Bibliografía

I INTRODUCCIÓN

La Ley 10.159 Ley Marco de Empleo Público, denominada en adelante LMEP, promulgada el 8 de marzo de 2022 en Costa Rica, se erige como un hito clave en el proceso de modernización de la administración pública del país. Este marco legal tiene como objetivo fundamental establecer una estructura uniforme y coherente en las relaciones de empleo público, impulsando una gestión más eficiente y transparente. La LMEP abarca desde el reclutamiento hasta la seguridad social de los

empleados públicos, brindando un marco jurídico integral que pretende consolidar una administración justa y efectiva.

Es así como el artículo 31 de la LMEP indica lo siguiente:

ARTÍCULO 31- Metodología de valoración de trabajo. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), en el marco de las competencias previstas en esta ley, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa especificarán una metodología de valoración del trabajo para el servicio público a su cargo. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor ele puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. (...)

A cada uno de los factores se le asignará, un peso relativo según su contribución al desempeño de los puestos. A su vez, los factores tendrán diferentes niveles, que reflejarán la intensidad, frecuencia, duración o dimensión en la que el factor debe ser aplicado para el desempeño del cargo.

Y como complemento de lo anterior diremos que los puestos de trabajo dentro de cualquier organización desempeñan un papel vital como vínculo entre los colaboradores y las características distintivas de la institución. Estos puestos definen aspectos esenciales, como las tareas, funciones, condiciones laborales, remuneración y beneficios. La gestión de estos puestos es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos, que se encarga de asignar o redefinir el valor de los mismos en función de las demandas internas y externas.

La determinación o redefinición del valor de los puestos de trabajo se lleva a cabo mediante técnicas de Valuación de Puestos de Trabajo (VPT). Estas técnicas, ya sean globales o analíticas, buscan establecer el valor relativo de cada puesto de manera sistemática, permitiendo una identificación precisa de su importancia en la organización. La implementación de un sistema de VPT contribuye a mantener la equidad interna y la competitividad externa, crucial para una adecuada administración de sueldos y salarios.

El presente documento tiene como finalidad introducir una metodología de Valuación de Puestos de Trabajo basada en el método de valuación por puntos. Este enfoque utiliza herramientas matemáticas para asignar puntos a cada puesto de la Municipalidad de San Ramón, con el propósito de reestructurar los salarios y migrar hacia la modalidad de salario global. Esta metodología se presenta como una guía práctica y de fácil aplicación, que busca optimizar la gestión de recursos humanos en aras de un mejor funcionamiento de la institución.

II DESARROLLO

Valuación de Puestos de Trabajo (VPT)

Las diversas técnicas de VPT surgieron en los Estados Unidos en el apogeo del Taylorismo, con el objetivo de comprobar el grado y nivel de importancia relativa de los diferentes puestos de trabajo en las organizaciones (Puchol, 2012).

Encontrarse con terminología semejante a “valuación de puestos” suele ser muy común. “Calificación del Trabajo”, “Valoración de las Tareas”, “Clasificación de puestos”, “Evaluación de puestos” son algunos de los términos que diversos autores ha empleado para dar explicación a la acción directa de asignar un valor específico a un puesto de trabajo determinado utilizando un método no analítico o a su vez, un método cuantitativo (Berrocal, 2016).

La VPT abarca un procedimiento sistémico donde se define el valor relativo de los puestos, creando una distribución jerárquica de sitios de trabajo en beneficio de la organización. Dicha valuación combina la información proveniente del mismo puesto de trabajo, las habilidades que requiere, el valor que estima la organización, la cultura organizacional y el mercado externo (Jiménez, 2015)

La VPT demanda el cumplimiento de ciertos parámetros para obtener los resultados esperados:

- La VPT debe estimar a la organización como un todo. No se puede excluir el entorno que rodea al puesto de trabajo, asimismo, no es posible decir que el puesto de trabajo no es un componente de la organización.
- Los valores organizacionales son recogidos por la VPT. Es de vital importancia refrescar de forma permanente dichos valores.
- La idea principal de la VPT es manejar un óptimo desempeño para el ocupante del puesto de trabajo. No es objetivo valorar el desempeño del colaborador, o si realiza bien las tareas encomendadas. Lo que realmente se valora es lo que dicho puesto aporta a la organización (Jiménez, 2015).
- Desde sus inicios, la VPT ha sido empleada como requisito previo para el trato equitativo, justo, más ordenado, y sistemático de las remuneraciones en la organización.

En definitiva, la VPT es “el proceso sistemático, a través del cual se definen y se aplican una serie de procedimientos de análisis y toma de decisiones, que permiten determinar el valor relativo de cada puesto para la organización” (Berrocal, 2016)

A partir de esta definición, las principales características de la VPT son:

- Es un proceso sistemático: La VPT no es una simple aplicación de técnicas, más o menos objetivas

y más o menos cuantitativas, para obtener una ordenación final de los puestos de trabajo. Al contrario, es un proceso sistemático y formal dividido en fases, en cada una de las cuales es preciso tomar una serie de decisiones y llevar a cabo un conjunto de acciones muy concretas. Saltarse alguna de las fases, o no llevarlas a cabo adecuadamente, podría conducir a obtener unos resultados finales poco objetivos, válidos y fiables.

- Los métodos o sistemas de VPT: Por lo general, van a permitir descomponer los diferentes puestos existentes en la organización en sus distintos componentes, para, posteriormente, sintetizar todos estos datos en una ordenación o puntuación final de cada uno de los puestos. Un objetivo fundamental de cualquier proceso de VPT es garantizar, en la medida de lo posible, la objetividad del proceso, para ello, es imprescindible realizar análisis críticos y tomar decisiones en función de la información disponible de los puestos. Se valoran los puestos de trabajo y no el rendimiento de las personas que los desempeñan.
- Valor relativo: El objetivo final de la VPT no es conocer el valor absoluto de cada uno de los puestos existentes en la organización y tampoco dar directamente un valor monetario, aunque sí proporciona el medio para llegar a él, pero la forma de realizar la correspondencia entre puestos y unidades monetarias dependerá de la política salarial de la organización, quedando fuera del proceso de VPT. El objetivo de la VPT es ordenar los puestos en función de su importancia para la organización y conocer las diferencias en valor existentes entre ellos. El valor relativo de los puestos se determina en función de la información disponible sobre los objetivos, características, requerimientos, etc. que han sido previamente objeto de análisis en un marco estructurado de criterios o factores.

Del mismo modo, las principales aplicaciones de la VPT hacen referencia a: Retribuciones. La aplicación de la VPT en este campo puede enfocarse desde distintos puntos de vista:

- Obtener principios técnicos y precisos que permitan ejecutar un trato objetivo de las remuneraciones.
- Instaurar un plan de salarios propio con la finalidad de fijar salarios equitativos, reduciendo la desigualdad y la inconsistencia de estos.
- Facilitar un fundamento lógico que permita brindar explicaciones a los colaboradores las diferencias de sus remuneraciones percibidas.
- Permitir de forma fácil y flexible, la revisión de las remuneraciones existentes y permite la fijación de nuevos salarios a nuevos puestos de trabajo.
- Asegurar que la organización cumpla legal y de forma ética las obligaciones con sus trabajadores.
- Constituirse en una base importante para la negociación colectiva, brindando facilidad de acuerdos entre los altos mandos y los colaboradores.

A nivel de organización. Es un instrumento de gran utilidad por las siguientes características:

- Equilibra la estructura, vacíos organizacionales, simplifica procesos, suprime actividades duplicadas.
- Establece una jerarquización de puestos razonables, brinda un organigrama estructurado
- Delimita y clarifica las responsabilidades entre directivos y colaboradores.
- Clarifica la ejecución de roles.
- Permite el diseño y rediseño de puestos, estructura y reestructura las responsabilidades de los puestos de trabajo.

Políticas de recursos humanos: La VPT se convierte en una herramienta que permite el desarrollo de procesos básicos:

- Establece niveles de responsabilidad y grupos profesionales.
- Relaciona los requerimientos del puesto con las características organizativas.
- Establece mapas y planes de carreras (Berrocal, 2016).

Modelo de puntuación

El modelo de puntuación, o como también es conocido el “método de puntos”, es el método de VPT de mayor aplicación en todo tipo de organizaciones (Puchol, 2012). Este método diseñado es considerado como la técnica de valoración de puestos de trabajo más fiable y objetiva en comparación con otras técnicas tanto cualitativas como cuantitativas. Este método emplea la asignación de puntos, los cuales se estipulan a cada uno de los factores y subfactores previamente establecidos para los puestos de trabajo, buscando resultados precisos. El resultado final de dicha asignación de puntos es que cada uno de los niveles valuados tienen una puntuación. El análisis a los puestos de trabajo se realiza factor a factor, obteniendo finalmente para cada puesto de trabajo un determinado número de puntos que reflejan el valor relativo del puesto valuado.

El modelo de puntuación tiene un procedimiento establecido, mediante seis pasos:

- Determinación de factores esenciales
- Determinación de los niveles de los factores
- Adjudicación de puntos a cada subfactores
- Adjudicación de puntos a los niveles (grados)
- Aplicación del sistema de puntuación

La objetividad es la principal ventaja de este método, los resultados son de fácil defensa, aunque su mayor inconveniente, lo esforzado de su aplicación y elaboración. El "método de puntuación" puede tener la elaboración de una guía o manual específico que, a consideración de la Comisión de Evaluación designada por la Alcaldía municipal para tal tarea, asignará los valores, factores, subfactores y puntuaciones que crea convenientes, o en su caso puede emplear una guía ya elaborada que se ajuste a las necesidades de la organización. El levantamiento de la información debe estar estrictamente designada a un "comité o comisión de valuación" conformado por diferentes profesionales de áreas técnicas interdisciplinarias, tales como la Representación de la Alcaldía, las Direcciones de Desarrollo Urbano, Financiero Administrativa y Social, así como las Jefaturas de los Departamentos de Recursos Humanos, Gestión Jurídica, Planificación y Control Interno; lo anterior con la finalidad de evitar sesgos, posibles errores y al mismo tiempo, garantizar la transparencia que requiere el proceso.

Para la compilación de la información, se utilizó la guía de evaluación, que fue elaborada por la Comisión designada.

Determinación de los factores de la Guía de Valuación

Los factores que analiza el siguiente proceso de valuación se enfocan en medir los requerimientos del puesto de trabajo y no al colaborador que ocupa dicho puesto, jerarquizados de conformidad con lo ya indicado en el artículo 31 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público que indica:

Ley 10159 ARTÍCULO 31- Metodología de valoración de trabajo. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), en el marco de las competencias previstas en esta ley, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa especificarán una metodología de valoración del trabajo para el servicio público a su cargo. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor ele puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. Dicha metodología definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:

a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia.

b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.

c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.

e) Complejidad del trabajo.

f) Disponibilidad.

g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones.

h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.

i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora.

k) Las diferencias por paridad del poder adquisitivo que se produzcan por el ejercicio del cargo destacado en el extranjero, con el fin de equiparar el poder adquisitivo de cada puesto, conforme a las variables económicas de cada país de destino.

l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración.

m) El desarraigo, para aquellos puestos fuera de la Gran Área Metropolitana y donde se demuestre ausencia de disponibilidad de personal altamente especializado. El factor de desarraigo se reconocerá de forma temporal mientras persista la situación de escasez de personal. No podrá ser reconocido cuando la jornada laboral sea parcial en el lugar destacado.

A cada uno de los factores se le asignará, un peso relativo según su contribución al desempeño de los puestos. A su vez, los factores tendrán diferentes niveles, que reflejarán la intensidad, frecuencia, duración o dimensión en la que el factor debe ser aplicado para el desempeño del cargo.

Definición de los Factores identificados para el proceso de valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón.

a) <u>Niveles requeridos de conocimientos y experiencia</u>: Este factor evalúa el nivel de conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desempeñar de manera efectiva el cargo en cuestión. Se considera el nivel de educación, experiencia laboral, capacitación y habilidades técnicas requeridas para cumplir con las responsabilidades del puesto.

<u>b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales:</u> Este factor evalúa la importancia del trabajo realizado por el puesto en relación con la consecución de las metas y objetivos establecidos por la institución. Se considera cómo las responsabilidades y tareas del puesto contribuyen directamente a los resultados clave de la organización.

c) <u>El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones:</u> Este factor evalúa el nivel de autonomía y libertad que tiene el titular del cargo para tomar decisiones relacionadas con sus responsabilidades. Se considera el grado de autoridad y

responsabilidad para tomar decisiones que afecten el desarrollo y ejecución de las funciones asignadas**.**

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo: Este factor evalúa la importancia y la capacidad del titular del cargo para planificar, organizar y estructurar eficientemente su trabajo. Se considera la habilidad para establecer prioridades, asignar recursos adecuados, establecer plazos y coordinar actividades para lograr los objetivos establecidos.

e) Complejidad del trabajo: Este factor evalúa el nivel de complejidad de las tareas y responsabilidades del puesto. Se considera la dificultad de las labores, la necesidad de utilizar habilidades especializadas, la resolución de problemas complejos y la toma de decisiones que involucren aspectos técnicos, legales o administrativos.

f) Disponibilidad: Este factor evalúa la necesidad de que el titular del cargo esté disponible para cumplir con sus responsabilidades laborales. Se considera la disponibilidad para trabajar en horarios específicos, estar disponible para atender situaciones de emergencia o cumplir con plazos estrictos establecidos por la organización.

g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones: Este factor evalúa el nivel de riesgo o peligro asociado con el desempeño del puesto. Se considera la exposición a situaciones potencialmente peligrosas o riesgosas, la necesidad de cumplir con normas de seguridad y la responsabilidad de mantener la integridad personal y la de otros.

h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos: Este factor evalúa la responsabilidad del titular del cargo en el manejo adecuado de los recursos públicos asignados. Se considera la supervisión y control de presupuestos, la gestión de activos y recursos financieros, y el cumplimiento de regulaciones y políticas establecidas para asegurar el uso eficiente y transparente de los recursos.

i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo: Este factor evalúa el nivel de autonomía y libertad que tiene el titular del cargo para planificar y cumplir con las obligaciones asignadas. Se considera la capacidad para establecer estrategias, implementar acciones y tomar decisiones que permitan alcanzar los resultados esperados.

j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora: Este factor evalúa la contribución del titular del cargo en términos de producción de conocimientos científicos, técnicos o académicos relacionados con las funciones del puesto o el ámbito de trabajo de la institución. Se considera la generación de investigaciones, publicaciones, desarrollo de nuevas metodologías o innovaciones que aporten al conocimiento y mejora de las prácticas de la institución.

l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración: Este factor evalúa las limitaciones o restricciones impuestas al ejercicio libre de una profesión en los puestos que requieren consideración especial. Se consideran las regulaciones legales o éticas que puedan afectar la autonomía o el alcance de las actividades profesionales en el contexto del puesto.

Determinación del valor relativo de los factores

Al no existir una fórmula o guía precisa para determinar los valores relativos de los factores, la Comisión de Valoración debe poseer un buen juicio de valoración y una acertada objetividad. Los autores del presente documento cuentan con un alto conocimiento de la gestión institucional y su operatividad, así como de cada uno de los puestos existentes en la institución municipal.

A continuación se presenta la Tabla 1, la cual ilustra la distribución de los pesos relativos asignados a cada factor. Esto según la relevancia del factor en función a la demanda institucional para los cargos o puestos que laboran en ella. La asignación de un valor total de 2000 puntos se hace de forma objetiva y consensuada entre la Comisión con la intención de generar un margen de comparación y de desarrollo del proceso de valoración de cargos bajo la asignación de puntos.

Tabla 1 Valores relativos de la evaluación

Puntos/$_{2000}$ **Factores Según artículo 31 de la ley 10159, Ley Marco de Empleo Público**		
a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia.	**400.00**	**20.00%**
b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.	**200.00**	**10.00%**
c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.	**100.00**	**5.00%**

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.	**300.00**	**15.00%**
e) Complejidad del trabajo.	**200.00**	**10.00%**
f) Disponibilidad.	**100.00**	**5.00%**
g) La peligrosidad que conlleva el ejercicio de sus funciones.	**100.00**	**5.00%**
h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.	**100.00**	**5.00%**
i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.	**150.00**	**7.50%**
j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora.	**50.00**	**2.50%**
k) Las diferencias por paridad del poder adquisitivo que se produzcan por el ejercicio del cargo destacado en el extranjero, con el fin de equiparar el poder adquisitivo de cada puesto, conforme a las variables económicas de cada país de destino.	**0.00**	**0.00%**
l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración.	**300.00**	**15.00%**
m) El desarraigo, para aquellos puestos fuera de la Gran Área Metropolitana y donde se demuestre ausencia de disponibilidad de personal altamente especializado. El factor de desarraigo se reconocerá de forma temporal mientras persista la situación de escasez de personal. No podrá ser reconocido cuando la jornada laboral sea parcial en el lugar destacado.	**0.00**	**0.00%**
	2,000.00	**100.00%**

Fuente; Artículo 31 ley 10159 LMEP, análisis de equipo de trabajo y aplicación del Método Delphi

Justificación de la determinación del valor relativo de los factores a evaluar

a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia: 400 puntos

Este factor se considera crucial ya que los conocimientos teóricos y la experiencia práctica son fundamentales para realizar eficientemente las tareas y responsabilidades del puesto. Cuanto mayor sea el nivel de conocimientos y experiencia requeridos, mayor será la puntuación asignada.

b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales: 200 puntos

Este factor se refiere a la importancia directa del trabajo del puesto en la consecución de las metas y objetivos de la institución. Si el trabajo desempeñado tiene un impacto significativo en el logro de las metas institucionales, se asigna una puntuación alta.

c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones: 100 puntos

Este factor se refiere al nivel de autonomía y libertad que tiene el titular del cargo para tomar decisiones relacionadas con sus responsabilidades. Si el margen de discrecionalidad es limitado, se asigna una puntuación más baja en comparación con los cargos que cuentan con un mayor grado de autonomía.

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo: 300 puntos

La capacidad de planificar y organizar eficientemente el trabajo es esencial para lograr los resultados deseados. Cuanto mayor sea la necesidad de planificación y organización en el puesto, se asigna una puntuación más alta.

e) Complejidad del trabajo: 200 puntos

La complejidad del trabajo se refiere al nivel de dificultad y los desafíos asociados con las tareas y responsabilidades del puesto. Si el trabajo es altamente complejo, se asigna una puntuación más alta para reflejar la importancia y el nivel de habilidades requeridas.

f) Disponibilidad: 100 puntos

La disponibilidad se refiere a la necesidad de que el titular del cargo esté disponible para cumplir con las responsabilidades laborales, incluyendo horarios específicos y disponibilidad para atender situaciones urgentes. Si la disponibilidad es un requisito crítico para el puesto, se asigna una puntuación correspondiente.

g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones: 100 puntos

Este factor se refiere al nivel de riesgo o peligro asociado con el desempeño del puesto. Si el puesto implica un alto grado de peligrosidad, se asigna una puntuación más alta para reflejar la importancia de la seguridad y la gestión de riesgos.

h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos: 100 puntos

La responsabilidad de manejar los recursos públicos de manera adecuada es un factor crítico en una organización municipal. Si el puesto conlleva una alta responsabilidad en términos de gestión de recursos, se asigna una puntuación más alta.

i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo: 150 puntos

Este factor se refiere al nivel de autonomía y libertad que tiene el titular del cargo para planificar y cumplir con las obligaciones asignadas. Si el puesto permite un alto grado de libertad y autonomía, se asigna una puntuación correspondiente.

j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora: 50 puntos

Si el puesto requiere una producción científica, técnica o académica vinculada con las funciones del cargo, se asigna una puntuación acorde con el grado de importancia de dicha producción en el contexto de la institución.

l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración: 300 puntos

Si el puesto impone una limitación al ejercicio independiente de una profesión debido a razones legales o éticas, se justifica asignar un valor diferenciado de puntos para reflejar de manera adecuada tanto la relevancia como la complejidad inherente a dicha restricción.

En consonancia con este principio, se propone otorgar 150 puntos a los puestos que exijan un nivel educativo de bachiller universitario como requisito mínimo. De manera similar, se plantea otorgar una puntuación de 300 puntos, a los puestos que demanden un grado de licenciatura. Esto refleja la mayor profundidad y alcance de los estudios de licenciatura, así como la probabilidad de que las restricciones en el ejercicio de la profesión se asocian con un mayor grado de complejidad, responsabilidad y requerimientos éticos y legales

Determinación de los subfactores de medición

Tabla 2 Sub-factores de medición y su correspondiente distribución de puntos.

Puntos / 2000	Factores	Subfactores	Valor SF
400,00	a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia	Nivel Académico	200,00
		Experiencia.	200,00
200,00	b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.	Por la importancia de la función en la consecución de las metas institucionales	100,00

		Cadena de mando en la consecución de las metas institucionales.	**50,00**
		Por las relaciones interpersonales en la consecución de las metas institucionales	**50,00**
100,00	**c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.**	**Nivel de discrecionalidad presentado en el puesto**	**100,00**
300,00	**d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.**	**Grado de complejidad en la planificación y organización del trabajo**	**150,00**
		Nivel para planificar y establecer objetivos y plazos para la realización de tareas	**150,00**
200,00	**e) Complejidad del trabajo.**	**Complejidad de las tareas**	**200,00**
100,00	**f) Disponibilidad.**	**Necesidad institucional de contar con el cargo disponible.**	**50,00**
		Trascendencia de sus actividades en función de la disponibilidad	**50,00**
100,00	**g) La peligrosidad que conlleva el ejercicio de sus funciones.**	**Riesgos físicos en el ambientes de trabajo**	**25,00**
		Riesgos psicológicos o emocionales	**25,00**
		Exposición a actos violentos de origen delictivo	**50,00**
100,00	**h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.**	**Por el impacto de la función en el manejo de los recursos públicos.**	**30,00**
		Salvaguarda de los activos públicos	**30,00**
		Supervisión y control financiero	**40,00**

150,00	**i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.**	**Autonomía en la Planificación estratégica**	**90,00**
		Autonomía Planificación operativa	**60,00**
50,00	**j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario da la institución para la que se labora.**	**Actividades de investigación y desarrollo científica de acuerdo al Puesto**	**25,00**
		Actividades de investigación y desarrollo Técnico de acuerdo al Puesto	**25,00**
300,00	**l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración.**	**Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre del 2004 y sus reformas**	**300,00**
		Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.	**300,00**
		Ley No. 8292, Ley de Control Interno del 31 de julio de 2002 y sus reformas.	**300,00**
		Ley No. 5867, Ley de compensación por pago de Prohibición del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.	**300,00**
		Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018.	**300,00**
2.000,00			

Fuente; Artículo 31 ley 10159 LMEP, análisis de equipo de trabajo y aplicación del Método Delphi

Definición de Subfactores.

a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia, 400 pts:

Nivel educativo requerido, 200 puntos: Se evalúa el nivel de formación académica necesario para desempeñar el puesto, como primaria completa, secundaria, técnico, bachiller o licenciatura.

Experiencia laboral requerida, 200 puntos: Se considera la cantidad de años de experiencia relevante exigida para el puesto, lo que puede reflejar la necesidad de habilidades adquiridas a lo largo del tiempo.

b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales, 200 puntos:

Por la importancia de la función en la consecución de las metas institucionales, 100 puntos: Se evalúa el grado en que el trabajo del puesto contribuye directamente a la consecución de los objetivos y metas establecidos por la organización municipal.

Cadena de mando en la consecución de las metas institucionales, 50 puntos: Se considera la importancia del trabajo desempeñado en relación con la cadena de mando en la consecución de las

metas institucionales, dependiendo de la supervisión ejercida.

Por las relaciones interpersonales en la consecución de las metas institucionales, 50 puntos: Evalúa el peso relativo del trabajo en el manejo de las relaciones interpersonales en el desempeño de las tareas laborales. Incluye la habilidad para comunicarse eficazmente, establecer y mantener relaciones de trabajo positivas, resolver conflictos, negociar acuerdos y colaborar de manera efectiva con colegas, superiores, subordinados y otros. Se evalúa el grado de interacción interpersonal a nivel interno, externo, con las distintas unidades de gestión de la institución, así como con otras instituciones, organismos y público en general a nivel estatal.

c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones, 100 puntos:

Nivel de discrecionalidad presentado en el puesto, 100 puntos: Se valora el nivel de autoridad y poder de decisión que tiene el titular del cargo para tomar decisiones relevantes en el ámbito de su responsabilidad. Se considera el nivel de independencia y libertad para tomar decisiones sin restricciones o supervisión directa.

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo, 300 puntos:

: Se evalúa la complejidad de las tareas y actividades que requieren una planificación detallada y estratégica para alcanzar los objetivos establecidos.

Nivel para planificar y establecer objetivos y plazos para la realización de tareas, 150 puntos: Se considera la capacidad requerida del titular del puesto en la planificación y en el establecimiento de objetivos y plazos para la realización de tareas, lo que conlleva una adecuada y eficiente planificación de los recursos disponibles, como personal, presupuesto y equipos.

e) Complejidad del trabajo, 200 puntos:

Complejidad de las tareas, 200 puntos:

Se refiere al nivel de dificultad y complejidad asociado con la realización de actividades y tareas que requieren habilidades y destrezas manuales, administrativas, técnicas y/o profesionales. Evalúa la dificultad y el nivel de desafío asociados con la resolución de problemas inherentes al trabajo. Si el trabajo implica la necesidad de abordar problemas y encontrar soluciones innovadoras, se considera más complejo, ya que requiere un alto nivel de análisis, creatividad y pensamiento crítico.

f) Disponibilidad, 100 puntos:

Necesidad institucional de contar con el cargo disponible, 50 puntos: Este sub factor evalúa la disponibilidad del puesto en términos de horas de trabajo requeridas, turnos, horarios flexibles, disponibilidad para trabajar en días festivos o fines de semana, y la capacidad de responder a situaciones de emergencia o demandas adicionales de trabajo.

Trascendencia de sus actividades en función de la disponibilidad, 50 puntos: Se refiere a la trascendencia o la implicación en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del titular del cargo.

g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones, 100 puntos:

Riesgos físicos en el ambiente de trabajo, 25 puntos: Se evalúa el grado de exposición a riesgos físicos, como accidentes laborales o situaciones de peligro en el entorno de trabajo.

Riesgos psicológicos o emocionales, 25 puntos: Se considera la posible exposición a situaciones estresantes, emocionalmente desafiantes o conflictivas en el desempeño del puesto.

Exposición a actos violentos de origen delictivo, 50 puntos: Se refiere al nivel de riesgo que enfrenta un puesto en cuanto a la posibilidad de estar expuesto a actos violentos o criminales en el ámbito laboral. Esta exposición puede incluir situaciones como robos, agresiones físicas o amenazas por parte de terceros.

h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos, 100 puntos:

Por el impacto de la función en el manejo de los recursos públicos, 30 puntos: Este subfactor se refiere al grado de responsabilidad del titular del puesto en el impacto de los errores cometidos y las afectaciones que podría causar en los equipos, materiales, en los recursos financieros de la dependencia, y la afectación en el futuro de la institución; así como el tiempo e involucramiento de otras instancias para ser subsanados.

Salvaguarda de los activos públicos, 30 puntos: Este subfactor se refiere a la responsabilidad del puesto en proteger y salvaguardar los activos públicos, como los bienes, equipos, fondos y otros recursos pertenecientes a la institución. Esto implica establecer controles internos adecuados, prevenir el mal uso o la pérdida de activos y garantizar su utilización eficiente y eficaz en beneficio de la institución y la comunidad.

Supervisión y control financiero, 40 puntos: Este subfactor evalúa la responsabilidad del puesto en la supervisión y control de los recursos financieros públicos. Se consideran aspectos como la elaboración y seguimiento de presupuestos, la gestión de cuentas y transacciones financieras, y la realización de informes y auditorías financieras.

i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo, 150 puntos:

Autonomía en la Planificación estratégica, 90 puntos: Evalúa la capacidad para organizar y estructurar su trabajo de acuerdo con las necesidades y metas institucionales, así como la capacidad de adaptarse a situaciones cambiantes, establecer horarios y prioridades, y ajustar las estrategias de trabajo según las circunstancias. Evalúa el grado de autonomía en la toma de decisiones y el grado de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de la planificación estratégica; así como la autoridad y la responsabilidad para establecer objetivos, planificar, ejecutar tareas y tomar decisiones que afectan el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

Autonomía Planificación operativa, 60 puntos: Este subfactor evalúa el grado de libertad que tiene el puesto para tomar decisiones en la planificación y ejecución de tareas operativas, así como la autoridad y la capacidad que posee el titular del cargo para tomar decisiones clave sin una supervisión constante.

j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora, 50 puntos:

Actividades de investigación y desarrollo científica de acuerdo al puesto, 25 puntos:

Evalúa la capacidad de realizar investigaciones y producción científica. Si el puesto requiere una producción científica de investigación y desarrollo o académica vinculada con las funciones del cargo, se asigna una puntuación acorde con el grado de importancia de dicha producción en el contexto de la institución.

Actividades de investigación y desarrollo técnico de acuerdo al puesto, 25 puntos:

Evalúa la capacidad de realizar investigaciones y contribuir al desarrollo de nuevos conocimientos o soluciones técnicas en el ámbito del puesto. Si el puesto requiere una producción técnica de investigación y desarrollo vinculada con las funciones del cargo, se asigna una puntuación acorde con el grado de importancia de dicha producción en el contexto de la institución.

l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración, 300 puntos:

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión en la Ley No. 8422, 300 puntos: tiene como objetivo salvaguardar la integridad y la imparcialidad en el desempeño de la función pública, evitando posibles conflictos de interés. Esta medida contribuye a fortalecer la lucha contra la corrupción y promover la transparencia en la gestión pública.

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión en la Ley No. 4755, 300 puntos: tiene como objetivo regular y garantizar la competencia y la calidad de los servicios profesionales en el ámbito tributario en Costa Rica, limitando la representación y asesoría tributaria a profesionales específicamente autorizados por la ley.

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión en la Ley No. 8292, 300 puntos: tiene como propósito principal prevenir conflictos de interés y garantizar la imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas. Al establecer esta restricción, se busca salvaguardar la integridad y la transparencia en el sector público, evitando posibles situaciones de favoritismo o corrupción.

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión establecida en la Ley No. 5867, 300 puntos: busca salvaguardar la integridad e imparcialidad de la función pública, evitando posibles conflictos de interés. Al mismo tiempo, la ley reconoce el impacto económico que esta restricción puede tener en los funcionarios públicos y establece un sistema de compensación para mitigar dicha pérdida de ingresos.

Tabla 3. Descripción de los Factores, Subfactores, Grados y su correspondiente distribución de puntos

Puntos/ 2000	Factores	Subfactores	Valor SF	Grado o nivel mínimo requerido	Valor Grado
400,00	a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia.	Nivel Académico	200,00	Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica (sexto grado primaria).	33,33
				Tercer ciclo de Enseñanza General Básica (tercer año de secundaria)	66,67
				Conclusión de Estudios de Educación Diversificada (Bachiller en secundaria).	100,00
				Técnico reconocido por el Ministerio de Educación Pública o el Servicio Civil o al menos 40 créditos universitarios aprobados por el CONESUP o CONARE. Afinidad según Manual Descriptivo de Puestos.	133,33

				Bachillerato Universitario Carrera afín al puesto	**166,67**
				Licenciatura Carrera afín al puesto	**200,00**
		Experiencia.	**200,00**	**6-11 meses**	**40,00**
				12-23 meses	**80,00**
				24-35 meses	**120,00**
				36-48 meses	**160,00**
				49 meses en adelante.	**200,00**
200,00	**b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.**	**Por la importancia de la función en la consecución de las metas institucionales**	**100,00**	**Básica debido a que es una labor sustantiva, su función es relevante, cuenta con una relación 80-20 / posibilidad de sustitución inmediata sin afectación a la consecución de metas y objetivos del área de trabajo**	**20,00**
				Media debido a que es una labor sustantiva, su función es relevante, cuenta con una relación 60-40 / posibilidad de sustitución inmediata sin afectación a la consecución de metas y objetivos del área de trabajo	**40,00**
				Alta debido a que es una labor sustantiva, su función es muy relevante, cuenta con una relación 40-60 / posibilidad de sustitución inmediata, su ausencia puede afectar a la consecución de metas y objetivos del área de trabajo administrativa donde labora.	**60,00**
				Muy alta cuenta con una relación 20-80 / posibilidad de sustitución inmediata, la función desempeñada en este puesto no puede ser sustituida inmediatamente por otro, sin una preparación específica y experiencia en el puesto superior a los 3 meses, ya que contribuye al desarrollo de las actividades sustantivas de la unidad y su ausencia afecta el orden y la programación de las tareas rutinarias del área, sin tener repercusiones organizacionales.	**80,00**

				Superior cuenta con una relación 10-90 / posibilidad de sustitución inmediata, las funciones se desarrollan dentro de un área sustantiva, por ello no puede ser sustituido de inmediato ya que se requiere de un adiestramiento práctico previo específico de por lo menos 6 meses para adquirir la habilidad profesional de acuerdo a la especialización del área, su ausencia afecta el orden y la programación de las actividades organizacionales.	**100,00**
		Cadena de mando en la consecución de las metas institucionales.	**50,00**	**No ejerce supervisión de personal**	**1,00**
				Ejerce supervisión de puestos operativos y administrativos.	**16,67**
				Ejerce supervisión de puestos operativos, Administrativos y técnico	**33,33**
				Ejerce supervisión de puestos operativos, Administrativos y técnico, profesionales	**50,00**
		Por las relaciones interpersonales en la consecución de las metas institucionales	**50,00**	**A nivel interno: Las interacciones interpersonales son principalmente a nivel interno, de carácter informativo o transaccional, y no se requiere un alto grado de habilidades sociales o competencia interpersonal.**	**12,50**
				Atención directa al público y a nivel interno. Las tareas laborales involucran cierto grado de interacción y colaboración con otras personas, tanto a nivel interno como de atención al público, lo que requiere habilidades sociales y competencia interpersonal moderadas. Las relaciones interpersonales pueden ser más frecuentes y complejas, involucrando la comunicación efectiva, la resolución de conflictos y la capacidad para trabajar en equipo o prestar un servicio directamente.	**25,00**
				Con el personal de distintas unidades de gestión de la institución: En este nivel las tareas laborales implican una interacción significativa con una variedad de personas, tanto dentro como fuera de la institución pública. Se requiere un alto grado de habilidades sociales y competencia interpersonal para establecer y mantener relaciones interpersonales efectivas, manejar situaciones difíciles, influir en otros y colaborar en proyectos o iniciativas conjuntas	**37,50**

				Con otras instituciones, organismos y público en general a nivel estatal. En este nivel se requiere de alta habilidad, tacto y poder de negociación y/o atención y consultoría con personal de otras instituciones, organismos y público en general a nivel estatal. Se requiere de un elevado grado de habilidades sociales y competencias interpersonales.	**50,00**
100,00	**c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.**	**Nivel de discrecionalidad presentado en el puesto**	**100,00**	**Nivel Bajo: El puesto tiene un grado bajo de autoridad para tomar decisiones y autonomía en el desempeño de sus funciones. Las decisiones que el ocupante del puesto puede tomar son limitadas y requieren de aprobación o supervisión de niveles superiores. El puesto tiene poca autonomía para implementar cambios o tomar decisiones estratégicas.**	**25,00**
				Nivel Moderado: El puesto tiene un grado moderado de autoridad para tomar decisiones y autonomía en el desempeño de sus funciones. El ocupante del puesto tiene cierta capacidad para tomar decisiones operativas y tácticas, con un margen de autonomía razonable. Sin embargo, las decisiones estratégicas o de mayor impacto aún requieren de aprobación o consulta con niveles superiores.	**50,00**
				Nivel Alto: El puesto tiene un grado alto de autoridad para tomar decisiones y autonomía en el desempeño de sus funciones. El ocupante del puesto tiene plena autoridad para tomar decisiones operativas, tácticas y estratégicas sin requerir de aprobación constante de niveles superiores. El puesto cuenta con un alto grado de autonomía y capacidad para implementar cambios y tomar decisiones importantes para el logro de los objetivos institucionales.	**75,00**
				Nivel superior: El puesto tiene un grado superior de autoridad para tomar decisiones y autonomía en el desempeño de sus funciones. El ocupante del puesto tiene una autoridad superior para tomar decisiones operativas, administrativas, profesionales, tácticas y estratégicas sin requerir de aprobación de niveles superiores. El puesto cuenta con muy alto grado de autonomía y capacidad para implementar cambios y tomar decisiones importantes para el logro de los objetivos institucionales.	**100,00**
300,00	**d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.**	**Grado de complejidad en la planificación y organización del trabajo**	**150,00**	**Nivel bajo: La planificación en el puesto es relativamente simple y lineal, se dedica a recibir instrucciones y realizar el trabajo La planificación se centra en actividades de corto plazo y no involucra muchos recursos ni partes interesadas**	**30,00**

				Nivel medio: Organiza y administra trabajos operativos y/o administrativos. Se requiere una planificación de los trabajos operativos y /o administrativos y la consideración de diversos factores, como recursos, cronogramas y partes interesadas. Puede requerir coordinación con otros departamentos o áreas de la institución.	**60,00**
				Nivel medio alto: Organiza y administra trabajos operativos, administrativos y/o técnicos. La planificación en el puesto implica cierta complejidad y consideración de múltiples elementos. Se requiere una planificación estratégica que involucra recursos significativos, coordinación con diversas partes interesadas y consideración de riesgos y oportunidades.	**90,00**
				Nivel alto: Organiza y administra trabajos operativos, administrativos, técnicos y profesionales. La planificación en el puesto es altamente compleja y estratégica. Implica considerar una amplia gama de factores, como políticas públicas, aspectos legales, sostenibilidad financiera, y cambios tecnológicos, entre otros. La planificación tiene un alcance amplio e impacta directamente en la misión y visión de la institución. Requiere de habilidades analíticas avanzadas y toma de decisiones de alto nivel.	**120,00**
				Nivel superior: Organiza y administra trabajos operativos, administrativos, técnicos, profesionales y de alta administración La planificación en el puesto tiene un grado máximo de complejidad y trascendencia. Implica la definición de la dirección estratégica de la institución, la identificación de metas y objetivos a largo plazo, y la alineación de recursos y capacidades para su consecución. La planificación estratégica es esencial para el éxito y la viabilidad de la institución en un entorno dinámico y cambiante.	**150,00**
		Nivel para planificar y establecer objetivos y plazos para la realización de tareas	**150,00**	**Nivel bajo: se dedica a cumplir con los tiempos y plazos para la realización oportuna del trabajo asignado.**	**30,00**
				Nivel medio: establece objetivos y plazos de rango operativos y/o administrativos en la realización del trabajo asignado.	**60,00**
				Nivel medio alto: establece objetivos y plazos de rango operativos, administrativos y/o técnicos, en la realización del trabajo asignado	**90,00**

				Nivel alto: Establece objetivos y plazos de rango operativos, administrativos, técnicos y profesionales en la realización de las tareas, definiendo prioridades, controlando la calidad del trabajo y verificando la información para asegurarse de que se han ejecutado las acciones previstas.	**120,00**
				Nivel superior: Establece objetivos y plazos de rango operativos, administrativos, técnicos, profesionales y de alta administración, definiendo prioridades, controlando la calidad del trabajo y verificando la información para asegurarse de que se han ejecutado las acciones previstas.	**150,00**
200,00	**e) Complejidad del trabajo.**	**Complejidad de las tareas**	**200,00**	**Desempeño de trabajos manuales y rutinarios básicos: En este nivel se incluyen tareas manuales de baja complejidad que requieren habilidades y destrezas simples. Estas tareas pueden implicar la manipulación de objetos o herramientas sencillas, siguiendo instrucciones claras y directas.**	**40,00**
				Ejecución de actividades administrativas: Este nivel abarca tareas administrativas de moderada complejidad. Las tareas intelectuales son simples y requieren un nivel moderado de habilidades cognitivas. Las actividades pueden incluir tareas rutinarias, procesamiento de información básica y seguimiento de instrucciones predefinidas. No se requiere un alto nivel de pensamiento crítico o análisis profundo. Pueden requerir el uso e interpretación de instrucciones detalladas y la capacidad de resolver problemas simples.	**80,00**
				Ejecución de actividades técnicas, profesionales y/o especializadas: En este nivel se encuentran labores técnicas y/o profesionales que involucran tareas que implican un grado moderado de complejidad y habilidades cognitivas. Así como a tareas manuales de mayor complejidad que demandan habilidades más desarrolladas y un alto grado de destreza. Estas tareas pueden involucrar la manipulación de maquinaria, equipos y herramientas especializadas.	**120,00**

				Ejecución de actividades profesionales: Las tareas intelectuales son más complejas y requieren un pensamiento crítico y analítico más profundo. Esto puede implicar el análisis de información compleja, la resolución de problemas no rutinarios, la generación de ideas creativas, la toma de decisiones basadas en múltiples variables y la aplicación de conocimientos especializados en situaciones específicas.	**160,00**
				Ejecución de actividades de alta administración: Las tareas intelectuales están orientadas hacia la planificación estratégica, el desarrollo de políticas, la formulación de estrategias y la toma de decisiones de alto nivel. Requieren un pensamiento estratégico, la capacidad de evaluar y anticipar escenarios futuros, la gestión de riesgos y la consideración de factores políticos, económicos y sociales que puedan impactar en la institución pública.	**200,00**
100,00	**f) Disponibilidad.**	**Necesidad institucional de contar con el cargo disponible.**	**50,00**	**Baja disponibilidad: En este nivel, se espera que el cargo tenga una disponibilidad limitada en términos de horario de trabajo. Puede requerirse cumplir con un horario fijo y no se espera disponibilidad adicional fuera de ese horario regular. No se esperan cambios en el horario o disponibilidad para trabajar en días festivos o fines de semana.**	**12,50**
				Disponibilidad moderada: En este nivel, se espera que el cargo tenga cierta flexibilidad en su horario de trabajo. Puede requerirse trabajar en horarios variables o tener cierta disponibilidad para ajustar el horario según las necesidades de la institución. También puede implicar la disponibilidad ocasional para trabajar en días festivos o fines de semana, aunque no de manera regular.	**25,00**
				Alta disponibilidad: En este nivel, se espera que el cargo tenga una disponibilidad amplia en términos de horario de trabajo. Puede requerirse estar disponible para trabajar en horarios flexibles, incluyendo turnos rotativos o trabajar en horarios no convencionales. También puede implicar la disponibilidad regular para trabajar en días festivos o fines de semana, según las necesidades operativas de la institución.	**37,50**

				Total disponibilidad: En este nivel, se espera que el cargo tenga una disponibilidad completa y sin restricciones en términos de horario de trabajo. Puede requerirse estar disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluyendo horarios nocturnos y fines de semana. También puede implicar la disponibilidad para responder a situaciones de emergencia o atender asuntos urgentes fuera del horario regular de trabajo.	**50,00**
		Trascendencia de sus actividades en función de la disponibilidad	**50,00**	**Muy poca: Existe muy poca implicación en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del cargo.**	**12,50**
				Poca: Existe poca implicación su ausencia en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del cargo.	**25,00**
				Alta: Existe alta implicación su ausencia en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del cargo.	**37,50**
				Muy alta: Existe muy alta implicación su ausencia en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del cargo.	**50,00**
100,00	**g) La peligrosidad que conlleva el ejercicio de sus funciones.**	**Riesgos físicos en el ambientes de trabajo**	**25,00**	**Bajo riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo se encuentra en un entorno laboral donde los riesgos físicos son mínimos o prácticamente inexistentes. No hay exposición significativa a situaciones o sustancias peligrosas que puedan representar un riesgo para la salud o seguridad.**	**5,00**
				Moderado riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo involucra ciertos riesgos físicos que requieren precauciones y medidas de seguridad específicas. Puede haber exposición limitada a situaciones o sustancias peligrosas, pero se han implementado controles y procedimientos adecuados para minimizar los riesgos y proteger la salud y seguridad.	**10,00**
				Mediano riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo implica una exposición moderada a riesgos físicos que requieren una gestión y supervisión cuidadosa. Pueden existir situaciones o sustancias peligrosas que representen un riesgo potencial para la salud o seguridad. Se requiere el cumplimiento estricto de las normas de seguridad y la implementación de medidas preventivas adecuadas.	**15,00**

				Alto riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo se encuentra en un entorno laboral donde los riesgos físicos son significativos y representan un peligro real para la salud y seguridad. Pueden existir condiciones de trabajo peligrosas, exposición a sustancias tóxicas o peligrosas, o la realización de actividades de alto riesgo. Se requieren medidas de seguridad exhaustivas, capacitación especializada y un estricto cumplimiento de los protocolos de seguridad.	**20,00**
				Muy alto riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo implica una exposición extrema a riesgos físicos que representan un peligro grave para la salud y seguridad del empleado. Puede haber condiciones de trabajo extremadamente peligrosas, exposición a sustancias altamente tóxicas o inflamables, o la realización de actividades extremadamente arriesgadas. Se requiere una gestión rigurosa de la seguridad, medidas de protección avanzadas y una capacitación especializada intensiva.	**25,00**
		Riesgos psicológicos o emocionales	**25,00**	**Bajo: En este nivel, el puesto de trabajo no involucra riesgos psicológicos o emocionales significativos. El entorno laboral es saludable y se promueve el bienestar emocional. No hay factores estresantes o situaciones que puedan tener un impacto negativo en la salud mental o emocional de los trabajadores.**	**8,33**
				Moderado: En este nivel, el puesto de trabajo implica ciertos riesgos psicológicos o emocionales que requieren atención y gestión. Pueden existir factores estresantes relacionados con la carga de trabajo, la presión, las relaciones interpersonales o la toma de decisiones.	**16,66**
				Alto: En este nivel, el puesto de trabajo implica riesgos psicológicos o emocionales significativos que pueden tener un impacto negativo en la salud mental y emocional. Pueden existir situaciones de estrés crónico, como altas demandas laborales, ambientes hostiles, conflictos frecuentes o exposición a traumas emocionales.	**25,00**

		Exposición a actos violentos de origen delictivo	50,00	Baja exposición: En este nivel, el puesto de trabajo tiene una baja probabilidad de estar expuesto a actos violentos de origen delictivo. El entorno laboral es seguro y se implementan medidas de seguridad adecuadas, como sistemas de seguridad, control de acceso y capacitación en prevención de delitos. El ocupante del puesto tienen pocas posibilidades de encontrarse en situaciones de riesgo o enfrentar actos de violencia.	12,50
				Moderada exposición: En este nivel, el puesto de trabajo implica cierta exposición a actos violentos de origen delictivo, pero no de forma frecuente o intensa. Puede haber riesgos asociados con la naturaleza de las actividades realizadas o la interacción con el público.	25,00
				Alta exposición: En este nivel, el puesto de trabajo conlleva una alta exposición a actos violentos de origen delictivo, el ocupante del cargo enfrentan riesgos significativos y frecuentes de agresiones, robos u otras formas de violencia en el entorno laboral.	37,50
				Muy alta exposición: En este nivel, el puesto de trabajo implica una exposición extremadamente alta a actos violentos de origen delictivo. El ocupante del cargo se encuentra en entornos laborales peligrosos o conflictivos donde la violencia es frecuente y grave.	50,00
100,00	h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.	Por el impacto de la función en el manejo de los recursos públicos.	30,00	De bajo impacto: los errores cometidos en el puesto podrían causar mínimas afectaciones de materiales y equipos. Estos pueden corregirse con rapidez y facilidad.	7,50
				De moderado impacto: los errores cometidos en el puesto podrían causar pérdida de materiales o equipos o afectar temporalmente un servicio. Estos pueden corregirse con menor facilidad.	15,00
				De alto impacto: los errores cometidos en el puesto podrían afectar los recursos financieros de la dependencia, la toma de decisiones, las personas o generar la suspensión de servicios e impactar a otras instancias. Estos errores pueden corregirse con mayor dificultad y tiempo.	22,50
				De muy alto impacto: los errores cometidos en el puesto podrían afectar el futuro de la institución o dependencia. Estos errores son incorregibles o implican gran dificultad, tiempo e involucramiento de otras instancias para ser subsanados	30,00

		Salvaguarda de los activos públicos	**30,00**	**Nivel Bajo: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad limitada en la salvaguarda de los activos públicos. Se espera que siga los procedimientos establecidos para el manejo de activos, pero su participación en la identificación y mitigación de riesgos es mínima. Su enfoque principal es garantizar la integridad física de los activos.**	**7,50**
				Nivel Medio: En este nivel, el puesto asume una responsabilidad moderada en la salvaguarda de los activos públicos. Debe estar al tanto de los activos bajo su supervisión y asegurarse de que se utilicen de manera adecuada y eficiente. Debe participar en la identificación de riesgos y en la implementación de controles y medidas de seguridad para proteger los activos.	**15,00**
				Nivel Alto: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad significativa en la salvaguarda de los activos públicos. Es responsable de establecer políticas y procedimientos para la protección de los activos, incluyendo la implementación de controles internos sólidos. Supervisa la custodia y uso adecuado de los activos, y trabaja en estrecha colaboración con otros departamentos para prevenir el fraude y el mal uso de los recursos públicos.	**22,50**
				Nivel Muy alto: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad máxima en la salvaguarda de los activos públicos. Es responsable de establecer un marco integral de control interno para proteger los activos contra el robo, la pérdida o el mal uso. Implementa controles avanzados de seguridad y supervisa la auditoría y monitoreo continuo de los activos. Participa en la identificación y mitigación proactiva de riesgos que podrían afectar la integridad de los activos públicos	**30,00**
		Supervisión y control financiero	**40,00**	**Nivel Nulo: No realiza supervisión ni control financiero**	**10,00**
				Nivel Bajo: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad limitada en la supervisión y control de los recursos financieros públicos. Se encarga principalmente de tareas administrativas básicas, como el registro de transacciones financieras y la elaboración de informes simples.	**20,00**

				Nivel Medio: En este nivel, el puesto asume una responsabilidad moderada en la supervisión y control de los recursos financieros públicos. Participa en la elaboración y seguimiento de presupuestos,	**30,00**
				Nivel Alto: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad significativa en la supervisión y control de los recursos financieros públicos. Participa activamente en la elaboración de presupuestos, realiza un seguimiento exhaustivo de los ingresos y gastos, coordina auditorías externas, y proporciona informes financieros detallados y análisis para respaldar la toma de decisiones.	**40,00**
150,00	**i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.**	**Autonomía en la Planificación estratégica**	**90,00**	**Poca o nula: En este nivel el puesto tiene poca o nula libertad para actuar desde el cargo. Tiene limitada autonomía en la toma de decisiones estratégicas; las cuales son mayormente dictadas por superiores jerárquicos o políticas institucionales. El puesto tiene poca capacidad para influir en la planificación y ejecución de las tareas.**	**22,50**
				Moderado: En este nivel, el puesto tiene cierta autonomía en la toma de decisiones; postula objetivos estratégicos para su área de trabajo. Puede tomar decisiones operativas y tiene la capacidad de adaptar las estrategias y tácticas según sea necesario. Sin embargo, aún existe cierta supervisión y dirección por parte de superiores jerárquicos en decisiones estratégicas y de mayor alcance.	**45,00**
				Alto: En este nivel, el puesto cuenta con un alto grado de autonomía en la toma de decisiones; desarrolla acciones estratégicas para el cumplimiento de metas y objetivos de su área de trabajo. Puede tomar decisiones estratégicas y operativas de manera independiente, y tiene la capacidad de establecer prioridades y diseñar estrategias para alcanzar las metas institucionales. La supervisión y dirección son mínimas, y el puesto tiene libertad para actuar con responsabilidad.	**67,50**

				Muy Alto: En este nivel el puesto goza de plena autonomía en la toma de decisiones y cuenta con un alto grado de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de la planificación estratégica. Tiene la autoridad y la responsabilidad total para establecer objetivos, planificar y ejecutar tareas, y tomar decisiones que afectan el cumplimiento de las obligaciones del cargo. No hay una supervisión constante, y el puesto tiene la libertad completa para actuar de acuerdo con su juicio y experiencia.	**90,00**
		Autonomía Planificación operativa	**60,00**	**Poca o nula: En este nivel el puesto tiene poca o nula libertad para actuar desde el cargo. Tiene limitada autonomía en la toma de decisiones operativas; las cuales son mayormente dictadas por superiores jerárquicos o políticas institucionales. El puesto tiene poca capacidad para influir en la planificación y ejecución de las tareas.**	**15,00**
				Moderado: En este nivel, el puesto tiene cierta autonomía en la toma de decisiones de planificación operativa. Puede tomar decisiones operativas y tiene moderada capacidad de adaptar las estrategias y tácticas según sea necesario. Sin embargo, aún existe cierta supervisión y dirección por parte de superiores jerárquicos en decisiones operativas y del cumplimiento de metas de su propio trabajo. Se le atribuyen las faltas que se puedan ocasionar.	**30,00**
				Alto: En este nivel, el puesto cuenta con un alto grado de autonomía en la toma de decisiones de carácter operativo; desarrolla acciones operativas para el cumplimiento de metas y objetivos de su área de trabajo. Puede tomar decisiones operativas de manera independiente, y tiene la capacidad de establecer prioridades y diseñar estrategias para alcanzar las metas institucionales. La supervisión y dirección son mínimas, y el puesto tiene libertad para actuar con responsabilidad. Es responsable sobre los resultados obtenidos.	**45,00**

				Muy Alto: En este nivel el puesto goza de plena autonomía en la toma de decisiones y cuenta con un alto grado de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de la planificación operativa. Tiene la autoridad y la responsabilidad total para establecer objetivos, planificar y ejecutar tareas, y tomar decisiones de índole operativo que afectan el cumplimiento de las obligaciones del cargo. No hay una supervisión constante, y el puesto tiene la libertad completa para actuar de acuerdo con su juicio y experiencia. Es responsable de darle seguimiento y control al cumplimiento de metas.	**60,00**
50,00	**j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario de la institución para la que se labora.**	**Actividades de investigación y desarrollo científica de acuerdo al Puesto**	**25,00**	**Nula: El puesto no requiere habilidades o responsabilidades relacionadas con la participación en Investigaciones Científicas . No se espera que el titular del puesto realice actividades de investigación o contribuya al desarrollo de nuevos conocimientos o soluciones científicas.**	**1,00**
				Poca: El puesto requiere de poca participación en Investigaciones Científicas. Requiere una comprensión básica de los principios y metodologías de investigación. Se espera que el titular del puesto realice investigaciones o contribuya al desarrollo en un nivel elemental. Puede participar en actividades de recolección de datos o análisis básico, pero no se espera que realice investigaciones originales o desarrolle soluciones científicas complejas.	**7,00**
				Moderada: El puesto requiere de una moderada participación en Investigaciones Científicas. Se requiere de habilidades y competencias en investigación y desarrollo. El titular del puesto tiene la capacidad de realizar investigaciones significativas y contribuir al desarrollo de nuevos conocimientos o soluciones. Puede participar en proyectos de investigación, realizar análisis avanzados y generar ideas innovadoras.	**13,00**
				Alta: El puesto exige alta participación en Investigaciones Científicas. Se requiere de un alto nivel de habilidades y experiencia en investigación y desarrollo. El titular del puesto es capaz de llevar a cabo investigaciones de vanguardia, realizar análisis complejos y generar soluciones innovadoras. Contribuye de manera significativa al avance del conocimiento en el campo y puede liderar proyectos de investigación.	**19,00**

				Muy alta: El puesto exige muy alta participación en Investigaciones Científicas Se requiere una experiencia y competencia excepcionales en investigación y desarrollo. El titular del puesto es reconocido como un líder en su campo y realiza contribuciones significativas al avance del conocimiento y al desarrollo de soluciones técnicas. Su experiencia es altamente especializada y puede influir en la dirección y estrategia de la investigación en la organización o institución pública.	**25,00**
		Actividades de investigación y desarrollo Técnico de acuerdo al Puesto	**25,00**	**Nula: El puesto no requiere de participación en Investigaciones técnicas, ni de producción técnica o académica. No se espera que el titular del puesto contribuya con conocimientos o experiencias a través de este tipo de actividades.**	**1,00**
				Poca: El puesto ´tiene poca participación en Investigaciones técnicas. Se requiere una comprensión básica de los principios y metodologías de investigación. Se espera que el titular del puesto realice investigaciones o contribuya al desarrollo en un nivel elemental. Puede participar en actividades de recolección de datos o análisis básico, pero no se espera que realice investigaciones originales o desarrolle soluciones técnicas complejas.	**7,00**
				Moderada: El puesto requiere de una moderada participación en en Investigaciones en Investigaciones técnicas. Se requiere de habilidades y competencias en investigación y desarrollo. El titular del puesto tiene la capacidad de realizar investigaciones significativas y contribuir al desarrollo de nuevos conocimientos o soluciones técnicas. Puede participar en proyectos de investigación, realizar análisis avanzados y generar ideas innovadoras.	**13,00**
				Alta participación: El puesto exige alta participación en Investigaciones técnicas. Se exige un alto nivel de habilidades y experiencia en investigación y desarrollo. El titular del puesto es capaz de llevar a cabo investigaciones de vanguardia, realizar análisis complejos y generar soluciones técnicas innovadoras. Contribuye de manera significativa al avance del conocimiento en el campo y puede liderar proyectos de investigación.	**19,00**

				Muy alta participación: El puesto requiere una experiencia y competencia excepcionales en investigación y desarrollo. El titular del puesto es reconocido como un líder en su campo y realiza contribuciones significativas al avance del conocimiento en Investigaciones y soluciones técnicas. Su experiencia es altamente especializada y puede influir en la dirección y estrategia de la investigación en la organización o institución pública.	**25,00**
300,00	**l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración.**	**Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre del 2004 y sus reformas**	**300,00**	**N/A**	**0,00**
				Bachillerato Universitario	**150,00**
				Licenciatura Universitaria	**300,00**
		Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.	**300,00**	**N/A**	**0,00**
				Bachillerato Universitario	**150,00**
				Licenciatura Universitaria	**300,00**
		Ley No. 8292, Ley de Control Interno del 31 de julio de 2002 y sus reformas.	**300,00**	**N/A**	**0,00**
				Bachillerato Universitario	**150,00**
				Licenciatura Universitaria	**300,00**
		Ley No. 5867, Ley de compensación por pago de Prohibición del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.	**300,00**	**N/A**	**0,00**
				Bachillerato Universitario	**150,00**
				Licenciatura Universitaria	**300,00**
		Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018.	**300,00**	**N/A**	**0,00**
				Bachillerato Universitario	**150,00**

				Licenciatura Universitaria	**300,00**

Fuente; Artículo 31 ley 10159, análisis de equipo de trabajo y aplicación del Método Delphi

Familias Laborales de la Municipalidad de San Ramón

Las familias laborales se construyen teniendo en cuenta las funciones, responsabilidades y requerimientos para el adecuado desempeño del puesto. La clasificación de puestos es una actividad muy importante para el posterior establecimiento de los niveles salariales.

El propósito de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, dentro de sus disposiciones es fomentar la eficiencia y eficacia en la gestión pública a través de la creación de familias de puestos de empleo público y la clasificación de puestos en grados, basándose en criterios técnicos y jurídicos.

Para construir la "familia" del régimen municipal o determinar si existen varias "familias" dentro del régimen municipal, debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos:

Valor estratégico institucional y actividad sustantiva: Según el inciso m) del artículo 7 de Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, se deben considerar los sectores cuya actividad es de valor estratégico institucional y está vinculada con la actividad sustantiva de la institución, reservándose estas actividades para ser realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas.

Autonomía de gobierno u organizativa: Los artículos 13 y 32 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, mencionan que los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán su propia familia de puestos. Esto implica que cada ente público, incluyendo cada municipalidad, podría tener su propia familia de puestos basada en su autonomía y sus competencias constitucionalmente asignadas.

Creación de familias y grados: La creación de familias de puestos está reservada por ley y debe estar justificada por criterios técnicos y jurídicos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público. Además, cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, que representan un grupo de puestos con perfil similar. Los grados serán definidos por cada ente público con autonomía de gobierno u organizativa (Art. 32 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público).

Clasificación de puestos: Según el artículo 33 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa deberán desarrollar la clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados. Los restantes puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado.

Por lo tanto, la "familia" del régimen municipal se construye en base a las competencias constitucionales de cada municipalidad, su valor estratégico institucional y las actividades sustantivas que realiza. Además, cada municipalidad podría tener varias "familias" de puestos dependiendo de su estructura organizativa y las funciones administrativas, profesionales o técnicas exclusivas que desempeñen sus servidores públicos.

Es importante subrayar que todo este proceso debe ser realizado en cumplimiento con los criterios de eficiencia y eficacia en la gestión pública, y los criterios técnicos y jurídicos correspondientes.

Según los artículos de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, cada ente público con autonomía de gobierno u organizativa, que incluiría a cada municipalidad, tendría su propia "familia" de puestos de empleo público. Esto implica que cada municipalidad tendrá su propia familia de puestos, basada en sus funciones administrativas, profesionales o técnicas exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

Ahora bien, si nos referimos a un "régimen municipal" de manera más amplia, como todo el sistema de gobierno local en Costa Rica, podríamos decir que este régimen se compone de varias "familias" de puestos, cada una correspondiente a una municipalidad específica.

Es importante recordar que la "familia" de puestos de una municipalidad no se refiere a una única categoría o grupo de trabajos, sino a una serie de grados que representan grupos de puestos con perfiles similares. Por lo tanto, dentro de una "familia", puede haber una variedad de roles y responsabilidades que reflejen las necesidades y competencias de cada municipalidad.

Esto es interpretado de acuerdo con los términos de la ley, pero en la práctica la implementación puede variar dependiendo de las políticas específicas de cada municipalidad y cómo eligen interpretar y aplicar estas disposiciones.

En el marco de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, se sugiere una diferencia entre "familia de puestos" mencionada en el artículo 13 y las "familias laborales" y "grados" mencionadas en los artículos 32 y 33.

La "familia de puestos" en el artículo 13 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, parece referirse a un conjunto de roles dentro de una entidad autónoma que comparten funciones administrativas, profesionales o técnicas, que son exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. Este término parece implicar una categorización de

roles basada en sus funciones y competencias, reservada exclusivamente para los entes públicos con autonomía de gobierno y autonomía organizativa.
Por otro lado, las "familias laborales" y "grados" se refieren a una clasificación más detallada de roles dentro de una entidad pública. Una "familia laboral" se conforma por una serie de "grados", que representan un grupo de puestos con perfil similar, cada grado representa un nivel específico dentro de esa "familia laboral". Los "grados" se determinan basándose en la autonomía de gobierno u organizativa del ente público y consisten en un rango de puntos de remuneración.
Por lo tanto, aunque están relacionados, los términos parecen indicar diferentes niveles de agrupación y clasificación de los roles dentro de una entidad pública. La "familia de puestos" sería una categorización más amplia basada en funciones y competencias, mientras que las "familias laborales" y "grados" representan una desagregación más detallada de roles y niveles dentro de esa "familia laboral".
Para efectos de los nuevos requerimientos de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público los artículos 32, 33 y conexos, aunado al Reglamento de dicha Ley se identifica el deber de redimensionar la estructura de puestos y cargos de la institución, rompiendo el paradigma establecido de muchas décadas donde el nivel educativo era el principal referente para la construcción de las escalas salariales, lo que llevaba a que puestos que realizan funciones especializadas de operación de maquinaria de un alto nivel de experiencia y complejidad se les asignara bases salariales inferiores en relación a puestos que proporcionan asistencia básica a una oficina.
Se han constituido 5 familias laborales como resultado de la puntuación derivada del análisis de los factores pertinentes. Esto permitió la construcción de un rango de puntuaciones para efectuar la agrupación de los diversos puestos en diferentes grados dentro de una misma familia laboral. Además, con dicho rango de puntos, se obtuvo el valor máximo en cada uno de los grados descritos necesario para calcular el salario global.
El método empleado para obtener la consecución de puntos del rango para cada grado, es la razón de la progresión aritmética, empleando la siguiente fórmula: d = (valor final - valor inicial) / (n - 1). Donde (d) = razón de la progresión, y (n) = número de grados en la que se subdivide la familia laboral.
Una vez que se tiene la razón (d), se utiliza la fórmula general de la progresión aritmética para encontrar los valores de la secuencia de los rangos en cada grado.
$Pn = a1 + (n-1) \square d$
Donde: *Pn* es el valor de la secuencia, $a1$ es el valor inicial, que en este caso es 300 y (n) representa el número del grado (1 a 6).
Ejemplo práctico:
Puntuación de los grados para: **Familia Servicios en Procesos Sustantivos**
(d) = ((550 - 300) / (6-1)) = **50** (razón de progresión)
Número del grado (n): **de 1 a 6** (según corresponda)

Valor secuencial del rango $\boldsymbol{Pn = a1 + (n-1) \square d}$
P1 = 300 + (1-1)*50 = **300**
P2 = 300 + (2-1)*50 = **350**
P3 = 300 + (3-1)*50 = **400**
P4 = 300 + (4-1)*50 = **450**
P5 = 300 + (5-1)*50 = **500**
P6 = 300 + (6-1)*50 = **550**

Familia Laboral de Servicios Sustantivos (300-600 puntos)
La Familia Laboral de Servicios Municipales se refiere a un conjunto de cargos y puestos de trabajo relacionados con el mantenimiento, la operación, la gestión de los servicios y las infraestructuras municipales, de acuerdo con los principios constitucionales y las leyes laborales vigentes en Costa Rica, se considerar como servicios municipales exclusivos aquellos cargos que están directamente relacionados con las funciones y responsabilidades propias de las municipalidades.
Son todos los cargos que una vez realizada la valoración obtienen puntuación de 600 puntos o inferior, esto debido a que si bien, su contribución laboral es sustantiva para la organización, estos cargos demuestran un moderado impacto en la consecución de los objetivos estratégicos institucionales según los factores previstos en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público.

Tabla 4 Familia Servicios en Procesos Sustantivos

FAMILIA LABORAL	PUNTOS MÁXIMOS	GRADO	RANGO		Puntaje por clase
Servicios Procesos Sustantivos (300 - 600 PUNTOS)	600	Servicios 1A	300	349	349
		Servicios 1B	350	399	399
		Servicios 2A	400	449	449
		Servicios 2B	450	499	499
		Servicios 3A	500	549	549
		Servicios 3B	550	600	600

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón.

Familia Técnico Procesos Sustantivos (601-900 puntos)

Esta familia laboral agrupa a los cargos técnicos especializados en áreas fundamentales para el funcionamiento de las municipalidades y el cumplimiento de sus responsabilidades establecidas por la ley, los técnicos en procesos sustantivos municipales brindan apoyo en la ejecución, supervisión y gestión de las áreas y actividades esenciales.

Son todos los cargos que una vez realizada la valoración obtienen puntuación de 601 a 900 puntos, esto debido a que, su contribución laboral es sustantiva para la organización, estos cargos demuestran un mediano impacto en la consecución de los objetivos estratégicos institucionales según los factores previstos en la ley 10159, Ley Marco de Empleo Público el concepto técnico trasciende el hecho de la obtención de un título de capacitación y se convierte en una especialización necesaria por la experiencia y destrezas para una determinada labor o función en el ámbito municipal.

Tabla 5 Familia Técnico Procesos Sustantivos

FAMILIA LABORAL	PUNTOS MÁXIMOS	GRADO	RANGO		Puntaje por clase
Técnico Procesos Sustantivos (601-900 PUNTOS)	900	Técnico 1A	601	649	649
		Técnico 1B	650	699	699
		Técnico 2A	700	749	749
		Técnico 2B	750	799	799
		Técnico 3A	800	849	849
		Técnico 3B	850	900	900

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón.

Profesional Procesos Sustantivos (901-1800 Puntos)

Esta Familia se refiere a un grupo de puestos de trabajo que se encargan de gestionar y desarrollar los procesos administrativos, operativos y legales relacionados con el ámbito municipal, estos profesionales desempeñan un papel crucial en la planificación, ejecución y supervisión de las actividades municipales.

Tabla 6 Familia Profesional en Procesos Sustantivos

FAMILIA LABORAL	PUNTOS MÁXIMOS	GRADO	RANGO		Puntaje por clase
Profesional Procesos Sustantivos (901-1800 PUNTOS)	1800	Profesional 1A	901	1049	1049
		Profesional 1B	1050	1199	1199
		Profesional 2A	1200	1349	1349
		Profesional 2B	1350	1499	1499
		Profesional 3A	1500	1649	1649
		Profesional 3B	1650	1800	1800

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón.

Directivos Procesos Sustantivos (1801 - 1990 Puntos)

Son todos los cargos que una vez realizada la valoración obtienen puntuación de 1801 a 1990 puntos, esto debido a que, su contribución laboral es sustantiva para la organización. Salvo el puesto para Director de Desarrollo Social que al no tener prohibición, queda en el rango de 1650 a 1800 puntos. Estos cargos demuestran un alto impacto en la consecución de los objetivos estratégicos institucionales según los factores previstos en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, el concepto profesional trasciende el hecho de la obtención de un título de capacitación y se convierte en una especialización necesaria por la experiencia y destrezas para una determinada labor o función en el ámbito municipal. Se crearon dos grados: Director A (1650 - 1800 puntos) sin prohibición, y Director B (1801 - 1990) por ser puestos que legalmente deben llevar prohibición,

Tabla 7 Familia Directivos Procesos Sustantivos

FAMILIA LABORAL	PUNTOS MÁXIMOS	GRADO	RANGO		Puntaje por clase
Directivos Procesos Sustantivos (1650-1800 y 1801 - 1990 puntos)	1800 1990	Director A Director B	1650 1801	1800 1990	1800 1990

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón

Gerencial Procesos Sustantivos (1991-2000 puntos)

Es un cargo que implica liderazgo, toma de decisiones estratégicas y administración de recursos para lograr los objetivos y metas de la institución gubernamental. La posición requiere habilidades de comunicación, visión estratégica, capacidad para trabajar en equipo y una profunda comprensión de las dinámicas y desafíos del sector público Es una posición de alto nivel de responsabilidad y liderazgo, siendo su puntuación de 1991 a 2000 puntos.

Tabla 8 Familia Gerencial Procesos Sustantivos

FAMILIA LABORAL	PUNTOS MÁXIMOS	GRADO	RANGO		Puntaje por clase
Gerencial Procesos Sustantivos (1991-2000 puntos)	2000	Gerente	1991	2000	2000

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón

Construcción del salario de referencia para la asignación del valor del Punto

Para la construcción del salario de referencia se realiza un estudio interno de las bases salariales que para efecto de la Municipalidad de San Ramón es la Escala Salarial vigente aprobada por el Concejo Municipal para el segundo semestre del 2022.

Tabla 9 Escala Salarial vigente aprobada por el Concejo Municipal para la Municipalidad de San Ramón

Municipalidad de San Ramón		
ESCALA SALARIAL SALARIO COMPUESTO 2023		
OPERARIO MUNICIPAL 1	OM1	₡380.309
OPERARIO MUNICIPAL 2	OM2	₡399.820
OPERARIO MUNICIPAL 3	OM3	₡407.856
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL 1	AM2	₡432.499
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL 2	AM2	₡454.311
TÉCNICO MUNICIPAL 1	TM1	₡479.392
TÉCNICO MUNICIPAL 2	TM2	₡534.443
TÉCNICO MUNICIPAL 3	TM3	₡562.183
TÉCNICO MUNICIPAL 4	TM4	₡576.538
PROFESIONAL MUNICIPAL 1	PM1	₡674.127
PROFESIONAL MUNICIPAL 2	PM2	₡758.149
PROFESIONAL MUNICIPAL 3	PM3	₡832.807
DIRECTOR MUNICIPAL	DM	₡1.178.681
GERENTE MUNICIPAL	GM	₡1.500.704
ASESOR MUNICIPAL	PC 1	₡380.309
ASESOR MUNICIPAL	PC 2	₡530.212
ASESOR MUNICIPAL	PC 3	₡876.365
ASESOR MUNICIPAL	PC 4	₡1.082.649
ASESOR MUNICIPAL	PC 5	₡1.178.681

Se ha identificado que el puesto con la categoría salarial más alta en la Municipalidad de San Ramón es el del Gerente, clasificado como Gerente Municipal, con una base salarial de ₡1,500,000.00. Esto se debe a que dentro de la institución no existe ningún cargo que esté por encima de dicho nivel salarial.

Con esta información y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley 10159 Ley Marco de Empleo Público, se procede a incorporar componentes evaluables en los diversos factores tales como: la Disponibilidad (ver factor F), la Peligrosidad (ver factor G), la Restricción al Ejercicio Libre de la Profesión (ver factor L).

Tabla 10 Determinación del Valor Por Punto Total (VPPT)

Salario base más alto	₡1,500,000.00	Gerente Municipal
Restricción	₡450,000.00	30% prohibición

Antigüedad	₡349,200.00	12 anualidades
Salario total	**₡2,299,200.00**	Base de cálculo
Total puntos	2000	
VPPT	**₡1,150**	**Valor por punto**

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón

Al aplicar la mencionada técnica, se ha calculado que el valor asignado al punto en el proceso de evaluación de puestos es de **1,150** Este valor actúa como un factor multiplicador que establece el **Salario Global** asociado a cada nivel en el cual se subdividen las familias laborales, denominado como Grados.

Salario Global por Grado para la Municipalidad de San Ramón

El salario global se refiere a la remuneración o monto único que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la ley 10159, Ley Marco de Empleo Público.

ARTÍCULO 30 de la ley 10159, indica; Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Los salarios de las personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

a) Se garantiza la igualdad salarial para labores idénticas en condiciones de eficiencia, posición, horario y circunstancias, sin importar la entidad gubernamental en la que se desempeñe el empleado público.

b) La determinación de los sueldos se llevará a cabo a través de la formulación de una metodología que regule la compensación por el trabajo en el sector público.

c) Cada familia laboral contará con una columna en la que se reflejará el salario global correspondiente a cada puesto, estableciendo la remuneración del funcionario público en ese cargo específico.

d) La información salarial estará accesible en la plataforma unificada de empleo público.

e) Si se precisa realizar ajustes o alteraciones en la columna salarial, que no estén relacionados con el costo de vida, se tomarán decisiones respaldadas por fundamentos técnicos y criterios económicos.

f) Los ajustes salariales se regirán por las pautas estipuladas en la Ley 2166, conocida como Ley de Salarios de la Administración Pública, promulgada el 9 de octubre de 1957.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa construirán las respectivas columnas salariales globales de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

ARTÍCULO 5. Del reglamento a la ley 10159 - Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

28) Salario Global: se refiere a la remuneración o monto único que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la Ley Marco de Empleo Público y el presente reglamento.

Para los casos en que procede compensación por pago de prohibición, esta es contemplada dentro de la metodología de cálculo del salario global, según corresponde de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 35 Del reglamento a la ley 10159 - Columnas salariales globales. Cada familia laboral y sus correspondientes subdivisiones en grados, contará con una columna salarial global.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa deberán definir, mediante los instrumentos adecuados, sus familias laborales, los puestos y clases que las conforman, así como la columna salarial global de la familia correspondiente, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Dichas columnas salariales estarán vigentes a partir de la aprobación por parte de las autoridades competentes y deberá ser publicada en la plataforma Integrada de Empleo Público.

Con la identificación de las familias laborales, la asignación de los grados en cada familia y la asignación de puntos a cada grado, más la identificación del valor de cada punto ya se cuenta con los insumos suficientes para la construcción del salario global correspondiente a la Municipalidad de San Ramón.

ARTÍCULO 34 Reglamento ley 10159. Condiciones, regulaciones y características mínimas del Sistema de Salario Global e) Las clases de puesto que se definan para cada familia laboral, serán vinculadas, como resultado del proceso de valoración, a los diferentes niveles salariales

en los que estará constituida la escala del salario global y general formalmente emitida, de manera que se puedan formular y publicar los índices o escalas salariales específicas de cada familia laboral.

ARTÍCULO 32 Ley 10159- Grados dentro de las familias laborales. Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa definirán los grados dentro de su familia laboral, según la determinación que realice la respectiva institución.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración, cuya progresión, dentro de los grados de cada entidad pública empleadora, considerará las directrices anuales emitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa.

La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.

Con la guía establecida tanto en la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público y su reglamento se realiza la estructuración de la tabla del salario global para la Municipalidad de San Ramón.

Tabla 11 Salario Global para la Municipalidad de San Ramón

Familia Laboral	**Grado**	**Rango**		**Puntos Máximos**	**Salario Global**
Servicios Sustantivos (300-600 puntos)	Servicios 1A	300	349	**349**	**₡401.210**
	Servicios 1B	350	399	**399**	**₡458.690**
	Servicios 2A	400	449	**449**	**₡516.170**
	Servicios 2B	450	499	**499**	**₡573.650**
	Servicios 3A	500	549	**549**	**₡631.130**
	Servicios 3B	550	600	**600**	**₡689.760**
Técnico Procesos Sustantivos (601-900 PUNTOS)	Técnico 1A	601	649	**649**	**₡746.090**
	Técnico 1B	650	699	**699**	**₡803.570**
	Técnico 2A	700	749	**749**	**₡861.050**
	Técnico 2B	750	799	**799**	**₡918.530**
	Técnico 3A	800	849	**849**	**₡976.010**
	Técnico 3B	850	900	**900**	**₡1.034.640**
	Profesional 1A	901	1049	**1049**	**₡1.205.930**

Profesional Procesos Sustantivos (901-1800 PUNTOS)	Profesional 1B	1050	1199	**1199**	**₡1.378.370**
	Profesional 2A	1200	1349	**1349**	**₡1.550.810**
	Profesional 2B	1350	1499	**1499**	**₡1.723.250**
	Profesional 3A	1500	1649	**1649**	**₡1.895.690**
	Profesional 3B	1650	1800	**1800**	**₡2.069.280**
Directivos Procesos Sustantivos (1650-1800 y 1801 - 1990 puntos)	Director A	1650	1800	**1800**	**₡2.069.280**
	Director B	1801	1990	**1990**	**₡2.287.704**
Gerencial Procesos Sustantivos (1991-2000 puntos)	Gerente	1991	2000	**2000**	**₡2.299.200**

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón

A manera de ejemplo, se presenta a valoración de un puesto contemplado en el manual, así como factores subfactores y el grado de especificación definidos, además del total de puntos obtenido:

Tabla 12 Ejemplo de aplicación de la Plantilla para valoración de Cargo por puntos

ESTRUCTURA DEL CARGO			
I. Identificación y ubicación del cargo			
Familia Laboral	Servicios en Procesos Sustantivo	GRADO del Cargo:	Servicios 1A
Código del Cargo:		Título del Cargo:	CONSERJE O MISCELÁNEO
Eje Estratégico:	6. GESTIÓN DE PROCESOS TRANSVERSALES DE CARÁCTER SUSTANTIVO		
Procedimiento N°	PA-11-01 Servicio de Limpieza		
Dependencia:	Servicios Generales y Rentas		
II. Descripción del cargo			
Propósito:	Mantienen en apropiadas condiciones de limpieza y orden, las instalaciones municipales y su inmobiliario. Atiende y colabora con las diferentes actividades protocolarias y propias del quehacer municipal.		

Producto	Instalaciones limpias y desinfectadas
Criterios de Desempeño	En la Ley General de Control Interno N°8292 en el Artículo 15 inciso ii “La protección y conservación de todos los activos institucionales”
	Normativa municipal interna
	Normas de Salud Ocupacional e Higiene
Actividades Esenciales del Cargo	
Mantienen en apropiadas condiciones de limpieza y orden, las instalaciones municipales y su inmobiliario.	
Atiende y colabora con las diferentes actividades protocolarias y propias del quehacer municipal.	

III. Asignación de puntos por Factor			
a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**73.33**
1	Nivel Académico	Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica (sexto grado primaria).	33.33
2	Experiencia	6-11 meses	40.00
b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**33.50**
1	Por la importancia de la función en la consecución de las metas institucionales	Básica debido a que es una labor sustantiva, su función es relevante, cuenta con una relación 80-20 / posibilidad de sustitución inmediata sin afectación a la consecución de metas y objetivos del área de trabajo	20.00
2	Cadena de mando en la consecución de las metas institucionales.	No ejerce supervisión de personal	1.00
3	Por las relaciones interpersonales en la consecución de las metas institucionales	A nivel interno: Las interacciones interpersonales son principalmente a nivel interno, de carácter informativo o transaccional, y no se requiere un alto grado de habilidades sociales o competencia interpersonal.	12.50
c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**25.00**

1	Por la importancia de la función en la consecución de las metas institucionales	Nivel Bajo: El puesto tiene un grado bajo de autoridad para tomar decisiones y autonomía en el desempeño de sus funciones. Las decisiones que el ocupante del puesto puede tomar son limitadas y requieren de aprobación o supervisión de niveles superiores. El puesto tiene poca autonomía para implementar cambios o tomar decisiones estratégicas.	25.00

d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**60.00**
1	Grado de complejidad en la planificación y organización del trabajo	Nivel bajo: La planificación en el puesto es relativamente simple y lineal, se dedica a recibir instrucciones y realizar el trabajo La planificación se centra en actividades de corto plazo y no involucra muchos recursos ni partes interesadas	30.00
2	Nivel para planificar y establecer objetivos y plazos para la realización de tareas	Nivel bajo: se dedica a cumplir con los tiempos y plazos para la realización oportuna del trabajo asignado.	30.00

e) Complejidad del trabajo.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**40.00**
1	Complejidad de las tareas	Desempeño de trabajos manuales y rutinarios básicos: En este nivel se incluyen tareas manuales de baja complejidad que requieren habilidades y destrezas simples. Estas tareas pueden implicar la manipulación de objetos o herramientas sencillas, siguiendo instrucciones claras y directas.	40.00

f) Disponibilidad.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**25.00**
1	Necesidad institucional de contar con el cargo disponible.	Baja disponibilidad: En este nivel, se espera que el cargo tenga una disponibilidad limitada en términos de horario de trabajo. Puede requerirse cumplir con un horario fijo y no se espera disponibilidad adicional fuera de ese horario regular. No se esperan cambios en el horario o disponibilidad para trabajar en días festivos o fines de semana.	12.50
2	Trascendencia de sus actividades en función de la disponibilidad	Muy poca: Existe muy poca implicación en el éxito de situaciones impostergables por la ausencia del cargo.	12.50

g) La peligrosidad que conlleva el ejercicio de sus funciones.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**25.83**
1	Riesgos físicos en el ambientes de trabajo	Bajo riesgo: En este nivel, el puesto de trabajo se encuentra en un entorno laboral donde los riesgos físicos son mínimos o prácticamente inexistentes. No hay exposición significativa a situaciones o sustancias peligrosas que puedan representar un riesgo para la salud o seguridad.	5.00

2	Riesgos psicológicos o emocionales	Bajo: En este nivel, el puesto de trabajo no involucra riesgos psicológicos o emocionales significativos. El entorno laboral es saludable y se promueve el bienestar emocional. No hay factores estresantes o situaciones que puedan tener un impacto negativo en la salud mental o emocional de los trabajadores.	8.33
3	Exposición a actos violentos de origen delictivo	Baja exposición: En este nivel, el puesto de trabajo tiene una baja probabilidad de estar expuesto a actos violentos de origen delictivo. El entorno laboral es seguro y se implementan medidas de seguridad adecuadas, como sistemas de seguridad, control de acceso y capacitación en prevención de delitos. El ocupante del puesto tienen pocas posibilidades de encontrarse en situaciones de riesgo o enfrentar actos de violencia.	12.50

h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**25.00**
1	Por el impacto de la función	De bajo impacto: los errores cometidos en el puesto podrían causar mínimas afectaciones de materiales y equipos. Estos pueden corregirse con rapidez y facilidad.	7.50
2	Salvaguarda de los activos públicos	Nivel Bajo: En este nivel, el puesto tiene una responsabilidad limitada en la salvaguarda de los activos públicos. Se espera que siga los procedimientos establecidos para el manejo de activos, pero su participación en la identificación y mitigación de riesgos es mínima. Su enfoque principal es garantizar la integridad física de los activos.	7.50
3	Supervisión y control financiero	Nivel Nulo: No realiza supervisión ni control financiero	10.00

i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**37.50**
1	Autonomía en la Planificación estratégica	Poca o nula: En este nivel el puesto tiene poca o nula libertad para actuar desde el cargo. Tiene limitada autonomía en la toma de decisiones estratégicas; las cuales son mayormente dictadas por superiores jerárquicos o políticas institucionales. El puesto tiene poca capacidad para influir en la planificación y ejecución de las tareas.	22.50
2	Autonomía Planificación operativa	Poca o nula: En este nivel el puesto tiene poca o nula libertad para actuar desde el cargo. Tiene limitada autonomía en la toma de decisiones operativas; las cuales son mayormente dictadas por superiores jerárquicos o políticas institucionales. El puesto tiene poca capacidad para influir en la planificación y ejecución de las tareas.	15.00

j) La producción científica, técnica y académica vinculada con las funciones del puesto o el giro ordinario da la institución para la que se labora.			**Puntos obtenidos**
N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**2.00**
1	Actividades de investigación y desarrollo científica de acuerdo al Puesto	Nula: El puesto no requiere habilidades o responsabilidades relacionadas con la participación en Investigaciones Científicas . No se espera que el titular del puesto realice actividades de investigación o contribuya al desarrollo de nuevos conocimientos o soluciones científicas.	1.00

2	Actividades de investigación y desarrollo Técnico de acuerdo al Puesto	Nula: El puesto no requiere de participación en Investigaciones técnicas, ni de producción técnica o académica. No se espera que el titular del puesto contribuya con conocimientos o experiencias a través de este tipo de actividades.	1.00

l) La restricción al ejercicio liberal de la profesión en los puestos que requieran dicha consideración.	**Puntos obtenidos**

N°	Subfactores	Grado o nivel mínimo requerido	**0.00**
1	Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre del 2004 y sus reformas	No aplica	0.00
2	Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.	No aplica	0.00
3	Ley No. 8292, Ley de Control Interno del 31 de julio de 2002 y sus reformas.	No aplica	0.00
4	Ley No. 7794, Código Municipal	No aplica	0.00
5	Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018.	No aplica	0.00

Total de Puntos obtenidos para el puesto:	**347.16**

Punto base	**Grado asignado**	**RANGO DE PUNTOS**	**Puntuación máxima**	**Salario Global Asignado**
300	Servicios 1A	300 - 349	349	**₡401.210**

Fuente: Equipo de Trabajo para el diseño de Manual de Valoración de Cargos de la Municipalidad de San Ramón

La tabla previa es un esquema ilustrativo del proceso de evaluación basado en puntos que se aplica a cada familia laboral, teniendo en cuenta los diversos factores, subfactores y grados definidos en las tablas 1, 2 y 3. Este enfoque se empleó en la valoración del puesto de Conserje o Misceláneo, lo que dió como resultado una puntuación total de 347.16 puntos de un máximo de 2000 posibles. Esta puntuación ubica al puesto en la familia de Servicios en Procesos Sustantivos, en el grado Servicios 1A, con un valor base de 300 puntos y un rango de 300 a 349 puntos.

Para determinar el salario global del puesto ejemplificado, se optó por utilizar el valor máximo de puntos dentro de su rango (349), con el objetivo de considerar la puntuación obtenida en la suma de los factores evaluados para dicho puesto (347.16), el cual se ubica dentro del rango establecido. Es importante mencionar que para las restantes familias laborales evaluadas, también se consideró el valor máximo en cada rango de puntos, para obtener el salario global correspondiente.

En consecuencia, para el puesto de Conserje o Misceláneo, el salario global establecido es de **₡401.210**, resultados que son coherentes con los criterios contemplados en el artículo 31 de la Ley 10159, Ley de Empleo Público.

Recomendaciones

Para la Alcaldía Municipal:

1. Presentar ante el Concejo Municipal el Manual de Valoración de Cargos por Puntos, con los factores según el artículo 31 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público.

2. Someter a consideración del Concejo Municipal las familias laborales y sus respectivas subdivisiones en grados, tal como están definidas en el Manual actualizado.

3. Poner a disposición del Concejo Municipal la escala salarial global predefinida y clasificada por Familias Laborales y subdivisiones en grados, según lo establecido en el presente Manual.

Para el Concejo Municipal:

1. Evaluar y analizar el Manual de Valoración de Cargos por Puntos, con base en los factores indicados en el artículo 31 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público.

2. Aprobar las familias laborales y sus subdivisiones correspondientes, incorporadas en el Manual de Valoración de Cargos por Puntos.

3. Aprobar la escala salarial global preestablecida para la Municipalidad de San Ramón, la cual está definida y organizada según las Familias Laborales y subdivisiones en grados, como se presenta en el Manual.

Anexo

Familias laborales, Grados, Puestos y Salario Global

Familias laborales	Rango	Grados	Puesto	Puntos	Valor Máximo	Salario global
Servicios procesos Sustantivos (300-600 puntos)	300 - 349	Servicio 1 A	CONSERJE O MISCELÁNEO	347,16	349	₡401.210
	350- 399	Servicio 1 B	PEÓN	369,66	399	₡458.690
	400 - 449	Servicio 2A	CHEQUEADOR	412,16	449	₡516.170
			NOTIFICADOR	442,99		
	450 - 499	Servicio 2B	OBRERO ESPECIALIZADO	469,66	499	₡573.650
	500 - 549	Servicio 3 A	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	533,83	549	₡631.130
			TÉCNICO EN BODEGAS	533,83		
			OPERARIO EQUIPO ESPECIAL	537,16		
	550 - 600	Servicio 3 B	ASISTENTE DE CECUDI	572,16	600	₡689.760
			ASISTENTE DE SECRETARÍA DEL CONCEJO	579,66		
			CHOFER DE ALCALDÍA	598,83		
Técnicos	601 - 649	Técnico 1	MECÁNICO	619,66	649	₡746.090

Procesos Sustantivos (601-900 puntos)		**A**	**JEFE DE CUADRILLA**	**626,16**		
			POLICÍA MUNICIPAL	**639,67**		
	650- 699	**Técnico 1 B**	**PROSECRETARIO DEL CONCEJO**	**658,16**	**699**	**₡803.570**
			PROMOTOR DE INICIATIVA COMUNAL	**665,66**		
			TÉCNICO EN SOPORTE INFORMÁTICO	**679,66**		
			TÉCNICO EN GESTIÓN AMBIENTAL	**698,16**		
	700 - 749	**Técnico 2A**	**TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**	**705,66**	**749**	**₡861.050**
			SECRETARIA DE ALCALDÍA	**720,49**		
			INSPECTOR	**722,99**		
			TÉCNICO EN ANÁLISIS FINANCIERO	**728,16**		
			ASISTENTE TÉCNICO DE SOPORTE INFORMÁTICO	**730,66**		
			TÉCNICO EN PROVEEDURÍA	**731,66**		
	750 - 799	**Técnico 2B**	**TÉCNICO EN GESTIÓN RIESGOS, DESASTRES Y EMERGENCIAS**	**766,49**	**799**	**₡918.530**
	800 - 849	**Técnico 3 A**	**COORDINADOR DE ARCHIVO**	**837,33**	**849**	**₡976.010**
			COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES	**846,33**		
	850 - 900	**Técnico 3 B**	**COORDINADOR DE PLATAFORMA**	**876,33**	**900**	**₡1.034.640**
			COORDINADOR DE CEMENTERIO	**891,33**		

			COORDINADOR DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO	**894,66**		
Profesional Procesos Sustantivos (901-1800 puntos)	**901 - 1049**	**Profesional 1 A**	**PERITO CATASTRAL**	**901,00**	**1.049**	**₡1.205.930**
			PERITO VALUADOR	**905,50**		
			TOPÓGRAFO	**905,50**		
			ENCARGADO DE MANTENIMIENTO DE OBRA PÚBLICA	**957,16**		
			PROMOTOR SOCIAL	**992,83**		
			COORDINADOR DE TRANSPORTES MUNICIPALES	**1002,16**		
			ASISTENTE PROF. DE RECURSOS HUMANOS	**1007,66**		
			ASISTENTE PROFESIONAL DE PROVEEDURÍA	**1011,33**		
			ASISTENTE DE INGENIERÍA	**1022,33**		
			PROFESIONAL EN EDUCACIÓN	**1025,16**		
			PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL	**1029,50**		
			PROFESIONAL EN AUDITORÍA	**1031,00**		
			PROFESIONAL EN COMUNICACIÓN	**1043,50**		
	1050 - 1199	**Profesional 1 B**	**COORDINADOR POLICÍA MUNICIPAL**	**1065,50**	**1.199**	**₡1.378.370**
			ENCARGADO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES	**1127,83**		

			ENCARGADO DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL INTERNO	**1152,83**		
			TRABAJADOR SOCIAL	**1161,16**		
			PSICÓLOGO DE LA OFIM	**1186,16**		
	1200 - 1349	**Profesional 2 A**	**SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL**	**1274,66**	**1.349**	**₡1.550.810**
			JEFE DE CONTABILIDAD	**1314,66**		
			JEFE DE GESTIÓN AMBIENTAL	**1325,66**		
			ADMINISTRADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	**1330,99**		
			JEFE DE PRESUPUESTO	**1332,16**		
			JEFE DE CECUDI	**1345,66**		
			ABOGADO	**1346,50**		
	1350 - 1499	**Profesional 2 B**	**JEFE DE CAMINOS MUNICIPALES**	**1402,16**	**1.499**	**₡1.723.250**
			JEFE DE RECURSOS HUMANOS	**1433,00**		
	1500 - 1649	**Profesional 3 A**	**JEFE DE COBROS**	**1559,66**	**1.649**	**₡1.895.690**
			JEFE DE VALORACIÓN	**1628,83**		
			JEFE DE TESORERÍA	**1634,66**		
	1650 - 1800	**Profesional 3 B**	**JEFE DE PROVEEDURÍA**	**1674,66**	**1.800**	**₡2.069.280**
			JEFE DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN	**1705,49**		
			JEFE DE LICENCIAS COMERCIALES	**1710,49**		
			JEFE DE PLANIFICACIÓN URBANA	**1717,16**		

			AUDITOR INTERNO	**1731,66**		
			JEFE DE GESTIÓN JURÍDICA	**1780,00**		
Directivos Procesos Sustantivos (1650 - 1800 y 1801 - 1990 puntos)	**1650 - 1800**	**Director A**	**DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL**	**1652,50**	**1800**	**₡2.069.280**
	1801 - 1990	**Director B**	**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**	**1909,00**	**1990**	**₡2.287.704**
			DIRECTOR FINANCIERO Y TRIBUTARIO	**1947,50**		
			DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	**1965,00**		
Gerencial Procesos Sustantivos (1991-2000 puntos)	**1991 - 2000**	**Gerente**	**GERENTE MUNICIPAL**	**1995,00**	**2000**	**₡2.299.200**

Bibliografía

Anderson Velásquez. (2009). www.velasquez.com.ve. Recuperado el 10 de 09 de 08, de http://www.velasquez.com.ve/?S=I&Item=5

Anderson, Sweeney, & Williams. (2004). Estdísica para la Administración y Economía (Octava ed.). México: Internacional Thomson Editores S.A.

Businesscol. (s.f.). www.businesscol.com. Recuperado el 31 de 7 de 2010, de http://www.businesscol.com/productos/glosarios/administrativo/glossary.php?word=MANUAL%20DE%20PUESTOS

Cenzo, D. A., & Robbins, S. P. (1996). Human Resource Management. Nueva York: John Wiley & Sons.

Chiavenato, I. (2000). Administración de Recursos humanos (Quinta ed.). Bogotá, Colombia: MCGraw-Hill.

Chiavenato, I. (2009). Gestión del Talento Humano (tercera ed.). D.F., Mexico: McGraw-Hill.

Consejo Nacional de Salarios. (s.f.). www.poder-judicial.go.cr. Recuperado el 10 de 10 de 08, de http://www.poder judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/revista5/011.html

Desler, G. (2001). Administración de Personal (octava ed.). Mexico: Pearson Prentice Hall.

Dessler, G. (2001). Administración del Personal (Octava ed.). México: Pearson Prentince Hall.

Federación de Municipios del Istmo Centroamericano. (s.f.). www.femica.org. Recuperadoel 10 de 08 de 16, de www.femica.org/archivos/codigocostarica.pdf

Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., P. (2006). Métodología de la Investigación (cuarta ed.). Mexico: McGraw-Hill Interamericana

Jelsoft Enterprises Ltd. (2000). www.skyscrapercity.com. Recuperado el 19 de 06 de 2010, de http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=902738

Koontz, h., & Weilhrich, H. (2004). ADMINISTRACIÖN una Prespectiva Golbal (Duodecima ed.). Mexico: Mcgraw-Hill Interamericana.

Sherman, A., & Bohlander, G. (1994). Administración de los Recusos Humanos. Mexico: Grupo Editorial Iberoamericana.

San Ramón, 11 de Setiembre 2023.—Licda. Katherine Núñez Rodríguez, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2023811663).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN RE-0170-DGAU-2023

SAN JOSÉ, A LAS 14:10 HORAS DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2023.

REALIZA EL ÓRGANO DIRECTOR LA INTIMACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGUIDO CONTRA LOS SEÑORES DANIEL GERARDO BONILLA ROMÁN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0584-0284 Y RANDALL STEVEN CHINCHILLA MÉNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1435-0468, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 INCISO D) DE LA LEY 7593.

EXPEDIENTE DIGITAL OT-722-2018

RESULTANDO

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 19 de octubre de 2018, la Autoridad Reguladora recibe el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1294 de esa misma fecha, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2018-253501291, confeccionada a nombre del señor Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284, conductor del vehículo particular placa BCX639 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección

de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III. Que en la boleta de citación N° 2-2018-253501291 emitida a las 16:59 horas del 12 de octubre de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BCX639, en el sector de Alajuela, Poás, San Pedro, cruce de calle Tino, kilómetro 9, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a 1 pasajera, identificada como Ligia María Céspedes Herrera, portadora de la cédula de identidad 2-0378-0334, indicándose que se dirigía desde Correos hasta el IMAS, por un monto de ¢700. Se aplica la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Mario Steller Carvajal, consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BCX639. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba la señora Ligia María Céspedes Herrera, indicándose que se dirigía desde Correos a el IMAS, por un monto de ¢700. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V. Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BCX639 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (folio 8)

VI. Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2180 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BCX639 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de

taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 11).

VII. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1600-RGA-2018 de las 12:25 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BCX639 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folio 13 al 15).

VIII. Que el 23 de agosto de 2023, mediante el documento IN-0519-DGAU-2023, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que con la información existente en autos había mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo ordinario. (folio 19 al 26)

IX. Que el 5 de setiembre de 2023 el Regulador General por resolución RE-0430-RG-2023 de las 08:45 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 28 al 32).

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de 5 a 10 veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV. Que el artículo 5 de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Que por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, ley 9078 establece las obligaciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí*

solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) y Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en *forma razonable,* para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones.

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I. Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) y Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) y Randall Steven

Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de 5 a 10 veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000 (cuatro cientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCX639, al momento de los hechos era propiedad del señor Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468. (folio 8)

Segundo: Que el 12 de octubre de 2018, el oficial de tránsito Mario Steller Carvajal, en el sector de Alajuela, Poás, San Pedro, cruce de calle Tino, kilómetro 9, detuvo el vehículo placa BCX639, que era conducido por el señor Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284. (folio 4)

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo placa BCX639, viajaba 1 pasajera, identificada como Ligia María Céspedes Herrera, portadora de la cédula de identidad 2-0378-0334, a quien le señor Daniel Gerardo Bonilla Román, se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde Correos a el IMAS, por un monto de ¢700. (folios 4 y 5)

Cuarto: Que el vehículo placa BCX639 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 11).

III. Hacer saber a los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) y Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso.

   Por lo que a los señores Daniel Gerardo Bonilla Román y Randall Steven Chinchilla Méndez, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Daniel Gerardo Bonilla Román y Randall Steven Chinchilla Méndez, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de 5 a 20 salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢431.000 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.

3. **En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes.**

4. Todos los escritos, recursos o demás documentos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada, directamente al expediente digital o ser enviados al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr indicando, en cualquier caso, el número de expediente que corresponda.

5. Las partes y sus respectivos abogados tendrán acceso al expediente, el cual, de conformidad con el artículo 312.1 de la Ley General de la Administración Pública, consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1294 emitido por la Unidad Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT. (folio 2)

b) Boleta de citación 2-2018-253501291 del 12 de octubre de 2018 confeccionada a nombre del señor Daniel Gerardo Bonilla Román, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día. (folio 4)

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos. (folio 5)

d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo. (folio 6 y 7)

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BCX639 (folio 8)

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del conductor y propietario del vehículo placa BCX639. (folio 9 y 10)

g) Constancia DACP-PT-2018-2180 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado. (folio 11)

h) Resolución RE-1600-RGA-2018 de las 12:25 horas del 13 de noviembre de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar y su notificación. (folio 13 al 17)

i) Informe IN-0519-DGAU-2023 del 23 de agosto de 2023, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario. (folio 19 al 26)

j) Resolución RE-0430-RG-2023 de las 08:45 horas del 5 de setiembre de 2023, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento. (folio 28 al 32)

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Convocar a los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) señor Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468

(propietario registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 14 de noviembre de 2023, en la modalidad virtual.**

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. **El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada.**

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico, se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia. La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Número de teléfono, celular o fijo, el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos.
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet, con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.

- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración de comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar 3 días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web, mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico rodriguezrt@aresep.go.cr, mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o directamente al expediente.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autográfica, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por

válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo rodriguezrt@aresep.go.cr, a la recepción de documentos de la Aresep o directamente al expediente.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesaloportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos de ingreso a la institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar **al menos 48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de esta.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209.**

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. **En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad.** Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos 5 días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de 3 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV. Notificar la presente resolución a los señores Daniel Gerardo Bonilla Román, portador de la cédula de identidad 2-0584-0284 (conductor) y Randall Steven Chinchilla Méndez, portador de la cédula de identidad 1-1435-0468 (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de 24 horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—(IN2023809497).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

(Se reproduce por error de Imprenta)

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0103-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 13:34 HORAS DEL 7 DE SETIEMBRE DE 2023

ESTUDIO ORDINARIO DE OFICIO PARA LA APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA DEL *"CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS"* EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023

ET-047-2023

RESULTANDO:

I. Que el 7 de enero de 2022, fue publicada en el Alcance 3 a La Gaceta 3 la Ley 10086 *"Promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables".*

II. Que el 24 de noviembre de 2022, mediante el acuerdo de Junta Directiva 03-87-2022, la Junta solicitó al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y la Administración la integración en una única metodología general de las propuestas tarifarias referentes a costos de interconexión, tarifa de acceso, venta de excedentes y costos, inversiones y canon, siguiendo un esquema de contenido específico.

III. Que el 15 de diciembre de 2022, mediante el acuerdo de Junta Directiva 02-93-2022, se dispuso someter al proceso de audiencia pública la propuesta metodológica derivada de la implementación de la Ley 10086.

IV. Que el 25 de enero de 2023, se realizó la audiencia pública de la propuesta metodológica derivada de la implementación de la Ley 10086.

V. Que el 15 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0270-IE-2023, la Intendencia de Energía (IE) les solicitó a las empresas distribuidoras eléctricas designar un enlace técnico, para el levantamiento y envío de toda la información requerida para la fijación por primera vez de la metodología derivada de la Ley 10086.

VI. Que el 24 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0316-IE-2023, la IE convocó a reunión a los enlaces técnicos designados por las empresas distribuidoras, para la socialización de los formularios de solicitud de información requeridos para la aplicación por primera vez de la metodología derivada de la Ley 10086.

VII. Que el 31 de marzo de 2023, se realizó la reunión virtual por medio de la cual se explicaron los requerimientos para la aplicación de la metodología tarifaria derivada de la implementación de la Ley 10086, explicando como debían llenarse los formularios que se solicitaron a las empresas distribuidoras.

VIII. Que el 12 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la IE envió a las empresas distribuidoras eléctricas los formularios para la presentación de la información requerida para aplicación por primera vez de la metodología derivada la ley 10086.

IX. Que el 4 de mayo de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la resolución RE-0076-JD-2023, *"Metodología tarifaria derivada de la Ley n.º 10086 referente a: a) Fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) Tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) Compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) Reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al sen (tarifa t-der)" .*

X. Que el 5 de mayo de 2023, mediante el oficio 2001-0549-2023, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) entregó los formularios 1 y 4, solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XI. Que el 5 de mayo de 2023, mediante el oficio GER-257-2023, la Empresa de Servicio Públicos de Heredia (ESPH) entregó los formularios 1, 2 y 3, solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XII. Que el 5 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) entregó los formularios solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XIII. Que el 5 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0403-IE-2023, la IE le solicitó al Regulador General (RG) la autorización para que los miembros de la fuerza de tarea, que son funcionarios de otras dependencias, específicamente del Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR) y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR, pudieran brindar apoyo técnico a la Intendencia, según fuera requerido, en la aplicación por primera vez de la metodología derivada de la implementación de la Ley 10086.

XIV. Que el 8 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0409-IE-2023, la IE les recordó a las empresas distribuidoras de electricidad que no habían enviado la información requerida mediante el correo del 12 de abril del 2023, el envío de los formularios con la información requerida.

XV. Que el 9 de mayo de 2023, mediante el oficio COOPEGTE-GG71, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L (Coopeguanacaste) entregó los formularios solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XVI. Que el 10 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0424-IE-2033, la IE les informó a las empresas distribuidoras de electricidad que la Junta Directiva de esta Autoridad Regulatoria dejó en firme la aprobación de la metodología tarifaria derivada de lo establecido de la Ley 10086, instrumento regulatorio que entraría en vigor a partir de su publicación.

XVII. Que el 10 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. (Coopealfaro) entregó los formularios solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XVIII. Que el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, Coopealfaro entregó el formulario de ingresador de curvas de carga, el cual por error se omitió en la entrega del 10 de mayo de 2023.

XIX. Que el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L (Coopelesca) entregó los formularios 1 y 4 solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XX. Que el 12 de mayo de 2023, en el Alcance 86 a La Gaceta 83 se publicó la resolución RE-0076-JD-2023, *"Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 referente a: a) Fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) Tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) Compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) Reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al sen (tarifa t-der)".*

XXI. Que el 12 de mayo de 2023, mediante el oficio GER-266-2023, la ESPH entregó el formulario 4, solicitado por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023, y sustituyó los archivos de ingresadores de demanda máxima de los meses de enero, mayo y setiembre de 2022 que habían sido entregados el 5 de mayo de 2023 mediante el oficio GER-257-2023.

XXII. Que el 15 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-2001-0588-2023, la CNFL hizo entrega de los formularios 2 y 3, solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XXIII. Que el 16 de mayo de 2023, mediante los oficios OF-0444-IE-2023, OF-0445-IE-2023, OF-0447-IE-2023 y OF-0448-IE-2023, la IE le solicitó a la CNFL, a Coopelesca, al ICE y a Coopeguanacaste, respectivamente, información para mejor

resolver relacionada específicamente con el Capítulo 1, *"Método de cálculo para los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos"* y el Capítulo 4 *"Método de cálculo para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN"*, de la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023.

XXIV. Que el 16 de mayo de 2023, mediante el oficio OPER-085-2023, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) entregó los formularios solicitados por esta Intendencia a través del correo electrónico del 12 de abril de 2023.

XXV. Que el 17 de mayo de 2023, mediante los oficios OF-0460-IE-2023 y OF-0461-IE-2023, la IE le solicitó a la ESPH y a Coopealfaro, respectivamente, información para mejor resolver relacionada específicamente con el Capítulo 1, *"Método de cálculo para los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos"* y el Capítulo 4 *"Método de cálculo para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN"*, de la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023.

XXVI. Que el 17 de mayo de 2023, mediante el oficio GG-235-2022, Coopelesca dio respuesta al oficio OF-0445-IE-2023, únicamente en lo referente a los costos del formulario 1.

XXVII. Que el 18 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0470-IE-2023, la IE le solicitó a JASEC información para mejor resolver relacionada específicamente con el Capítulo 1, *"Método de cálculo para los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos"* y el Capítulo 4 *"Método de cálculo para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN"*, de la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023.

XXVIII. Que el 19 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0484-IE-2023, la IE le solicitó a la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L. (Coopesantos) información para mejor resolver relacionada específicamente con el Capítulo 1, *"Método de cálculo para los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos"* y el Capítulo 4 *"Método de cálculo para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN"*, de la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023.

XXIX. Que el 19 de mayo de 2023, mediante el oficio 2001-0612-2023, la CNFL entregó la información que le fue solicitada por medio del oficio OF-0444-IE-2023.

XXX. Que el 22 de mayo de 2023, mediante los oficios GG047-2023, COOPEGTE GG 86 y 0510-0467-2023, las empresas Coopealfaro, Coopeguanacaste y el ICE, respectivamente, entregaron la información que les fue solicitada por medio de los oficios OF-0461-IE-2023, OF-0448-IE-2023 y OF-0447-IE-2023.

XXXI. Que el 23 de mayo de 2023, mediante los oficios GER-297-2023 y GG-405-2023, ESPH y JASEC entregaron la información que se les solicitó mediante los oficios OF-0460-IE-2023 y OF-0470-IE-2023.

XXXII. Que el 24 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0653-RG-2023, el RG dio respuesta al oficio OF-0403-IE-2023.

XXXIII. Que el 25 de mayo de 2023, mediante el oficio CSGG-227-05-2023, Coopesantos entregó los formularios que le fueron solicitados mediante el correo del 12 de abril del 2023 y la información que se le solicitó mediante el oficio OF-0484-IE-2023.

XXXIV. Que el 25 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la IE le solicitó a Coopealfaro aclaraciones sobre la información enviada en respuesta al oficio OF-0461-IE-2023.

XXXV. Que el 25 de mayo de 2023, mediante el oficio GG-248-2023, Coopelesca dio respuesta al oficio OF-0445-IE-2023, únicamente en lo referente a los costos del formulario 4.

XXXVI. Que el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la IE le solicitó a ESPH, JASEC, CNFL y Coopeguanacaste aclaraciones sobre la información enviada en respuesta a los oficios OF-0460-IE-2023, OF-0470-IE-2023, OF-0444-IE-2023 y OF-0448-IE-2023, respectivamente.

XXXVII. Que el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, Coopelesca envió los formularios 2 y 3 denominados Ingresador de demanda máxima e Ingresador de curvas de carga.

XXXVIII. Que el 29 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la IE le solicitó al ICE y a Coopelesca aclaraciones sobre la información enviada en respuesta a los oficios OF-0447-IE-202 y OF-0445-IE-2023, respectivamente.

XXXIX. Que el 29 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, JASEC envió las respuestas a las consultas sobre los formularios de generación distribuida.

XL. Que el 31 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, CNFL, Coopeguanacaste y ESPH dieron respuesta a las aclaraciones solicitadas por parte de la IE el 26 de mayo de 2023 vía correo electrónico.

XLI. Que el 1 de junio de 2023, mediante correo electrónico, Coopealfaro Ruiz dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por parte de la IE el 25 de mayo de 2023 vía correo electrónico.

XLII. Que el 2 de junio de 2023, mediante correo electrónico, la IE les solicitó a las distribuidoras de electricidad, públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que indicaran la estimación de solicitudes de interconexión para el 2023 y si los datos relacionados al capítulo 4 se encontraban anualizados.

XLIII. Que el 2 de junio de 2023, Coopesantos indicó vía correo electrónico que agregaron al FTP de la Aresep los formularios “Formato SIR Interconexión” y “Formularios otros gastos rentabilidad inversiones y canon”, así como un documento de justificaciones.

XLIV. Que el 5 de junio de 2023, CNFL y Coopelesca dieron respuesta a las consultas hechas por los técnicos de la Intendencia.

XLV. Que el 5 de junio de 2023, mediante correo electrónico, la IE le solicitó a Coopeguanacaste aclaraciones de la información remitida para la aplicación de la metodología de interconexión.

XLVI. Que el 7 de junio de 2023, Coopealfaro Ruiz dio respuesta a las consultas hechas por los técnicos de la Intendencia el 2 de junio del año en curso.

XLVII. Que el 7 de junio de 2023, JASEC dio respuesta a las consultas hechas por los técnicos de la Intendencia, el 26 de mayo y el 2 de junio del año en curso.

XLVIII. Que el 8 de junio de 2023, Coopesantos y ESPH dieron respuesta a las consultas hechas por la Intendencia el 2 de junio del 2023.

XLIX. Que el 9 de junio de 2023, Coopeguanacaste dio respuesta a las consultas hechas por la Intendencia el 2 de junio del 2023.

L. Que el 15 de junio de 2023, Coopelesca envió el formulario “Formato SIR Interconexión- versión final Sin Restricción” donde indica que se considere ese formulario como versión final para la tarifa de interconexión.

LI. Que el 20 de junio de 2023, mediante correo electrónico, Coopelesca dio respuesta a consultas realizadas por los técnicos de la Intendencia referentes al tratamiento de las remuneraciones en cada una de las etapas.

LII. Que el 25 de julio de 2023, a las 17 horas (5:00 pm), se llevó a cabo la sesión explicativa sobre los expedientes ET-047-2023, ET-048-2023, ET-049-2023 y ET-050-2023, la cual estuvo disponible en el perfil de Facebook de la Aresep y en la página www.aresep.go.cr.

LIII. Que el 11 de agosto de 2023, a las 17 horas con 15 minutos (5:15 pm) se llevó a cabo la audiencia pública virtual, que fue transmitida por medio de la plataforma Zoom.

LIV. Que el 17 de agosto de 2023, mediante el informe IN-0502-DGAU-2023 la DGAU emite el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que se recibieron dos coadyuvancias, de parte de Adolfo Alpízar López y la Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones, y cuatro oposiciones, de Coopesantos, ICE, CNFL y la Asociación Cámara Costarricense de Empresarios de Generación Distribuida (folios 424 al 425).

LV. Que el 17 de agosto de 2023, mediante el documento AC-0211-DGAU-2023 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emitió el acta de la audiencia pública (folios 413 al 423).

LVI. Que el 6 de setiembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0180-IE-2023, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó fijar las tarifas para los costos de interconexión, en su aplicación por primera vez (correo agregado en autos).

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0180-IE-2023 mencionado arriba, y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, en el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público […] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley […].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

> *[…]*
>
> *En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[…]

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización. […]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[…] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. […]

[…] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". […] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de […] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto

manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. […]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

> *[…] ARTÍCULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas*
>
> *La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. […]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

> *[…] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*
>
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*
>
> *De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*
>
> *Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*
>
> *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) […]*

Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

> *[…] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*
>
> *Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. […]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

> *[…] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. […]*

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

> *[…] Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*
>
> *Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*
>
> *En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas. […]*

Por otra parte, la Ley 10086 "Ley para la promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables", tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para promover y regular, bajo un régimen especial de integración eficiente, segura y sostenible, las actividades relacionadas con el acceso, la instalación, la conexión, la interacción y el control de recursos energéticos distribuidos basados en fuentes de energía renovables. (Ley 10086, Artículo 1).

En cuanto a su alcance, la Ley 10086 es aplicable a todo abonado, generador distribuidor, persona física o jurídica que posee u opera DER, empresas distribuidoras y demás participantes del SEN, el MINAE, la ARESEP y operador del sistema. (Ley N° 10086, Artículo 3).

En concordancia con lo anterior, mediante el decreto ejecutivo N.º 43879-MINAE publicado en el Alcance N.º 17 a La Gaceta N.º 18 del 1 de febrero 2023, se aprobó el Reglamento a la Ley de promoción y regulación de recursos energéticos distribuidos a partir de fuentes renovables (Decreto N° 43879-MINAE).

Así pues, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 43879 MINAE, se establece el objetivo de esta norma, en el cual se indica lo siguiente:

> *[…] Artículo 1. Objetivo. El objetivo del presente reglamento, es regular en complemento con la ley 10086 la integración de los Recursos Energéticos Distribuidos que interactúen con el Sistema Eléctrico Nacional en las modalidades que indica la Ley, bajo los criterios de eficiencia, confiabilidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad que se encuentran en la reglamentaciones dictadas por el MINAE y ARESEP […]*

En el artículo 3 de dicho decreto ejecutivo, se dispone es de aplicación obligatoria para todos los abonados, generadores distribuidos, personas físicas o jurídicas que posean, operen, diseñen, ensamblen, instalen, conecten, integren, controlen un recurso de energía renovable, ya sea para uso en las instalaciones de los usuarios finales o para ser interconectados al sistema nacional eléctrico así como a las empresas eléctricas cuando sus DER o dispositivos de energía renovable sean interconectados al SEN, en sus diferentes modalidades y servicios auxiliares asociados a ser definidos por la Aresep.

Es de suma importancia el decreto por cuanto no solo regula a los abonados eléctricos y a las empresas distribuidoras, sino que también a las personas físicas o jurídicas involucradas con el ensamble, integración e instalación de los dispositivos o equipos conocidos de ahora en adelante como DERs.

Con respecto a la Ley 10086, se establece en lo conducente en su artículo 6 que, son funciones de la ARESEP:

> *[…]*
>
> *a) Dictar, aprobar, y fiscalizar el cumplimiento de todos los instrumentos regulatorios requeridos para asegurar la calidad, confiabilidad y seguridad, así como para la integración eficiente, segura y sostenible de los recursos energéticos distribuidos y los servicios auxiliares que estos puedan prestar, según lo dispuesto en la presente ley, en estricto apego a los principios regulatorios que orientan el proceso de regulación económica y de la calidad de servicio público relacionado con el suministro de energía eléctrica, en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.*
>
> *b) Fijar las tarifas que sean necesarias para la adecuada integración de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a las redes del SEN, según lo dispuesto en la presente ley, para el óptimo desarrollo de la energía eléctrica en Costa Rica y el*

mayor interés público la fijación tarifaría debe garantizar que no se creen subsidios o cargas económicas en favor de aquellos usuarios que posean o instalen recursos energéticos distribuidos y en detrimento de abonados y participantes del SEN, atendiendo las buenas prácticas de la contabilidad regulatoria, debiendo separarse los cargos de los recursos energéticos distribuidos de las empresas distribuidoras por costos fijos y costos variables del SEN.

Las tarifas para la integración y operación de los recursos energéticos distribuidos deben considerar el costo de los servicios auxiliares y respaldo que brinda el SEN, la disponibilidad de la red, los costos de interconexión y acceso, los peajes de distribución y transmisión, los costos e inversiones en la red, así como cualquier otro que la ARESEP establezca mediante el instrumento regulatorio aplicable al efecto.

c) Dictar el instrumento regulatorio aplicable que fije el precio de compra de excedentes entre las empresas distribuidoras; así como entre las empresas distribuidoras y el generador distribuido, así como de prestación de servicios auxiliares, definidos en el artículo 12 de la presente ley.

[…]

f) Definir y formalizar el instrumento regulatorio requerido para la elaboración de estudios que deberán aplicar:

> *i) Las empresas distribuidoras para determinar la capacidad de penetración de los distintos recursos energéticos distribuidos por circuito de distribución que :5e integran con las redes de distribución del SEN.*
> *ii) El OS para determinar la capacidad de penetración segura de generación que utiliza fuentes renovables en el SEN.*

g) Dictar el instrumento regulatorio para habilitar la integración de los recursos energéticos distribuidos al SEN.

[…]

m) Dictar y aplicar los instrumentos regulatorios necesarios para regular los servicios de interés general vinculante; al servicio público establecidos en la presente ley, así como definir los requisitos y las condiciones para otorgar la habilitación de estos; los cuales estaré-'m sujetos a las obligaciones de servicio público tales como (i) calidad, (ii) cantidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) oportunidad, (vi) seguridad, (vii) tarifas, (viii) garantías de acceso al servicio, (ix) prestación óptima, (x) suministro de información.

[…]

Como se puede observar la Ley 10086, dispone que la Aresep ejerza al amparo de sus competencias, la regulación de los servicios de interés general (que así corresponda, ver artículo 6 inciso b), aunque no se traten de servicios públicos en el sentido estricto, tomando en consideración que conforme al artículo 6 de dicha ley, la Aresep debe ejercer dichas funciones.

Ahora bien, sobre los servicios de interés general, de conformidad con el artículo 2 inciso s) de la Ley 10086, se indica lo siguiente:

> *[…] servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculados al servicio público de suministro de energía en todas sus etapas, para satisfacer necesidades de interés general sujetas a obligaciones específicas de servicio público técnico, financiero y contable que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el marco de la presente ley. […]*

Se desprende de lo anterior, que los servicios de interés general, -como lo son: a) la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora y d) reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al sen (tarifa T-DER)-, no son servicios públicos en sí mismos, pero pueden estar directamente vinculados a un servicio público, el de suministro de la energía eléctrica en todas sus etapas, lo que implica que podrían coadyuvar en la satisfacción del interés general.

Tal y como lo analizó la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP (DGAJR) mediante el oficio OF-0045-DGAJR-2022 -el cual analizó la implicaciones sobre el pago del canon de regulación a favor de la Aresep-, y de lo cual esta Intendencia coincide, la Ley 10086, estableció que los servicios de interés general, son servicios o actividades económicas accesorias o complementarias vinculadas a un servicio público expresamente regulado por la Aresep, de forma que, se podrían encontrar íntimamente asociadas a dicha regulación, lo que implica que, a fin de prever una prestación adecuada de dicho servicio público, su regulación se debe extender a los servicios vinculados a éste, de manera que se verifique que efectivamente se interrelacionan a la red eléctrica, colaborando y permitiendo una prestación conforme a la Ley 7593.

Si bien los servicios de interés general no necesariamente se encuentran automáticamente regulados por la Aresep, pasan a formar parte de dicho ámbito de regulación (en aplicación de la Ley 10086 y 7593), en el tanto, efectivamente se encuentren interactuando con la red eléctrica. Es decir, debe considerarse que los servicios de interés general se asocian al servicio de suministro de energía eléctrica y por ende, al ámbito de la regulación, en el momento en que se interconectan con el Sistema Eléctrico Nacional, sea entregando o no excedentes a la red (incisos k) y m) del artículo 2 de la Ley 10086), pues dicha interconexión, implica que se es parte de la red eléctrica, lo que claramente, puede tener implicaciones sobre la operación y funcionamiento de ésta.

De lo anterior, se puede concluir que, los servicios de interés general, dispuestos en el artículo 11 de la Ley 10086 dispone en su artículo 6, las funciones que le corresponde efectuar a la Aresep. Dichas funciones reflejan en conjunto el ejercicio de todas las potestades que se le han asignado a la Aresep mediante la Ley 7593, fiscalización, normativa, tarifaria y sancionadora, de modo que, el legislador está disponiendo que este Ente Regulador, le debe dar a dichos servicios un trato regulatorio con la misma amplitud que a los servicios públicos definidos en el artículo 5 de la Ley N° 7593. Lo anterior, en el entendido de que, dichos servicios de interés general efectivamente tengan una operación que interactúa con la red eléctrica.

En este contexto y tomando en cuenta la vasta normativa regulatoria sobre las fijaciones tarifarias, 12 de mayo de 2023, en el Alcance 86 a la Gaceta 83 se publicó la resolución RE-0076-JD-2023 "Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 referente a: a) Fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) Tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido, c) Compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) Reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al sen (tarifa T-DER)". Dicha metodología dispone lo siguiente:

> *[…]*
>
> *La Intendencia de Energía deberá iniciar de oficio el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593 y realizar la solicitud de convocatoria a audiencia pública a la Dirección General de Atención al Usuario a más tardar sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación y entrada en vigor de esta metodología tarifaria."*
>
> *[…]*

En contexto con lo anterior, el día 10 de julio del 2023 se dio la apertura del expediente ET-047-2023 para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del "capítulo 1: método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos" en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023 y el día 11 de agosto de 2023, se celebró la audiencia pública.

III. METODOLOGÍA TARIFARIA

El 12 de mayo de 2023, en el Alcance 86 a la Gaceta 83 se publicó la resolución RE-0076-JD-2023 "Metodología tarifaria derivada de la Ley N.º 10086 referente a: a) Fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, b) Tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador

distribuido, c) Compra-venta de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora, d) Reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al sen (tarifa t-der)", en lo que interesa se establece lo siguiente:

[…]

CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS

[…]

2. Modelo de cálculo

2.1 Fórmula general del método de cálculo

Para efectos de establecer los cargos de interconexión con la red de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos: (a) los sistemas de generación distribuida para autoconsumo, de acuerdo con lo definido por Ley N°10086; (b) los sistemas de almacenamiento de energía; c) cualquier otro DER o interesado que requiera interconectarse a la red de distribución, se contemplarán los costos asociados a recurso humano, tecnológico y transporte, para cada una de las siguientes etapas:

-Etapa 1: Solicitud de interconexión (variable CSInt+1,e).
-Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial (variable CEIt+1,e).
-Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha (variable CIFPt+1,e).
-Etapa 4: Reinspección en caso de la etapa 3 resulte infructuosa- (variable CRIt+1,e).

De esta manera, si se llegan a cumplir las condiciones de los cargos asociados a las cuatro etapas posibles, el cargo total de interconexión en colones para el interesado en interconectar un DER a la red de distribución para autoconsumo, se obtiene de la siguiente manera:

$$\boldsymbol{CInt_{t+1,e} = CSIn_{t+1,e} + CEI_{t+1,e} + CIFP_{t+1,e} + CRI_{t+1,e}} \quad \textbf{(Fórmula 1.0)}$$

Donde:

$Cint_{t+1,e}$ = *Cargo total de interconexión en colones durante el periodo t+1 para la empresa e.*

$CSIn_{t+1,e}$ = *Cargo final de solicitud de interconexión a pagar por parte del solicitante para dar trámite a la solicitud inicial de interconexión a la red de distribución, en colones durante*

el periodo t+1 y para la empresa e.

$CEI_{t+1,e}$ = *Cargo final del estudio de ingeniería e inspección inicial a pagar por parte del solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$CIFP_{t+1,e}$ = *Cargo final de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión a pagar por el solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$CRI_{t+1,e}$ = *Cargo final de la reinspección a pagar por el solicitante en caso de ser requerida, debido a que la etapa 3 resulte infructuosa, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$t+1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

Los cargos de cada etapa (variables $CSIn_{t+1,e}$, $CEI_{t+1,e}$, $CIFP_{t+1,e}$ y $CRI_{t+1,e}$) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país.

El costo para cada una de las etapas se determinará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

2.1.1 Etapa 1: Solicitud de interconexión

$$CSIn_{t+1,e} = min(SIn_{t+1,e}, SIn_{t+1,prom}) \qquad \textbf{(Fórmula 1.1)}$$

$CSIn_{t+1,e}$ = *Cargo final de solicitud de interconexión a pagar por partedel solicitante para dar trámite a la solicitud inicial de interconexión a la red de distribución, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$Sin_{t+1,e}$ = *Cargo de solicitud de interconexión de la empresa e, corresponde al costo del recurso humano y tecnológico requerido para dar trámite a la solicitud inicial de interconexión a la red de distribución, en colones durante el periodo t+1, de la empresa e.*

$Sin_{t+1,prom}$ = *Cargo promedio de la solicitud de interconexión. Calculado como el promedio simple de los cargos de solicitud de interconexión ($Sin_{t+1,e}$) de las empresas distribuidoras para el periodo t+1.*

$t+1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

2.1.2 Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección final

$$CEI_{t+1,e} = min(EI_{t+1,e}, EI_{t+1,prom}) \qquad \textbf{(Fórmula 1.2)}$$

$CEI_{t+1,e}$ = *Cargo final del estudio de ingeniería e inspección inicial a pagar por parte del solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$EI_{t+1,e}$ = *Cargo de estudios de ingeniería e inspección inicial de la empresa e, corresponde al costo del recurso humano, tecnológico y transporte para realizar los estudios de ingeniería que permitan determinar la vialidad técnica del punto de interconexión e inspección inicial en colones durante el periodo t+1, de la empresa e.*

$EI_{t+1,prom}$ = *Cargo promedio de estudios de ingeniería e inspección inicial de las empresas distribuidoras. Calculado como el promedio simple de los cargos de estudios de ingeniería e inspección inicial de las empresas distribuidoras para el periodo t+1.*

$t + 1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

2.1.3 Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha

$$CIFP_{t+1,e} = min(IFP_{t+1,e}, IFP_{t+1,prom}) \qquad \textbf{(Fórmula 1.3)}$$

$CIFP_{t+1,e}$ = *Cargo final de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión a pagar por el solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$IFP_{t+1,e}$ = *Cargo de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión, corresponde al costo del recurso humano, tecnológico y transporte para realizar la inspección final y puesta en servicio de la interconexión, durante el periodo t+1.*

$IFP_{t+1,prom}$ = *Cargo promedio de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión de las empresas distribuidoras. Calculado como el promedio simple de los cargos de inspección final y puesta en marcha de las empresas distribuidoras para el periodo t+1.*

$t + 1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

2.1.4 Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa)

$$CRI_{t+1,e} = min(RI_{t+1,e}, RI_{t+1,prom}) \qquad \textbf{(Fórmula 1.4)}$$

$CRI_{t+1,e}$ = *Cargo final de la reinspección a pagar por el solicitante encaso de ser requerida, en colones durante el periodo t+1 ypara la empresa e.*

$RI_{t+1,e}$ = *Cargo de la reinspección en caso de ser requerida, corresponde al costo del recurso humano, tecnológico y transporte para realizar una reinspección en colones, durante el periodo t+1 para la empresa e.*

$RI_{t+1,prom}$ = *Cargo promedio de la reinspección, corresponde en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa. Calculado como el promedio simple de los cargos de reinspección de las empresas distribuidoras para el periodo t+1.*

$t + 1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

2.1.5 Costos por etapa:

Para cada una de las empresas distribuidoras (variable e) el costo total promedio de cada una de las etapas i (i=solicitud de interconexión; estudio de ingeniería e inspección inicial; inspección final y puesta en marcha; y reinspección) se calcularáde acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{i,t+1,e} = SAS_{i,t+1,e} + MSU_{i,t+1,e} + DEP_{i,t+1,e} + TRA_{i,t+1,e} + VIA_{i,t+1,e} + CON_{i,t+1,e} + IND_{i,t+1,e} + OTR_{i,t+1,e} \qquad \textbf{(Fórmula 1.5)}$$

Donde:

$CTP_{i,t+1,e}$ = *Costo total promedio asociado a la respectiva etapa de la interconexión (variable i). En colones durante el periodo t+1y para la empresa e.*

$SAS_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio de salarios y cargas sociales promedios asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$MSU_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio en materiales y suministros asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$DEP_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio por depreciación de los activos asociadosa la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$TRA_{i,t+1,e}$	=	*Costo promedio del transporte asociado a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$VIA_{i,t+1,e}$	=	*Costo promedio de los viáticos asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$CON_{i,t+1,e}$	=	*Costo promedio de los contratos con terceros asociados ala respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$IND_{i,t+1,e}$	=	*Costos indirectos promedio. Se trata de los costos asignados a la respectiva actividad de interconexión por parte de los otros centros de costos o servicios. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$OTR_{i,t+1,e}$	=	*Otros costos asociados a la respectiva etapa de la interconexión que no estén contemplados en los rubros anteriores, debidamente justificados por la empresa y avalados por la ARESEP. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
i	=	*Cada una de las 4 etapas de la interconexión: 1= solicitud de interconexión; 2= estudio de ingeniería e inspección inicial; 3= inspección final y puesta en marcha; y 4= reinspección*
$t+1$	=	*Periodo en el que estará vigente el cargo.*
e	=	*Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

Cuando no corresponda alguno de los rubros de costos en alguna de las etapas de cargos de interconexión o cuando dos o más de estos rubros de costos estén mezclados entre sí, deberá indicarse en los cálculos correspondientes, con la debida justificación.

[…]

3.2. Aplicación por primera vez

Para la primera aplicación, la Intendencia de Energía tendrá un plazo de 10 días naturales para la elaboración y socialización de los formularios de información requerida y las empresas distribuidoras contarán con 15 días hábiles para la remisión de la información solicitada por la Intendencia de Energía; de tal forma que se plantea un plazo máximo conjunto de aproximadamente 30 días naturales a partir de la aprobación y publicación de la presente metodología en el diario oficial La Gaceta, para que las empresas

distribuidoras envíen la información solicitada por la Intendencia de Energía, con el fin de aplicar el método de cálculo para los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos.

La Intendencia de Energía deberá iniciar de oficio el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593 y realizar la solicitud de convocatoria a audiencia pública a la Dirección General de Atención al Usuario a más tardar sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación y entrada en vigor de esta metodología tarifaria.

La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas.

Para los efectos que se requiera, se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

3.3. Imputación de datos

En caso de que existan valores ignorados, es decir, que se desconozcan, se encuentren de forma agregada o representan cantidades que no se pueden observar, estos se imputarán, con la finalidad de asegurar la existencia de montos para todas las etapas y empresas

La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología imputará dichos datos en el orden de las etapas, es decir, si existen valores faltantes en varias etapas el primer dato a imputar es el de la etapa más temprana.

Esta imputación se calcula de la siguiente forma: para las empresas que sí cuentan con el valor de la etapa respectiva se estima la proporción de este con respecto al monto total y se calcula un promedio simple entre las proporciones existentes, dicha proporción se empleará para estimar el valor faltante; asimismo, esta imputación puede ser de acuerdo con otro criterio apegado a la ciencia y a la técnica.

[…]

IV. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Análisis de la información remitida por las empresas

Para la aplicación de la metodología RE-0076-JD-2023, se estableció en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" que la IE solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras de energía eléctrica la información de los costos correspondientes a cada una de las etapas. Además, se establece también que los costos se tomarán de la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, siendo estos los siguientes:

Cuadro N°1
Detalle del último estudio tarifario aprobado
a cada una de las empresas distribuidoras de energía

Empresa distribuidora	*Último estudio tarifario aprobado*
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	*ET-075-2021*
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	*ET-069-2021*
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)	*ET-071-2021*
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)	*ET-087-2020*
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L (Coopeguanacaste)	*ET-070-2019*
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. (Coopealfaro)	*ET-025-2015*
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L (Coopelesca)	*ET-033-2021*
Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R. L. (Coopesantos)	*ET-008-2020*

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, esta Intendencia en cumplimiento con lo establecido en la RE-0076-JD-2023 en los apartados "3.2 Aplicación por primera vez" y "2.1.5 Costo por etapa", envió a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023, el formulario preparado para la recopilación de la información referente a los costos de interconexión, para cada una de las etapas.

En ese sentido, las empresas distribuidoras de energía eléctrica remitieron la información solicitada en el formulario; la cual fue revisada y validada por los técnicos de la IE (anexo 1), obteniendo los siguientes resultados:

i. Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)

La empresa determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-069-2021 mediante la resolución RE-0080-IE-2021 y posterior recurso mediante la resolución RE-0024-IE-2022, por parte de este ente regulador, adicionalmente la empresa en el documento "2. Pasos para interconexión DER" explica el procedimiento que utilizó para determinar el personal que interactúa en las diversas etapas de interconexión y las funciones que realiza para la atención del DER o interesado que requiera interconectarse a la red de distribución, posteriormente en el archivo "3. Pasos para interconexión DER" determina el tiempo en minutos que destina cada funcionario en cada uno de los procesos que interactúan en la atención de 1 solicitud de interconexión para autoconsumo.

Así mismo, en el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" CNFL explica los aspectos más relevantes sobre la información incluida en el formulario 1 "Formato SIR Interconexión".

En ese sentido, la IE, luego de revisar la información aportada previamente por CNFL, le solicitó por medio del oficio OF-0444-IE-2023, aclaraciones específicamente al tratamiento de cuentas de transporte, depreciación y viáticos. La empresa mediante el oficio 2001-0612-2023 da respuesta a las consultas de la IE, haciendo ajustes a la información remitida anteriormente.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 31 de mayo de 2023, CNFL vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicitó en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reportó CNFL:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios**: CNFL consideró la base de datos de remuneraciones "Proyecciones 06-2021 a 12-2022.xls", últimos datos aprobados para la CNFL mediante Expediente ET-69-2021, resolución RE-0080-IE-2021.*

- ***Materiales y suministros:** En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se utilizan materiales ni suministros en ninguna de las etapas." Así mismo, en el archivo "0.1 Formato SIR Interconexión- CNFL*

310523" enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Materiales y Suministros" indican: "En la etapa de solicitud de interconexión, a la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Depreciación:*** *La empresa consideró los activos necesarios para las actividades de oficina por los minutos de uso requeridos, que se describen en el archivo "3. Pasos para interconexión DER".*

- ***Transporte:*** *CNFL indicó que la información relacionada con el costo de vehículo la poseía agrupada (combustible y mantenimiento), por lo que esta Intendencia habilitó el formulario para que la información se presentará de esa forma y no separada, adicionalmente la empresa indica para la solicitud de interconexión: "Esta etapa consiste principalmente en la recepción de la solicitud y trámite interno por lo que no se utiliza transporte."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Viáticos:*** *La empresa indicó "Esta etapa consiste principalmente en la recepción de la solicitud y trámite interno por lo que hay desplazamientos y por lo tanto, no se requieren viáticos para esta etapa."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha la CNFL ha atendido la actividad de generación distribuida para autoconsumo con recurso propio por lo que no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente. Los costos indirectos normales de la operación de la empresa, se considera que están incluidos en la tarifa TDER."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "la fecha no se han identificado otros costos asociados al proceso de interconexión de servicios de generación distribuida para autoconsumo en ninguna de sus etapas."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por CNFL y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°2
Montos reportados por CNFL
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	***CNFL (1 solicitud)***	***IE (1 solicitud)***	***Diferencia absoluta***
Gasto por salarios	*₡5 204,25*	*₡5 819,90*	*₡615,66*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡28,05*	*₡28,05*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 1	***₡5 232,30***	***₡5 847,96***	***₡615,66***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la empresa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, siendo que esta Intendencia incorporó a las cargas sociales el 8,33% de salario escolar y 8,33% de aguinaldo, valores que fueron aprobados en el ET-069-2021 y tienen un peso representativo en el gasto de CNFL.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: CNFL consideró la base de datos de remuneraciones "Proyecciones 06-2021 a 12-2022.xls", últimos datos aprobados para la CNFL mediante Expediente ET-69-2021, resolución RE-0080-IE-2021.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se utilizan materiales ni suministros en ninguna de las etapas." Así mismo, en el archivo "0.1 Formato SIR Interconexión- CNFL 310523" enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Materiales y Suministros" indican: "En la etapa de solicitud de interconexión, a la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Depreciación:*** *La empresa consideró los activos necesarios para las actividades de oficina por los minutos de uso requeridos que se describen en el archivo "3. Pasos para interconexión DER".*

  En el caso de los vehículos, CNFL sólo reportó 5 minutos de uso del activo, ya que indican que el tiempo de los vehículos corresponde al de 1/10 del tiempo de una inspección.

- ***Transporte:*** *CNFL indicó que la información relacionada con el costo de vehículo la poseían agrupada (combustible y mantenimiento), por lo que esta Intendencia habilitó el formulario para que la información se presentará de esa forma y no separada, adicionalmente la empresa indica que se utiliza transporte de sucursales en uno de cada 10 estudios.*

- ***Viáticos:*** *La empresa indicó "La etapa de estudio de ingeniería e inspección inicial, requiere visita al sitio en una de cada 10 solicitudes, para poder resolver dudas que no pueden ser resueltas desde la oficina. Estas visitas son rápidas por lo que a la fecha no se ha incurrido en un gasto de viático en esta etapa."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha la CNFL ha atendido la actividad de generación distribuida para autoconsumo con recurso propio por lo que no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente. Los costos indirectos normales de la operación de la empresa, se considera que están incluidos en la tarifa TDER."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "la fecha no se han identificado otros costos asociados al proceso de interconexión de servicios de generación distribuida para autoconsumo en ninguna de sus etapas."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por CNFL y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°3
Montos reportados por CNFL
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	*CNFL (1 solicitud)*	*IE (1 solicitud)*	*Diferencia absoluta*
Gasto por salarios	*₡41 207,23*	*₡46 081,99*	*₡4 874,76*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡1 067,43*	*₡1 067,43*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡5 521,47*	*₡5 521,47*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 2	***₡47 796,13***	***₡52 670,89***	***₡4 874,76***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la empresa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, siendo que esta Intendencia incorporó a las cargas sociales el 8,33% de salario escolar y 8,33% de aguinaldo, valores que fueron aprobados en el ET-069-2021 y tienen un peso representativo en el gasto de CNFL.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: CNFL consideró la base de datos de remuneraciones "Proyecciones 06-2021 a 12-2022.xls", últimos datos aprobados para la CNFL mediante Expediente ET-69-2021, resolución RE-0080-IE-2021.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se utilizan materiales ni suministros en ninguna de las etapas." Así mismo, en el archivo "0.1 Formato SIR Interconexión- CNFL 310523" enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Materiales y Suministros" indican: "En la etapa de solicitud de interconexión, a la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Depreciación:*** *La empresa consideró los activos necesarios para las actividades de oficina por los minutos de uso requeridos que se describen en el archivo "3. Pasos para interconexión DER".*
  En el caso del Drone, CNFL indicó que se usa en 1 de cada 5 inspecciones. cada vez que se utiliza, se usa 40 minutos.

- ***Transporte:*** *CNFL indicó que la información relacionada con el costo de vehículo la poseían agrupada (combustible y mantenimiento), por lo que esta Intendencia habilitó el formulario para que la información se presentará de esa forma y no separada, adicionalmente la empresa indicó que se realizan dos visitas, una para la inspección del sistema de generación y otra para la instalación del medidor de generación.*

- ***Viáticos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "Se utilizan viáticos únicamente en las etapas 3: Inspección final y puesta en marcha y 4: Reinspección. Se requieren viáticos de almuerzo (5000 colones) en una de cada 10 inspecciones por lo que se indica 1/10 del costo en cada inspección (500 colones)."*

- ***Contratos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha la CNFL ha atendido la actividad de generación distribuida para autoconsumo con recurso propio por lo que no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*
  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente. Los costos indirectos normales de la operación de la empresa, se considera que están incluidos en la tarifa TDER."*
  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "la fecha no se*

han identificado otros costos asociados al proceso de interconexión de servicios de generación distribuida para autoconsumo en ninguna de sus etapas."

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por CNFL y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°4
Montos reportados por CNFL
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	***CNFL (1 solicitud)***	***IE (1 solicitud)***	***Diferencia absoluta***
	₡109	*₡122*	
Gasto por salarios	*795,48*	*784,14*	*₡12 988,66*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡11 322,09*	*₡11 322,09*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡14 408,57*	*₡14 408,57*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡500,00*	*₡500,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 3	***₡136 026,14***	***₡149 014,80***	***₡12 988,66***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la empresa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, siendo que esta Intendencia incorporó a las cargas sociales el 8,33% de salario escolar y 8,33% de aguinaldo, valores que fueron aprobados en el ET-069-2021 y tienen un peso representativo en el gasto de CNFL.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: CNFL consideró la base de datos de remuneraciones "Proyecciones 06-2021 a 12-2022.xls", últimos datos aprobados para la CNFL mediante Expediente ET-69-2021, resolución RE-0080-IE-2021.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se utilizan materiales ni suministros en ninguna de las etapas." Así mismo, en el archivo "0.1 Formato SIR Interconexión- CNFL 310523" enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Materiales y Suministros" indican: "En la etapa de solicitud de interconexión, a la fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Depreciación:*** *La empresa consideró los activos necesarios para las actividades de oficina por los minutos de uso requeridos que se describen en el archivo "3. Pasos para interconexión DER".*

- ***Transporte:*** *CNFL indicó que la información relacionada con el costo de vehículo la poseían agrupada (combustible y mantenimiento), por lo que esta Intendencia habilitó el formulario para que la información se presentará de esa forma y no separada, adicionalmente la empresa indica que se utiliza el transporte de inspección de distribución, distancia promedio ida y vuelta 30 km.*

- ***Viáticos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "Se utilizan viáticos únicamente en las etapas 3: Inspección final y puesta en marcha y 4: Reinspección. Se requieren viáticos de almuerzo (5000 colones) en una de cada 10 inspecciones por lo que se indica 1/10 del costo en cada inspección (500 colones)."*

- ***Contratos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la fecha la CNFL ha atendido la actividad de generación distribuida para autoconsumo con recurso propio por lo que no se ha incurrido en un gasto específicamente para generación distribuida".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "A la*

fecha no se ha incurrido en un gasto específicamente. Los costos indirectos normales de la operación de la empresa, se considera que están incluidos en la tarifa TDER."

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En el archivo "1. Detalle de formularios 1 y 4 GD" la empresa indicó "No se cuenta con contratos, costos indirectos ni otros costos.", posteriormente, en el archivo "CONSULTAS 10086" indica: "la fecha no se han identificado otros costos asociados al proceso de interconexión de servicios de generación distribuida para autoconsumo en ninguna de sus etapas."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por CNFL y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°5
Montos reportados por CNFL
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones—

Detalle de la cuenta	CNFL (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡83 163,40	₡93 001,52	₡9 838,12
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡1 922,43	₡1 922,43	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡8 887,10	₡8 887,10	₡0,00
Gasto por viáticos	₡500,00	₡500,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡94 472,93**	**₡104 311,05**	**₡9 838,12**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la empresa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, siendo que esta Intendencia incorporó a las cargas sociales el 8,33% de salario escolar y 8,33% de aguinaldo, valores que fueron aprobados en el ET-069-2021 y tienen un peso representativo en el gasto de CNFL.

e) Indexación de los costos.

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea indicó:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."*
>
> *Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."*

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior, en este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de CNFL el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2022, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según los parámetros económicos anteriormente descritos.

Cuadro N°6
CNFL: costos de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Detalle de la cuenta	***Total costos (2022) 1 solicitud***	***T+ 1 (2023)***
Gasto por salarios	*₡5 819,90*	*₡5 889,74*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡28,05*	*₡28,05*
Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 1	*₡5 847,96*	*₡5 917,80*
Gasto por salarios	*₡46 081,99*	*₡46 634,97*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡1 067,43*	*₡1 067,43*
Gasto por transporte (promedio)	*₡5 521,47*	*₡5 592,06*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 2	*₡52 670,89*	*₡53 294,46*
Gasto por salarios	*₡122 784,14*	*₡124 257,55*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡11 322,09*	*₡11 322,09*
Gasto por transporte (promedio)	*₡14 408,57*	*₡14 592,78*
Gasto por viáticos	*₡500,00*	*₡506,39*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 3	*₡149 014,80*	*₡150 678,82*
Gasto por salarios	*₡93 001,52*	*₡94 117,54*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡1 922,43*	*₡1 922,43*
Gasto por transporte (promedio)	*₡8 887,10*	*₡9 000,72*
Gasto por viáticos	*₡500,00*	*₡506,39*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 4	*₡104 311,05*	*₡105 547,09*

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

f) Cargos de interconexión anualizados.

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo", se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a CNFL que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 216 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, resultando para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°7
CNFL: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Gasto por salarios	*₡1 272 184,25*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡6 059,59*
Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*
Total etapa 1	*₡1 278 243,84*
Gasto por salarios	*₡10 073 154,09*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡230 564,16*
Gasto por transporte (promedio)	*₡1 207 885,35*
Gasto por viáticos	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*
Total etapa 2	*₡11 511 603,60*
Gasto por salarios	*₡26 839 631,39*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡2 445 571,12*
Gasto por transporte (promedio)	*₡3 152 041,29*
Gasto por viáticos	*₡109 380,78*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*
Total etapa 3	*₡32 546 624,59*
Gasto por salarios	*₡20 329 388,35*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡415 245,61*
Gasto por transporte (promedio)	*₡1 944 155,94*
Gasto por viáticos	*₡109 380,78*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*
Total etapa 4	*₡22 798 170,69*

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

ii. Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L (Coopelesca)

La empresa determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-033-2021, mediante la resolución RE-0072-IE-2021, por parte de este ente regulador.

La IE, luego de revisar la información aportada por la cooperativa, le solicitó mediante el oficio OF-0445-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, depreciación, transporte y viáticos, la cooperativa en el oficio GG-235-2023, da respuesta al oficio OF-0445-IE-2023, lo concerniente al capítulo 1, donde explican los criterios utilizados para determinar cada una de las cuentas de gasto solicitadas en el respectivo formulario.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 05 de junio de 2023, Coopelesca vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicitó en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reportó Coopelesca:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios****: Consideró todas las cargas laborales según la legislación vigente y el último estudio tarifario aprobado para el sistema de distribución de energía. Para esta etapa la cooperativa considera dos trabajadores.*

  Es importante indicar que la cooperativa adapto las fórmulas de salario por minuto y total de minutos asignados a cada etapa, de acuerdo con las particularidades que la empresa presenta, siendo que:

  - *La jornada de Coopelesca es de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y los viernes de 7:00 am a 4:00 pm.*
  - *La forma de pago de la cooperativa es bisemanal, es decir que cada 14 días se pagan salarios.*
  - *En las fórmulas mencionadas, la cooperativa utiliza un factor de 9.6 horas diarias, el cual se obtiene de la siguiente manera: 48 Horas/ 5 días= 9.6 horas*
  - *Las 9.6 horas lo multiplicaron por 60 minutos, dado que el formulario solicita minutos.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopelesca reportó un costo de ¢5000 correspondiente a la documentación vinculante a la solicitud de interconexión.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa en el oficio GG-235-2023 indicó que considera el equipo de cómputo, estimando un uso de 16128 minutos, que es el equivalente al uso exclusivo del activo para esta tarea, sin embargo, la IE considera reconocer únicamente los minutos reportados en salarios para cada etapa, siendo que el personal humano que usará el activo no está exclusivo en la tarea de interconexión, según lo indicado por la empresa en el oficio en mención.*

- ***Transporte:*** *Para esta etapa la cooperativa no reporta transporte, por lo que está Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.*

- ***Viáticos:*** *La cooperativa indicó que, para la solicitud de interconexión, se considera viático en la visita al asociado, para la recolección de firmas a la formalidad de dicha solicitud para los servicios de generación distribuida.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, se indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, se indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En este apartado la cooperativa consideró el uso del software, sin embargo, indicaron: "acá es importante aclarar que, ante una eventual aprobación de como está planteado las metodologías de las capacidades de penetración, podrían existir compras de software para poder realizar los estudios."*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopelesca y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°8
Montos reportados por Coopelesca
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopelesca (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡34 828,48	₡34 828,48	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡5 000,00	₡5 000,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡9 829,59	₡263,29	-₡9 566,30
Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por viáticos	₡5 000,00	₡5 000,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡10 000,00	₡10 000,00	₡0,00
Total etapa 1	**₡64 658,07**	**₡55 091,77**	**-₡9 566,30**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación, siendo que la IE reconoció los minutos de uso del activo en función en lo reportado en salarios, minutos asignados a cada etapa.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: La cooperativa consideró el trabajo de dos ingenieros eléctricos, los cuales hacen valoraciones como el análisis de los corta circuitos, variaciones de tensión, sistema de medición, revisión del transformador de distribución, entre otras funciones.*

  Es importante indicar que la cooperativa adapto las fórmulas de salario por minuto y total de minutos asignados a cada etapa, de acuerdo con las particularidades que la empresa presenta, siendo que:

- *La jornada de Coopelesca es de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y los viernes de 7:00 am a 4:00 pm.*
- *La forma de pago de la cooperativa es bisemanal, es decir que cada 14 días se pagan salarios.*
- *En las fórmulas mencionadas, la cooperativa utiliza un factor de 9.6 horas diarias, el cual se obtiene de la siguiente manera: 48 Horas/ 5 días= 9.6 horas*
- *Las 9.6 horas lo multiplicaron por 60 minutos, dado que el formulario solicita minutos.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopelesca reportó un costo de ¢5000 correspondiente a la documentación vinculante al estudio de ingeniería e inspección inicial.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa en el oficio GG-235-2023 indicó que considera el equipo de cómputo, estimando un uso de 16128 minutos, que es el equivalente al uso exclusivo del activo para esta tarea, sin embargo, la IE considera reconocer únicamente los minutos reportados en salarios para cada etapa, siendo que el personal humano que usará el activo no está exclusivo en la tarea de interconexión, según lo indicado por la empresa en el oficio en mención.*

- ***Transporte:*** *Coopelesca indicó que lo relacionado a transporte se realiza con base a una estimación de 100 km recorridos (50 ida y 50 regreso) para un uso de combustible de 12 litros por cada 100 kilómetros. El costo de combustible promedio es de ¢637 por litro, para el mantenimiento se consideró, dos principales elementos, los cambios de aceite y llantas.*

- ***Viáticos:*** *La cooperativa indicó que, para los estudios de ingeniería se considera dos trabajadores como parte del trabajo de campo que se hace en sitio.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En este apartado la cooperativa considera el uso del software, sin embargo, la distribuidora indicó: "acá es importante aclarar que, ante una eventual aprobación de como está planteado las metodologías de las capacidades de penetración, podrían existir compras de software para poder realizar los estudios."*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopelesca y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°9
Montos reportados por Coopelesca
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopelesca (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡252 330,22	₡252 330,22	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡5 000,00	₡5 000,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡16 355,65	₡363,22	-₡15 992,44
Gasto por transporte (promedio)	₡20 088,14	₡20 088,14	₡0,00
Gasto por viáticos	₡10 000,00	₡10 000,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡10 000,00	₡10 000,00	₡0,00
Total etapa 2	**₡313 774,02**	**₡297 781,58**	**-₡15 992,44**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación, siendo que la IE reconoció los minutos de uso del activo en función en lo reportado en salarios, minutos asignados a cada etapa.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: Para esta etapa, la cooperativa consideró dos trabajadores que uno es el enlace con el asociado, dando el seguimiento respectivo y el otro un ingeniero que se encarga de la visita a campo y validación con la normativa vigente.*

  Es importante indicar que la cooperativa adapto las fórmulas de salario por minuto y total de minutos asignados a cada etapa, de acuerdo con las particularidades que la empresa presenta, siendo que:

  - *La jornada de Coopelesca es de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y los viernes de 7:00 am a 4:00 pm.*
  - *La forma de pago de la cooperativa es bisemanal, es decir que cada 14 días se pagan salarios.*
  - *En las fórmulas mencionadas, la cooperativa utiliza un factor de 9.6 horas diarias, el cual se obtiene de la siguiente manera: 48 Horas/ 5 días= 9.6 horas*
  - *Las 9.6 horas lo multiplicaron por 60 minutos, dado que el formulario solicita minutos.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopelesca reportó un costo de ¢5000 correspondiente a la documentación vinculante a la inspección final y puesta en marcha.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa en el oficio GG-235-2023 indicó que considera el equipo de cómputo, estimando un uso de 16128 minutos, que es el equivalente al uso exclusivo del activo para esta tarea, sin embargo, la IE considera reconocer únicamente los minutos reportados en salarios para cada etapa, siendo que el personal humano que usará el activo no está exclusivo en la tarea de interconexión, según lo indicado por la empresa en el oficio en mención.*

- ***Transporte:*** *Coopelesca indicó que lo relacionado a transporte se realiza con base a una estimación de 100 km recorridos (50 ida y 50 regreso) para un uso de combustible de 12 litros por cada 100 kilómetros. El costo de combustible promedio es de ¢637 por litro, para el mantenimiento se consideró, dos principales elementos, los cambios de aceite y llantas.*

- ***Viáticos:*** *La cooperativa indicó que, para la inspección final que se realiza y la puesta en marcha, se consideró dos trabajadores como parte del trabajo de campo que se hace en sitio.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la*

cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En este apartado la cooperativa consideró el uso del software, sin embargo, la distribuidora indica: "acá es importante aclarar que, ante una eventual aprobación de como está planteado las metodologías de las capacidades de penetración, podrían existir compras de software para poder realizar los estudios."*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopelesca y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°10
Montos reportados por Coopelesca
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopelesca (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡75 585,09*	*₡75 585,09*	*₡0,00*
Gasto por materiales y suministros	*₡5 000,00*	*₡5 000,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡16 355,65*	*₡363,22*	*-₡15 992,44*
Gasto por transporte (promedio)	*₡20 088,14*	*₡20 088,14*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡10 000,00*	*₡10 000,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡10 000,00*	*₡10 000,00*	*₡0,00*
Total etapa 3	***₡137 028,88***	***₡121 036,45***	***-₡15 992,44***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación, siendo que la IE reconoció los minutos de uso del activo en función en lo reportado en salarios, minutos asignados a cada etapa.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: En esta etapa la cooperativa sólo consideró el ingeniero eléctrico, un día laboral.*

  Es importante indicar que la cooperativa adapto las fórmulas de salario por minuto y total de minutos asignados a cada etapa, de acuerdo con las particularidades que la empresa presenta, siendo que:

  - *La jornada de Coopelesca es de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00 pm y los viernes de 7:00 am a 4:00 pm.*
  - *La forma de pago de la cooperativa es bisemanal, es decir que cada 14 días se pagan salarios.*
  - *En las fórmulas mencionadas, la cooperativa utiliza un factor de 9.6 horas diarias, el cual se obtiene de la siguiente manera: 48 Horas/ 5 días= 9.6 horas*
  - *Las 9.6 horas lo multiplicaron por 60 minutos, dado que el formulario solicita minutos.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopelesca reportó un costo de ¢5000 correspondiente a la documentación vinculante a la reinspección de la solicitud de interconexión.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa en el oficio GG-235-2023 indicó que considera el equipo de cómputo, estimando un uso de 16128 minutos, que es el equivalente al uso exclusivo del activo para esta tarea, sin embargo, la IE considera reconocer únicamente los minutos reportados en salarios para cada etapa, siendo que el personal humano que usará el activo no está exclusivo en la tarea de interconexión, según lo indicado por la empresa en el oficio en mención.*

- ***Transporte:*** *Coopelesca indicó que lo relacionado a transporte se realiza con base a una estimación de 100 km recorridos (50 ida y 50 regreso) para un uso de combustible de 12 litros por cada 100 kilómetros. El costo de combustible promedio es de ¢637 por litro, para el mantenimiento se consideró, dos principales elementos, los cambios de aceite y llantas.*

- ***Viáticos:*** *La cooperativa indicó que, para esta etapa solo se consideró viático para un trabajador.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico del 29 de mayo del 2023, la Intendencia solicitó: "Para las hojas, en cada una de las etapas, en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo." En la respuesta de la cooperativa del 05/06/2023, indicó: "En donde no se reporta gastos, se detallan que hoy no son gastos que se han requerido, pero que no se limitan dadas las coyunturas actuales que pueden ser gastos necesarios."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N.º 7593.

- ***Otros costos:*** *En este apartado la cooperativa consideró el uso del software, sin embargo, la distribuidora indica: "acá es importante aclarar que, ante una eventual aprobación de como está planteado las metodologías de las capacidades de penetración, podrían existir compras de software para poder realizar los estudios."*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopelesca y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°11
Montos reportados por Coopelesca
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopelesca (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡63 082,56	₡63 082,56	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡5 000,00	₡5 000,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡16 355,65	₡294,55	-₡16 061,10
Gasto por transporte (promedio)	₡20 088,14	₡20 088,14	₡0,00
Gasto por viáticos	₡5 000,00	₡5 000,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡10 000,00	₡10 000,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡119 526,35**	**₡103 465,25**	**-₡16 061,10**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación, siendo que la IE reconoció los minutos de uso del activo en función en lo reportado en salarios, minutos asignados a cada etapa.

e) Indexación de los costos.

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea indicó:

“En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”, aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."

Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada.”

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de Coopelesca el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2023, por lo que no corresponde la actualización por índices de precios al consumidor.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado “2.1 Fórmula general del método de cálculo”, se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

“Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país.”

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado “3.2 Aplicación por primera vez” se indica:

> *“La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas.”*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *“De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas.”*

Por lo anterior, la IE solicitó a Coopelesca que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 13 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario “Formato SIR Interconexión” por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, resultando para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N° 12
Coopelesca: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones--

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡452 770,24
	Gasto por materiales y suministros	₡65 000,00
	Gasto por depreciación	₡3 422,80
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡65 000,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡130 000,00
	Total etapa 1	₡716 193,05
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡3 280 292,90
	Gasto por materiales y suministros	₡65 000,00
	Gasto por depreciación	₡4 721,80
	Gasto por transporte (promedio)	₡261 145,86
	Gasto por viáticos	₡130 000,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡130 000,00
	Total etapa 2	₡3 871 160,56
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡982 606,13
	Gasto por materiales y suministros	₡65 000,00
	Gasto por depreciación	₡4 721,80
	Gasto por transporte (promedio)	₡261 145,86
	Gasto por viáticos	₡130 000,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡130 000,00
	Total etapa 3	₡1 573 473,79
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡820 073,22
	Gasto por materiales y suministros	₡65 000,00
	Gasto por depreciación	₡3 829,19
	Gasto por transporte (promedio)	₡261 145,86
	Gasto por viáticos	₡65 000,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡130 000,00
	Total etapa 4	₡1 345 048,27

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

iii. Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. (Coopealfaro)

La empresa, determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-025-2015, mediante la resolución RIE-067-2015, por parte de este ente regulador.

La IE, luego de revisar la información aportada por Coopealfaro, le solicitó mediante el oficio OF-0461-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, materiales, depreciación, transporte, la cooperativa mediante el oficio GG-0047-2023, remite nuevamente los formularios con los criterios utilizados para determinar cada una de las cuentas de gasto solicitadas en el respectivo formulario.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 01 de junio de 2023, Coopealfaro vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicitó en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta Coopealfaro:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios**: Mediante el oficio GG-0047-2023, la cooperativa había asignado 60 minutos en la atención de la solicitud, sin embargo, en el formulario enviado el 01 de junio de 2023, vía correo electrónico, la distribuidora envía nuevamente el formulario con correcciones, en el cual sólo reportó 30 minutos de salarios correspondiente al personal de plataforma de servicios.*

- ***Materiales y suministros:** Coopealfaro reportó un costo de ¢2,875 correspondiente a materiales vinculantes a la solicitud de interconexión.*

- ***Depreciación:** La cooperativa asignó 30 minutos de depreciación del activo de la computadora, escritorio, silla, impresora, activos necesarios para atender la solicitud de interconexión.*

- ***Transporte:** La Intendencia de Energía mediante el oficio OF-0461-IE-2023 del 17 de mayo del año en curso solicitó a Coopealfaro "enviar nuevamente la información suministrada de manera previa por etapas, en el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas".*

Adicionalmente justificar en prosa los criterios utilizados para determinar los costos reportados en transporte".

En el oficio GG-0047-2023, del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta al oficio OF-0461-IE-2023, no se adjuntó por parte de la cooperativa el archivo solicitado de transporte por etapas.

Por lo que esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó aclaraciones a Coopealfaro en cuanto al formulario "Formato SIR Interconexión- versión final":

> *"En el documento "047. COOPEALFARORUIZ-GG047-2023-firmado" se indica: "Se adjunta nuevamente el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas". Sobre los criterios para costos de transporte se utiliza el promedio de los kilómetros de distancia del desplazamiento a los distritos donde se brinda el servicio, el valor promedio del combustible y el promedio de litros utilizados." Sin embargo, el mismo no se visualiza en la información aportada por su representada, por favor enviarlo.*
>
> *Además, es importante aclarar que en el formulario suministrado por esta Intendencia se colocó de manera de ejemplo las provincias, pero tal y como se indicó en la presentación deben especificar por las zonas de concesión de la empresa, tal y como lo reportaron en el formulario "Formularios otros gastos, rentabilidad, inversiones y canon"*

En respuesta a la solicitud de la IE, la cooperativa por medio de correo electrónico del 01 de junio de 2023 respondió las solicitudes de los técnicos de la IE, pero no envío archivo de transporte por etapas.

Adicionalmente, en la revisión de la información aportada por la cooperativa el 01 de junio de 2023, en el archivo "Copia de Formato SIR Interconexión" hoja "transporte" la empresa reporta la siguiente información:

Detalle de las distancias y combustible

Ubicación de destino	Distancia promedio en KM	Promedio de litros requeridos de combustible por KM	Costo promedio del litro combustible	Costo promedio por viaje en combustible
Zarcero	15	5,90	737,00	₡ 65 224,50
San Ramón	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Naranjo	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Bajos del Toro	35	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
				₡ -
				₡ -
PROMEDIOS	**18,3**	**5,90**		**₡ 10 103,87**
PROMEDIO IDA Y VUELTA	**36,7**	**11,80**		**₡ 20 207,74**

Gastos de mantenimiento

Descripción	Costo unitario	Total unidades a utilizar	costo total de materiales
Aceite y Lubricantes	95 000,00	1,00	95 000,00
Llantas	80 000,00	4,00	320 000,00
	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00
		Total	**415 000,00**

Como se observa, la cooperativa reporta gastos de mantenimiento de vehículo por ¢415.000 y gastos de combustible por ¢20 207.74, sin embargo, es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible reportado para las zonas de San Ramón, Naranjo y Bajos del Toro, ya que presentaban un vínculo a una ruta ajena a la cooperativa. Al realizar la corrección de la fórmula con los datos reportados por la Coopealfaro, el costo promedio de combustible pasa de ¢20 207.74 a ¢119 578.25.

Lo anterior, sumado al gasto de manteamiento de la cooperativa daba como total ¢534 578,25 de gastos de transporte, el cual para esta Intendencia es desproporcionado para la atención de una solicitud de interconexión.

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, por lo que está Intendencia analizó el promedio

de litros requeridos de combustible por kilómetro, reportado por Coopealfaro el cual es de 5,90 por km contra el reportado por empresas como ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph dando un promedio de ¢0,68, así como el mantenimiento de vehículos, cuyo promedio es de ¢3 885,86. No se contempla la información de CNFL y Coopeguanacaste en el análisis y promedio de datos, ya que por la forma que las empresas tenían los datos no es posible la comparación con el resto de distribuidoras.

Cuadro N°13
Coopealfaro: promedio de litros de combustible y mantenimiento de vehículos

Empresa	Promedio de litros requeridos de combustible por KM	Mantenimiento
ICE	*0,11*	*7 022,65*
Coopelesca	*0,36*	*1 190,48*
JASEC	*1,77*	*0,00*
Santos	*0,17*	*8 012,00*
ESPH	*1,00*	*3 204,16*
Promedio	***0,68***	***3 885,86***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Por lo anterior, esta Intendencia no considera el dato de transporte reportado por la cooperativa, sino el promedio de acuerdo con el comportamiento de ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph, para el promedio de litros de combustible por kilómetro y gastos de mantenimiento, adicionalmente esta Intendencia considera el dato de transporte según lo indicado anteriormente y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

Dando como resultado que en la etapa 1 no se asigna gastos de transporte, siendo que la empresa no reporta depreciación vehículos para la solicitud de interconexión.

- ***Viáticos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indicó "Hoja de Viáticos: No se requiere de costos por viáticos debido a que las distancias son cortas por ende no son necesarios los viáticos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos**: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Contratos: Actualmente no se tienen contratos con terceros para estas labores."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:** Esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó a Coopealfaro "Para las hojas en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo", sin embargo, en la respuesta de la cooperativa del 01 de junio de 2023, no se refirió a gastos indirectos, siendo responsabilidad de la cooperativa indicar todos los costos necesarios para atender la solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, al no incluirlo ni justificarlos en los costos de interconexión, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:** En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja Otros Costos: No se requiere de otros costos."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopealfaro y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°14
Montos reportados por Coopealfaro
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopealfaro (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡1 494,84	₡1 589,13	₡94,29
Gasto por materiales y suministros	₡2 875,00	₡2 875,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡5,79	₡5,79	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡435 207,74	₡0,00	-₡435 207,74
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 1	**₡439 583,36**	**₡4 469,92**	**-₡435 113,45**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE incorporó el porcentaje de cargas sociales aprobado en el ET-025-2015, así como el aguinaldo, además corrigió las fórmulas, ya que no en todos los casos el vínculo calculaba las cargas sociales, además en el rubro de transporte la Intendencia lo asigna por etapas, producto que se solicitó en reiteradas ocasiones al prestador y no se obtuvo respuesta favorable, la IE realiza la asignación según el comportamiento del gasto por depreciación por vehículos.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: La cooperativa asignó 360 minutos, correspondiente a un ingeniero (180 minutos) que revisará el circuito donde se propone hacer la instalación del sistema distribuido, capacidad instalada si existe y carga aproximada demandad en el lugar. así como un técnico (180 minutos) que se encargará de la visita de campo incluye el tiempo de traslado y la revisión en campo del lugar donde se planea hacer la conexión, ver la infraestructura del sitio y la posible conexión.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopealfaro reportó un costo de ¢39,000 correspondiente a materiales vinculantes a los estudios de ingeniería e inspección inicial.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa asignó 180 minutos de depreciación del activo a la computadora y vehículo, activos necesarios para atender los estudios de ingeniería e inspección inicial.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía mediante el oficio OF-0461-IE-2023 del 17 de mayo del año en curso solicitó a Coopealfaro "enviar nuevamente la información suministrada de manera previa por etapas, en el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas".*

  Adicionalmente justificar en prosa los criterios utilizados para determinar los costos reportados en transporte".

  En el oficio GG-0047-2023, del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta al oficio OF-0461-IE-2023, no se adjuntó por parte de la cooperativa el archivo solicitado de transporte por etapas.

  Por lo que esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó aclaraciones a Coopealfaro en cuanto al formulario "Formato SIR Interconexión- versión fina", en el inciso c indicó:

  > *"En el documento "047. COOPEALFARORUIZ-GG047-2023-firmado" se indica "Se adjunta nuevamente el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas". Sobre los criterios para costos de transporte se utiliza el promedio de los kilómetros de distancia del desplazamiento a los distritos donde se brinda el servicio, el valor promedio del combustible y el promedio de litros utilizados." Sin embargo, el mismo no se visualiza en la información aportada por su representada, por favor enviarlo.*
  >
  > *Además, es importante aclarar que en el formulario suministrado por esta Intendencia se colocó de manera de ejemplo las provincias, pero tal y como se indicó en la presentación deben especificar por las zonas de concesión de la empresa, tal y como lo reportaron en el formulario "Formularios otros gastos, rentabilidad, inversiones y canon"*

  En respuesta a la solicitud de la IE, la cooperativa por medio de correo electrónico del 01 de junio de 2023 respondió las solicitudes de los técnicos de la IE, pero no envío archivo de transporte por etapas.

  Adicionalmente, en la revisión de la información aportada por la cooperativa el 01 de junio de 2023, en el archivo "Copia de Formato SIR Interconexión" hoja "transporte" la empresa reporta la siguiente información:

Detalle de las distancias y combustible

Ubicación de destino	Distancia promedio en KM	Promedio de litros requeridos de combustible por KM	Costo promedio del litro combustible	Costo promedio por viaje en combustible
Zarcero	15	5,90	737,00	₡ 65 224,50
San Ramón	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Naranjo	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Bajos del Toro	35	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
				₡ -
				₡ -
PROMEDIOS	**18,3**	**5,90**		**₡ 10 103,87**
PROMEDIO IDA Y VUELTA	**36,7**	**11,80**		**₡ 20 207,74**

Gastos de mantenimiento

Descripción	Costo unitario	Total unidades a utilizar	costo total de materiales
Aceite y Lubricantes	95 000,00	1,00	95 000,00
Llantas	80 000,00	4,00	320 000,00
	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00
		Total	**415 000,00**

Como se observa, la cooperativa reporta gastos de mantenimiento de vehículo por ¢415.000 y gastos de combustible por ¢20 207.74, sin embargo, es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible reportado para las zonas de San Ramón, Naranjo y Bajos del Toro, ya que presentaban un vínculo a una ruta ajena a la cooperativa. Al realizar la corrección de la fórmula con los datos reportados por la Coopealfaro, el costo promedio de combustible pasa de ¢20 207.74 a ¢119 578.25.

Lo anterior, sumado al gasto de manteamiento de la cooperativa daba como total ¢534 578,25 de gastos de transporte, el cual para esta Intendencia es desproporcionado para la atención de una solicitud de interconexión.

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, esta Intendencia analizó el promedio de litros

requeridos de combustible por kilómetro, reportado por Coopealfaro el cual es de 5,90 por km contra el reportado por empresas como ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph dando un promedio de ¢0,68, así como el mantenimiento de vehículos, cuyo promedio es de ¢3 885,86. No se contempla la información de CNFL y Coopeguanacaste en el análisis y promedio de datos, ya que por la forma que las empresas tenían los datos no es posible la comparación con el resto de distribuidoras.

Cuadro N° 15
Coopealfaro: promedio de litros de combustible y mantenimiento de vehículos

Empresa	***Promedio de litros requeridos de combustible por KM***	***Mantenimiento***
ICE	*0,11*	*7 022,65*
Coopelesca	*0,36*	*1 190,48*
JASEC	*1,77*	*0,00*
Santos	*0,17*	*8 012,00*
ESPH	*1,00*	*3 204,16*
Promedio	***0,68***	***3 885,86***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Por lo anterior, esta Intendencia no considera el dato de transporte reportado por la cooperativa, sino el promedio de acuerdo con el comportamiento de ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph, para el promedio de litros de combustible por kilómetro y gastos de mantenimiento, adicionalmente esta Intendencia considera el dato de transporte según lo indicado anteriormente y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

Dando como resultado que en la etapa 2 se asigna ₡13 896,76 de gastos de transporte.

- ***Viáticos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Viáticos: No se requiere de costos por viáticos debido a que las distancias son cortas por ende no son necesarios los viáticos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Contratos: Actualmente no se tienen contratos con terceros para estas labores."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó a Coopealfaro "Para las hojas en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo", sin embargo, en la respuesta de la cooperativa del 01 de junio de 2023, no se refirió a gastos indirectos, siendo responsabilidad de la cooperativa indicar todos los costos necesarios para atender la solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, al no incluirlo ni justificarlos en los costos de interconexión, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja Otros Costos: No se requiere de otros costos."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopealfaro y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°16
Montos reportados por Coopealfaro
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopealfaro (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡20 976,66*	*₡28 247,17*	*₡7 270,51*
Gasto por materiales y suministros	*₡39 000,00*	*₡39 000,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡717,78*	*₡717,78*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡435 207,74*	*₡13 896,76*	*-₡421 310,98*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 2	***₡495 902,18***	***₡81 861,71***	***-₡414 040,47***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE incorporó el porcentaje de cargas sociales aprobado en el ET-025-2015, así como el aguinaldo, además corrigió las fórmulas, ya que no en todos los casos el vínculo calculaba las cargas sociales, además el transporte la Intendencia lo promedia según el comportamiento de otras distribuidoras, al considerar que el gasto de la cooperativa era desproporcionado y lo asigna por etapas, la IE realiza la asignación según el comportamiento del gasto por depreciación por vehículos.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: Mediante el oficio GG-0047-2023, la cooperativa había asignado 310 minutos en la inspección final y puesta en marcha, sin embargo, en el formulario enviado el 01 de junio de 2023, vía correo electrónico, la distribuidora envía nuevamente el archivo "Formato SIR Interconexión" con correcciones, en el cual reportó un total de 480 minutos de salarios que se compone de personal de ingeniería, técnico, GIS y facturación.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopealfaro reportó un costo de ¢26,600 correspondiente a los materiales vinculantes a la inspección final y puesta en marcha.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa asignó 120 minutos de depreciación del activo a la computadora y vehículo, activos necesarios para atender la inspección final y puesta en marcha.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía mediante el oficio OF-0461-IE-2023 del 17 de mayo del año en curso solicitó a Coopealfaro "enviar nuevamente la información suministrada de manera previa por etapas, en el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas".*

Adicionalmente justificar en prosa los criterios utilizados para determinar los costos reportados en transporte".

En el oficio GG-0047-2023, del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta al oficio OF-0461-IE-2023, no se adjuntó por parte de la cooperativa el archivo solicitado de transporte por etapas.

Por lo que esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó aclaraciones a Coopealfaro en cuanto al formulario "Formato SIR Interconexión- versión fina", en el inciso c indicó:

> *"En el documento "047. COOPEALFARORUIZ-GG047-2023-firmado" se indica "Se adjunta nuevamente el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas". Sobre los criterios para costos de transporte se utiliza el promedio de los kilómetros de distancia del desplazamiento a los distritos donde se brinda el servicio, el valor promedio del combustible y el promedio de litros utilizados." Sin embargo, el mismo no se visualiza en la información aportada por su representada, por favor enviarlo.*
>
> *Además, es importante aclarar que en el formulario suministrado por esta Intendencia se colocó de manera de ejemplo las provincias, pero tal y como se indicó en la presentación deben especificar por las zonas de concesión de la empresa, tal y como lo reportaron en el formulario "Formularios otros gastos, rentabilidad, inversiones y canon"*

En respuesta a la solicitud de la IE, la cooperativa por medio de correo electrónico del 01 de junio de 2023 respondió las solicitudes de los técnicos de la IE, pero no envío archivo de transporte por etapas.

Adicionalmente, en la revisión de la información aportada por la cooperativa el 01 de junio de 2023, en el archivo "Copia de Formato SIR Interconexión" hoja "transporte" la empresa reporta la siguiente información:

Detalle de las distancias y combustible

Ubicación de destino	Distancia promedio en KM	Promedio de litros requeridos de combustible por KM	Costo promedio del litro combustible	Costo promedio por viaje en combustible
Zarcero	15	5,90	737,00	₡ 65 224,50
San Ramón	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Naranjo	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Bajos del Toro	35	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
				₡ -
				₡ -
PROMEDIOS	**18,3**	**5,90**		**₡ 10 103,87**
PROMEDIO IDA Y VUELTA	**36,7**	**11,80**		**₡ 20 207,74**

Gastos de mantenimiento

Descripción	Costo unitario	Total unidades a utilizar	costo total de materiales
Aceite y Lubricantes	95 000,00	1,00	95 000,00
Llantas	80 000,00	4,00	320 000,00
	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00
		Total	**415 000,00**

Como se observa, la cooperativa reporta gastos de mantenimiento de vehículo por ¢415.000 y gastos de combustible por ¢20 207.74, sin embargo, es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible reportado para las zonas de San Ramón, Naranjo y Bajos del Toro, ya que presentaban un vínculo a una ruta ajena a la cooperativa. Al realizar la corrección de la fórmula con los datos reportados por la Coopealfaro, el costo promedio de combustible pasa de ¢20 207.74 a ¢119 578.25.

Lo anterior, sumado al gasto de manteamiento de la cooperativa daba como total ¢534 578,25 de gastos de transporte, el cual para esta Intendencia es desproporcionado para la atención de una solicitud de interconexión.

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, esta Intendencia analizó el promedio de litros

requeridos de combustible por kilómetro, reportado por Coopealfaro el cual es de 5,90 por km contra el reportado por empresas como ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph dando un promedio de ¢0,68, así como el mantenimiento de vehículos, cuyo promedio es de ¢3 885,86. No se contempla la información de CNFL y Coopeguanacaste en el análisis y promedio de datos, ya que por la forma que las empresas tenían los datos no es posible la comparación con el resto de distribuidoras.

Cuadro N° 17
Coopealfaro: promedio de litros de combustible y mantenimiento de vehículos

Empresa	***Promedio de litros requeridos de combustible por KM***	***Mantenimiento***
ICE	*0,11*	*7 022,65*
Coopelesca	*0,36*	*1 190,48*
JASEC	*1,77*	*0,00*
Santos	*0,17*	*8 012,00*
ESPH	*1,00*	*3 204,16*
Promedio	***0,68***	***3 885,86***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Por lo anterior, esta Intendencia no considera el dato de transporte reportado por la cooperativa, sino el promedio de acuerdo con el comportamiento de ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph, para el promedio de litros de combustible por kilómetro y gastos de mantenimiento, adicionalmente esta Intendencia considera el dato de transporte según lo indicado anteriormente y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

Dando como resultado que en la etapa 3 se asigna ₡9 264,50 de gastos de transporte.

- ***Viáticos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Viáticos: No se requiere de costos por viáticos debido a que las distancias son cortas por ende no son necesarios los viáticos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Contratos: Actualmente no se tienen contratos con terceros para estas labores."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó a Coopealfaro "Para las hojas en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo", sin embargo, en la respuesta de la cooperativa del 01 de junio de 2023, no se refirió a gastos indirectos, siendo responsabilidad de la cooperativa indicar todos los costos necesarios para atender la solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, al no incluirlo ni justificarlos en los costos de interconexión, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro respondió a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja Otros Costos: No se requiere de otros costos."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopealfaro y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°18
Montos reportados por Coopealfaro
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopealfaro (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡23 312,79*	*₡31 393,01*	*₡8 080,21*
Gasto por materiales y suministros	*₡26 600,00*	*₡26 600,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡478,52*	*₡478,52*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡435 207,74*	*₡9 264,50*	*-₡425 943,23*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 3	***₡485 599,05***	***₡67 736,03***	***-₡417 863,02***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE incorporó el porcentaje de cargas sociales aprobado en el ET-025-2015, así como el aguinaldo, además corrigió las fórmulas, ya que no en todos los casos el vínculo calculaba las cargas sociales, además el transporte la Intendencia lo promedia según el comportamiento de otras distribuidoras, al considerar que el gasto de la cooperativa era desproporcionado y lo asigna por etapas, la IE realiza la asignación según el comportamiento del gasto por depreciación por vehículos.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: Mediante el oficio GG-0047-2023, la cooperativa había asignado 310 minutos en la inspección final y puesta en marcha, sin embargo, en el formulario enviado el 01 de junio de 2023, vía correo electrónico, la distribuidora envía nuevamente el archivo "Formato SIR Interconexión" con correcciones, en el cual reportan un total de 120 minutos de salarios que se compone de personal técnico.*

- ***Materiales y suministros:*** *Coopealfaro reportó un costo de ¢13,000 correspondiente a los materiales vinculantes a la reinspección de la solicitud de interconexión.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa asignó 120 minutos de depreciación del activo a la computadora y vehículo, activos necesarios para atender la reinspección de la solicitud de interconexión.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía mediante el oficio OF-0461-IE-2023 del 17 de mayo del año en curso solicitó a Coopealfaro "enviar nuevamente la información suministrada de manera previa por etapas, en el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas".*

  Adicionalmente justificar en prosa los criterios utilizados para determinar los costos reportados en transporte".

  En el oficio GG-0047-2023, del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta al oficio OF-0461-IE-2023, no se adjuntó por parte de la cooperativa el archivo solicitado de transporte por etapas.

  Por lo que esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó aclaraciones a Coopealfaro en cuanto al formulario "Formato SIR Interconexión- versión fina", en el inciso c indicó:

  > *"En el documento "047. COOPEALFARORUIZ-GG047-2023-firmado" se indica "Se adjunta nuevamente el formulario "Formato SIR Interconexión- Transporte por etapas". Sobre los criterios para costos de transporte se utiliza el promedio de los kilómetros de distancia del desplazamiento a los distritos donde se brinda el servicio, el valor promedio del combustible y el promedio de litros utilizados." Sin embargo, el mismo no se visualiza en la información aportada por su representada, por favor enviarlo.*
  >
  > *Además, es importante aclarar que en el formulario suministrado por esta Intendencia se colocó de manera de ejemplo las provincias, pero tal y como se indicó en la presentación deben especificar por las zonas de concesión de la empresa, tal y como lo reportaron en el formulario "Formularios otros gastos, rentabilidad, inversiones y canon"*

  En respuesta a la solicitud de la IE, la cooperativa por medio de correo electrónico del 01 de junio de 2023 respondió las solicitudes de los técnicos de la IE, pero no envío archivo de transporte por etapas.

  Adicionalmente, en la revisión de la información aportada por la cooperativa el 01 de junio de 2023, en el archivo "Copia de Formato SIR Interconexión" hoja "transporte" la empresa reporta la siguiente información:

Detalle de las distancias y combustible

Ubicación de destino	Distancia promedio en KM	Promedio de litros requeridos de combustible por KM	Costo promedio del litro combustible	Costo promedio por viaje en combustible
Zarcero	15	5,90	737,00	₡ 65 224,50
San Ramón	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Naranjo	30	5,90	737,00	₡ 3 121,29
Bajos del Toro	35	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
	0	5,90	737,00	₡ 3 121,29
				₡ -
				₡ -
PROMEDIOS	**18,3**	**5,90**		**₡ 10 103,87**
PROMEDIO IDA Y VUELTA	**36,7**	**11,80**		**₡ 20 207,74**

Gastos de mantenimiento

Descripción	Costo unitario	Total unidades a utilizar	costo total de materiales
Aceite y Lubricantes	95 000,00	1,00	95 000,00
Llantas	80 000,00	4,00	320 000,00
	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00
		Total	**415 000,00**

Como se observa, la cooperativa reporta gastos de mantenimiento de vehículo por ¢415.000 y gastos de combustible por ¢20 207.74, sin embargo, es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible reportado para las zonas de San Ramón, Naranjo y Bajos del Toro, ya que presentaban un vínculo a una ruta ajena a la cooperativa. Al realizar la corrección de la fórmula con los datos reportados por la Coopealfaro, el costo promedio de combustible pasa de ¢20 207.74 a ¢119 578.25.

Lo anterior, sumado al gasto de manteamiento de la cooperativa daba como total ¢534 578,25 de gastos de transporte, el cual para esta Intendencia es desproporcionado para la atención de una solicitud de interconexión.

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°. 7593, establece que no se considerarán costos de las empresas reguladas los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes, esta Intendencia analizó el promedio de litros

requeridos de combustible por kilómetro, reportado por Coopealfaro el cual es de 5,90 por km contra el reportado por empresas como ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph dando un promedio de ¢0,68, así como el mantenimiento de vehículos, cuyo promedio es de ¢3 885,86. No se contempla la información de CNFL y Coopeguanacaste en el análisis y promedio de datos, ya que por la forma que las empresas tenían los datos no es posible la comparación con el resto de distribuidoras.

Cuadro N° 19
Coopealfaro: promedio de litros de combustible y mantenimiento de vehículos

Empresa	***Promedio de litros requeridos de combustible por KM***	***Mantenimiento***
ICE	*0,11*	*7 022,65*
Coopelesca	*0,36*	*1 190,48*
JASEC	*1,77*	*0,00*
Santos	*0,17*	*8 012,00*
ESPH	*1,00*	*3 204,16*
Promedio	***0,68***	***3 885,86***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Por lo anterior, esta Intendencia no considera el dato de transporte reportado por la cooperativa, sino el promedio de acuerdo con el comportamiento de ICE, Coopelesca, JASEC, Santos y Esph, para el promedio de litros de combustible por kilómetro y gastos de mantenimiento, adicionalmente esta Intendencia considera el dato de transporte según lo indicado anteriormente y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

Dando como resultado que en la etapa 1 no se asigna gastos de transporte, siendo que la empresa no reporta depreciación vehículos para la solicitud de interconexión.

- ***Viáticos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro responde a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Viáticos: No se requiere de costos por viáticos debido a que las distancias son cortas por ende no son necesarios los viáticos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro responde a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja de Contratos: Actualmente no se tienen contratos con terceros para estas labores."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Esta Intendencia vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023 solicitó a CoopeAlfaro Ruiz "Para las hojas en las que no se reporta gasto, justifiquen porque no requieren el mismo", sin embargo, en la respuesta de la cooperativa del 01 de junio de 2023, no se refirió a gastos indirectos, siendo responsabilidad de la cooperativa indicar todos los costos necesarios para atender la solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, al no incluirlo ni justificarlos en los costos de interconexión, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, por medio del cual Coopealfaro responde a consultas realizadas por esta Intendencia, en el documento "Aclaraciones OF-0461-IE-2023_A COOPEALFARO INFORMACION ADICIONAL GENERACIÓN" la cooperativa indica "Hoja Otros Costos: No se requiere de otros costos."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopealfaro y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°20
Montos reportados por Coopealfaro
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopealfaro (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡5 234,44	₡7 048,70	₡1 814,26
Gasto por materiales y suministros	₡13 000,00	₡13 000,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡478,52	₡478,52	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡435 207,74	₡9 264,50	-₡425 943,23
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡453 920,70**	**₡29 791,72**	**-₡424 128,97**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE incorporó el porcentaje de cargas sociales aprobado en el ET-025-2015, así como el aguinaldo, además corrigió las fórmulas, ya que no en todos los casos el vínculo calculaba las cargas sociales, además el transporte la Intendencia lo promedia según el comportamiento de otras distribuidoras, al considerar que el gasto de la cooperativa era desproporcionado y lo asigna por etapas, la IE realiza la asignación según el comportamiento del gasto por depreciación por vehículos.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado 3.2 Aplicación por primera vez, la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea indicó:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán*

estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."

Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de Coopealfaro el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2016, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según la variación promedio anual del índice de precios al consumidor.

Cuadro N°21
Coopealfaro: costos de cada etapa para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Total 2016 1 solicitud	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	1 589,13	1 630,03	1 663,08	1 688,40	1 703,47	1 759,68	1 898,27	1 921,05
	Gasto por materiales y suministros	2 875,00	2 921,74	2 986,64	3 049,24	3 071,35	3 124,34	3 382,89	3 426,14
	Gasto por depreciación	5,79	5,79	5,79	5,79	5,79	5,79	5,79	5,79
	Gasto por transporte (promedio)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Gasto por viáticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Gasto por contratos a terceros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Costos indirectos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Otros costos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Total etapa 1	**4 469,92**	**4 557,56**	**4 655,50**	**4 743,43**	**4 780,60**	**4 889,80**	**5 286,95**	**5 352,98**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	28 247,17	28 974,29	29 561,67	30 011,73	30 279,57	31 278,79	33 742,31	34 147,22
	Gasto por materiales y suministros	39 000,00	39 634,03	40 514,38	41 363,64	41 663,46	42 382,30	45 889,65	46 476,35
	Gasto por depreciación	717,78	717,78	717,78	717,78	717,78	717,78	717,78	717,78
	Gasto por transporte (promedio)	13 896,76	14 122,68	14 436,37	14 738,99	14 845,82	15 101,96	16 351,72	16 560,78
	Gasto por viáticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Gasto por contratos a terceros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Costos indirectos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Otros costos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Total etapa 2	**81 861,71**	**83 448,78**	**85 230,20**	**86 832,13**	**87 506,63**	**89 480,83**	**96 701,47**	**97 902,13**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	31 393,01	32 201,10	32 853,90	33 354,07	33 651,74	34 762,25	37 500,13	37 950,13
	Gasto por materiales y suministros	26 600,00	27 032,44	27 632,89	28 212,13	28 416,62	28 906,90	31 299,09	31 699,25
	Gasto por depreciación	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52
	Gasto por transporte (promedio)	9 264,50	9 415,12	9 624,25	9 825,99	9 897,21	10 067,97	10 901,15	11 040,52
	Gasto por viáticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Gasto por contratos a terceros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Costos indirectos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Otros costos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Total etapa 3	**67 736,03**	**69 127,18**	**70 589,55**	**71 870,71**	**72 444,09**	**74 215,64**	**80 178,89**	**81 168,42**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	7 048,70	7 230,14	7 376,71	7 489,02	7 555,86	7 805,20	8 419,94	8 520,98
	Gasto por materiales y suministros	13 000,00	13 211,34	13 504,79	13 787,88	13 887,82	14 127,43	15 296,55	15 492,12
	Gasto por depreciación	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52	478,52
	Gasto por transporte (promedio)	9 264,50	9 415,12	9 624,25	9 825,99	9 897,21	10 067,97	10 901,15	11 040,52
	Gasto por viáticos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Gasto por contratos a terceros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Costos indirectos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Otros costos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Total etapa 4	**29 791,72**	**30 335,12**	**30 984,27**	**31 581,41**	**31 819,41**	**32 479,12**	**35 096,15**	**35 32,13**

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo", se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a Coopealfaro que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 4 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, resultando para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°22
Coopealfaro: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	*Gasto por salarios*	*7 684,21*
	Gasto por materiales y suministros	*13 704,56*
	Gasto por depreciación	*23,15*
	Gasto por transporte (promedio)	*0,00*
	Gasto por viáticos	*0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*
	Costos indirectos	*0,00*
	Otros costos	*0,00*
	Total etapa 1	***21 411,92***
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	*Gasto por salarios*	*136 588,89*
	Gasto por materiales y suministros	*185 905,40*
	Gasto por depreciación	*2 871,11*
	Gasto por transporte (promedio)	*66 243,13*
	Gasto por viáticos	*0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*
	Costos indirectos	*0,00*
	Otros costos	*0,00*
	Total etapa 2	***391 608,53***
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	*Gasto por salarios*	*151 800,52*
	Gasto por materiales y suministros	*126 797,02*
	Gasto por depreciación	*1 914,07*
	Gasto por transporte (promedio)	*44 162,08*
	Gasto por viáticos	*0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*
	Costos indirectos	*0,00*
	Otros costos	*0,00*
	Total etapa 3	***324 673,70***
Etapa 4: Reinspección	*Gasto por salarios*	*34 083,90*
	Gasto por materiales y suministros	*61 968,47*
	Gasto por depreciación	*1 914,07*
	Gasto por transporte (promedio)	*44 162,08*
	Gasto por viáticos	*0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*
	Costos indirectos	*0,00*
	Otros costos	*0,00*
	Total etapa 4	***142 128,53***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

iv. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)

La empresa, determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-087-2020, mediante la resolución RE-0019-IE-2021, recurso RE-0026-IE-2021 y posterior recurso de Junta Directiva mediante la resolución RE-0022-IE-2023.

La IE, luego de revisar la información aportada por JASEC, le solicitó mediante el oficio OF-0470-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, depreciación, transporte y costos indirectos, la empresa mediante el oficio GG-405-2023, remite nuevamente los formularios con los criterios utilizados para determinar cada una de las cuentas de gasto solicitadas en el respectivo formulario.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 07 de junio de 2023, JASEC vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *[…]*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicita en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta JASEC:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios****: Para la solicitud de interconexión la empresa reportó 139 minutos que desempeñará a generación distribuida un Ingeniero.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "JASEC no incurre en gastos ya que el cliente pone el medidor de su generador."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:*** *La empresa asignó 120 minutos de uso de una computadora para atender la solicitud de interconexión.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia por medio del oficio OF-0470-IE-2023, solicitó a JASEC enviar el transporte por etapas, la empresa mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023 envía la información solicitada, esta Intendencia considera ese dato de JASEC para la estimación de transporte, siendo que es información elaborada por los técnicos de JASEC y que fue sometida a análisis por parte de esta Intendencia, sin embargo, esta última información fue omitida por la empresa en la última versión del formulario "Formato SIR interconexión" enviado el 07 de junio del año en curso.*

- ***Viáticos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "por la zona servida de JASEC, es difícil que se paguen viáticos a cuadrillas, lo generalmente reconocido es gastos de alimentación para paros o labores de averías generalmente, por lo que en medición no se aplica este gasto y menos en generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "en esta hoja se nos aclaró que son contratos con terceros para brindar servicios, y como el personal de JASEC es el que atiende la generación distribuida, no hay contratos con terceros."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "no se incluyen ya que es una labor puntual especifica tanto del profesional que atiende al cliente como la cuadrilla que atiende de vez en cuando que sale un contrato de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En la información aportada por JASEC, indicó que no requieren otros costos para la etapa 1.*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por JASEC y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°23
Montos reportados por JASEC
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	JASEC (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡13 695,74	₡13 695,74	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡104,17	₡104,17	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡1 205,69	₡10 202,14	₡8 996,45
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 1	**₡15 005,59**	**₡24 002,04**	**₡8 996,45**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por transporte, donde la IE incorporó al archivo final la información suministrada por la empresa el 23 de mayo de 2023, y que fue omitida por el petente en la información enviada el 07 de junio de 2023.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: Para esta etapa la distribuidora asignó un total de 762 minutos entre personal técnico en redes eléctricas, ingenieros y asistente técnico.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "JASEC no incurre en gastos ya que el cliente pone el medidor de su generador."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593

- ***Depreciación:*** *La empresa utilizó para la etapa de estudios de ingeniería e inspección inicial activos como vehículos, computador, arnés de seguridad, multímetro, escalera y compresionadora, a los cuales asigna un uso de 160 minutos a cada uno para determinar el costo proporcional de la depreciación.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia por medio del oficio OF-0470-IE-2023, solicitó a JASEC enviar el transporte por etapas, el cual la empresa mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023 envió la información solicitada, esta Intendencia considera ese dato de JASEC para la estimación de transporte, siendo que es información elaborada por los técnicos de JASEC y que fue sometida a análisis por parte de esta Intendencia, sin embargo, esta última información fue omitida por la empresa en la última versión del formulario "Formato SIR Interconexion" enviado el 07 de junio del año en curso.*

- ***Viáticos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "por la zona servida de JASEC, es difícil que se paguen viáticos a cuadrillas, lo generalmente reconocido es gastos de alimentación para paros o labores de averías generalmente, por lo que en medición no se aplica este gasto y menos en generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "en esta hoja se nos aclaró que son contratos con terceros para brindar servicios, y como el personal de JASEC es el que atiende la generación distribuida, no hay contratos con terceros."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "no se incluyen ya que es una labor puntual especifica tanto del profesional que atiende al cliente como la cuadrilla que atiende de vez en cuando que sale un contrato de generación distribuida."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En la información aportada por JASEC, asignan costos por ¢1 078,57 en los que destaca gastos por revisión técnica vehicular, pólizas de vehículos y derechos de circulación.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por JASEC y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°24
Montos reportados por JASEC
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	JASEC (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡73 931,40	₡73 931,40	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡1 488,31	₡1 488,31	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡1 205,69	₡10 202,14	₡8 996,45
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡1 078,57	₡1 078,57	₡0,00
Total etapa 2	**₡77 703,97**	**₡86 700,42**	**₡8 996,45**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por transporte, donde la IE incorporó al archivo final la información suministrada por la empresa el 23 de mayo de 2023, y que fue omitida por el petente en la información enviada el 07 de junio de 2023.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: La empresa asignó 766 minutos para atender esta etapa de interconexión a las redes de distribución, entre personal asistente técnico, ingenieros y técnicos en redes eléctricas.*

- ***Materiales y suministros:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "JASEC no incurre en gastos ya que el cliente pone el medidor de su generador."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N ° 7593

- ***Depreciación:*** *La empresa utilizó para la etapa de inspección final y puesta en marcha, activos como vehículos, arnés de seguridad, multímetro, escalera y compresionadora, a los cuales asigna un uso de 246 minutos a cada uno para determinar el costo proporcional de la depreciación, mientras que a la computadora le asigna un uso de 156 minutos. Es importante indicar que en el formulario había celdas con valores en cero, lo que alteraba el cálculo de JASEC, la Intendencia procede hacer la corrección de la herramienta, generando diferencias entre lo solicitado por la empresa distribuidora y lo reconocido por los técnicos de la IE.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia por medio del oficio OF-0470-IE-2023, solicitó a JASEC enviar el transporte por etapas, el cual la empresa mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023 envió la información solicitada, esta Intendencia considera ese dato de JASEC para la estimación de transporte, siendo que es información elaborada por los técnicos de JASEC y que fue sometida a análisis por parte de esta Intendencia, sin embargo, esta última información fue omitida por la empresa en la última versión del formulario "Formato SIR interconexión" enviado el 07 de junio del año en curso.*

- ***Viáticos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "por la zona servida de JASEC, es difícil que se paguen viáticos a cuadrillas, lo generalmente reconocido es gastos de alimentación para paros o labores de averías generalmente, por lo que en medición no se aplica este gasto y menos en generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "en esta hoja se nos aclaró que son contratos con terceros para brindar servicios, y como el personal de JASEC es el que atiende la generación distribuida, no hay contratos con terceros."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "no se incluyen ya que es una labor puntual especifica tanto del profesional que atiende al cliente como la cuadrilla que atiende de vez en cuando que sale un contrato de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En la información aportada por JASEC, asignan costos por ¢2 797,17 en los que destaca gastos por revisión técnica vehicular, pólizas de vehículos y derechos de circulación.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por JASEC y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°25
Montos reportados por JASEC
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	JASEC (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡76 223,35	₡76 223,35	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡1 817,81	₡2 210,16	₡392,35
Gasto por transporte (promedio)	₡1 205,69	₡9 181,93	₡7 976,24
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡2 797,17	₡2 797,17	₡0,00
Total etapa 3	**₡82 044,02**	**₡90 412,60**	**₡8 368,58**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por transporte, donde la IE incorporó al archivo final la información suministrada por la empresa el 23 de mayo

de 2023, y que fue omitida por el petente en la información enviada el 07 de junio de 2023, así mismo se corrigió la fórmula de depreciación que presentaba valores en cero.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios**: La empresa asignó 641 minutos para atender esta etapa de interconexión a las redes de distribución, entre personal asistente técnico, ingenieros y técnicos en redes eléctricas. Es importante indicar que en los cálculos de JASEC para esta etapa no se estaba contemplando la fórmula de cargas sociales para todas las clases de puesto, generando una diferencia con los valores de la IE después de efectuar la corrección.*

- ***Materiales y suministros:** En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "JASEC no incurre en gastos ya que el cliente pone el medidor de su generador."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:** La empresa utilizó para la etapa de reinspección, activos como vehículos, computadora, arnés de seguridad, multímetro, escalera y compresionadora, a los cuales asigna un uso de 215 minutos a cada uno para determinar el costo proporcional de la depreciación, es importante indicar que en el formulario habían celdas con valores en cero, lo que alteraba el cálculo de JASEC, la Intendencia procede hacer la corrección de la herramienta, generando diferencias entre lo solicitado por la empresa distribuidora y lo reconocido por los técnicos de la IE.*

- ***Transporte:** La Intendencia por medio del oficio OF-0470-IE-2023, solicitó a JASEC enviar el transporte por etapas, el cual la empresa mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023 envió la información solicitada, esta Intendencia considera ese dato de JASEC para la estimación de transporte, siendo que es información elaborada por los técnicos de JASEC y que fue sometida a análisis por parte de esta Intendencia, sin embargo, esta última información fue omitida por la empresa en la última versión del formulario "Formato SIR interconexión" enviado el 07 de junio del año en curso.*

- ***Viáticos:** En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "por la zona servida de JASEC, es difícil que se*

paguen viáticos a cuadrillas, lo generalmente reconocido es gastos de alimentación para paros o labores de averías generalmente, por lo que en medición no se aplica este gasto y menos en generación distribuida."

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos**: En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "en esta hoja se nos aclaró que son contratos con terceros para brindar servicios, y como el personal de JASEC es el que atiende la generación distribuida, no hay contratos con terceros."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:** En el documento "Respuestas a ARESEP sobre Formularios de Generación Distribuida" enviado por correo electrónico el 07 de junio del año en curso, le empresa indicó: "no se incluyen ya que es una labor puntual especifica tanto del profesional que atiende al cliente como la cuadrilla que atiende de vez en cuando que sale un contrato de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:** En la información aportada por JASEC, asignan costos por ¢2 690,50 en los que destaca gastos por revisión técnica vehicular, pólizas de vehículos y derechos de circulación.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por JASEC y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°26
Montos reportados por JASEC
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	JASEC (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡61 975,09	₡64 480,41	₡2 505,32
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡0,00	₡1 999,92	₡1 999,92
Gasto por transporte (promedio)	₡1 205,69	₡9 181,93	₡7 976,24
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡2 690,50	₡2 690,50	₡0,00
Total etapa 4	**₡65 871,28**	**₡78 352,76**	**₡12 481,48**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por transporte, donde la IE incorporó al archivo final la información suministrada por la empresa el 23 de mayo de 2023, y que fue omitida por el petente en la información enviada el 07 de junio de 2023, así mismo se corrigió la fórmula de depreciación que presentaba valores en cero y en salarios que para uno de los puestos la fórmula no estaba contemplando cargas sociales.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea contesto:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección*

establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."

Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de JASEC el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2022, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según los parámetros económicos anteriormente descritos.

Cuadro N° 27
JASEC: costos de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	*Detalle de la cuenta*	*Total costos (2022) 1 solicitud*	*T+ 1 (2023)*
Etapa 1: solicitud de interconexión	*Gasto por salarios*	*₡13 695,74*	*₡13 860,09*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡104,17*	*₡104,17*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡10 202,14*	*₡10 332,57*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Total etapa 1	*₡24 002,04*	*₡24 296,83*
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	*Gasto por salarios*	*₡73 931,40*	*₡74 818,57*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡1 488,31*	*₡1 488,31*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡10 202,14*	*₡10 332,57*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡1 078,57*	*₡1 092,36*
	Total etapa 2	*₡86 700,42*	*₡87 808,89*
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	*Gasto por salarios*	*₡76 223,35*	*₡77 138,03*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡2 210,16*	*₡2 210,16*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡9 181,93*	*₡9 299,32*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*	*0,00*
	Costos indirectos	*0,00*	*0,00*
	Otros costos	*₡2 797,17*	*₡2 832,94*
	Total etapa 3	*₡90 412,60*	*₡91 568,53*
Etapa 4: Reinspección	*Gasto por salarios*	*₡64 480,41*	*₡65 254,18*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡1 999,92*	*₡1 999,92*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡9 181,93*	*₡9 299,32*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡2 690,50*	*₡2 724,90*
	Total etapa 4	*₡78 352,76*	*₡79 354,50*

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo," se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a JASEC que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 21 solicitudes; 14 que están en estudio a mayo 2023 y un cliente por mes de julio a diciembre 2023, comportamiento histórico; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, siendo el resultado para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°28
JASEC: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡291 061,84
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡2 187,50
	Gasto por transporte (promedio)	₡216 984,06
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 1	₡510 233,40
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡1 571 190,03
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡31 254,58
	Gasto por transporte (promedio)	₡216 984,06
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡22 939,58
	Total etapa 2	₡1 843 986,67
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡1 619 898,60
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡46 413,29
	Gasto por transporte (promedio)	₡195 285,65
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	0,00
	Costos indirectos	0,00
	Otros costos	₡59 491,66
	Total etapa 3	₡1 922 939,21
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡1 370 337,68
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡41 998,34
	Gasto por transporte (promedio)	₡195 285,65
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡57 222,91
	Total etapa 4	₡1 666 444,55

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

v. Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R. L. (Coopesantos)

La empresa determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-008-2020, mediante la resolución RE-042-2020, por parte de este ente regulador.

La IE, mediante el oficio OF-0484-IE-2023, reiteró a la cooperativa la importancia de cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley 7593, en cuanto al suministro de información solicitada por Aresep, en cuanto al envió de los formularios para la implementación de lo dispuesto en la Ley 10086, según la resolución RE-0076-JD-2023, así como aspectos específicos que la información debía cumplir para el tratamiento de salarios, depreciación, transporte, entre otros.

El 15 de mayo de 2023, Coopesantos informa que la información requerida se agregó a la FTP de Aresep.

La IE, luego de revisar la información aportada por Coopesantos, le solicitó una reunión para el análisis de la información enviada, posteriormente el 02 de junio de 2023, la cooperativa informa que agregaron nuevamente a la FTP los formularios corregidos así como un documento de justificaciones.

Esta Intendencia analizó la información suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicita en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta Coopesantos:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios****: La cooperativa reportó la asignación de 54 minutos de un ingeniero, quien recibe la solicitud de interconexión, aclara dudas del cliente, revisa la documentación y coordina la inspección, también se reporta 72 minutos de personal de plataforma y 18 minutos del personal de contabilidad.*

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales.

- ***Materiales y suministros:*** *Coopesantos asignó el costo de impresión de hojas que se requieren según la etapa, más el costo aproximado de insumos como los tinta, grapas, lapicero.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa indicó que el criterio utilizado para calcular los minutos que se asignaron a la depreciación de los activos en cada una de las etapas, se basa en el tiempo de uso de los activos por cada uno de los colaboradores que se dedican a la atención de la actividad de la generación distribuida, que en este caso son computadoras, escritorios, impresoras, escáner, Tablet y vehículos, estos van asignados en cada etapa dependiendo del tipo de equipo y recursos utilizado por el personal que se dedica a la atención de solicitudes de generación distribuida.*

  Para la etapa 1 la depreciación del vehículo no se toma en cuenta dado que no se requiere según la naturaleza de las actividades que se realizan en dicha actividad.

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro.

- ***Transporte:*** *Para la ejecución de la etapa 1, la cooperativa no incluyó el transporte, según indican no se debe hacer ninguna salida a campo.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Viáticos:*** *Para esta etapa la cooperativa no consideró viáticos, al no tener que realizar visitas a campo.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos**: La cooperativa indicó "En cuanto al tema de contratos no consideramos ningún contrato con terceros para la atención de una solicitud de generación distribuida, por tanto, no se incluye para ninguna etapa."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:** La cooperativa asignó proporcionalmente los servicios públicos como lo es el gasto por teléfono, electricidad, internet y licencias necesarios para brindar el servicio de generación distribuida.*

- ***Otros costos:** La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida." Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa", excluyendo salarios y depreciación por lo indicado anteriormente.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°29
Montos reportados por Coopesantos
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡10 139,02	₡10 139,02	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡40,00	₡40,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡44,59	₡44,59	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡1 239,84	₡1 239,84	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡166,38	₡166,38
Total etapa 1	**₡11 463,45**	**₡11 629,82**	**₡166,38**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

La diferencia que se presentan entre lo solicitado por la cooperativa y lo reconocido por la IE, se debe al gasto del IVA que la distribuidora lo incluyó en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: La cooperativa asignó un total de 546 minutos entre las labores del inspector, ingeniero, personal de contabilidad y plataforma necesarios para atender los requerimientos para esta etapa de interconexión.*

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales.

- ***Materiales y suministros:*** *Coopesantos asignó el costo de impresión de hojas que se requieren según la etapa, más el costo aproximado de insumos como los tinta, grapas, lapicero.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa indicó que el criterio utilizado para calcular los minutos que se asignaron a la depreciación de los activos en cada una de las etapas, se basa en el tiempo de uso de los activos por cada uno de los colaboradores que se dedican a la atención de la actividad de la generación distribuida, que en este caso son computadoras, escritorios, impresoras, escáner, Tablet y vehículos, estos van asignados en cada etapa dependiendo del tipo de equipo y recursos utilizado por el personal que se dedica a la atención de solicitudes de generación distribuida.*

  En cuanto a la depreciación del vehículo la cooperativa indica "Depreciación promedio mensual de un vehículo administrativo utilizado un día completo para la inspección al campo." Sin embargo, esta Intendencia reconoce como máximo la cantidad de minutos reportado en salarios para cada etapa, ya que el personal no es reportado para esta etapa que se encuentre un día completo en labores de generación distribuida.

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro.

- ***Transporte:*** *La cooperativa indicó que los destinos se definieron tomando como referencia la ubicación de los proyectos actuales, así como, los centros de poblados con mayor probabilidad de instalación de generación distribuida y se agruparon por los cantones de Mora, Acosta, así como, las regiones de Intermedia (Aserrí, Desamparados, Cartago, El Guarco) y Los Santos (Tarrazú, Dota, León Cortés), además, para determinar el promedio de litros requeridos de combustible por cada kilómetro se tomó como referencia el consumo del vehículo de mayor uso por el departamento de distribución de energía para esta actividad dando por consumo aproximadamente 6 kilómetros por litro consumido lo que da como resultado 0.17 litros/km, además de lo anterior, es importante indicar que el costo promedio por litro de combustible es obtenido del promedio del precio final al consumidor del diésel establecido por Recope para los 12 meses del año 2021 y los costos de mantenimiento son tomados del promedio de gastos reales entre el total de kilómetros recorridos durante el mismo periodo.*

  Es importante indicar que el formulario para cada una de las etapas establece el promedio, ida y vuelta del combustible, sin embargo, Coopesantos en la hoja "Resumen de costos x etapa" el dato del transporte lo multiplica por 2, lo que estaría duplicando la información del transporte, esta Intendencia reconoce la información tal cual está en el formulario donde ya se contempla el promedio de viaje en combustible.

- ***Viáticos:*** *La cooperativa consideró viáticos de desayuno y almuerzo del inspector que realiza la visita en campo.*

- ***Contratos****: La cooperativa indicó "En cuanto al tema de contratos no consideramos ningún contrato con terceros para la atención de una solicitud de generación distribuida, por tanto, no se incluye para ninguna etapa."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593

- ***Costos Indirectos:*** *La cooperativa asignó proporcionalmente los servicios públicos como lo es el gasto por teléfono, electricidad, internet y licencias necesarios para brindar el servicio de generación distribuida.*

- ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida." Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa", excluyendo salarios y depreciación por lo indicado anteriormente.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°30
Montos reportados por Coopesantos
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡39 115,91	₡39 115,91	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡40,00	₡40,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡6 736,52	₡2 675,40	-₡4 061,12
Gasto por transporte (promedio)	₡34 609,11	₡17 304,55	-₡17 304,55
Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 800,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡3 422,70	₡3 422,70	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡3 843,74	₡3 843,74
Total etapa 2	**₡92 724,24**	**₡75 202,31**	**-₡17 521,93**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa, adicional, que la empresa en la hoja Resumen costos por etapa multiplica por 2 el costo de transporte, que ya contemplaba el promedio ida y vuelta en la hoja transporte y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyó en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: La cooperativa asignó un total de 876 minutos entre las labores del ingeniero, personal de contabilidad, administrativo y plataforma necesarios para atender los requerimientos para esta etapa de interconexión.*

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto

al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales.

- ***Materiales y suministros:*** *Coopesantos asignó el costo de impresión de hojas que se requieren según la etapa, más el costo aproximado de insumos como los tinta, grapas, lapicero.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa indicó que el criterio utilizado para calcular los minutos que se asignaron a la depreciación de los activos en cada una de las etapas, se basa en el tiempo de uso de los activos por cada uno de los colaboradores que se dedican a la atención de la actividad de la generación distribuida, que en este caso son computadoras, escritorios, impresoras, escáner, Tablet y vehículos, estos van asignados en cada etapa dependiendo del tipo de equipo y recursos utilizado por el personal que se dedica a la atención de solicitudes de generación distribuida.*

  En cuanto a la depreciación del vehículo la cooperativa indica "Depreciación promedio mensual de un vehículo administrativo utilizado un día completo para la inspección al campo." Sin embargo, esta Intendencia reconoce como máximo la cantidad de minutos reportado en salarios para cada etapa, ya que el personal no es reportado para esta etapa que se encuentre un día completo en labores de generación distribuida.

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro.

- ***Transporte:*** *La cooperativa indicó que los destinos se definieron tomando como referencia la ubicación de los proyectos actuales, así como, los centros de poblados con mayor probabilidad de instalación de generación distribuida y se agruparon por los cantones de Mora, Acosta, así como, las regiones de Intermedia (Aserrí, Desamparados, Cartago, El Guarco) y Los Santos (Tarrazú, Dota, León Cortés), además, para determinar el promedio de litros requeridos de combustible por cada kilómetro se tomó como referencia el consumo del vehículo de mayor uso por el departamento de distribución de energía para esta actividad dando por consumo aproximadamente 6 kilómetros por litro consumido lo que da como resultado 0.17 litros/km,*

además de lo anterior, es importante indicar que el costo promedio por litro de combustible es obtenido del promedio del precio final al consumidor del diésel establecido por Recope para los 12 meses del año 2021 y los costos de mantenimiento son tomados del promedio de gastos reales entre el total de kilómetros recorridos durante el mismo periodo.

Es importante indicar que el formulario para cada una de las etapas establece el promedio, ida y vuelta del combustible, sin embargo, Coopesantos en la hoja "Resumen de costos x etapa" el dato del transporte lo multiplica por 2, lo que estaría duplicando la información del transporte, esta Intendencia reconoce la información tal cual está en el formulario donde ya se contempla el promedio de viaje en combustible.

- ***Viáticos:*** *La cooperativa consideró viáticos de desayuno y almuerzo del inspector que realiza la visita en campo.*

- ***Contratos****: La cooperativa indicó "En cuanto al tema de contratos no consideramos ningún contrato con terceros para la atención de una solicitud de generación distribuida, por tanto, no se incluye para ninguna etapa."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *La cooperativa asignó proporcionalmente los servicios públicos como lo es el gasto por teléfono, electricidad, internet y licencias necesarios para brindar el servicio de generación distribuida.*

- ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida." Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa", excluyendo salarios y depreciación por lo indicado anteriormente.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°31
Montos reportados por Coopesantos
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡89 934,59	₡89 934,59	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡20,00	₡20,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡6 736,52	₡4 131,99	-₡2 604,53
Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡17 304,55	₡0,00
Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 800,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡2 152,08	₡2 152,08	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡3 675,96	₡3 675,96
Total etapa 3	**₡124 947,75**	**₡126 019,18**	**₡1 071,43**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyo en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: La cooperativa asignó un total de 738 minutos entre las labores del ingeniero, personal de contabilidad y plataforma, siendo el personal de ingeniería al que más minutos se le asigna con un total de 684 minutos para inspección de campo y verificando el correcto funcionamiento de los equipos.*

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales.

- ***Materiales y suministros:*** *Coopesantos asignó el costo de impresión de hojas que se requieren según la etapa, más el costo aproximado de insumos como los tinta, grapas, lapicero.*

- ***Depreciación:*** *La cooperativa indicó que el criterio utilizado para calcular los minutos que se asignaron a la depreciación de los activos en cada una de las etapas, se basa en el tiempo de uso de los activos por cada uno de los colaboradores que se dedican a la atención de la actividad de la generación distribuida, que en este caso son computadoras, escritorios, impresoras, escáner, Tablet y vehículos, estos van asignados en cada etapa dependiendo del tipo de equipo y recursos utilizado por el personal que se dedica a la atención de solicitudes de generación distribuida.*

  En cuanto a la depreciación del vehículo la cooperativa indica "Depreciación promedio mensual de un vehículo administrativo utilizado un día completo para la inspección al campo." Sin embargo, esta Intendencia reconoce como máximo la cantidad de minutos reportado en salarios para cada etapa, ya que el personal no es reportado para esta etapa que se encuentre un día completo en labores de generación distribuida.

  Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro.

- ***Transporte:*** *La cooperativa indicó que los destinos se definieron tomando como referencia la ubicación de los proyectos actuales, así como, los centros de poblados con mayor probabilidad de instalación de generación distribuida y se agruparon por los cantones de Mora, Acosta, así como, las regiones de Intermedia (Aserrí, Desamparados, Cartago, El Guarco) y Los Santos (Tarrazú, Dota, León Cortés), además, para determinar el promedio de litros requeridos de combustible por cada kilómetro se tomó como referencia el consumo del vehículo de mayor uso por el departamento de distribución de energía para esta actividad dando por consumo aproximadamente 6 kilómetros por litro consumido lo que da como resultado 0.17 litros/km, además de lo anterior, es importante indicar que el costo promedio por litro de combustible es obtenido del promedio del precio final al consumidor del diésel establecido por Recope para los 12 meses del año 2021 y los costos de mantenimiento son tomados del promedio de gastos reales entre el total de kilómetros recorridos durante el mismo periodo.*

  Es importante indicar que el formulario para cada una de las etapas establece el promedio, ida y vuelta del combustible, sin embargo, Coopesantos en la hoja "Resumen de costos x etapa" el dato del transporte lo multiplica por 2, lo que estaría duplicando la información del transporte, esta Intendencia reconoce la información tal cual está en el formulario donde ya se contempla el promedio de viaje en combustible.

- ***Viáticos:*** *La cooperativa consideró viáticos de desayuno y almuerzo del inspector que realiza la visita en campo.*

- ***Contratos****: La cooperativa indicó "En cuanto al tema de contratos no consideramos ningún contrato con terceros para la atención de una solicitud de generación distribuida, por tanto, no se incluye para ninguna etapa."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *La cooperativa asignó proporcionalmente los servicios públicos como lo es el gasto por teléfono, electricidad, internet y licencias necesarios para brindar el servicio de generación distribuida.*

- ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida." Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa", excluyendo salarios y depreciación por lo indicado anteriormente.*

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°32
Montos reportados por Coopesantos
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	***Santos (1 solicitud)***	***IE (1 solicitud)***	***Diferencia absoluta***
Gasto por salarios	*₡66 068,09*	*₡66 068,09*	*₡0,00*
Gasto por materiales y suministros	*₡20,00*	*₡20,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡6 706,71*	*₡3 464,89*	*-₡3 241,81*
Gasto por transporte (promedio)	*₡17 304,55*	*₡17 304,55*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡8 800,00*	*₡8 800,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡1 402,74*	*₡1 402,74*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡3 578,55*	*₡3 578,55*
Total etapa 4	***₡100 302,09***	***₡100 638,83***	***₡336,73***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyo en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado 3.2 Aplicación por primera vez, la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea indicó:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."*
>
> *Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."*

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no

se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de Coopesantos el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2021, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según los parámetros económicos anteriormente descritos.

Cuadro N° 33
Coopesantos: costos de cada etapa para el período 2023
--Cifras en colones--

Etapa	Detalle de la cuenta	Total costos (2021) 1 solicitud	2022	2023
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡10 139,02	₡10 937,57	₡11 068,82
	Gasto por materiales y suministros	₡40,00	₡43,31	₡43,86
	Gasto por depreciación	₡44,59	₡44,59	₡44,59
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡1 239,84	₡1 342,44	₡1 359,61
	Otros costos	₡166,38	₡180,15	₡182,45
	Total etapa 1	**₡11 629,82**	**₡12 548,06**	**₡12 699,33**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡39 115,91	₡42 196,69	₡42 703,05
	Gasto por materiales y suministros	₡40,00	₡43,31	₡43,86
	Gasto por depreciación	₡2 675,40	₡2 675,40	₡2 675,40
	Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡18 736,59	₡18 976,14
	Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡9 528,24	₡9 650,06
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡3 422,70	₡3 705,95	₡3 753,33
	Otros costos	₡3 843,74	₡4 161,83	₡4 215,04
	Total etapa 2	**₡75 202,31**	**₡81 048,01**	**₡82 016,88**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡89 934,59	₡97 017,85	₡98 182,07
	Gasto por materiales y suministros	₡20,00	₡21,66	₡21,93
	Gasto por depreciación	₡4 131,99	₡4 131,99	₡4 131,99
	Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡18 736,59	₡18 976,14
	Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡9 528,24	₡9 650,06
	Gasto por contratos a terceros	0,00	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	2 152,08	₡2 330,18	₡2 359,97
	Otros costos	₡3 675,96	₡3 980,17	₡4 031,05
	Total etapa 3	**₡126 019,18**	**₡135 746,67**	**₡137 353,21**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡66 068,09	₡71 271,63	₡72 126,89
	Gasto por materiales y suministros	₡20,00	₡21,66	₡21,93
	Gasto por depreciación	₡3 464,89	₡3 464,89	₡3 464,89
	Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡18 736,59	₡18 976,14
	Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡9 528,24	₡9 650,06
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡1 402,74	₡1 518,82	₡1 538,24
	Otros costos	₡3 578,55	₡3 874,69	₡3 924,23
	Total etapa 4	**₡100 638,83**	**₡108 416,53**	**₡109 702,39**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo", se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a Coopesantos que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 25 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, siendo el resultado para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°34
Coopesantos: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡276 720,43
	Gasto por materiales y suministros	₡1 096,60
	Gasto por depreciación	₡1 114,73
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡33 990,15
	Otros costos	₡4 561,28
	Total etapa 1	**₡317 483,19**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡1 067 576,13
	Gasto por materiales y suministros	₡1 096,60
	Gasto por depreciación	₡66 885,06
	Gasto por transporte (promedio)	₡474 403,51
	Gasto por viáticos	₡241 251,58
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡93 833,16
	Otros costos	₡105 376,03
	Total etapa 2	**₡2 050 422,06**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡2 454 551,68
	Gasto por materiales y suministros	₡548,30
	Gasto por depreciación	₡103 299,71
	Gasto por transporte (promedio)	₡474 403,51
	Gasto por viáticos	₡241 251,58
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡58 999,17
	Otros costos	₡100 776,33
	Total etapa 3	**₡3 433 830,28**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡1 803 172,15
	Gasto por materiales y suministros	₡548,30
	Gasto por depreciación	₡86 622,33
	Gasto por transporte (promedio)	₡474 403,51
	Gasto por viáticos	₡241 251,58
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡38 456,05
	Otros costos	₡98 105,73
	Total etapa 4	**₡2 742 559,64**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

vi. Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R. L (Coopeguanacaste)

La empresa, determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-070-2019, mediante las resoluciones RE-0095-IE-2019 y RE-0100-IE-2019, por parte de este ente regulador.

La IE, luego de revisar la información aportada por Coopeguanacaste, le solicitó mediante el oficio OF-0448-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, materiales, depreciación, transporte y viáticos, la cooperativa mediante el oficio COOPEGTE GG86, remite nuevamente los formularios, la metodología de interconexión, donde explican los criterios utilizados en las diversas cuentas de gasto, así como documentos de respaldo que dan soporte al gasto reportado por la cooperativa.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 31 de mayo de 2023, Coopeguanacaste vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados por medio del documento COOPEGTE GG89.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicita en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta Coopeguanacaste:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios**: En el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" se explicó el proceso a seguir para la atención de un usuario interesado en interconectarse a la red de distribución de la empresa.*

  En el archivo "Formato SIR Interconexión- versión final" enviado por correo electrónico el miércoles 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Salarios" en las columnas G a la J, filas de la 73 a la 91, la cooperativa indicó las cargas sociales y porcentajes que afectan las remuneraciones, según la última tarifa ordinaria aprobada para el sistema de distribución, por lo que se actualiza el cuadro total cargas sociales que afecta el saldo de salarios reportado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:** Coopeguanacaste reportó como materiales o suministros, para la solicitud de interconexión el uniforme administrativo que consiste en un pantalón azul para hombre con un costo de ¢13.900 y una camisa ejecutiva con un costo de ¢10.700, para el cual adjuntan la orden de compra del 2019, según lo aprobado en la última fijación ordinaria para el sistema de distribución.*

- ***Depreciación:*** *Para la solicitud de interconexión la cooperativa sólo depreció la computadora por los 15 minutos que reportan que tarda el personal para atender al usuario interesado en interconectarse a la red de distribución.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía, el 05 de junio de 2023, le realiza una consulta a la cooperativa vía correo electrónico referente a la información reportada en transporte. La empresa el 09 de junio responde vía correo electrónico, lo relacionado al transporte por etapas, en la etapa 1, de la solicitud de interconexión la empresa no incurre en gastos de transporte, indicaron lo siguiente "con lo concerniente a la solicitud de interconexión, no se contemplaron costos ya que no se requiere envió de personal al campo, esta etapa involucra recibir información del cliente que se realiza en alguna de nuestras oficinas. Para todas otras las etapas si requieren remisión de personal al campo."*

- ***Viáticos:*** *La empresa indicó que los datos reportados corresponden a la Gaceta N° 150, del 12 de agosto de 2019.*

Artículo 18º.- Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

a) Desayuno: ¢ 3.500,00

b) Almuerzo: ¢ 4.500,00

c) Cena: ¢ 4.500,00

(Así modificado por Resolución número R-DC-63-2019 de las catorce horas del cinco de julio de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta Nº 150 del 12 de agosto del 2019).

Para la etapa 1, la empresa no reporta viáticos, por lo que está Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

- *Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.*

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopeguanacaste y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°35
Montos reportados por Coopeguanacaste
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopeguanacaste (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡1 604,51*	*₡1 869,25*	*₡264,74*
Gasto por materiales y suministros	*₡24 600,00*	*₡24 600,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡5,50*	*₡5,50*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 1	***₡26 210,01***	***₡26 474,75***	***₡264,74***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE actualizó el porcentaje de cargas sociales y componentes salariales según la última fijación ordinaria aprobada para el sistema de distribución.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: En el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" la cooperativa explicó el proceso a seguir para la atención de un usuario interesado en interconectarse a su red de distribución.*

  Además, Coopeguanacaste envió por correo electrónico el 31 de mayo de 2023 el archivo "Formato SIR Interconexión- versión final", en la hoja de cálculo "Salarios" en las columnas G a la J, filas de la 73 a la 91, la cooperativa indicó las cargas sociales y porcentajes que afectan las remuneraciones, según la última tarifa ordinaria aprobada para el sistema de distribución, por lo que se actualiza el cuadro total cargas sociales que afecta el saldo de salarios reportado por la empresa, así mismo se corrige la fórmula de cargas sociales que en el archivo de la empresa no se estaban calculando.

- ***Materiales y suministros:*** *Para la etapa 2, la empresa no reportó gasto de materiales, por lo que está Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.*

- ***Depreciación:*** *Para los estudios de ingeniería e inspección inicial la cooperativa reportó la depreciación de vehículo, binocular, tester, escalera, pares de espuela, cinturón de cuero, arnés de cuerpo completo necesarios para la atención del cliente interesado en interconectarse a la red de distribución.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía, el 05 de junio de 2023, le realizó una consulta a la cooperativa vía correo electrónico, referente a la información reportada en el rubro de transporte. La empresa el 09 de junio respondió vía correo electrónico, lo relacionado al transporte por etapas, en el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" la empresa indicaron "La zona de concesión de Coopeguanacaste R.L comprende desde Guardia de Liberia hasta Paquera, esta zona implica desplazamientos amplios de las móviles, además de un tiempo de conducción superior al promedio nacional. Históricamente existen ubicaciones donde el ingreso solo es con Mulas o caballos.*

  El método ideal es por GPS o Históricos de recorridos, pero para este caso utilizamos una tabla que fue desarrollada por la sección de facturación y que contempla distancias en km saliendo de la sede central a principales a destinos céntricos específicos".

- ***Viáticos:*** *La empresa indicó que los datos reportados corresponden a la Gaceta N° 150, del 12 de agosto de 2019.*

  Artículo 18º.- Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

  a) Desayuno: ¢ 3.500,00

  b) Almuerzo: ¢ 4.500,00

  c) Cena: ¢ 4.500,00

  (Así modificado por Resolución número R-DC-63-2019 de las catorce horas del cinco de julio de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta Nº 150 del 12 de agosto del 2019).

  Para la etapa 2, la empresa reportó viáticos, para 2 funcionarios, el inspector de servicio y coordinador del Scada.

- ***Contratos****: Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopeguanacaste y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°36
Montos reportados por Coopeguanacaste
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopeguanacaste (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡24 199,03	₡35 710,51	₡11 511,48
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡511,06	₡511,06	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡14 684,16	₡14 684,16	₡0,00
Gasto por viáticos	₡9 000,00	₡9 000,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 2	**₡48 394,25**	**₡59 905,73**	**₡11 511,48**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE actualizó el porcentaje de cargas sociales y componentes salariales según la última fijación ordinaria aprobada para el sistema de distribución, así como la corrección de fórmulas en el archivo reportado por la empresa no se estaban calculando las respectivas cargas sociales.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: En el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" se explicó el proceso a seguir para la atención de un usuario interesado en interconectarse a la red de distribución de la empresa.*

  En el archivo "Formato SIR Interconexión- versión final" enviado por correo electrónico el miércoles 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Salarios" en las columnas G a la J, filas de la 73 a la 91, la cooperativa indicó las cargas sociales y porcentajes que afectan las remuneraciones, según la última tarifa ordinaria aprobada para el sistema de distribución, por lo que se actualiza el cuadro total cargas sociales que afecta el saldo de salarios reportado por la empresa, así mismo se corrige la fórmula de cargas sociales que en el archivo de la empresa no se estaban calculando.

- ***Materiales y suministros:*** *Para la etapa 3, la empresa reportó gasto de tape, casco, guantes, amperímetro, entre otros materiales necesarios para la inspección final y puesta en marcha de la solicitud de interconexión.*

- ***Depreciación:*** *Para la inspección final y puesta en marcha, la cooperativa reportó la depreciación de vehículo, binocular, tester, escalera, pares de espuela, cinturón de cuero, arnés de cuerpo completo necesarios para la*

atención del cliente interesado en interconectarse a la red de distribución. Se actualiza la fórmula, dado que en el archivo no se estaban contemplando la depreciación de todos los activos, lo que generará diferencias entre lo reportado por la empresa

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía, el 05 de junio de 2023, le realizó una consulta a la cooperativa vía correo electrónico referente a la información reportada en transporte. La empresa el 09 de junio respondió vía correo electrónico, lo relacionado al transporte por etapas, en el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" la empresa indica "La zona de concesión de Coopeguanacaste R.L comprende desde Guardia de Liberia hasta Paquera, esta zona implica desplazamientos amplios de las móviles, además de un tiempo de conducción superior al promedio nacional. Históricamente existen ubicaciones donde el ingreso solo es con Mulas o caballos.*

  El método ideal es por GPS o Históricos de recorridos, pero para este caso utilizamos una tabla que fue desarrollada por la sección de facturación y que contempla distancias en km saliendo de la sede central a principales a destinos céntricos específicos".

- ***Viáticos:*** *La empresa indica que los datos reportados corresponden a la Gaceta N° 150, del 12 de agosto de 2019.*

Artículo 18º.- Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

a) Desayuno: ¢ 3.500,00

b) Almuerzo: ¢ 4.500,00

c) Cena: ¢ 4.500,00

(Así modificado por Resolución número R-DC-63-2019 de las catorce horas del cinco de julio de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta Nº 150 del 12 de agosto del 2019).

Para la etapa 3, la empresa reportó viáticos, para 2 funcionarios, el inspector de servicio y coordinador del Scada.

- ***Contratos****: Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopeguanacaste y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°37
Montos reportados por Coopeguanacaste
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopeguanacaste (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡15 092,10*	*₡22 271,41*	*₡7 179,31*
Gasto por materiales y suministros	*₡24 933,47*	*₡24 933,47*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡5,75*	*₡511,06*	*₡505,31*
Gasto por transporte (promedio)	*₡14 684,16*	*₡15 457,01*	*₡772,85*
Gasto por viáticos	*₡9 000,00*	*₡9 000,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 3	***₡63 715,48***	***₡72 172,95***	***₡8 457,47***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE actualizó el porcentaje de cargas sociales y componentes salariales según la última fijación ordinaria aprobada para el sistema de distribución, así como la corrección de fórmulas en el archivo reportado por la empresa no se estaban calculando las cargas sociales, depreciación y afectación en el promedio de transporte.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: En el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" se explicó el proceso a seguir para la atención de un usuario interesado en interconectarse a la red de distribución de la empresa.*

  En el archivo "Formato SIR Interconexión- versión final" enviado por correo electrónico el miércoles 31 de mayo de 2023, en la hoja de cálculo "Salarios" en las columnas G a la J, filas de la 73 a la 91, la cooperativa indicó las cargas sociales y porcentajes que afectan las remuneraciones, según la última tarifa ordinaria aprobada para el sistema de distribución, por lo que se actualiza el cuadro total cargas sociales que afecta el saldo de salarios reportado por la empresa, así mismo se corrige la fórmula de cargas sociales que en el archivo de la empresa no se estaban calculando.

- ***Materiales y suministros:*** *Para la etapa 4, la empresa no reportó gasto de materiales, por lo que está Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.*

- ***Depreciación:*** *Para la reinspección, la cooperativa reportó la depreciación de vehículo, binocular, tester, necesarios para la atención del cliente interesado en interconectarse a la red de distribución.*

- ***Transporte:*** *La Intendencia de Energía, el 05 de junio de 2023, le realiza una consulta a la cooperativa vía correo electrónico referente a la información reportada en transporte. La empresa el 09 de junio respondió vía correo electrónico, lo relacionado al transporte por etapas, en el archivo "Metodología interconexión Coopeguanacaste" la empresa indica "La zona de concesión de Coopeguanacaste R.L comprende desde Guardia de Liberia hasta Paquera, esta zona implica desplazamientos amplios de las móviles, además de un tiempo de conducción superior al promedio nacional. Históricamente existen ubicaciones donde el ingreso solo es con Mulas o caballos.*

  El método ideal es por GPS o Históricos de recorridos, pero para este caso utilizamos una tabla que fue desarrollada por la sección de facturación y que contempla distancias en km saliendo de la sede central a principales a destinos céntricos específicos".

- ***Viáticos:*** *La empresa indicó que los datos reportados corresponden a la Gaceta N° 150, del 12 de agosto de 2019.*

  Artículo 18º.- Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

  a) Desayuno: ¢ 3.500,00

  b) Almuerzo: ¢ 4.500,00

  c) Cena: ¢ 4.500,00

  (Así modificado por Resolución número R-DC-63-2019 de las catorce horas del cinco de julio de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta Nº 150 del 12 de agosto del 2019).

  Para la etapa 4, la empresa sólo reportó viáticos para el inspector de servicio.

- ***Contratos****: Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el documento COOPEGTE GG89, recibido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, como respuesta a las consultas realizadas por esta Intendencia, la cooperativa no reportó este gasto e indicaron: "Coopeguanacaste realiza toda la operación por lo que no tiene costos indirectos, no existen procesos subcontratados, ni otros gastos. El proceso es simple, la persona llega a realizar la solicitud, paga la inspección y el equipo técnico (ingeniero-inspector) va al realizar la labor al campo."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopeguanacaste y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°38
Montos reportados por Coopeguanacaste
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Coopeguanacaste (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡11 024,72	₡16 269,17	₡5 244,46
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡0,00	₡498,79	₡498,79
Gasto por transporte (promedio)	₡14 684,16	₡15 457,01	₡772,85
Gasto por viáticos	₡4 500,00	₡4 500,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡30 208,88**	**₡36 724,98**	**₡6 516,10**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, donde la IE actualizó el porcentaje de cargas sociales y componentes salariales según la última fijación ordinaria aprobada para el sistema de distribución, así como la corrección de fórmulas en el archivo reportado por la empresa no se estaban calculando las cargas sociales, depreciación y afectación en el promedio de transporte.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea indicó:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el*

servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."

Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de Coopeguanacaste el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2021, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según la variación del índice de precios al consumidor.

Cuadro N°39
Coopeguanacaste: costos de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Total costos (2021) 1 solicitud	2022	2023
Etapa 1: solicitud de interconexión	*Gasto por salarios*	*₡1 869,25*	*₡2 016,47*	*₡2 040,67*
	Gasto por materiales y suministros	*₡24 600,00*	*₡26 635,77*	*₡26 976,31*
	Gasto por depreciación	*₡5,50*	*₡5,50*	*₡5,50*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Total etapa 1	***₡26 474,75***	***₡28 657,74***	***₡29 022,48***
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	*Gasto por salarios*	*₡35 710,51*	*₡38 523,07*	*₡38 985,35*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡511,06*	*₡511,06*	*₡511,06*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡14 684,16*	*₡15 899,35*	*₡16 102,62*
	Gasto por viáticos	*₡9 000,00*	*₡9 744,80*	*₡9 869,38*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Total etapa 2	***₡59 905,73***	***₡64 678,28***	***₡65 468,42***
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	*Gasto por salarios*	*₡22 271,41*	*₡24 025,51*	*₡24 313,82*
	Gasto por materiales y suministros	*₡24 933,47*	*₡26 996,84*	*₡27 341,99*
	Gasto por depreciación	*₡511,06*	*₡511,06*	*₡511,06*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡15 457,01*	*₡16 736,16*	*₡16 950,13*
	Gasto por viáticos	*₡9 000,00*	*₡9 744,80*	*₡9 869,38*
	Gasto por contratos a terceros	*0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Total etapa 3	***₡72 172,95***	***₡78 014,36***	***₡78 986,38***
Etapa 4: Reinspección	*Gasto por salarios*	*₡16 269,17*	*₡17 550,54*	*₡17 761,14*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡498,79*	*₡498,79*	*₡498,79*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡15 457,01*	*₡16 736,16*	*₡16 950,13*
	Gasto por viáticos	*₡4 500,00*	*₡4 872,40*	*₡4 934,69*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
	Total etapa 4	***₡36 724,98***	***₡39 657,88***	***₡40 144,75***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo", se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a Coopeguanacaste que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 64 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, resultando para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°40
Coopeguanacaste: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones--

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡130 602,95
	Gasto por materiales y suministros	₡1 726 484,04
	Gasto por depreciación	₡351,75
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 1	**₡1 857 438,74**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡2 495 062,45
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡32 707,89
	Gasto por transporte (promedio)	₡1 030 567,94
	Gasto por viáticos	₡631 640,50
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 2	**₡4 189 978,78**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡1 556 084,31
	Gasto por materiales y suministros	₡1 749 887,55
	Gasto por depreciación	₡32 707,89
	Gasto por transporte (promedio)	₡1 084 808,36
	Gasto por viáticos	₡631 640,50
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 3	**₡5 055 128,61**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡1 136 713,15
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡31 922,55
	Gasto por transporte (promedio)	₡1 084 808,36
	Gasto por viáticos	₡315 820,25
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 4	**₡2 569 264,30**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

vii. Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)

La empresa, determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-071-2021, mediante la resolución RE-0077-IE-2021.

La IE, luego de revisar la información aportada por ESPH, le solicitó mediante el oficio OF-0460-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, depreciación y transporte, la empresa mediante el oficio GER-297-2023, remite nuevamente los formularios así como un Word de justificaciones a las consultas realizadas por esta Intendencia.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 31 de mayo de 2023, ESPH vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que

mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicita en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta ESPH:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios**: Para esta etapa la empresa indicó que requiere de un gestor 3 responsable de la atención directa al usuario, un líder de atención directa al usuario que realiza la verificación técnica de la información y un gestor 3 operaciones técnicas de medición quien coordina con el usuario algún requerimiento de la información y el registro de aprobación en el sistema.*

  Es importante indicar que en la información aportada por ESPH, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:** La empresa registró las copias para el trámite de interconexión.*

- ***Depreciación:** Para depreciación la empresa utilizó el activo respectivo al personal que ejecuta la actividad, en los casos donde participa gran cantidad de personal, como en plataforma de servicios, ESPH utilizó un activo representativo para la actividad. En la etapa 1 solo se registra el uso de las computadoras portátiles.*

- ***Transporte:*** *La información reportada corresponde a un vehículo tipo Pickup 4x4 y una grúa aislada y los gastos de mantenimiento incluyen las reparaciones, repuestos, e insumos para la operación del vehículo, incluido también el pago anual de la revisión técnica vehicular.*

  Es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible, ya que presentaba un vínculo a una ruta ajena a la empresa.

- ***Viáticos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: "La empresa no reconoce viáticos para esta actividad".*

  Posteriormente, mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa nuevamente indicó: "Viáticos: ESPH no requiere del pago de viáticos debido a que su área servida es relativamente pequeña en términos de distancia por lo cual este costo no se incluye."

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: "La empresa no contrata a terceros para actividades de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa detalló costos que no fueron contemplados, como lo es el sistema de ADMS, costos de sistemas empresariales, servicios públicos, servicios de apoyo así como reportes para Aresep y Minae.*

  Si bien la empresa los menciona, no los incluyeron en el formulario, por lo que esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es contemplado

por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Infor_Adicional" la empresa indicó: "Otros Costos: no se identificaron otros costos asociados a este proceso por lo cual no incluye ningún monto."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ESPH y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°41
Montos reportados por ESPH
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones—

Detalle de la cuenta	ESPH (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡6 333,96	₡8 528,28	₡2 194,32
Gasto por materiales y suministros	₡200,00	₡200,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡25,08	₡25,08	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 1	**₡6 559,03**	**₡8 753,36**	**₡2 194,32**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios:*** *Para esta etapa la empresa indicó que requiere de un líder 3 optimización del negocio responsable de la verificación GIS del servicio, capacidad del transformador y capacidad disponible, validación de protecciones, revisión de resultados de modelado y simulación, así como la aprobación del sistema. La empresa también reportó ejecutivo de servicios 2, un supervisor operativo de operaciones técnicas de medición y un supervisor operativo de mantenimiento correctivo distribución, responsables de la inspección de campo y validación de medidores así como del dimensionamiento y especificaciones de los sistemas de medición, entre otras funciones requeridas para la interconexión del usuario.*

  Es importante indicar que en la información aportada por ESPH, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reportó materiales en esta etapa.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593

- ***Depreciación:*** *Para depreciación la empresa utilizó el activo respectivo al personal que ejecuta la actividad, en los casos donde participa gran cantidad de personal, como en plataforma de servicios, ESPH utilizó un activo representativo para la actividad. En la etapa 2 solo se registra el uso de las computadoras portátiles y vehículo para la inspección de campo.*

- ***Transporte:*** *La información reportada correspondió a un vehículo tipo Pickup 4x4 y una grúa aislada y los gastos de mantenimiento incluyen las reparaciones, repuestos, e insumos para la operación del vehículo, incluido también el pago anual de la revisión técnica vehicular.*

  Es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible, ya que presentaba un vínculo a una ruta ajena a la empresa.

  Para obtener el costo promedio de litro de combustible, ESPH, en las columnas de la H10 a L12, detalla los kilómetros de la grúa y pickup necesarios para la atención del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución, divide el monto que reporta de combustible por los kilómetros que indica para cada vehículo, el cual de la como resultado un costo por km en combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el

pickup, el cual es inferior a los precios vigentes por litro de combustibles reportados en el período en el que se aprobó el último ordinario para la empresa. Por lo anterior, esta Intendencia al considerar que ESPH y Coopelesca en el 2021 se les fijó tarifa para el 2023, donde las bases de datos para combustible fueron similares entre ambas distribuidoras, le actualiza a ESPH el costo de combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el pickup a ¢637 tomando como referencia los datos estimados y reportados por Coopelesca para el mismo período.

- ***Viáticos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: "La empresa no reconoce viáticos para esta actividad".*

  Posteriormente, mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa nuevamente indicó: "Viáticos: ESPH no requiere del pago de viáticos debido a que su área servida es relativamente pequeña en términos de distancia por lo cual este costo no se incluye."

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: La empresa no contrata a terceros para actividades de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa detalló costos que no fueron contemplados, como lo es el sistema de ADMS, costos de sistemas empresariales, servicios públicos, servicios de apoyo así como reportes para Aresep y Minae.*

Si bien la empresa los menciona, no los incluyó en el formulario, por lo que esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es contemplado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Infor_Adicional" la empresa indicó: "Otros Costos: no se identificaron otros costos asociados a este proceso por lo cual no incluye ningún monto."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ESPH y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°42
Montos reportados por ESPH
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	***ESPH (1 solicitud)***	***IE (1 solicitud)***	***Diferencia absoluta***
Gasto por salarios	*₡35 356,43*	*₡54 682,26*	*₡19 325,83*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡294,14*	*₡294,14*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡2 221,00*	*₡9 724,86*	*₡7 503,87*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 2	***₡37 871,57***	***₡64 701,26***	***₡26 829,69***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como en gastos de transporte, que presentaba errores en la vinculación del costo promedio de viaje en combustible, así como la modificación al costo de litro de combustible reportado por la empresa.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: Para esta etapa la empresa indicó que requiere un gestor 3 operaciones de las técnicas de medición, un supervisor operativo de operaciones técnicas de medición quien revisa la información y parametrización de las pruebas, un técnico especializado de operaciones técnicas de medición quien es responsable de la ejecución de la inspección y ejecución de las pruebas, un técnico general operaciones de técnicas de medición así como un supervisor facturación de actualización del sistema en los controles internos de facturación y un gestor 3 de atención directa al usuario para la firma del contrato y la actualización en sistemas empresariales.*

  Es importante indicar que en la información aportada por ESPH, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa registró la copia del contrato, marchamos, sellos, conductor triplex #4 AWG, tape eléctrico, conectores #1, conectores #5, remate de acometida #6. aisladores 53-1, materiales necesarios para la inspección inicial y puesta en marcha.*

- ***Depreciación:*** *Para depreciación la empresa utilizó el activo respectivo al personal que ejecuta la actividad, en los casos donde participa gran cantidad de personal, como en plataforma de servicios, ESPH utilizó un activo representativo para la actividad. En la etapa 3 solo se registró el uso de las computadoras portátiles y vehículo para la inspección de campo.*

  Es importante indicar que el formulario presentaba un error de fórmula, al tener celdas con valor cero, por lo que la IE, hace la corrección generando diferencias con lo indicado por la empresa.

- ***Transporte:*** *La información reportada correspondió a un vehículo tipo Pickup 4x4 y una grúa aislada y los gastos de mantenimiento incluyen las reparaciones, repuestos, e insumos para la operación del vehículo, incluido también el pago anual de la revisión técnica vehicular.*

  Es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible, ya que presentaba un vínculo a una ruta ajena a la empresa.

  Para obtener el costo promedio de litro de combustible, ESPH, en las columnas de la H10 a L12, detalla los kilómetros de la grúa y pickup necesarios para la atención del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución, divide el monto que reporta de combustible por los

kilómetros que indica para cada vehículo, el cual de la como resultado un costo por km en combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el pickup, el cual es inferior a los precios vigentes por litro de combustibles reportados en el período en el que se aprobó el último ordinario para la empresa. Por lo anterior, esta Intendencia al considerar que ESPH y Coopelesca en el 2021 se les fijó tarifa para el 2023, donde las bases de datos para combustible fueron similares entre ambas distribuidoras, le actualiza a ESPH el costo de combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el pickup a ¢637 tomando como referencia los datos estimados y reportados por Coopelesca para el mismo período.

- ***Viáticos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: "La empresa no reconoce viáticos para esta actividad".*

  Posteriormente, mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa nuevamente indicó: "Viáticos: ESPH no requiere del pago de viáticos debido a que su área servida es relativamente pequeña en términos de distancia por lo cual este costo no se incluye."

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: La empresa no contrata a terceros para actividades de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa detalló costos que no fueron contemplados, como lo es el sistema de ADMS, costos de sistemas empresariales, servicios públicos, servicios de apoyo así como reportes para Aresep y Minae.*

Si bien la empresa los mencionó, no los incluyó en el formulario, por lo que esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es contemplado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Infor_Adicional" la empresa indicó: "Otros Costos: no se identificaron otros costos asociados a este proceso por lo cual no incluye ningún monto."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ESPH y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°43
Montos reportados por ESPH
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	ESPH (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡21 087,41	₡32 613,79	₡11 526,38
Gasto por materiales y suministros	₡26 550,60	₡26 550,60	₡0,00
Gasto por depreciación	₡2 114,77	₡2 114,77	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡7 251,56	₡12 759,16	₡5 507,60
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 3	**₡57 004,34**	**₡74 038,32**	**₡17 033,98**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como en gastos de transporte, que presentaba errores en la vinculación del costo promedio de viaje en combustible, así como la modificación al costo de litro de combustible reportado por la empresa.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: Para esta etapa la empresa indicó que requiere un gestor 3 operaciones de las técnicas de medición, un supervisor operativo de operaciones técnicas de medición, un técnico especializado de operaciones técnicas de medición y un técnico general operaciones de técnicas de medición responsables de la reinspección de la solicitud de interconexión.*

  Es importante indicar que en la información aportada por ESPH, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reportó materiales en esta etapa.*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593

- ***Depreciación:*** *Para depreciación la empresa utilizó el activo respectivo al personal que ejecuta la actividad, en los casos donde participa gran cantidad de personal, como en plataforma de servicios, ESPH utilizó un activo representativo para la actividad. En la etapa 4 solo se registra el uso de las computadoras portátiles y vehículo para la inspección de campo.*

  Es importante indicar que el formulario presentaba un error de fórmula, al tener celdas con valor cero, por lo que la IE, hace la corrección generando diferencias con lo indicado por la empresa.

- ***Transporte:*** *La información reportada correspondió a un vehículo tipo Pickup 4x4 y una grúa aislada y los gastos de mantenimiento incluyen las reparaciones, repuestos, e insumos para la operación del vehículo, incluido también el pago anual de la revisión técnica vehicular.*

  Es importante indicar que esta Intendencia detecta que hay un error en la fórmula del costo promedio de viaje de combustible, ya que presentaba un vínculo a una ruta ajena a la empresa.

  Para obtener el costo promedio de litro de combustible, ESPH, en las columnas de la H10 a L12, detalla los kilómetros de la grúa y pickup necesarios para la atención del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución, divide el monto que reporta de combustible por los kilómetros que indica para cada vehículo, el cual de la como resultado un costo por km en combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el pickup, el cual es inferior a los precios vigentes por litro de combustibles

reportados en el período en el que se aprobó el último ordinario para la empresa. Por lo anterior, esta Intendencia al considerar que ESPH y Coopelesca en el 2021 se les fijó tarifa para el 2023, donde las bases de datos para combustible fueron similares entre ambas distribuidoras, le actualiza a ESPH el costo de combustible de ¢252,96 para la grúa y ¢136,74 para el pickup a ¢637 tomando como referencia los datos estimados y reportados por Coopelesca para el mismo período.

- ***Viáticos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: "La empresa no reconoce viáticos para esta actividad".*

  Posteriormente, mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa nuevamente indicó: "Viáticos: ESPH no requiere del pago de viáticos debido a que su área servida es relativamente pequeña en términos de distancia por lo cual este costo no se incluye."

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Contratos****: Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa indicó: La empresa no contrata a terceros para actividades de generación distribuida."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *Mediante el oficio GER-257-2023, enviado por correo electrónico el 7 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Estimaciones y cálculos" la empresa detalló costos que no fueron contemplados, como lo es el sistema de ADMS, costos de sistemas empresariales, servicios públicos, servicios de apoyo, así como reportes para Aresep y Minae.*

  Si bien la empresa los mencionó, no los incluyó en el formulario, por lo que esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es contemplado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *Mediante el oficio GER-297-2023, enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2023, específicamente en el apartado "Infor_Adicional" la empresa indicó: "Otros Costos: no se identificaron otros costos asociados a este proceso por lo cual no incluye ningún monto."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ESPH y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°44
Montos reportados por ESPH
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones—

Detalle de la cuenta	ESPH (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡18 206,37	₡28 157,97	₡9 951,60
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡2 097,26	₡2 108,95	₡11,70
Gasto por transporte (promedio)	₡5 255,29	₡12 759,16	₡7 503,87
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡25 558,92**	**₡43 026,09**	**₡17 467,17**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como en gastos de transporte, que presentaba errores en la vinculación del costo promedio de viaje en combustible, así como la modificación al costo de litro de combustible reportado por la empresa.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea contesto:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."*
>
> *Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."*

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de ESPH el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2024 (se propusieron tarifas para el 2023 y 2024), por lo que no corresponde la actualización por índices de precios al consumidor, por lo que se cuenta con información disponible al 2023.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo," se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a ESPH que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 29 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, siendo el resultado para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°45
ESPH: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones--

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	*Gasto por salarios*	*₡247 320,21*
	Gasto por materiales y suministros	*₡5 800,00*
	Gasto por depreciación	*₡727,21*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*
	Total etapa 1	***₡253 847,43***
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	*Gasto por salarios*	*₡1 585 785,55*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡8 529,99*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡282 020,96*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*
	Total etapa 2	***₡1 876 336,50***
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	*Gasto por salarios*	*₡945 799,96*
	Gasto por materiales y suministros	*₡769 967,40*
	Gasto por depreciación	*₡61 328,42*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡370 015,64*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*
	Total etapa 3	***₡2 147 111,42***
Etapa 4: Reinspección	*Gasto por salarios*	*₡816 581,19*
	Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*
	Gasto por depreciación	*₡61 159,67*
	Gasto por transporte (promedio)	*₡370 015,64*
	Gasto por viáticos	*₡0,00*
	Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*
	Costos indirectos	*₡0,00*
	Otros costos	*₡0,00*
	Total etapa 4	***₡1 247 756,51***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

viii. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

La empresa, determinó los costos y gastos relacionados con cada una de las etapas de interconexión a las redes de distribución de energía eléctrica, según lo aprobado en el estudio tarifario ET-075-2021, mediante la resolución RE-0010-IE-2022 y rectificada con la resolución RE-0086-IE-2022.

La IE, luego de revisar la información aportada por el ICE, le solicitó mediante el oficio OF-0447-IE-2023 aclaraciones específicamente al tratamiento de salarios, viáticos y transporte, la empresa mediante el oficio 0510-0467-2023, responde las consultas realizadas por esta Intendencia.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, mediante correo electrónico la IE, requirió ampliación de la información aportada por la distribuidora, entre los cuales se le solicitó: "Para las hojas en las que no se reporta gasto, en cada una de ellas, justifique porque no requiere el mismo." El 01 de junio de 2023, el ICE vía correo electrónico, da respuesta a los requerimientos solicitados.

Esta Intendencia analizó la justificación suministrada por la empresa con relación a lo indicado en la metodología en RE-0076-JD-2023 en el apartado "3.3 Imputación de datos" y a las consultas realizadas a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, los cuales indicaron: "De conformidad con la metodología, se asegura la existencia de montos para todas las empresas y etapas, en el caso de valores ignorados, que se encuentren de forma agregada o representen cantidades que no se pueden observar, por medio de la imputación de datos. Así, el aplicador decidirá en qué forma usar esta posibilidad y el método por aplicar, en función de los parámetros técnicos que correspondan y los datos que disponga para la fijación tarifaria"

Siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso b) y c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº7593.

> *[…] Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*
>
> *b. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos*
> *c. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. […]*

El artículo 3 inciso b de la Ley 7593 determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que

mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

El artículo 32 de la Ley 7593, establece que para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Por lo anterior, los técnicos de la IE, en el ejercicio de sus facultades y competencias, no imputaron datos que la empresa no solicita en sus costos de interconexión, en apego al principio de servicio al costo y equilibrio financiero, imputar un valor que la empresa expresó no requerir, atenta contra el principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593, por lo que no existe fundamento técnico para incluirlos como parte de los costos de interconexión en la presente fijación tarifaria.

A continuación, se detallan los resultados en cada una de las etapas de interconexión, así como los aspectos más relevantes para cada una de las cuentas de costo y gastos que reporta el ICE:

a) Etapa 1: Solicitud de interconexión.

- ***Salarios****: La empresa indicó que para el proceso de interconexión de un sistema de generación distribuida (GD) a la red de distribución, consideró única y exclusivamente los costos fijos que genera cada caso en la agencia por la atención administrativa, así como la atención por parte de los designados técnicos regionales, en la revisión de requisitos técnicos, análisis de la información aportada, especificaciones técnicas de los equipos, inspección en campo e interconexión del sistema.*

  Para la etapa 1, se requiere de un funcionario de agencia que se encarga de la revisión de requisitos administrativos que debe presentar el cliente del servicio eléctrico que se desea interconectar a la red de distribución y que, como primer paso, solicita disponibilidad de potencia en el circuito en el que se encuentra interconectado su servicio eléctrico. Además de un funcionario del área técnica que revisa la documentación presentada por el cliente y realiza inspección visual en campo con el propósito de verificar detalles técnicos tales como capacidad del transformador, condiciones físicas del mismo, estado del medidor de facturación y que cumpla con la normativa actual (ubicación entre otros), condiciones técnicas del servicio eléctrico, acometida capacidad de la red secundaria.

En la información solicitada por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le consultó al ICE acerca de los criterios utilizados para la determinación de los minutos asignados de acuerdo con los funcionarios indicados para cada clase de puesto. Por medio del oficio 0510-0467-2023 envían el detalle de los minutos para el trámite de interconexión de los sistemas de generación distribuida.

Es importante indicar que en la información aportada por el ICE, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reportó gasto. En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Dentro del archivo en mención, en la hoja "Materiales y suministros" no se reporta ningún gasto, dado que no se cuenta con una contabilidad separada que permita el detalle correspondiente."*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es reportado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:*** *Para esta etapa la empresa reportó los activos de equipo y mobiliario de oficina, equipo de cómputo y vehículo necesarios para la solicitud de interconexión.*

- ***Transporte:*** *Por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le solicitó al ICE enviar nuevamente la información de transporte desglosando los costos por etapas.*

  En el oficio de respuesta la empresa justifica los datos reportados en el primer formulario, mas no enviaron nuevamente el archivo de transporte desglosado según lo requerido en el oficio en mención, por lo que esta Intendencia, considera el dato de transporte aportado por el ICE y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

  La empresa sólo reporta el gasto por depreciación en la etapa 1 y 3 por lo que el gasto de transporte reconocido en esta etapa es de ¢7 018.03.

- ***Viáticos:*** *En la información solicitada por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le consultó al ICE sobre las razones por las que se incurre en viático en la etapa 1 de solicitud de interconexión. Por medio del oficio 0510-0467-2023 la empresa indicó las razones que se incurren en viáticos para las etapas de solicitud de interconexión, por lo anterior se reconoce desayuno y almuerzo para un funcionario para la atención de la solicitud de interconexión.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "En la hoja de contratos, sólo se completa la tabla de la etapa 3, ya que en esta se suscriben los mismos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ICE y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

Cuadro N°46
Montos reportados por ICE
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	ICE (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡66 480,54*	*₡95 050,49*	*₡28 569,95*
Gasto por materiales y suministros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡700,02*	*₡700,02*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡14 036,06*	*₡7 018,03*	*-₡7 018,03*
Gasto por viáticos	*₡8 800,00*	*₡8 800,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Total etapa 1	***₡90 016,63***	***₡111 568,55***	***₡21 551,92***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, debido a que el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como el no reconocimiento del gasto de transporte al no presentar la empresa el desglose de transporte por etapas y ponderar el gasto por la empresa en función al gasto por depreciación de vehículos.

b) Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial.

- ***Salarios****: Para la etapa 2, la empresa indicó que requiere de un ingeniero, responsable de la revisión de los requisitos administrativos en agencia como documentación técnica, se realiza en oficina y no demanda visita de campo.*

  En la información solicitada por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le consultó al ICE, acerca de los criterios utilizados para la determinación de los minutos asignados de acuerdo con los funcionarios indicados para cada clase de puesto. Por medio del oficio 0510-0467-2023 envían el detalle de los minutos para el trámite de interconexión de los sistemas de generación distribuida.

  Es importante indicar que en la información aportada por el ICE, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reportó gasto. En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Dentro del archivo en mención, en la hoja "Materiales y suministros" no se reporta ningún gasto, dado que no se cuenta con una contabilidad separada que permita el detalle correspondiente."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es reportado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:*** *Para esta etapa la empresa reportó los activos de equipo y mobiliario de oficina y equipo de cómputo necesarios para los estudios de ingeniería e inspección inicial.*

- ***Transporte:*** *Por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le solicitó al ICE enviar nuevamente la información de transporte desglosando los costos por etapas.*

  En el oficio de respuesta la empresa justifica los datos reportados en el primer formulario, mas no enviaron nuevamente el archivo de transporte desglosado según lo requerido en el oficio en mención, por lo que esta Intendencia, considera el dato de transporte aportado por el ICE y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

  La empresa sólo reporta el gasto por depreciación en la etapa 1 y 3 por lo que en esta etapa no se reconoce gasto de transporte.

- ***Viáticos:*** *Para esta etapa la empresa no reportó viáticos. En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "En la hoja de viáticos dentro de la etapa 2 no se reportan gastos, porque no se requiere el traslado al campo." por lo que esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "En la hoja de contratos, sólo se completa la tabla de la etapa 3, ya que en esta se suscriben los mismos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema ".*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N ° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ICE y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°47
Montos reportados por ICE
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	ICE (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡24 777,59	₡38 588,61	₡13 811,03
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡100,29	₡100,29	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡14 036,06	₡0,00	-₡14 036,06
Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 2	**₡38 913,94**	**₡38 688,91**	**-₡225,04**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, debido a que el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como el no reconocimiento del gasto de transporte al no presentar la empresa el desglose de transporte por etapas y ponderar el gasto por la empresa en función al gasto por depreciación de vehículos.

c) Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha.

- ***Salarios****: Para la etapa 3, la empresa indicó que la agencia realiza el análisis y revisión de requisitos administrativos y la información es trasladada al área técnica para que el profesional encargado, revise requisitos y documentación técnica y proceda a realizar una inspección final en campo con el propósito de verificar que todas las características de los equipos consignadas en la documentación aportada; sean las que reúnen los equipos en sitio. En esta inspección se realiza, además, la sustitución del equipo de medición de facturación por uno con función bidireccional o bien se programa el actual.*
  En la información solicitada por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le consultó al ICE, acerca de los criterios utilizados para la determinación de los minutos asignados de acuerdo con los funcionarios indicados para cada clase de puesto. Por medio del oficio 0510-0467-2023 envían el detalle de los minutos para el trámite de interconexión de los sistemas de generación distribuida.
  Es importante indicar que en la información aportada por el ICE, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reportó gasto. En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Dentro del archivo en mención, en la hoja "Materiales y suministros" no se reporta ningún gasto, dado que no se cuenta con una contabilidad separada que permita el detalle correspondiente."*
  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es reportado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:*** *Para esta etapa la empresa reportó los activos de equipo y mobiliario de oficina y equipo de cómputo necesarios para la inspección final y puesta en marcha.*

- ***Transporte:*** *Por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le solicitó al ICE enviar nuevamente la información de transporte desglosando los costos por etapas.*
  En el oficio de respuesta la empresa justifica los datos reportados en el primer formulario, mas no enviaron nuevamente el archivo de transporte desglosado según lo requerido en el oficio en mención, por lo que esta Intendencia, considera el dato de transporte aportado por el ICE y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.

La empresa sólo reporta el gasto por depreciación en la etapa 1 y 3 por lo que el gasto de transporte reconocido en esta etapa es de ¢7 018.03.

- ***Viáticos:*** *Para esta etapa el ICE reportó viáticos de desayuno y almuerzo para dos funcionarios.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "En la hoja de contratos, sólo se completa la tabla de la etapa 3, ya que en esta se suscriben los mismos".*

  Para esta etapa el ICE reportó gastos de interconexión por ¢22 548 y alquiler de medidor en caso de que el cliente lo requiera por un costo de ¢14 092.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó: "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ICE y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:

Cuadro N°48
Montos reportados por ICE
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	ICE (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡149 759,82	₡233 235,95	₡83 476,13
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡726,29	₡726,29	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡14 036,06	₡7 018,03	-₡7 018,03
Gasto por viáticos	₡17 600,00	₡17 600,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡36 640,00	₡36 640,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 3	**₡218 762,17**	**₡295 220,27**	**₡76 458,09**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, debido a que el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como el no reconocimiento del gasto de transporte al no presentar la empresa el desglose de transporte por etapas y ponderar el gasto por la empresa en función al gasto por depreciación de vehículos.

d) Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa).

- ***Salarios****: Para esta etapa el ICE reportó un funcionario de agencia y otro de área técnica responsable de la reinspección.*

  En la información solicitada por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le solicitó al ICE, indicar los criterios utilizados para la determinación de los minutos asignados de acuerdo con los funcionarios indicados para cada clase de puesto. Por medio del oficio 0510-0467-2023 envían el detalle de los minutos para el trámite de interconexión de los sistemas de generación distribuida.

  Es importante indicar que en la información aportada por el ICE, había un error de fórmula, no se estaban calculando todas las cargas sociales a los diferentes puestos reportados, por lo que la IE hace la corrección generando diferencias entre lo solicitado por la empresa.

- ***Materiales y suministros:*** *La empresa no reporta gasto. En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Dentro del archivo en mención, en la hoja "Materiales y suministros" no se reporta ningún gasto, dado que no se cuenta con una contabilidad separada que permita el detalle correspondiente."*

Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es reportado por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Depreciación:*** *Para esta etapa la empresa reportó los activos de equipo y mobiliario de oficina y equipo de cómputo necesarios para la reinspección solicitud de interconexión.*

- ***Transporte:*** *Por medio del oficio OF-0447-IE-2023, se le solicitó al ICE enviar nuevamente la información de transporte desglosando los costos por etapas, en el oficio la empresa justifica los datos reportados en el primer formulario, más no se envió nuevamente el archivo de transporte desglosado según lo requerido en el oficio en mención, por lo que esta Intendencia, considera el dato de transporte aportado por el ICE y lo distribuye según el peso del gasto por depreciación de vehículos para cada una de las etapas de interconexión.*

  La empresa sólo reporta el gasto por depreciación en la etapa 1 y 3 por lo que en esta etapa no se reconoce gasto de transporte.

- ***Viáticos:*** *Para esta etapa el ICE reportó viáticos de desayuno y almuerzo para dos funcionarios.*

- ***Contratos****: En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "En la hoja de contratos, sólo se completa la tabla de la etapa 3, ya que en esta se suscriben los mismos".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Costos Indirectos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

- ***Otros costos:*** *En el correo electrónico recibido el 01 de junio de 2023, el ICE indicó "Para este capítulo, las hojas de costos indirectos y otros costos no se llenan y se trasladan al capítulo 4, tal como es el caso del personal de Generación Distribuida que colabora de manera permanente en el tema.".*

  Esta Intendencia considera mantener como valor 0 y no imputar un dato que afectará la tarifa de costos de interconexión, el cual no es requerido por la empresa distribuidora del servicio eléctrico, en cumplimiento al principio de servicio al costo y equilibrio financiero establecidos en la Ley N° 7593.

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por ICE y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°49
Montos reportados por ICE
Versus los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	ICE (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡149 759,82	₡233 235,95	₡83 476,13
Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡143,28	₡143,28	₡0,00
Gasto por transporte (promedio)	₡14 036,06	₡0,00	-₡14 036,06
Gasto por viáticos	₡17 600,00	₡17 600,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Total etapa 4	**₡181 539,16**	**₡250 979,23**	**₡69 440,06**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la distribuidora y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por salarios, debido a que el formulario presentaba un error de fórmula, donde no se estaban calculando las cargas sociales para todos los salarios, así como el no reconocimiento del gasto de transporte al no presentar la empresa el desglose de transporte por etapas y ponderar el gasto por la empresa en función al gasto por depreciación de vehículos.

e) Indexación de los costos

El modelo general para determinar los costos asociados a cada una de las etapas de interconexión está enfocado en el periodo T+1, sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez", la metodología indica que se utilizará la información del último estudio tarifario (estructura de costos) aprobado para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ante esta situación la IE procedió a consultar a la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, ya que existía la incertidumbre si se debía aplicar la tarifa de costos de interconexión con los datos tal cual se encuentran en el último estudio tarifario ordinario aprobado para el sistema de distribución, o por si el contrario debe traerse esos montos a valor presente, al existir una disparidad entre el ultimo estado de resultados aprobado entre las empresas distribuidoras, ante esto la fuerza de tarea contesto:

> *"En caso de que lo requieran, la utilización de la estructura de costos del último estudio tarifario fue incorporado en la metodología tal y como lo señalan. Cabe recordar que en la sección 2.2 se indica que: "Los costos de cada rubro serán estimados para el respectivo periodo siguiendo los criterios de proyección establecidos en la sección 3.1 de la "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015 o la que la sustituya."*
>
> *Se debe recordar que las reglas contempladas en la sección 3.2 para el cálculo por primera vez, incorporan elementos que permiten a la Intendencia solventar limitaciones de información propias de un proceso de transición, en donde no se cuenta con todos los datos requeridos por el modelo. No obstante, es importante señalarle que el resto de las disposiciones de la metodología están vigentes y son aplicables, aún en el contexto de aplicación por primera vez, tal es el caso de la indexación de costos, siguiendo lo establecido en sección 2.2 antes mencionada."*

Por lo anterior esta Intendencia procedió a estimar los valores reportados por las empresas, indexándolos al 2023, en los casos que la información disponible fuese a un período anterior. En este caso mediante una actualización de índices, utilizando el Índice de Precios al Consumidor, la variación anual (Dic.-Dic.) para salarios, variación promedio anual para gastos, exceptuando depreciación que no se proyecta incremento, al utilizar el método de depreciación lineal, ya que éste supone que el activo sufre un desgaste constante con el paso del tiempo, más no un incremento por variables macroeconómicas.

En el caso de ICE el último estado de resultados tarifario disponible para el sistema de distribución es para el período 2022, por lo que esta Intendencia estima los valores al 2023 según la variación del índice de precios al consumidor.

Cuadro N°50
ICE: costos de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones--

Etapa	Detalle de la cuenta	Total costos (2022) 1 solicitud	2023
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡95 050,49	₡96 191,10
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡700,02	₡700,02
	Gasto por transporte (promedio)	₡7 018,03	₡7 107,76
	Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 912,51
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00	₡0,00
	Otros costos	₡0,00	₡0,00
	Total etapa 1	**₡111 568,55**	**₡112 911,39**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡38 588,61	₡39 051,68
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡100,29	₡100,29
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡0,00	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00	₡0,00
	Otros costos	₡0,00	₡0,00
	Total etapa 2	**₡38 688,91**	**₡39 151,97**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡233 235,95	₡236 034,78
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡726,29	₡726,29
	Gasto por transporte (promedio)	₡7 018,03	₡7 107,76
	Gasto por viáticos	₡17 600,00	₡17 825,02
	Gasto por contratos a terceros	36 640,00	₡37 108,44
	Costos indirectos	0,00	₡0,00
	Otros costos	₡0,00	₡0,00
	Total etapa 3	**₡295 220,27**	**₡298 802,29**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡233 235,95	₡236 034,78
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡143,28	₡143,28
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡17 600,00	₡17 825,02
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00	₡0,00
	Otros costos	₡0,00	₡0,00
	Total etapa 4	**₡250 979,23**	**₡254 003,08**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

f) Cargos de interconexión anualizados

Esta Intendencia consultó a los miembros de la fuerza de tarea, encargada de desarrollar el instrumento metodológico en aplicación, producto que en el apartado "2.1 Fórmula general del método de cálculo," se refiere DER o interesado que requiera conectarse a la red de distribución, posteriormente la fórmula 1.0 indica:

> *"Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual. Para todas las etapas listadas, estos cargos se aprobarán para todas las empresas distribuidoras del país."*

Lo anterior se interpreta que la aplicación corresponde de forma individual, valores para 1 solicitud del usuario interesado en interconectarse a la red de distribución. Sin embargo, en el apartado "3.2 Aplicación por primera vez" se indica:

> *"La IE o el área interna de ARESEP encargada de fijar las tarifas con base en esta metodología solicitará mediante formularios a las empresas distribuidoras la información de los costos anuales correspondientes a cada una de las etapas."*

Por lo que se solicitó aclarar si la información para la aplicación de la fijación tarifaria relacionada a los cargos de interconexión con la red de distribución debe ser para 1 solicitud o datos anuales.

A lo que la fuerza de tarea indicó:

> *"De conformidad con la metodología, la información que se requiere es desagregada por cada servicio o solicitud de interconexión y cada uno de los cargos de interconexión que se observan en la fórmula 1.0. La sumatoria de los costos anuales refleja los costos asociados a la cantidad de servicios que se atendieron, de modo que se puede calcular el cargo por servicio. Así, para todos los ajustes tarifarios se requiere la información con el nivel de detalle descrito y en consecuencia corresponde solicitarlo de esta manera a las empresas."*

Por lo anterior, la IE solicitó a ICE que indicará cuantas solicitudes de interconexión estiman que se tramitarán para el 2023, siendo la respuesta de la distribuidora de 216 solicitudes; por lo anterior la IE procedió a multiplicar los valores solicitados mediante el formulario "Formato SIR Interconexión" por la cantidad de solicitudes estimadas por la empresa, siendo el resultado para cada una de las etapas para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos los siguientes datos anuales:

Cuadro N°51
ICE: costos anualizados de cada etapa
para el período 2023
--Cifras en colones—

Etapa	Detalle de la cuenta	Datos Anualizados
Etapa 1: solicitud de interconexión	Gasto por salarios	₡20 777 277,61
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡151 204,38
	Gasto por transporte (promedio)	₡1 535 275,53
	Gasto por viáticos	₡1 925 101,81
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 1	**₡24 388 859,33**
Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección	Gasto por salarios	₡8 435 162,18
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡21 663,52
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡0,00
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 2	**₡8 456 825,69**
Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha	Gasto por salarios	₡50 983 512,92
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡156 878,16
	Gasto por transporte (promedio)	₡1 535 275,53
	Gasto por viáticos	₡3 850 203,62
	Gasto por contratos a terceros	₡8 015 423,90
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 3	**₡64 541 294,13**
Etapa 4: Reinspección	Gasto por salarios	₡50 983 512,92
	Gasto por materiales y suministros	₡0,00
	Gasto por depreciación	₡30 947,88
	Gasto por transporte (promedio)	₡0,00
	Gasto por viáticos	₡3 850 203,62
	Gasto por contratos a terceros	₡0,00
	Costos indirectos	₡0,00
	Otros costos	₡0,00
	Total etapa 4	**₡54 864 664,42**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la empresa distribuidora.

2. Tarifa resultante.

En lo que respecta al cálculo para establecer los cargos de interconexión con la red de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos de acuerdo con lo definido por Ley N° 10086; la IE analizó y revisó los costos contemplados por las empresas distribuidoras para cada una de las siguientes etapas:

- *Etapa 1: Solicitud de interconexión (variable CSInt+1,e).*
- *Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial (variable CEIt+1,e).*
- *Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha (variable CIFPt+1,e).*
- *Etapa 4: Reinspección en caso de la etapa 3 resulte infructuosa- (variable*
- *CRIt+1,e).*

Siendo que en la metodología RE-0076-JD-2023, establece en la fórmula 1.0 que el cargo total de interconexión en colones para el interesado en interconectar un DER a la red de distribución para autoconsumo, se obtiene de la siguiente manera:

$$CInt_{t+1,e} = CSIn_{t+1,e} + CEI_{t+1,e} + CIFP_{t+1,e} + CRI_{t+1,e}$$

Donde:

$Cint_{t+1,e}$	=	*Cargo total de interconexión en colones durante el periodo t+1 para la empresa e.*
$CSIn_{t+1,e}$	=	*Cargo final de solicitud de interconexión a pagar por parte del solicitante para dar trámite a la solicitud inicial de interconexión a la red de distribución, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$CEI_{t+1,e}$	=	*Cargo final del estudio de ingeniería e inspección inicial a pagar por parte del solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$CIFP_{t+1,e}$	=	*Cargo final de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión a pagar por el solicitante, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$CRI_{t+1,e}$	=	*Cargo final de la reinspección a pagar por el solicitante en caso de ser requerida, debido a que la etapa 3 resulte infructuosa, en colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*
$t + 1$	=	*Periodo en el que estará vigente el cargo.*
e	=	*Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

Los cargos de cada etapa (variables CSInt+1,e, CEIt+1,e, CIFPt+1,e y CRIt+1,e) corresponden a cargos máximos (o tope) que podrá cobrar la empresa eléctrica respectiva. El cobro de los cargos descritos en la fórmula 1.0 se consideran de forma individual para cada una de las empresas y para todas las etapas listadas.

Lo anterior debe entenderse que la IE, realizó un análisis rigoroso de los costos reportados por las empresas distribuidoras eléctricas, en concordancia con lo establecido el artículo 3 inciso b y el artículo 4 inciso a y b de la Ley 7593 y la metodología RE-0076-JD-2023.

En ese sentido, los datos solicitados a las empresas corresponden al costo del trámite de una solicitud de interconexión, estos montos provienen del estudio tarifario ordinario aprobado por esta Intendencia a la empresa. Posteriormente, una vez depurados los gastos, se procedió a indexarlos al 2023 (esta indexación se realizó únicamente a las empresas donde el último estudio tarifario aprobado vía ordinaria fuese de uno o más períodos anteriores), para que de esta manera los montos finales fueran comprables entre las empresas.

Finalmente, según la metodología vigente, esta Intendencia determinó el costo de cada etapa para cada una de las empresas y posteriormente se determinó un promedio simple de los cargos para cada etapa. Así las cosas, si para una distribuidora los costos propios son mayores a dicho promedio, el diferencial sobre el valor promedio quedará excluido del reconocimiento tarifario.

En los siguientes cuadros se muestran los cargos resultantes para cada una de las etapas de interconexión con la red de distribución:

Cuadro N°52
Costos consolidados para la
Etapa 1 Solicitud de interconexión
período 2023
--Cifras en colones--

$$CSIn_{t,e} = min\left(SIn_{t,e}, SIn_{t,prom}\right)(Fórmula\ 1.1)$$

Variable	Valor								
	General	CAR	CG	CL	CNFL	CS	ESPH	ICE	JASEC
$CSIn_{t,e}$		5 353	29 022	31 756	5 918	12 699	8 753	31 756	24 297
$SIn_{t,e}$		5 353	29 022	55 092	5 918	12 699	8 753	112 911	24 297
$SIn_{t,prom}$	31 756								

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

Gráfico N°1
Costos consolidados para la
Etapa 1 Solicitud de interconexión
período 2023
--Cifras en colones--

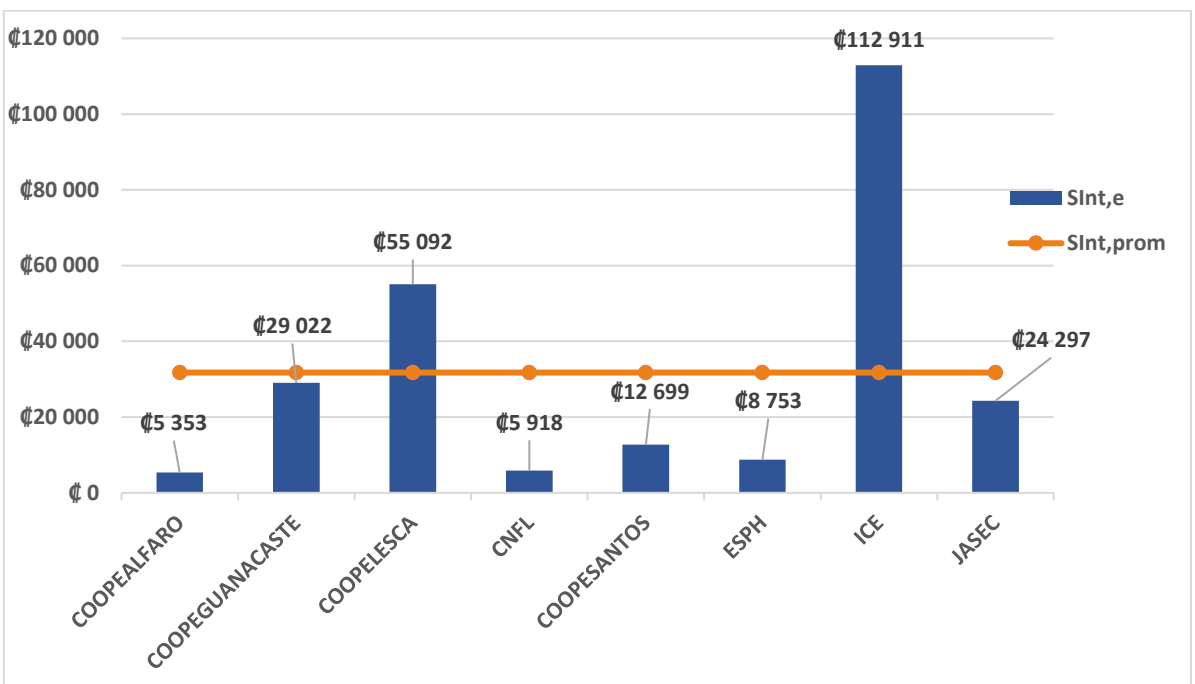

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de los costos reportados por las empresas para esta etapa, el cargo promedio de la solicitud de interconexión (precio máximo) es de ¢31 756.

Siendo que ICE y Coopelesca reportan costos mayores al promedio simple de los cargos reportados por las distribuidoras para el período T, ese diferencial queda excluido del reconocimiento tarifario.

Cuadro N°53
Costos consolidados para la
Etapa 2 Estudios de ingeniería e inspección inicial
período 2023
--Cifras en colones—

$$CEI_{t,e} = min\left(EI_{t,e}, EI_{t,prom}\right)(Fórmula\ 1.2)$$

Variable	Valor								
	General	CAR	CG	CL	CNFL	CS	ESPH	ICE	JASEC
$CEI_{t,e}$		97 902	65 468	98 516	53 294	82 017	64 701	39 152	87 809
$EI_{t,e}$		97 902	65 468	297 782	53 294	82 017	64 701	39 152	87 809
$EI_{t,prom}$	98 516								

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

Gráfico N°2
Costos consolidados para la
Etapa 2 Estudios de ingeniería e inspección inicial
período 2023--Cifras en colones—

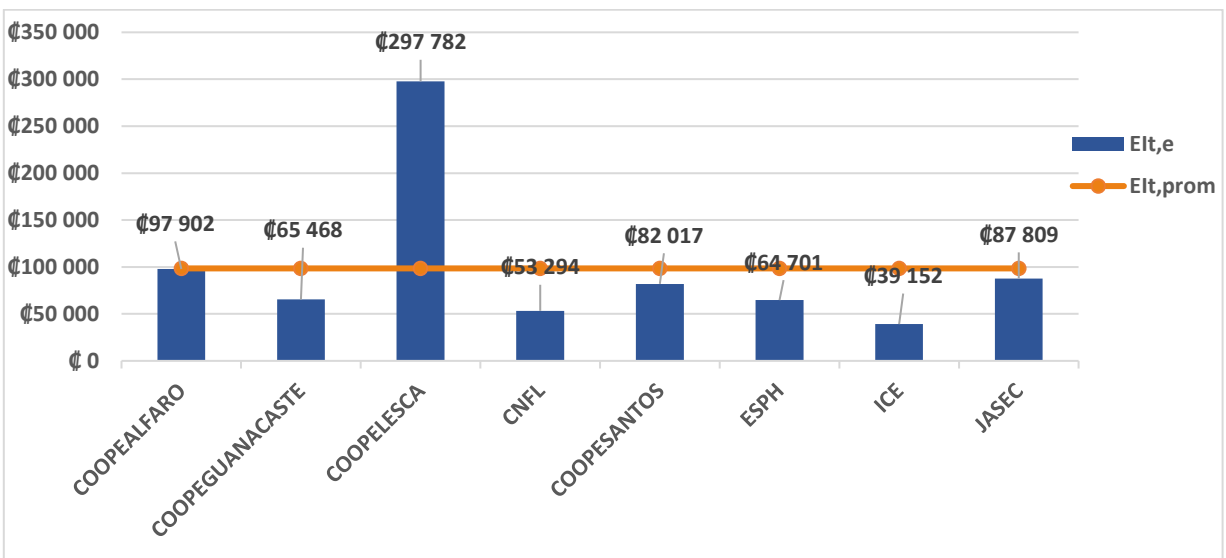

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de los costos reportados por las empresas para esta etapa, el cargo promedio del estudio de ingeniería e inspección inicial a pagar por parte del solicitante (precio máximo) es de ¢98 516. Siendo que Coopelesca reporta costos mayores al promedio simple de los cargos reportados por las distribuidoras para el período T, ese diferencial queda excluido del reconocimiento tarifario.

Cuadro N°54
Costos consolidados para la
Etapa 3 Inspección final
y puesta en marcha de la interconexión
período 2023
--Cifras en colones--

$$CIFP_{t,e} = min\left(IFP_{t,e}, IFP_{t,prom}\right)(Fórmula\ 1.3)$$

Variable	Valor								
	General	CAR	CG	CL	CNFL	CS	ESPH	ICE	JASEC
$CIFP_{t,e}$		81 168	78 986	121 036	129 204	129 204	74 038	129 204	91 569
$IFP_{t,e}$		81 168	78 986	121 036	150 679	137 353	74 038	298 802	91 569
$IFP_{t,prom}$	129 204								

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras

Gráfico N°3
Costos consolidados para la
Etapa 3 Inspección final
y puesta en marcha de la interconexión
período 2023
--Cifras en colones—

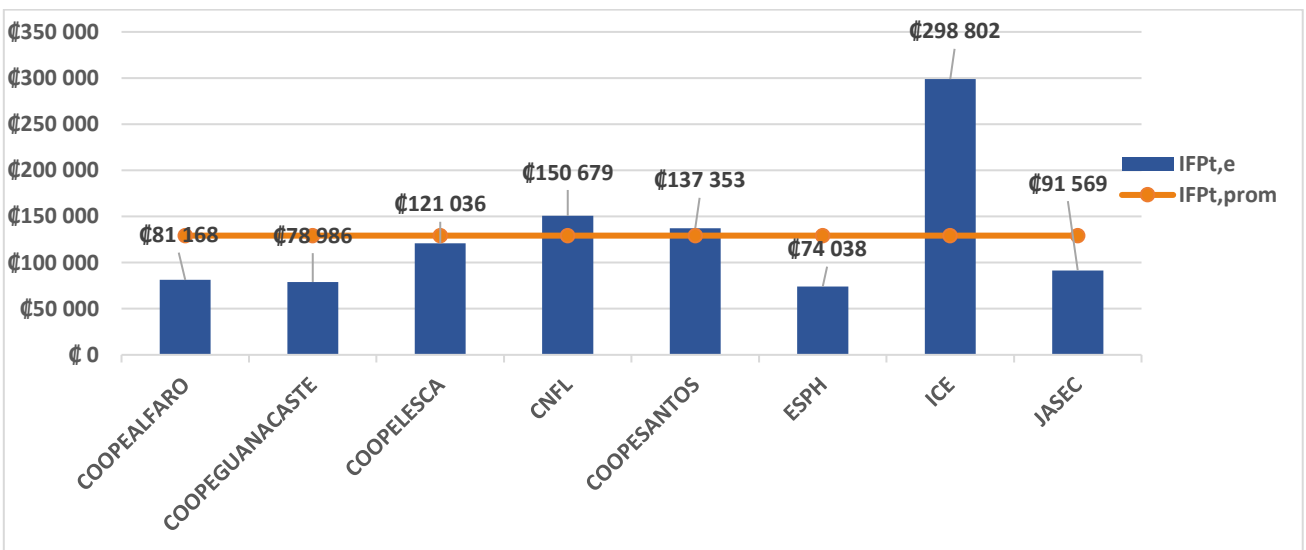

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de los costos reportados por las empresas para esta etapa, el cargo promedio de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión a pagar por el solicitante (precio máximo) es de ¢129 204.

Siendo que CNFL, Coopesantos y el ICE reportan costos mayores al promedio simple de los cargos reportados por las distribuidoras para el período T, ese diferencial queda excluido del reconocimiento tarifario.

Cuadro N°55
Costos consolidados para la
Etapa 4 Reinspección de la interconexión
período 2023
--Cifras en colones--

$$CRI_{t,e} = min\left(RI_{t,e}, RI_{t,prom}\right)(Fórmula\ 1.4)$$

Variable	Valor								
	General	CAR	CG	CL	CNFL	CS	ESPH	ICE	JASEC
$CRI_{t,e}$		35 532	40 145	96 347	96 347	96 347	43 026	96 347	79 355
$RI_{t,e}$		35 532	40 145	103 465	105 547	109 702	43 026	254 003	79 355
$RI_{t,prom}$	96 347								

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

Gráfico N°4
Costos consolidados para la
Etapa 4 Reinspección de la interconexión
período 2023
--Cifras en colones—

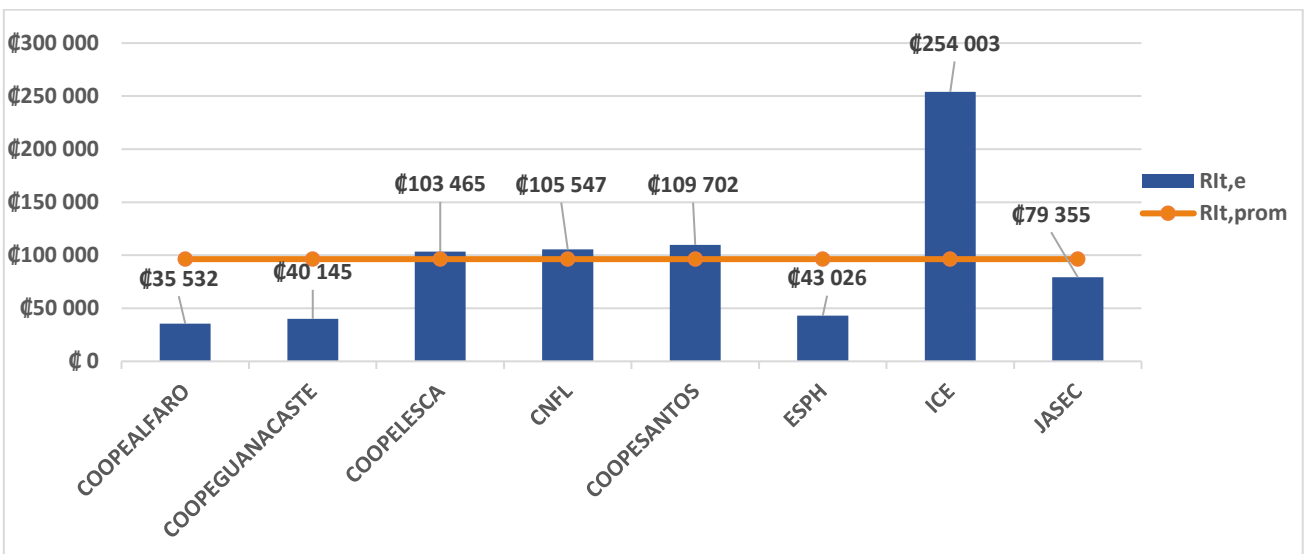

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de los costos reportados por las empresas para esta etapa, el cargo final de la reinspección a pagar por el solicitante en caso de ser requerida, (precio máximo) es de ¢96 347.

Siendo que Coopelesca, CNFL, Coopesantos y el ICE reportan costos mayores al promedio simple de los cargos reportados por las distribuidoras para el período T, ese diferencial queda excluido del reconocimiento tarifario.

Es importante advertir que la información aportada por cada una de las empresas eléctricas es el insumo principal para la tramitación del presente estudio tarifario, en este sentido, esta Intendencia después de realizar un análisis regulatorio riguroso de la información, suministrada por las 8 empresas distribuidoras, logró identificar una serie de elementos que sustentan el presente ajuste tarifario y que dan como resultado los siguientes costos en cada una de las etapas de interconexión.

Cuadro N°56
Costo total de interconexión por solicitud, según empresa distribuidora
Para el período 2023, aplicando las 4 etapas de interconexión
--Cifras en colones--

Variable	*General*	*CAR*	*CG*	*CL*	*CNFL*	*CS*	*ESPH*	*ICE*	*JASEC*
$CSIn_{t,e}$	*31 756*	*5 353*	*29 022*	*31 756*	*5 918*	*12 699*	*8 753*	*31 756*	*24 297*
$CEI_{t,e}$	*98 516*	*97 902*	*65 468*	*98 516*	*53 294*	*82 017*	*64 701*	*39 152*	*87 809*
$CIFP_{t,e}$	*129 204*	*81 168*	*78 986*	*121 036*	*129 204*	*129 204*	*74 038*	*129 204*	*91 569*
$CRI_{t,e}$	*96 347*	*35 532*	*40 145*	*96 347*	*96 347*	*96 347*	*43 026*	*96 347*	*79 355*
		219 956	***213 622***	***347 655***	***284 763***	***320 267***	***190 519***	***296 459***	***283 029***

Gráfico N°5
Costo total de interconexión por solicitud, según empresa distribuidora
período 2023
--Cifras en colones—

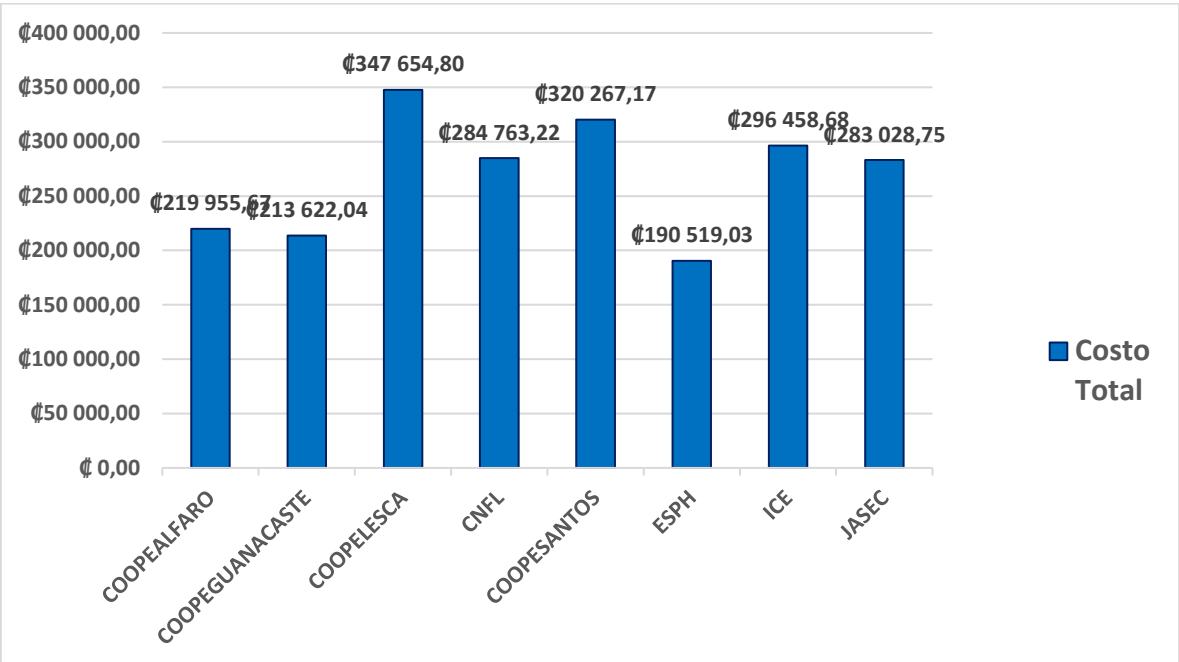

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las empresas distribuidoras.

Es importante indicar que los costos totales de cada una de las empresas corresponden al monto final si el solicitante requiere de la reinspección, de lo contrario el costo total de interconexión correspondería a la suma de las etapas de la 1 a la 3.

[…]

VI. CONCLUSIONES

1. La Junta Directiva de la Aresep, por medio de la resolución RE-0076-JD-2023 aprobó la metodología para el cálculo de la tarifa Costos de interconexión, en la cual se instruye la aplicación por primera vez de lo dispuesto en este instrumento regulatorio.

2. La Intendencia de Energía como aplicador de la metodología establecida, elaboró y socializó los formularios de información requerida con las empresas distribuidoras para la aplicación por primera vez del "Capítulo I Método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos".

3. La Intendencia de Energía realizó una revisión rigorosa de los costos contemplados por las empresas distribuidoras, para cada una de las etapas de las etapas de interconexión que se cumpliesen con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y servicio al costo, establecidos en la Ley N.º 7593.

4. De los costos resultantes de las empresas distribuidoras, para cada una de las etapas se determinó el valor del promedio simple de los cargos de solicitud, en consecuencia, si para una empresa sus costos propios son mayores a dicho promedio, el diferencial sobre el valor promedio queda excluido del reconocimiento tarifario.

5. Es importante advertir que la información aportada por cada una de las empresas eléctricas es el insumo principal para la tramitación del presente estudio tarifario, en este sentido, esta Intendencia después de realizar un análisis regulatorio riguroso de la información, suministrada por las 8 empresas distribuidoras, logró identificar una serie de elementos que sustentan el presente ajuste tarifario y que dan como resultado los siguientes costos en cada una de las etapas de interconexión.

El valor promedio simple para cada etapa de interconexión son los siguientes:

- *Costo de solicitud de interconexión: ¢31 756.*
- *Costo del estudio de ingeniería e inspección inicial: ¢98 516.*
- *Costo de la inspección final y puesta en marcha: ¢129 204.*
- *Costo de la reinspección: ¢96 347.*

[…]

II. Que, en lo que se refiere a la audiencia pública, del informe técnico IN-0180-IE-2023 citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

La Audiencia Pública se realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

Según el informe de oposiciones IN-0502-DGAU-2023 (folios 424 al 425) del 17 de agosto de 2023, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario, se presentaron 6 posiciones admitidas a la propuesta tarifaria, las cuales se analizan de seguido.

1. Coadyuvancia: *Adolfo Alpízar López, cédula de identidad N° 1-1158-0800*
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.
Notificaciones: *Al correo electrónico: a.alpizar@grupodedno.com*

El señor Alpízar indica: "Me parece que es una forma en que se fomenta que se puedan aprovechar esos recursos de generación que actualmente no se están aprovechando y que no solo se aproveche en el sitio donde se genera, sino que se aproveche hacia todos los costarricenses. La consulta es la siguiente, es que si cuando se hace un ajuste tarifario se le aplica, si se le aplica a todas las plantas o solo a las que se gestionen nuevas. Porque cuando, porque puede haber algún tipo de contrato con la empresa distribuidora o si el contrato va a quedar abierto a que se va a regir en función a los ajustes tarifarios, esa es la consulta básicamente."

Respuesta:

Se agradece al señor Adolfo, la participación en el proceso de audiencia pública, seguidamente se le indica que la Intendencia de Energía (IE) es consciente de la necesidad que se aprovechen de forma oportuna los recursos naturales y con ello hacer un uso eficiente de la energía; así mismo, la IE está comprometida en actuar según la facultades que le competen para garantizar que las tarifas de electricidad sean competitivas, así mismo velamos por la calidad y confiabilidad de la red eléctrica nacional, el cual tiene un impacto importante en la economía del país.

En materia eléctrica se tramitan a lo interno de la IE diferentes tipos de fijaciones tarifarias, según la naturaleza de la misma, los estudios tarifarios pueden ser de carácter ordinario (aquellos que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de la Ley 7593) los cuales pueden ser de oficio (la Aresep lo apertura) o a petición de parte (los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año) también la ley nos faculta a realizar fijaciones extraordinarias (las cuales consideran variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste) se pueden realizar de oficio o a petición de parte.

A nivel de Aresep, la organización interna establece que hay una Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) que se encarga de desarrollar los instrumentos metodológicos que posteriormente Junta Directiva aprueba y la IE debe aplicarlos tal cual indiqué la metodología tarifaria como es el caso de la metodología RE-0076-JD-2023 de generación distribuida la cual en este informe estamos aplicando; contamos con metodologías tarifarias ordinarias para los servicios de generación, distribución y trasmisión para las empresas públicas, municipales y cooperativas, metodologías para generación privada según se indica en la Ley 7200, como lo son las plantas hidroeléctricas nuevas y las existentes, entre otras las cuales se encuentran públicas en la página institucional https://aresep.go.cr/electricidad/metodologias/.

Referente a su consulta, se indica que en el caso puntual del capítulo 1, método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023, la fijación tarifaria se realiza por empresa distribuidora de forma individual y para todas las etapas de interconexión y el dato de la tarifa corresponde al costo del trámite de una solicitud de interconexión, por lo anterior, el ajuste se realiza por empresa y no por plantas de generación , en el caso que se desee gestionar un proyecto nuevo de generación eléctrica de capital privado se debe valorar el ordenamiento jurídico de las plantas de generación privada amparadas en la Ley 7200, así como las metodologías correspondientes, debido a que esta aplicación no sería el medio correcto para dicha valoración.

En caso de que requiera acompañamiento y/o asesoría en cuanto a la Ley 7200 de generación privada no dude en contactarnos vía correo electrónico a la dirección ienergia@aresep.go.cr, estamos en la mayor disposición de colaborar dentro de lo que el marco técnico y legal nos permite.

***2. Oposición:** Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., cédula jurídica número 3-004-045260, representada por el señor Mario Patricio Solis Solis, cédula de identidad número 1-1082-184, en su condición de Gerente General, con facultades de representante Legal Judicial y Extrajudicial.*
***Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio CSGG-348-08-2023 (visible a folio 405)*
***Notificaciones:** Al correo electrónico: gerencia@coopesantos.com*

1. CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS

¿Los montos asignados en los cargos de interconexión para cada una de las etapas incluyen el IVA o deben ser aplicados de manera adicional a los montos propuestos en cada etapa? Esto derivado de que en el periodo de remisión de información visibilizamos los impuestos para estas etapas, sin embargo, el informe no menciona si se incluyen o no los impuestos al valor agregado, los cuales se deben cobrar pues estos no corresponden a servicios exentos o exonerados.

Respuesta:

En el informe IN-0124-IE-2023 (folios 03 al 186) del expediente ET-047-2023, propiamente en la página 106 a la 122 (folios 108 al 124) se desarrolla lo acontecido con su representada para determinar los costos de interconexión en cada una de las etapas. En la etapa 1: solicitud de interconexión, se indicó por parte de la Intendencia de Energía:

[…] ***Salarios*** *[…]*

[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales***[1]*. […]*

[…] ***Depreciación*** *[…]*

[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro***[2]***.****[…]*

[…] ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida."* ***Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del impuesto al valor agregado que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa***[3]***"."***

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 1, solicitud de interconexión:

[1] El subrayado no es parte del original.
[2] El subrayado no es parte del original.
[3] El subrayado no es parte del original.

Cuadro N°29
Montos reportados por Coopesantos
Vrs los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	*₡10 139,02*	*₡10 139,02*	*₡0,00*
Gasto por materiales y suministros	*₡40,00*	*₡40,00*	*₡0,00*
Gasto por depreciación	*₡44,59*	*₡44,59*	*₡0,00*
Gasto por transporte (promedio)	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por viáticos	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Gasto por contratos a terceros	*₡0,00*	*₡0,00*	*₡0,00*
Costos indirectos	*₡1 239,84*	*₡1 239,84*	*₡0,00*
Otros costos	*₡0,00*	*₡166,38*	*₡166,38*
Total etapa 1	***₡11 463,45***	***₡11 629,82***	***₡166,38***

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

> *La diferencia que se presentan entre lo solicitado por la cooperativa y lo reconocido por la IE,* ***se debe al gasto del IVA que la distribuidora lo incluyó en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos[4].*** *[…]*

En la etapa 2 Estudios de ingeniería e inspección inicial se indicó por parte de está Intendencia:

> *[…]* ***Salarios*** *[…]*
>
> *[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados."* ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales***[5]*. […]*
>
> *[…]* ***Depreciación*** *[…]*
>
> *[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos*

[4] El subrayado no es parte del original.
[5] El subrayado no es parte del original.

x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro***[6]*. […]*

[…] ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida."* ***Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del impuesto al valor agregado que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa[7]".***

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 2, estudios de ingeniería e inspección inicial:

Cuadro N°30
Montos reportados por Coopesantos
Vrs los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡39 115,91	₡39 115,91	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡40,00	₡40,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡6 736,52	₡2 675,40	-₡4 061,12
Gasto por transporte (promedio)	₡34 609,11	₡17 304,55	-₡17 304,55
Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 800,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡3 422,70	₡3 422,70	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡3 843,74	₡3 843,74
Total etapa 2	**₡92 724,24**	**₡75 202,31**	**-₡17 521,93**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa, adicional, que la empresa en la hoja Resumen costos por etapa multiplica por 2 el costo de transporte, que ya contemplaba el promedio ida y vuelta en la hoja transporte ***y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyó en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos[8].*** *[…]*

[6] El subrayado no es parte del original.
[7] El subrayado no es parte del original.
8 El subrayado no es parte del original.

En la etapa 3 Inspección final y puesta en marcha, se indicó por parte de está Intendencia:

> *[…]* ***Salarios*** *[…]*
>
> *[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados."* ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales***[9]*. […]*
>
> *[…]* ***Depreciación*** *[…]*
>
> *[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados."* ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro***[10]*. […]*
>
> *[…]* ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida."* ***Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del impuesto al valor agregado que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa[11]".***
>
> *Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 3, inspección final y puesta en marcha:*

---

[9] El subrayado no es parte del original.
[10] El subrayado no es parte del original.
[11] El subrayado no es parte del original.

Cuadro N°31
Montos reportados por Coopesantos
Vrs los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡89 934,59	₡89 934,59	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡20,00	₡20,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡6 736,52	₡4 131,99	-₡2 604,53
Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡17 304,55	₡0,00
Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 800,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡2 152,08	₡2 152,08	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡3 675,96	₡3 675,96
Total etapa 3	**₡124 947,75**	**₡126 019,18**	**₡1 071,43**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

> *Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa* ***y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyo en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos***[12]*. […]*

En la etapa 4 Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa)., se indicó por parte de está Intendencia:

> *[…]* ***Salarios*** *[…]*
>
> *[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados."* ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por salarios no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a los rubros salariales***[13]*. […]*

[12] El subrayado no es parte del original.
[13] El subrayado no es parte del original.

[…] ***Depreciación*** *[…]*

[…] Es importante indicar que en la hoja de cálculo "Resumen de costos por etapa", la cooperativa asigna el gasto de IVA para cada etapa, en el documento "Justificación Aplicación Ley 10086" indican "La información aportada en el Formato SIR Interconexión, para la hoja "Resumen de costos x etapa" agrega a cada uno de los totales el costo del IVA, pues es importante indicar que el generador distribuido deberá cancelar el impuesto al valor agregado a los materiales y servicios brindados." ***Sin embargo, según la legislación vigente, el gasto por depreciación no está sujeto al impuesto al valor agregado por lo que esta Intendencia no reconoce el gasto por IVA a este rubro***[14]*. […]*

[…] ***Otros costos:*** *La distribuidora indicó "en el rubro de otros costos, no consideramos ningún costo adicional relacionado a la atención de una solicitud de generación distribuida."* ***Sin embargo, esta Intendencia reconoce en este segmento la línea del impuesto al valor agregado que la cooperativa incluyó en la hoja "Resumen de costos x etapa[15]".***

Así las cosas, en el siguiente cuadro se presenta el detalle de los costos presentados por Coopesantos y el análisis realizado por la IE, para la etapa 4, reinspección:

Cuadro N°32
Montos reportados por Coopesantos
Vrs los montos resultantes de la revisión
por parte de la IE
--Cifras en colones--

Detalle de la cuenta	Santos (1 solicitud)	IE (1 solicitud)	Diferencia absoluta
Gasto por salarios	₡66 068,09	₡66 068,09	₡0,00
Gasto por materiales y suministros	₡20,00	₡20,00	₡0,00
Gasto por depreciación	₡6 706,71	₡3 464,89	-₡3 241,81
Gasto por transporte (promedio)	₡17 304,55	₡17 304,55	₡0,00
Gasto por viáticos	₡8 800,00	₡8 800,00	₡0,00
Gasto por contratos a terceros	₡0,00	₡0,00	₡0,00
Costos indirectos	₡1 402,74	₡1 402,74	₡0,00
Otros costos	₡0,00	₡3 578,55	₡3 578,55
Total etapa 4	**₡100 302,09**	**₡100 638,83**	**₡336,73**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por la distribuidora.

Tal y como se observa en el cuadro anterior, las diferencias resultantes entre la información brindada por la cooperativa y la revisión realizada por los técnicos de esta Intendencia, se presenta en la cuenta de gasto por

[14] El subrayado no es parte del original.
[15] El subrayado no es parte del original.

depreciación que esta Intendencia no reconoce los minutos reportados en la depreciación del vehículo sino como máximo los minutos reportados en salarios para esta etapa ***y que el gasto del IVA la distribuidora lo incluyo en una línea aparte en el resumen de costos por etapa y la IE lo incorpora como otros gastos***[16]*.*

Por lo anterior se demuestra que no lleva razón el recurrente al indicar que en el informe no se menciona si se incluyen o no el impuesto al valor agregado ya que ampliamente en el informe IN-0124-IE-2023 propiamente de los folios 108 al 124 en el análisis de lo suscitado con la información de Coopesantos en cada una de las etapas de interconexión, se detalla que la empresa pretendía cargar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los rubros salariales y depreciación contrario a la legislación vigente dado que el activo ya contempla el impuesto en la transacción de compra y es parte del valor total de activo (el costo del activo incluye todos aquellos rubros que se generaron en la operación para que el activo sea útil y utilizable, como lo es fletes, seguros, impuestos, etc.), el costo total del activo el cual es sujeto a la depreciación por desgaste natural del activo ya contempla el impuesto correspondiente, así mismo para salarios Coopesantos pretendía afectar con un impuesto del IVA del 13% contrario a lo que establece la ley donde el salarios se ve afectado por el impuesto sobre la renta según los tramos definidos por el Ministerio de Hacienda, el cual aplica para el asalariado en su calidad de persona física con actividad lucrativa el cual puede aplicar los créditos fiscales que dispone la ley.

Por lo anterior no es correcto lo pretendido por Coopesantos de cargar el total de costos para cada etapa un 13% de IVA donde incluía salarios y depreciación, como se indicó en el informe IN-0124-IE-2023 en cada una de las etapas de interconexión en la cuenta de otros gastos está Intendencia reconoció el impuesto al valor agregado únicamente de las cuentas sujetas a la afectación del IVA, lo anterior también es visible en el archivo de cálculo disponible en el folio 191 del ET-047-2023 anexo 3 con la memoria de cálculo de costos de interconexión en su aplicación por primera vez (archivo en Excel que fundamenta los cálculos de la tarifa).

Finalmente se indica que las tarifas resultantes producto de la aplicación por primera vez del capítulo 1, método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023, son las tarifas finales que aplican para cada una de las empresas reguladas, si el prestador aplica un costo adicional al monto indicado por parte de la Autoridad Reguladora estaría cobrando una tarifa no autorizada el cual estaría sujeto al procedimiento sancionatorio vigente.

[16] El subrayado no es parte del original

2. CAPÍTULO 3: MÉTODO DE CÁLCULO DE LA TARIFA PARA LA COMPRAVENTA DE EXCEDENTES Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, ASÍ COMO POR PARTE DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

1. En el caso del establecimiento de la Tarifa de Reconocimiento de Excedentes para los Sistemas de Generación Distribuida que se interconectan al Sistema de Distribución de Coopesantos, R.L., la ARESEP toma en cuenta la tarifa que dicha autoridad había fijado al Parque Eólico Los Santos mediante resolución del RE-0041-IE-2020, sin embargo, en las recientes aplicaciones tarifarias al Sistema de Distribución de Coopesantos, no se le reconoció dicha tarifa, sino que se estableció el precio de la energía generada por el PELS a la tarifa de venta de energía del ICE a Coopesantos, es decir, más baja que la aprobada para el PELS. En virtud de lo anterior, según nuestro criterio, la ARESEP debió utilizar en el cálculo de la tarifa de reconocimiento de excedentes la tarifa que el ICE cobra a la Cooperativa y no la establecida para el PELS, por cuanto en la práctica, de acuerdo con lo establecido por la ARESEP esta no se aplica ni se reconoce.

2. ¿Cuál será el tratamiento para trasladar el monto del reconocimiento económico de los excedentes hacia el generador distribuido?, ¿Se aplicará como un descuento a la factura del servicio eléctrico o la empresa distribuidora debe generar una factura independiente hacia el generador distribuido? En caso de generarse una factura adicional el generador distribuido debe estar debidamente inscrito en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad comercial correspondiente para su correcta tributación. Es muy importante que la autoridad reguladora pueda definir este tema antes de la aprobación y entrada en vigencia de dicha tarifa.

Respuesta:

Esta Intendencia analizará las posiciones dentro del informe del expediente ET-049-2023.

3. Oposición: *Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Randall Hume Salas, cédula de identidad número 3-0276-0808, en su condición de Representante ante la Aresep.*
Observaciones: *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio 5407-127-2023 (visible a folio 406)*
Notificaciones: *Al correo electrónico: aalvaradohe@ice.go.cr , rhume@ice.go.cr*

El señor Hume aclara que no se opone a las propuestas elaboradas por Aresep, presentando una coadyuvancia parcial siendo que al analizar las propuestas se realizan una serie de observaciones con el fin de que estas sean valoradas por el ente regulador y se consideren previo a la resolución.

1. Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del "Capítulo 1: Método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos" en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023. Expediente ET-047-2023.

Se solicita al ente regulador que establezca una metodología para el cobro de una tarifa de interconexión para sistemas de gran tamaño.

A modo de aclaración, los costos para interconectar un sistema mayor a los 250 KW conllevan costos adicionales que difieren respecto a los costos contemplados en la metodología vigente. De ahí la importancia de hacer una clasificación adecuada para la asignación de costos, en apego al principio del servicio al costo definido en la Ley 7593.

2. Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del "Capítulo 2: Método de cálculo para la fijación de la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del generador distribuido" en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023. Expediente ET-048-2023).

No hay objeción a lo propuesto por el ente regulador.

3. Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del "Capítulo 3: Método de cálculo de la tarifa para la compraventa de excedentes y reconocimiento económico entre empresas distribuidoras, así como por parte de los generadores distribuidos a la empresa distribuidora" en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023. Expediente ET-049-2023.

Conforme a la propuesta de ARESEP se visualiza una tarifa por este concepto de forma trimestral, mientras que, en el caso de las demás empresas distribuidoras, esta tarifa se definió de forma anual.

Al considerar una tarifa trimestral, se parte de la premisa que se buscaba incorporar la estacionalidad en las diferentes épocas del año; sin embargo, llama la atención que para el III trimestre la tarifa sea superior al primer y segundo trimestre, periodos donde usualmente disminuye la disponibilidad del recurso hídrico, lo cual a todas luces evidencia que no se está considerando la estacionalidad.

Con fundamento en lo expuesto se solicita en el caso de que la tarifa trimestral no considere la estacionalidad, se proceda a definir una tarifa anual.

4. Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología tarifaria del "Capítulo 4: Método de cálculo para el reconocimiento de los costos, rentabilidad, inversiones y canon en que incurren las empresas distribuidoras para la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN" en acatamiento a lo dispuesto en la resolución RE-0076-JD-2023. Expediente ET-050-2023.

De conformidad con la Ley 10 086, en el transitorio V se indicó lo siguiente:

> *TRANSITORIO V- Los contratos de los generadores distribuidos en modalidad medición neta sencilla, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento; siendo potestativo para cualquier generador distribuido rescindir su contrato actual de conformidad con las condiciones contractuales y suscribir uno nuevo conforme a las modalidades establecidas en la presente ley.*

En la actualidad, los contratos vigentes se encuentran en la modalidad medición neta sencilla, bajo estos contratos no resulta aplicable el cargo definido en el capítulo 4. Además, es necesario que ARESEP contraponga los costos para la integración de recursos energéticos distribuidos versus los ingresos que se obtendrían vía tarifaria, y valore la forma de retribuir al operador un descalce entre ambos conceptos.

En este sentido, al no tener clientes vinculados a esta tarifa y separar los costos en un estudio ordinario del sistema de distribución, atentaría contra el principio de equilibrio financiero del ICE ya que no existiría en el corto plazo un mecanismo para el reconocimiento de estos costos, por la vía ordinaria o extraordinaria. Además, tampoco se podrá recuperar las desviaciones en un proceso de liquidación tarifaria, por cuanto no se contempló este aspecto en la metodología.

Por lo tanto, se requiere revisar la metodología y definir el mecanismo adecuado para el reconocimiento de los costos atribuibles al capítulo 4.

Petitoria:

De conformidad con los argumentos expresados supra se solicita a ARESEP lo siguiente:

1. Para el capítulo 1, se solicita al ente regulador que establezca una metodología para el cobro de una tarifa de interconexión para sistemas de gran tamaño.
2. Respecto al capítulo 3, se solicita en el caso de que la tarifa trimestral no incorpore la estacionalidad, se proceda a definir una tarifa anual.
3. En el caso del capítulo 4, se requiere revisar la metodología y definir el mecanismo adecuado para el reconocimiento de los costos atribuibles a este capítulo.

Respuesta:

Se agradece la participación en el proceso de audiencia pública, seguidamente se da respuesta a los puntos indicados por el ICE:

1. La petición tarifaria realizada de oficio por parte de la Intendencia de Energía (IE), mediante el expediente ET-047-2023 correspondiente a la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos y la IE debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a la metodología vigente (RE-0076-JD-2023).

En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por la Direccion General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartase de lo establecido en las metodologías tarifarias ni tampoco establecer una metodología y tarifa en función al tamaño del sistema a interconectar, en los términos sugeridos por el ICE, considerando que debe limitarse a lo dispuesto en la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 en los términos aprobados por la Junta Directiva.

De lo anterior se deduce la imposibilidad que tiene la Intendencia de Energía de modificar o variar las metodologías existentes, como parte del proceso de fijación tarifaria; cualquier cambio en las metodologías tarifarias vigentes o el establecimiento de nuevas tarifas como lo sería el establecer una metodología para el cobro de una tarifa de interconexión para sistemas de gran tamaño son temas que deben ser canalizados por medio del CDR, que es la instancia competente para tales efectos.

2. En cuanto al capítulo 3, esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-049-2023.

3. En cuanto al capítulo 4, esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-050-2023.

***4. Coadyuvancia:** Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-002-697843, representada por el señor Edgar Allan de Jesús Benavides Vílchez cedula de identidad: 4-0102-1032, en su condición de presidente y representante Judicial y Extrajudicial.*
***Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito el señor Rubén Zamora Castro, cédula de identidad 1-1054-0273, en su condición de apoderado general específico para atender ante la Aresep gestiones, exponer en audiencias, presentar escritos. (visible a folio 407)*
***Notificaciones**: Al correo electrónico: ruben@zamoracr.com, rzc@aguilarcastillolove.com.*

1. Tarifa de interconexión

El señor Zamora, manifiesta su posición argumentando la importancia que se estén considerando las 4 etapas, que al trasladar dichos costos se evitan los subsidios cruzados considerando que las empresas distribuidoras requerirán realizar inversiones y aumento en sus costos que deben trasladarse a los usuarios con recursos distribuidos.

Así mismo considera que la medición interna va a ser necesaria para el cálculo del consumo natural, si bien no está contemplado en la tarifa, considera que se debe exigir un sistema de medición que tenga la confiabilidad para realizar las mediciones y comunicación de los resultados, así como las adecuaciones de la red que deben determinarse por parte de la empresa distribuidora.

2. Tarifa T-DER

El CEDET expresa la necesidad de esta metodología, por cuanto la tarifa de acceso está enfocada en costos fijos del respaldo de la red de distribución y la tarifa de interconexión costos puntuales del trámite de interconexión, con lo cual, todo lo demás quedaba por fuera, de ahí la necesidad de una metodología que viniese a recoger todos esos otros costos e inversiones, a efectos de que no se le trasladaran como un subsidio al resto de los usuarios.

Así mismo manifiesta que las diferencias en las tarifas pueden deberse a que algunos costos deban actualizarse en fijaciones futuras, por lo que considera importante no perder de vista que ésta es una primera fijación.

3. Tarifa de excedentes

Se indica que es una excelente medida de la Intendencia que desde esta primera fijación está considerando las restructuras tarifarias horarias pero también estacionales (ICE y Coopesantos).

Los valores de las tarifas máximas están sumamente altos si los comparamos con las tarifas de generación de otras empresas de generación o distribuidoras que incluso si contemplan costos de inversión y rentabilidad que en este caso no aplican, sin embargo, aunque estén muy por encima de lo esperado, al ser tarifas máximas, a menos entonces las empresas distribuidoras podrán usar referencias mucho menores a esas tarifas máximas.

Petitoria:

Coadyuvamos con las fijaciones antes mencionadas y seguiremos dando seguimiento a efectos de que en siguientes fijaciones se pueda ir actualizando la información de costos.

Respuesta:

En este contexto, la Autoridad Reguladora le agradece la participación en el proceso de audiencia pública, adicionalmente es importante indicar que la Intendencia de Energía en su compromiso por garantizar la oportunidad, continuidad y calidad de la prestación del suministro eléctrico así como el cumplimiento con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y servicio al costo está trabajando en adecuar la contabilidad regulatoria (RIE-068-2016) para que permita una apropiada asignación de los costos relacionados a recursos energéticos distribuidos para garantizar que no existan subsidios de los restantes usuarios del sistema de distribución de las empresas reguladas, de tal manera que los costos actuales y los que las empresas requieran incurrir conforme aumente la participación en generación distribuida se trasladen según se dispone en la Ley 10086 y la RE-0076-JD-2023 para las aplicaciones futuras de la tarifa de interconexión y T-DER.

En cuanto al sistema de medición y adecuaciones a la red, es importante indicar que la Autoridad Reguladora está trabajando en la actualización de las normas técnicas de calidad de electricidad producto de la entrada en vigencia de la Ley 10086, específicamente el reglamento técnico "SUPERVISIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN, (AR-RT-SUCOM)" así como el reglamento técnico "SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN BAJA Y MEDIA TENSIÓN, (AR-RT-SUCAL)" y la norma POASEN "NORMA TÉCNICA PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO, AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL." de tal forma que se contemplen los aspectos relacionados a los recursos energéticos distribuidos tal y como lo establece el marco jurídico y reglamentario vigente.

Por lo anterior se le invita la participación al proceso de audiencia pública de dichas normas técnicas que oportunamente la Aresep comunicará.

Finalmente la coadyuvancia a la fijación de la tarifa de acceso, esta Intendencia se referirá dentro del informe del expediente ET-048-2023, así como lo relacionado con la tarifa de excedentes se analizará dentro del informe del expediente ET-049-2023.

***5. Oposición:** Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-000046, representada por el señor José Mario Jara Castro, cédula de identidad número 1-0994-0273, en su condición de Gerente General, con facultades de representante Judicial y Extrajudicial.*
***Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio 2001-1041-2023 (visible a folio 408)*
***Notificaciones**: Al correo electrónico: gerenciageneral@cnfl.go.cr*

La CNFL propone:

1. ET-0047-2023/IN-0124-IE-2023/CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS.

Se solicita a la ARESEP, incluir en la aplicación tarifaria de tarifas de interconexión, la siguiente aclaración:

Para sistemas de más de 1 MW de capacidad, la empresa distribuidora debe desarrollar un estudio de interconexión particular, cuyo costo debe ser cubierto por el interesado. El costo, plazo y procedimiento para la aplicación del estudio de interconexión por parte de la empresa distribuidora será establecido por la ARESEP.

2. ET-0047-2023/IN-0124-IE-2023/CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS.

Se solicita que se realice una homologación más definida de los componentes en los costos a considerar para cada una de las etapas de interconexión, con el fin de que los costos incorporados en la tarifa no sean tan distantes entre sí para cada empresa distribuidora y se logre una mejor homogeneidad de los elementos a utiliza para su cálculo.

3. ET-0048-2023/IN-0126-IE-2023/CAPÍTULO 2: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO.

Indicar la (s) tarifa (s) a aplicar a los clientes que mantienen el contrato vigente de neteo sencillo, adicionalmente que quede especificado dentro del alcance de la tarifa o en un transitorio.

4. ET-0049-2023/IN-0127-IE-2023/CAPÍTULO 3: MÉTODO DE CÁLCULO DE LA TARIFA PARA COMPRAVENTA DE EXCEDENTES Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, ASÍ COMO POR PARTE DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Se solicita que se incluya en la aplicación de la tarifa de compra de excedentes, la siguiente excepción para la CNFL:

Para los clientes con tarifa residencial horaria de la CNFL, la energía generada y depositada al sistema de distribución los días sábado y domingo, en el periodo de 10:00 am a 12:30 pm y de 5:30 pm a 8:00 pm, susceptible de ser comprada mediante la tarifa de excedentes, será registrada y reconocido como energía de bloque valle.

5. ET-0050-2023/IN-0125-IE-2023/CAPÍTULO 4: PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS, RENTABILIDAD, INVERSIONES Y CANON EN QUE INCURREN LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS PARA LA INTEGRACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS AL SEN.

Aclarar la forma en que se garantizará este cargo de los recursos energéticos distribuidos.

6. ET-0047-2023, ET-0048-2023, ET-0049-2023 y ET-0050-2023. ASPECTOS GENERALES: CATÁLOGO DE CUENTAS DE CONTABILIDAD REGULATORIA PARA GENERACIÓN DISTRIBUIDA: INCORPORACIÓN EN LOS FORMULARIOS INDICADOS EN LA RE-0032-IE-2019 LA INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA.

Adaptar los formularios de contabilidad regulatoria presentados en los estudios tarifarios con la información necesaria de Generación Distribuida con el fin de poder cumplir con la incorporación de estos datos en la próxima petición tarifaria que realice la CNFL, S.A.

7. ET-0047-2023, ET-0048-2023, ET-0049-2023 y ET-0050-2023. ASPECTOS GENERALES: CATÁLOGO DE CUENTAS DE CONTABILIDAD REGULATORIA PARA GENERACIÓN DISTRIBUIDA.

Enviar por parte de la ARESEP un nuevo catálogo de cuentas regulatorias donde se incorpore todo lo relacionado con Generación Distribuida, ya que sería el insumo esencial para poder incluir en las peticiones tarifarias que realice la CNFL.

8. ET-0047-2023, ET-0048-2023, ET-0049-2023 y ET-0050-2023. ASPECTOS GENERALES: APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ

Se solicita que la implementación por primera vez de estas tarifas se realice cuatro meses después de su publicación, con el fin de contar con el tiempo necesario para realizar las modificaciones al sistema comercial y sus respectivas pruebas, con el propósito de confirmar la correcta aplicación de las lógicas que se crearán y lograr la correcta funcionabilidad de las tarifas propuestas por la ARESEP.

Petitoria:

Se solicita se tomen en cuenta las peticiones realizadas en todo lo expuesto; en caso de que no sean consideradas las peticiones o modificaciones presentadas, se solicita fundamentar y establecer de forma clara las razones por las que dichas peticiones no son consideradas.

Respuesta:

Se agradece la participación en el proceso de audiencia pública, seguidamente se da respuesta a los puntos indicados por CNFL:

1. La petición tarifaria realizada de oficio por parte de la Intendencia de Energía (IE), mediante el expediente ET-047-2023 correspondiente a la fijación de los cargos de interconexión a las redes de distribución aplicable a los recursos energéticos distribuidos y la IE debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a la metodología vigente (RE-0076-JD-2023).

En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por la Direccion General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartase de lo establecido en las metodologías tarifarias ni tampoco establecer una metodología y tarifa en función al tamaño del sistema a interconectar, según lo sugerido por la CNFL; razón por la cual la IE debe limitarse a lo dispuesto en la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 en los términos aprobados por la Junta Directiva.

La metodología en el capítulo 1 define las etapas asociadas a los cobros de interconexión, que realizará la empresa distribuidora de energía eléctrica a los DER así como el método de cálculo a aplicar, transparentando y estandarizando los criterios técnicos que deben utilizarse para establecer los cargos de interconexión.

En este contexto, no es posible incluir lo solicitado por CNFL en cuanto al estudio de interconexión para sistemas de más de 1 MW en la aplicación de la presente tarifa dado que metodología en mención no fue desarrollada en función de la capacidad de los sistemas de los recursos energéticos distribuidos que se interconecten a la red de distribución, cualquier cambio a las metodologías vigentes o las normas técnicas debe ser canalizado por medio del CDR, que es la instancia competente para tales efectos.

2. La metodología RE-0076-JD-2023 en la fórmula 1.0 establece la forma de determinar el cargo total asociado al interesado en interconectar un DER a la red de distribución para autoconsumo y en la fórmula 1.5 establece como determinar los costos por etapa, indicando lo siguiente:

[…]

2.1.5 Costos por etapa:

Para cada una de las empresas distribuidoras (variable e) el costo total promedio de cada una de las etapas i (i=solicitud de interconexión; estudio de ingeniería e inspección inicial; inspección final y puesta en marcha; y reinspección) se calcularáde acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{CTP_{i,t+1,e} = SAS_{i,t+1,e} + MSU_{i,t+1,e} + DEP_{i,t+1,e} + TRA_{i,t+1,e} + VIA_{i,t+1,e} + CON_{i,t+1,e} + IND_{i,t+1,e} + OTR_{i,t+1,e}} \quad \textbf{(Fórmula 1.5)}$$

Donde:

$CTP_{i,t+1,e}$ = *Costo total promedio asociado a la respectiva etapa de la interconexión (variable i). En colones durante el periodo t+1y para la empresa e.*

$SAS_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio de salarios y cargas sociales promedios asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$MSU_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio en materiales y suministros asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$DEP_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio por depreciación de los activos asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$TRA_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio del transporte asociado a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$VIA_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio de los viáticos asociados a la respectivaetapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$CON_{i,t+1,e}$ = *Costo promedio de los contratos con terceros asociados a la respectiva etapa de la interconexión. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$IND_{i,t+1,e}$ = *Costos indirectos promedio. Se trata de los costos asignados a la respectiva actividad de interconexión por parte de los otros centros de costos o servicios. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

$OTR_{i,t+1,e}$ = *Otros costos asociados a la respectiva etapa de la interconexión que no estén contemplados en los rubros anteriores, debidamente justificados por la empresa y avalados por la ARESEP. En colones durante el periodo t+1 y para la empresa e.*

i = *Cada una de las 4 etapas de la interconexión: 1= solicitud de interconexión; 2= estudio de ingeniería e inspección inicial; 3= inspección final y puesta en marcha; y 4= reinspección*

$t+1$ = *Periodo en el que estará vigente el cargo.*

e = *Empresa distribuidora que presta el servicio solicitado.*

Cuando no corresponda alguno de los rubros de costos en alguna de las etapas decargos de interconexión o cuando dos o más de estos rubros de costos estén mezclados entre sí, deberá indicarse en los cálculos correspondientes, con la debida justificación. […]

Por lo anterior se muestra que la metodología RE-0076-JD-2023 definió la homologación de los elementos que se deben considerar en el cálculo de las tarifas de interconexión en cada una de las etapas, así mismo en cumplimiento a la metodología aprobada por la Junta Directiva, esta Intendencia elaboró una serie formularios para que las empresas distribuidoras presentarán la información de los costos correspondientes a cada una de las etapas, siendo que el 24 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0316-IE-2023, la IE convocó a reunión a los enlaces técnicos designados por las empresas distribuidoras, para la socialización de los formularios de solicitud de información requeridos para la aplicación por primera vez de la metodología derivada de la Ley 10086 y finalmente el 31 de marzo de 2023, se realizó la reunión virtual por medio del cual se explicó los requerimientos para la aplicación de la metodología tarifaria derivada de la implementación de la Ley 10086 explicando como debían llenarse los formularios que se solicitaron a las empresas distribuidoras.

La Intendencia, realizó un análisis rigoroso de los costos reportados por las empresas distribuidoras eléctricas, en concordancia con lo establecido el artículo 3 inciso b y el artículo 4 inciso a y b de la Ley 7593 y la metodología RE-0076-JD-2023 el cual el consta en los antecedentes del presente informe y del informe IN-0124-IE-2023 (folios 03 al 186) del expediente ET-047-2023 así como en los anexos de dicho informe, donde se evidencia las distintas solicitudes de información que realizó la IE en el análisis y depuración de la información remitida por los prestadores del servicio público.

La información aportada por cada una de las empresas eléctricas fue el insumo principal para la tramitación del presente estudio tarifario, los elementos a considerar fueron los mismos para cada empresa, tal cual se definen en la RE-0076-JD-2023 y en los formularios remitidos a las distribuidoras, la diferencia que se origina entre las empresas es la eficiencia en algunas distribuidoras realizan las mismas etapas de interconexión a un costo menor, haciendo un uso racional de los recursos y por ello es importante que la metodología haya definido para el presente capítulo los costos para cada etapa como precio máximo de manera que el diferencial, el exceso en los costos que pretendían algunas distribuidoras quedó excluido del reconocimiento tarifario.

3. Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-048-2023.

4. Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-049-2023.

5. Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-050-2023.

6. Esta Intendencia está trabajando en adecuar la contabilidad regulatoria (RIE-068-2016) para que permita una apropiada asignación de los costos relacionados a recursos energéticos distribuidos, lo que implica el levantamiento de los planes de cuentas para estandarizar, simplificar y transparentar los costos relacionados a recursos energéticos distribuidos de tal manera que los costos actuales y los que las empresas requieran incurrir conforme aumente la participación en generación distribuida se trasladen según se dispone en la Ley 10086 y la RE-0076-JD-2023 para las aplicaciones futuras de la tarifa de interconexión y T-DER.

Una vez se cuente con los planes de cuenta de contabilidad regulatoria para generación distribuida se analizará y se indicará a las empresas distribuidoras la forma de presentar esos costos a la luz de la RE-032-2019.

7. Como se indicó en el punto anterior, la IE está trabajando en la formulación del plan de cuentas de generación distribuida y la incorporación a la contabilidad regulatoria, el cual se comunicará oportunamente a las distribuidoras.

8. La metodología RE-0076-JD-2023, en el capítulo 1, apartado 3.2 aplicación por primera vez establece los plazos para la IE de inicio de oficio el procedimiento de fijación tarifaria ordinario previsto en la Ley N°. 7593 y realizar la solicitud de convocatoria a audiencia pública a la Dirección General de Atención al Usuario a más tardar sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación y entrada en vigor de esta metodología tarifaria. Como se indicó en puntos anteriores, IE debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a la metodología vigente (RE-0076-JD-2023).

En este sentido, está Intendencia es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por la Direccion General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartase de lo establecido en las metodologías tarifarias, la IE debe limitarse a lo dispuesto en la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 en los términos aprobados por la Junta Directiva

De lo anterior se deduce la imposibilidad que tiene la Intendencia de Energía de modificar los plazos para la aplicación por primera vez, cualquier cambio a lo estipulado en la metodologÃ-a vigente debe ser canalizado por medio del CDR, que es la instancia competente para tales efectos.

6. Oposición: *Asociación Cámara Costarricense De Empresarios Generación Distribuida, cédula jurídica número 3-002-793035, representada por el señor Jan Christopher Borchgrevink Danielson cedula de residencia: 157800002725, en su condición de presidente con facultades de representante Judicial y Extrajudicial.*
Observaciones: *No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio CGD-PE-0019-2023 (visible a folio 409)*
Notificaciones: *Al correo electrónico: direccionejecutiva@camaracgd.com*

El señor Danielson, presenta la siguiente posición:

I REQUERIMIENTO INDISPENSABLE Y URGENTE DE ACLARACIÓN CONCEPTUAL EN ESTA FIJACIÓN DE TARIFAS EXPEDIENTES ET-047-2023, ET-048-2023, ET-049-2023 Y ET-050-2023.

El oponente hace referencia a una serie de situaciones que han venido aconteciendo por parte de las empresas de distribución eléctrica entre los cuales cita:

- *CNFL publicó el reglamento temporal para la atención de recursos energéticos distribuidos para autoconsumo.*
- *El ICE publicó las Disposiciones temporales para la atención de los recursos energéticos distribuidos para autoconsumo en el ICE.*

En el caso del ICE el documento "Contrato de servicio de interconexión modalidad autoconsumo por medio de recursos distribuidos" estableció desde el 13 de julio anterior lo siguiente:

> **VIGÉSIMA SEXTA: CONTABILIZACION Y COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES PARA MODALIDAD CON ENTREGA DE EXCEDENTES**
>
> Para el caso de la modalidad con entrega de excedentes, la **DISTRIBUIDORA** establecerá una contabilidad de energía recibida en la red para su eventual liquidación una vez que la ARESEP defina el techo de la banda tarifaria de compra de excedentes.
>
> Se establecerá las siguientes condiciones para la liquidación de excedentes se considerará lo siguiente:
>
> Durante los meses de baja excedencia del Sistema Eléctrico Nacional, la **DISTRIBUIDORA** comprará energía a 27 ₡/kWh, por el contrario, para los meses de alta excedencia la **DISTRIBUIDORA** se comprará energía a 2.7 ₡/kWh
>
> Los meses de baja excedencia son febrero, marzo, abril y mayo, por el contrario, los meses de alta excedencia serán los meses restantes.
>
> Los excedentes **serán contabilizados** a partir del próximo mes facturación una vez sea interconectado el **GDA, la DISTRIBUIDORA** no compensará dichos excedentes hasta que la **ARESEP** defina la tarifa de compra/venta de excedentes y pueda ser adoptada por la empresa **DISTRIBUIDORA**.

Se alega que las tarifas que están por definirse por parte de esta Autoridad reguladora están estipuladas como tarifas máximas, lo cierto del caso es que, al definirse por el ICE una tarifa no autorizada vía contrato de interconexión, el PDER tendría que aceptar dicha tarifa por el plazo de vigencia del contrato sin una indicación de la variación propia de las tarifas por cada vez que esa Intendencia realice la fijación así como una aceptación a una tarifa significativamente menor a las propuestas por la Aresep. Totalmente contrario a la Ley 10.086 y la regulación general en materia de tarifas.

Lo que para el oponente denota claramente la intención de la empresa distribuidora de no aplicar aquello que determine la Aresep si no aplicar sus propias reglas para la compensación económica de los excedentes.

Por su parte, la CNFL estableció respecto de la interconexión, requisitos asociados a la modalidad sin entrega de excedentes considerando la metodología tarifaria de cargos por interconexión, al respecto, su reglamento temporal indicó que:

Artículo 18. Etapas para la interconexión de generación distribuida sin entrega de excedentes a la red

Para la interconexión de sistemas de generación distribuida para autoconsumo sin entrega de excedentes se deberá cumplir las siguientes etapas:

1. Solicitud de disponibilidad de potencia en circuito
2. Solicitud de inspección
3. Solicitud de reinspección (en caso de que la inspección resulte en un rechazo)
4. Presentación de la declaración jurada.
5. Solicitud de instalación del medidor de generación e interconexión

Artículo 19. Previo a la solicitud de disponibilidad de potencia en circuito

Antes de presentar una solicitud de disponibilidad de potencia la persona interesada debe verificar que el circuito al que se interconectará el DER no haya alcanzado su capacidad de penetración, publicada en el portal Web de la CNFL. Además, el servicio no debe contar con medición totalizada.

Similar situación ocurrió en un caso de la empresa Coopelesca donde la cooperativa indicó:

El Usuario debe pagar por dicho trámite las tarifas de Interconexión cuya Metodología aprobó la ARESEP recientemente mediante la Resolución RE-0076-JD-2023 del 4 de mayo de 2023 la cual aplica tanto a generadores distribuidos con o sin entrega de excedentes, puesto que va dirigida a cualquier recurso energético distribuido sin ninguna diferencia si entrega o no entrega excedentes, como consta en el Alcance de la Metodología:

> **1.2. Alcance**
>
> a) El método de cálculo para la fijación de los cargos de interconexión es definido para los siguientes DER: (a) los sistemas de generación distribuida para autoconsumo (b) los sistemas de almacenamiento de energía; (c) cualquier otro DER o interesado que requiera interconectarse a la red de distribución, de acuerdo con lo definido por Ley N°10086.

En consecuencia, TODO sistema de generación distribuida para autoconsumo se debe realizar el trámite de interconexión, el cual, contempla las siguientes etapas:

> Definir las etapas asociadas a los cobros de interconexión que realizará la empresa distribuidora de energía eléctrica a los DER, a saber: Etapa 1: Solicitud de la interconexión, Etapa 2: Estudios de ingeniería e inspección inicial, Etapa 3: Inspección final y puesta en marcha, Etapa 4: Reinspección (en caso de que la etapa 3 resulte infructuosa,)

Las etapas antes mencionadas son las que no se realizaron en la instalación de paneles solares de Llantas del Pacífico y **dicha omisión debe subsanarse en este momento mediante los documentos, estudios e inspecciones correspondientes**.

Donde es claro que la empresa de distribución de energía eléctrica, además operadora y propietaria de la red toma la metodología tarifaria contenida en la resolución RE-0076-JD-2023 para utilizarla a su favor, particularmente la correspondiente a cargos de interconexión, estableciendo para sí requisitos previos diferentes de la declaración jurada que establece la Ley y el Reglamento.

Seguidamente, mencionan lo establecido en el artículo 8 de la Ley 10086 por medio del cual se definen las obligaciones de los generadores distribuidos y personas físicas o jurídicas que posean y operen DER así como del Reglamento a la Ley 10.086, Decreto Ejecutivo 43.879-Minae, el cual estableció en su artículo 9 las responsabilidades y obligaciones del PDER con un sistema de GDA en operación sin isla, en paralelo con o sin entrega de excedentes.

A lo cual concluyen que la Ley No. 10.086 y tampoco el Reglamento a dicha Ley determinan requisitos previos para la puesta en operación de proyectos de GDA bajo la modalidad sin entrega de excedentes, por el contrario, ambos instrumentos normativos establecen como mecanismo de control para la interconexión tanto 1) la declaración jurada emitida por un profesional en ingeniería, 2) como el

cumplimiento de la normativa vigente y adicionalmente se dispone que las empresas distribuidoras podrán realizar las verificaciones que estimen convenientes.

Así mismo destacan que la declaración jurada descrita en la Ley no es un documento vacío de contenido legal y normativo, tampoco de contenido técnico, muy por el contrario, la misma ley estableció los requisitos que podrán ser validados por las empresas propietarias y operadoras de la red de distribución para dichas declaraciones juradas, entre ellas:

1) Que el profesional que la suscribe la certificación se encuentre inscrito en el CFIA e inclusive podría verificarse su condición de activo.
2) El cumplimiento de las exigencias técnicas aplicables conforme a la normativa vigente.
3) El cumplimiento de los requisitos de calidad, confiabilidad y seguridad de los equipos y sus componentes.

Afirman que la autorización que describe el Reglamento es para la modalidad con entrega de excedentes, no así para la modalidad sin entrega de excedentes, sin embargo, como se mostró anteriormente, las empresas de distribución eléctrica han utilizado la resolución RE-0076-JD-2023 para confundir y generar requisitos que ni la Ley ni el Reglamento han establecido, de aquí que esa Cámara empresarial en defensa de los intereses de los usuarios, requiere con urgencia la intervención de la Aresep.

De lo anterior se denota con total claridad que las empresas de distribución de energía eléctrica han aplicado a su discreción y de manera aislada aspectos de la metodología tarifaria contenida en resolución RE-0076-JD-2023 obteniendo provecho de la ausencia de otros instrumentos como normas técnicas e inclusive la misma definición final del "Procedimiento de capacidad de penetración de recursos energéticos distribuidos (DER) por circuito de distribución que se integran con las redes de distribución del SEN (Ley 10.086)" derivando del único instrumento regulatorio vigente un sin número de requisitos de interconexión y condiciones obligatorias para los usuarios.

Petitoria:

Con base en lo anterior, se solicita de manera urgente e inmediata que, en esta fijación tarifaria se aclare y reitere con mayor precisión y suficiente amplitud las potestades de Aresep, su rol en la promoción y regulación de los recursos energéticos distribuidos, la limitación de las empresas eléctricas a definir tarifas o requisitos previos sin fundamento legal, el alcance y propósito de la resolución RE-0076-JD-2023 entendiendo que ese instrumento regulatorio es el procedimiento definido para establecer las tarifas aplicables a los DERs y este no sustituye ni reemplaza las normas existentes, la Ley 10.086, su Reglamento, las Normas Técnicas vigentes, tampoco debe derivarse de éste requisitos para la interconexión, aceptación o de determinación de condiciones previas para que un PDER cuente

con un recurso energético distribuido. Tales acciones son propias de las potestades de la Aresep y las empresas de distribución de energía eléctrica no podrán atribuirse funciones no definidas por Ley 10.086, su reglamento o norma y procedimiento de la Aresep.

II CAPÍTULO 1: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLE A LOS RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS" EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023. EXPEDIENTE ET-047-2023.

El oponente indica los objetivos del capítulo 1 establecidos en la RE-0076-JD-2023, ante lo cual destacan que la propuesta tarifaria para el cargo de interconexión, que si bien el inciso d) define las 4 etapas a la interconexión, el inciso a) sub inciso a) indica con total claridad que estas este capítulo es aplicable a los (a) los sistemas de generación distribuida para autoconsumo, de acuerdo con lo definido por Ley N° 10086.

Seguidamente mencionan el artículo 8 de la Ley 10086, por medio del cual concluyen que las tarifas deben estar dadas en función a la modalidad de operación y la ley definió que, la modalidad sin entrega de excedentes requiere una declaración jurada y por tanto, las 4 etapas definidas por esta metodología y los costos asociados a esta podrán ser aplicables según su modalidad de operación (Art. 8 inciso b de la Ley 10.086). No consta en la Ley 10.086, su Reglamento, o resolución RE-0076-JD-2023, que el cobro de la tarifa de cargo por interconexión deba realizarse en todas sus etapas para todas las modalidades, al contrario, si existe 4 etapas con cargos separados es indicador suficiente para determinar que podrá aplicarse el cobro de una o varias etapas y que esto dependerá de la modalidad de operación.

Para este caso, el Reglamento a la Ley 10.086, Decreto Ejecutivo 43.879-Minae, estableció en su artículo 9 que son responsabilidades y obligaciones del PDER con un sistema de GDA en operación sin isla, en paralelo con o sin entrega de excedentes a la red que: "Previo a instalar un sistema de generación distribuida para autoconsumo en operación paralela con entrega de excedentes deberá obtener la autorización por parte de la empresa eléctrica para su instalación, siempre que se satisfaga la normativa aplicable"

Donde para ellos es más que claro que los requisitos previos de autorización asociados a – al menos- la etapa 1 y 2 de la T-Interconexión son aplicables únicamente a los casos en modalidad con entrega de excedentes.

Petitoria:

Indicar en la presente fijación tarifaria que, para las instalaciones en modalidad sin entrega de excedentes, se aplicará la tarifa por cargo de interconexión únicamente en lo que resulte aplicable a esta modalidad de conformidad con la Ley 10.086,

artículo 8 incisos b) y e) y Decreto Ejecutivo 43.879-Minae artículo 9; aclarar que la tarifa podrá aplicarse en una o varias de sus etapas según la modalidad de operación, no deberá entenderse que las 4 etapas son aplicables en su totalidad a cualquier modalidad de operación puesto que esto resulta contrario a la Ley 10.086 y su Reglamento.

III CAPÍTULO 2: MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL GENERADOR DISTRIBUIDO" EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023. EXPEDIENTE ET-048-2023

Petitoria:

El resultado del modelo tarifario aplicado a la tarifa de acceso con base en el consumo natural contraviene el objetivo de la misma metodología en cuanto a que no ***b) Enviar señales de precios adecuadas y oportunas, que propicien la adecuada integración de la generación distribuida al Sistema Eléctrico Nacional, de modo que las tarifas finales reflejen las condiciones económicas y técnicas que se requieren.***

IV CAPÍTULO 3: MÉTODO DE CÁLCULO DE LA TARIFA PARA LA COMPRA- VENTA DE EXCEDENTES Y RECONOCIMIENTO ECONÓMICO ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, ASÍ COMO POR PARTE DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA" EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023. EXPEDIENTE ET-049-2023

Petitoria:

Se solicita que la Intendencia de Energía aclare a todas las empresas de distribución de energía eléctrica, particularmente el Grupo ICE, no determinen vía contrato de interconexión la tarifa de compra venta de excedentes como un valor fijo y que esta determinación de la tarifa debe responder a los objetivos de la metodología tarifaria, particularmente la de Propiciar una valoración adecuada de la energía excedente que permita a las empresas realizar la optimización de compra-venta de energía de acuerdo con las alternativas existentes en el mercado eléctrico nacional para satisfacer su demanda. Adicionalmente, se solicita a la Intendencia de Energía aclarar qué se entiende por negociación de compraventa de excedentes de energía de conformidad con la conclusión No. 4 del informe IN-127-IE-2023 y cuáles son los derechos aplicables a un PDER para negociar excedentes de energía eléctrica.

V CAPÍTULO 4: MÉTODO DE CÁLCULO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS, RENTABILIDAD, INVERSIONES Y CANON EN QUE INCURREN LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS PARA LA INTEGRACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS AL SEN" EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0076-JD-2023. EXPEDIENTE ET-050-2023.

Petitoria:

Solicitar a la Intendencia de Energía una revisión a todas las empresas de distribución de energía eléctrica respecto de una adecuada separación contable entre los costos que se reconocen en las tarifas para el suministro de energía eléctrica en todas sus etapas y las tarifas por los costos, rentabilidad, inversiones y canon que incurren las empresas por la integración de recursos energéticos distribuidos al SEN de conformidad con esta fijación tarifaria.

Respuesta:

Se agradece la participación en el proceso de audiencia pública, seguidamente se da respuesta a los puntos indicados por la Cámara Costarricense de Generación Distribuida:

I Esta Intendencia es respetuosa del ordenamiento jurídico y competencias que le atañen, siendo que el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en el artículo 22 determina las responsabilidades que competen a la Dirección General de Atención al Usuario, siendo que en el inciso 11 del citado artículo se indica:

> *[…]*
>
> *11. Llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias, controversias y conflictos de competencia por razón de territorio, así como aquellos procedimientos en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora, controlando la ejecución de cada una de sus etapas: admisión, investigación preliminar, conciliación (cuando aplique), instrucción del procedimiento, análisis de fondo, recomendaciones y propuesta de resolución dirigidas al órgano decisor (Regulador General o Junta Directiva, según corresponda). […]*

Así mismo, el artículo 9 inciso 17 del RIOF establece entre las funciones del Regulador General, entre las que se indican:

[…]

17. Ordenar la apertura de quejas, denuncias y controversias; También deberá dictar los actos preparatorios y medidas cautelares que fueren aplicables y dictar la resolución final. Además deberá conocer de los recursos de su competencia. Se exceptuarán los procedimientos administrativos que corresponden a la Junta Directiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento. […]

Al respecto, se indica a la Cámara de Generadores Distribuidos que esta Intendencia, considerando la responsabilidad que tiene la Autoridad Reguladora de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos tal y como lo define la Ley 7593, dada la naturaleza e implicaciones de los hechos expuestos por la Asociación Cámara Costarricense De Empresarios Generación Distribuida trasladó mediante el oficio OF-0862-IE-2023 del 05 de septiembre de 2023 la oposición presentada por esta Cámara mediante el oficio CGD-PE-0019-2023, exclusivamente el punto 1 para que la DGAU realice la valoración de la información presentada y determine lo que corresponda de acuerdo con el procedimiento de resolución de denuncias y controversias.

II En la RE-0076-JD-2023, en el apartado Aspectos Generales, A. Diagrama general de la metodología para la fijación tarifaria de los recursos energéticos distribuidos en la columna Instrumentos tarifarios propuestos para DER´s. Método de cálculo de cargos de interconexión a las redes de distribución seguidamente en la columna ¿Quiénes son sujetos de aplicación de la tarifa? se indicó para dicho segmento entre otras cosas que sería de aplicación para PDER con sistemas de generación distribuida para autoconsumo con modalidad operación con entrega excedentes (Abonado con facturación monómica y binómica) y para PDER con sistemas de generación distribuida para autoconsumo con modalidad operación sin entrega excedentes (Abonado con facturación monómica y binómica)

A continuación se adjunta dicho diagrama:

A. *Diagrama general de la metodología para la fijación tarifaria de los recursos energéticos distribuidos*

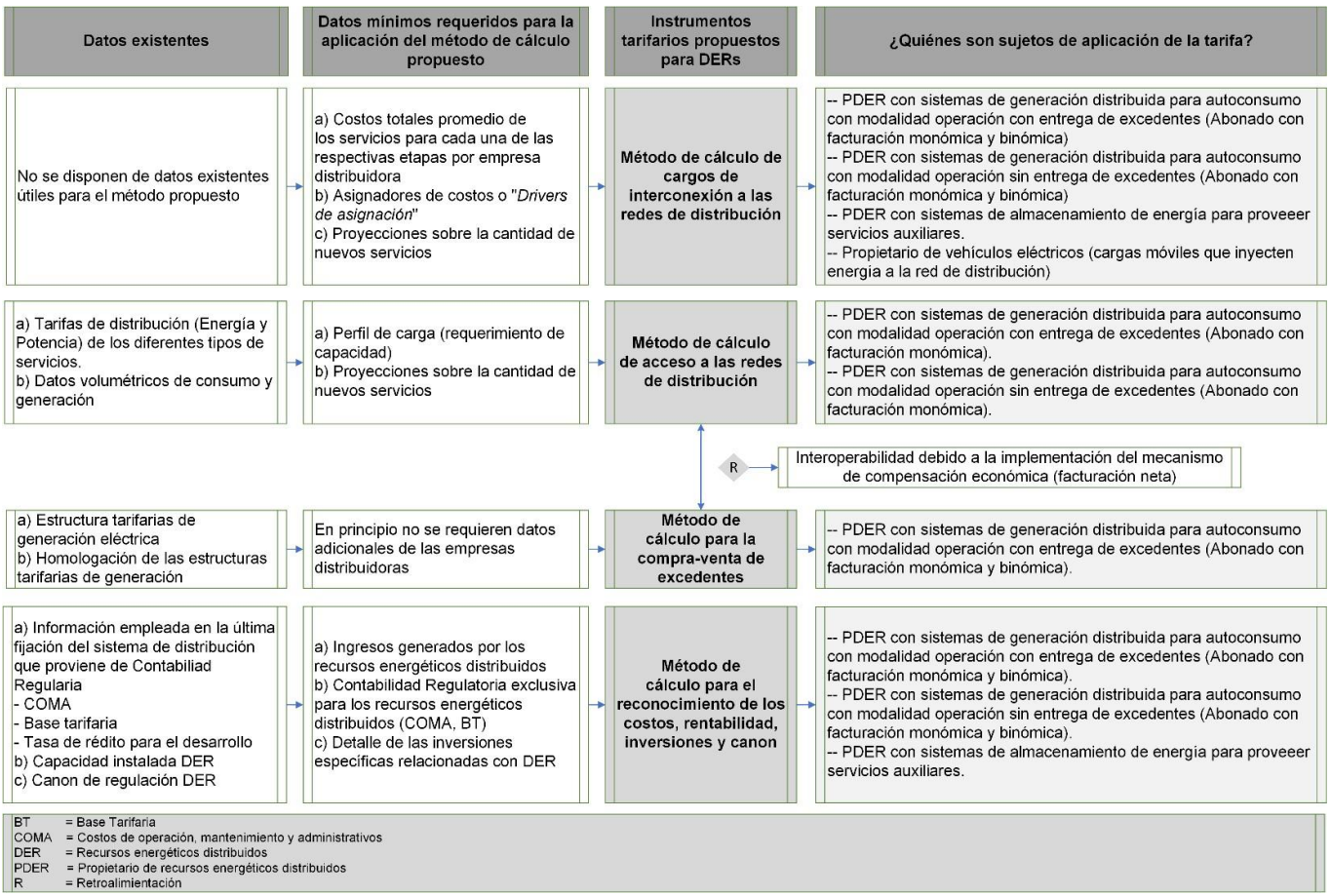

Así mismo, en la metodología en mención, en el aparado E. Definiciones inciso Z se indicó la siguiente definición para generador distribuido:

> *[…]*
> *z) Generador distribuido: persona física o jurídica que posea y opere un sistema de generación distribuida para autoconsumo a pequeña escala, a partir de fuentes de energía renovables, en la modalidad de operación con entrega de excedentes a la red, operación sin entrega de excedentes a la red y operación en isla. […]*

Por lo anterior es importante indicar que los sistemas sin entrega de excedentes están interconectados con la red de distribución, y se encuentran contemplados la metodología tarifaria RE-0076-JD-2023 y por lo tanto debe aplicarse lo dispuesto en dicho instrumento regulatorio, cualquier cambio a lo estipulado en la metodología vigente debe ser canalizado por medio del CDR, que es la instancia competente para tales efectos.

III Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-048-2023.

IV Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-049-2023.

V Esta Intendencia analizará la posición dentro del informe del expediente ET-050-2023.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para los costos de interconexión, en su aplicación por primera vez, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar las tarifas para los costos de interconexión, en su aplicación por primera vez, de la siguiente forma:

Costo total de interconexión por empresa distribuidora para el período 2023
Por solicitud, aplicando las 4 etapas de interconexión
--Datos en colones--

$$CInt_{t+1,e} = CSIn_{t+1,e} + CEI_{t+1,e} + CIFP_{t+1,e} + CRI_{t+1,e}$$ ***(Fórmula 1.0)***

Etapa	Definición	Variable	Valor								
			General	CAR	CG	CL	CNFL	CS	ESPH	ICE	JASEC
Etapa 1	Costo de solicitud de interconexión a pagar por parte del solicitante para dar trámite a la solicitud inicial de interconexión a la red de distribución, en colones durante el periodo t y para la empresa e.	$CSIn_{t,e}$	31 756	5 353	29 022	31 756	5 918	12 699	8 753	31 756	24 297
Etapa 2	Costo del estudio de ingeniería e inspección inicial a pagar por parte del solicitante, en colones durante el periodo t y para la empresa e	$CEI_{t,e}$	98 516	97 902	65 468	98 516	53 294	82 017	64 701	39 152	87 809
Etapa 3	Costo de la inspección final y puesta en marcha de la interconexión a pagar por el solicitante, en colones durante el periodo t y para la empresa e.	$CIFP_{t,e}$	129 204	81 168	78 986	121 036	129 204	129 204	74 038	129 204	91 569
Etapa 4	Costo de la reinspección a pagar por el solicitante en caso de ser requerida, en colones durante el periodo t y para la empresa e.	$CRI_{t,e}$	96 347	35 532	40 145	96 347	96 347	96 347	43 026	96 347	79 355
Costo total de interconexión				**219 956**	**213 622**	**347 655**	**284 763**	**320 267**	**190 519**	**296 459**	**283 029**

Fuente: Intendencia de Energía con datos proporcionados por las distribuidoras.

II. Indicar que los costos totales de cada una de las empresas corresponden al monto final, en caso de que el solicitante requiera de la reinspección; de lo contrario el costo total de interconexión correspondería a la suma de los montos determinados para las etapas de la 1 a la 3.

III. Señalar como respuesta a las posiciones interpuestas lo externado en el Considerando II de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la audiencia pública por sus aportes.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del 1 de octubre de 2023.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorpora a esta resolución el anexo del informe técnico IN-0180-IE-2023 del 6 de setiembre de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de acuerdo con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

Según el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2023809491).

Anexo 1: Memoria de cálculo de costos de interconexión en su aplicación por primera vez (archivo en Excel que fundamenta los cálculos de la tarifa).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y RANSPORTES

NOTIFICACION PERIÓDICA

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia en el Depósito de Colima, Delegación de Tránsito de Alajuela (Montecillos), Depósito de Pavas y Depósito de la Guácima, por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

DEPÓSITO DE COLIMA - MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
1	C-470	25/4/2019	2019-318400181	FREEDOM	2017	FR3PCMGD1HA000304	163FML2MPH1003697	MOT 541372
2	D72	11/2/2019	2019-328200085	KEEWAY	2017	LBBPEK5G1JB737788	QJ162FMJ6632493	MOT 602691

DELEGACIÓN DE TRÁNSITO DE ALAJUELA (MONTECILLOS) - MOTOCICLETAS								
	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
3	A-31	22/12/2020	2020-210100813	JIALING	2009	9FNAAKJC480034627	156FM32008006503	MOT 254037
4	A-46	16/3/2022	P 2022-215500057	FREEDOM	2015	LZSPCJLG1F1901285	ZS162FMJ8F101298	MOT 411366
5	A-55	25/1/2022	2022-222200070	YAMAHA	2019	ME1UE2718K3028922	E3X5E0034784	MOT 712312
6	A-67	22/8/2021	2021-222200519	BAJAJ	2012	MD2DKS3Z6CVG00284	DKGBUG71803	MOT 330769
7	A-95	16/8/2021	2021-215500141	FREEDOM	2016	LZSJCMLC3G5010980	ZS167FML38G100105	MOT 473927
8	A-124	27/5/2022	2022-84700259	UNITED MOTORS	2014	L5DPCKF33EZM01400	162FMJ14L04127	MOT 398384
9	A-155	11/11/2021	2021-324201071	FREEDOM	2014	LZSPCJLG3E1903019	ZS162FMJ8E102677	MOT 403672
10	A-217	7/10/2021	2021-328601422	SERPENTO	2017	L6UA4GA21HA001940	ZS162FMJ8H802510	MOT 588770
11	A-309	22/6/2021	2021-212100368	SERPENTO	2017	LAEEACC87HHS80349	162FMJ-51701000315	MOT 540462
12	A-389	12/12/2020	2020-210200786	HAOJUE	2020	LC6PCKBE3M0000022	157FMJX1V06651	MOT 723774
13	C44	18/10/2021	2021-248801135	FREEDOM	2012	LYDTCKF04C1200193	157QMJ12014541	MOT 330758
14	C96	15/7/2020	2020-252300831	GENESIS	2007	LC6PCJD5170800491	156FMIS0000471	MOT 175590

15	C670	27/9/2021	2021-210100651	FREEDOM	2013	LZSPCJLG0D1900223	ZS162FMJ5D100221	MOT 334962
16	C710	1/12/2021	2021-324201154	JINAN QINGQI	2009	LAEMNZ4069B930286	K166FML30053044	MOT 244765
17	C720	18/1/2021	2021-248800080	SUZUKI	2006	LC6PAGA1660810135	1E50FMG507328	MOT 139571
18	C731	10/7/2019	2019-250700423	HONDA	1994	JF035601548	JF03E5104277	MOT 287393
19	D459	3/11/2022	P 2022-236700142	AKT	2022	9F2A72007N2000166	ZS163FML8N103596	MOT 774565
20	D461	15/10/2022	2022-236700139	FORMULA	2021	LZL20P109MHG40177	HJ163FML210740177	MOT 740956
21	D466	10/1/2020	2020-84400022	SUZUKI	2018	LC6PCH2G3J0001011	E467-269899	MOT 621330
22	D467	27/8/2022	2022-328601112	UNITED MOTORS	2009	LJEPCML019A000227	09S05425	MOT 270731
23	D486	5/4/2020	2020-250700233	FREEDOM	2017	LZSPCJLG1H1901922	ZS162FMJ8H101893	MOT 581209
24	D495	30/12/2020	2020/54500046	SERPENTO	2019	LXYPDNL07K0221270	LXYPDNL07K0221270	MOT 678086
25	D498	9/11/2019	P 2019-240500850	BAJAJ	2015	MD2A12DZ6FCA00014	DJZCEA01686	MOT 418314
26	D512	2/10/2022	2022-252300749	JIALING	2013	LAAAJKKV0D0000815	158FMJ13A004817	MOT 384109
DEPÓSITO DE PAVAS - MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral

27	D312	6/1/20219	P 2019-313700010	UNITED MOTORS	2014	LRPRPL209EA000638	165FML8E101885	MOT 471250
28	D355	29/7/2020	2020-8200423	GENESIS	2009	LC6XCHX1X80804039	152FMHW1E00057	MOT 260553
29	D360	4/9/2016	2016-15600196	UNITED MOTORS	2012	LB420YC09BC000729	167FML8B101454	MOT 311483
DEPÓSITO DE LA GUÁCIMA - MOTOCICLETAS								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
30	E 2451	28/11/2017	3000-0691407	SERPENTO	2016	LXYPCKL06G0259209	162FMJGA073644	MOT 530933
31	J3570	1/4/2017	2017-237800246	GENESIS	2009	LLCLPS2E981119225	162FMJB5114968	MOT 250185
32	J3591	3/8/2017	2017-60900339	KEEWAY	2015	LBBTEJ9B9FB541953	QJ153QMI7B46072515	MOT 468928
33	J3603	5/7/2017	3000-607538	SUKIDA	2008	LP6PCJ3B980300213	156FMI85012148	MOT 247688
34	J3605	19/7/2017	3000-0607634	FORMULA	2014	LXYJCNL0XE0214682	169FMMEA136553	MOT 396947
35	J3613	19/7/2017	3000-0613789	FREEDOM	2017	LZSPCJLG9H1902638	ZS162FMJ8H111333	MOT 595415
36	J3614	20/10/2017	2017-212301587	FREEDOM	2014	LZSJCMLC8E5000104	ZS167FML38E100230	MOT 367158
37	J3617	18/7/2017	2017-244100677	FREEDOM	2012	LZSPCJLG9C1901210	ZS162FMJ2C100538	MOT 327830
38	J3624	4/8/2017	3000-0644920	FREEDOM	2014	LZSPCJLG9E1900190	ZS162FMJ8E100157	MOT 366519
39	J3639	19/7/2017	2017-244100708	UNITED MOTORS	2007	LZSPCML0571000958	ZS169FML17100883	MOT 190831
40	J3643	18/8/2017	3000-0612554	AKT	2014	9F2B71509E2009670	157FMJ28E100160	MOT 432484

41	G2843	29/12/2017	2017-809300056	FREEDOM	2014	LZSPCJLGXE1900098	ZS162FMJ8E100160	MOT 359061
DEPÓSITO DE COLIMA - AUTOMÓVILES								
Cantidad	Consecutivo UDRV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral
42	C7	6/7/2017	2017-249100474	TOYOTA	1972	FJ40123789	F387643	44666
43	C11	18/3/2019	2019-234000154	TOYOTA	1989	JT2AE92W3K3262472	5A3151565	197188
44	D222	12/3/2018	2018-229900213	NISSAN	1987	1N4PB22S4HC874743	ILEGIBLE	513041

San José, Uruca, 14 de setiembre del 2023.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas, Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—O.C.Nº 100001-00.—Solicitud Nº 0264-2023.—(IN2023811521).

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN N° 030-2020-R-TEL-MICITT

PODER EJECUTIVO. San José, a las 15 horas 15 minutos del 20 de octubre de dos mil veintidós.

El Presidente de la República y el Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones conocen sobre recurso de reposición incoado contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014 publicados en el Alcance Digital Nº 24 al Diario Oficial La Gaceta Nº 109 de fecha 09 de junio de 2014; en el Alcance Digital Nº 26 al Diario Oficial La Gaceta Nº 110 de fecha 10 de junio de 2014; y en el Alcance Digital N° 27 al Diario Oficial La Gaceta Nº 111 de fecha 11 de junio de 2014; por parte del señor **LEONIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0651-0509.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante el oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, le asignó (reservó) al señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0615-0509, el permiso temporal de instalación y pruebas (reserva) de las frecuencias TX 138,9000 MHz y RX 141,9875 MHz, por un plazo de seis (6) meses que vencía en fecha 07 de febrero de 2007. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folio 01 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-63).

SEGUNDO: Que mediante el oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, le asignó (reservó) al señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de

identidad N° 1-0615-0509, el permiso temporal de instalación y pruebas (reserva) de la frecuencia CD 155,075 MHz, por un plazo de seis (6) meses que vencía en fecha 21 de noviembre de 2007. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folio 02 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-63).

TERCERO: Que mediante **oficio Nº DM-732-2010** de 21 de diciembre de 2010, el Ingeniero Teófilo de la Torre Argüello, en ese entonces en condición de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicitó a la Procuraduría General de la República criterio en cuanto a la determinación de las pautas a seguir respecto de casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 01 a 50 del expediente administrativo N° GNP-686-2013).

CUARTO: Que mediante el **dictamen vinculante** emitido mediante oficio N° C-151-2011 emitido en fecha 05 de julio de 2011, aclarado por el dictamen vinculante Nº C-280-2011 emitido mediante oficio N° C-280-2022 emitido en fecha 11 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la República determinó la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico otorgado al amparo del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo Nº 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956. (Folios 53 a 93 y 282 a 322 del expediente administrativo N° GNP-686-2013).

QUINTO: Que la Contraloría General de la República mediante **Informe Nº DFOE-IFR-6-2012** de fecha 30 de julio de 2012, específicamente dispuso en su apartado 5.1 inciso b) que: *"(…) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada 'reserva de espectro' de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (…)".*

SEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2010, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, dentro de los que se encuentran los conferidos mediante el oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y el oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004, y declaró que, dada la caducidad indicada, el citado administrado, no podría hacer uso de las frecuencias autorizadas (reservadas) mediante los permisos temporales citados (TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz), por carecer de un título habilitante vigente. (Folios 483 a 500 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

SÉPTIMO: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT** de fecha 19 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo declaró caducos los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico (Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956), así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado. (Folios 502 a 575 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

OCTAVO: Que los Acuerdos Ejecutivos Nº 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y Nº 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014 fueron publicados por tres (3) veces consecutivas a saber: en el Alcance Digital Nº 24 al

Diario Oficial La Gaceta Nº 109 de fecha 09 de junio de 2014; en el Alcance Digital Nº 26 al Diario Oficial La Gaceta Nº 110 de fecha 10 de junio de 2014; y su última publicación en el Alcance Digital N° 27 al Diario Oficial La Gaceta N° 111, de fecha 11 de junio de 2014. (Folios 578 a 585 del expediente administrativo N° GNP-686-2013).

NOVENO: Que mediante oficio sin número recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha día 16 de junio de 2014, el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, presentó recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014. (Folios 974 a 976 del expediente administrativo N° GCP-686-2013 y folios 03 a 05 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-63).

DÉCIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) emitió el Informe Técnico-Jurídico Nº MICITT-DCNT-DNPT-INF-140-2022 de fecha 14 de julio de 2022, respecto del recurso de reposición presentado por el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE** , en contra de los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014, en el cual recomendó al Poder Ejecutivo: a) **RECHAZAR POR INADMISIBLE** el recurso de reposición incoado por el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, en contra del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014, dado que, al no constar dentro de las personas físicas y jurídicas que configuran en el considerando primero de dicho Acuerdo Ejecutivo, no se logró demostrar que los alcances de éste le inciden en su esfera jurídica al recurrente, de ahí que no se constituye parte interesada en los términos establecidos por el numeral 346 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, no cuenta con la legitimación activa para impugnar dicho acto administrativo. b) **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición incoado por el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula

de identidad N° 1-0651-0509, contra el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en vista de la caducidad de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, que reservaron las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, respectivamente, y en vista de que no se logra demostrar de los autos, que mediante la emisión de los actos administrativos impugnados se le haya causado menoscabo o perjuicio a alguna situación jurídica consolidada o derecho**. Lo anterior de conformidad con las siguientes conclusiones:**

1. Que según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico, no siendo factible que mediante el transcurso del tiempo y de forma tácita se le confiera el derecho de utilizar el citado bien demanial, por lo que en el momento que vence el plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, el espectro radioeléctrico, en este caso reservado, regresa a disposición del Estado.

2. Que el “Reglamento de Radiocomunicaciones”, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 26 de junio de 2004, en su numeral 25 respecto de los permisos temporales de instalación y pruebas, únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses con una prórroga de seis (6) meses más, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho Reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias.

3. Que para el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es obligatorio aplicar el dictamen vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de

noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República al momento de resolver los trámites que quedaron pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones.

4. Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento de los dispuesto en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones y al amparo de lo dispuesto en el dictamen vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, por medio de los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT se procedió a reiterar y declarar la caducidad de las reservas otorgadas por la entonces Dirección de Control Nacional de Radio mediante los permisos temporales de instalación y pruebas.

5. Que, adicionalmente de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen vinculante Nº C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, reafirmó el carácter temporal del permiso, que se otorga igualmente por el plazo de seis meses pero, a diferencia del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, existía la posibilidad de una única prórroga. Lo que significa que para efectos de esa instalación y prueba el interesado gozaba de un plazo que bajo ningún término podía exceder de un año. Lo que según dicho Ente Procurador *"(…) significa que transcurrido el plazo establecido, en su caso la prórroga, caducaba la posibilidad de usar el espectro. Por consiguiente, los particulares estaban jurídicamente imposibilitados para continuar utilizando el espectro y con mayor razón para explotarlos en servicios a terceros.*

Cualquier utilización y explotación que haya tenido lugar o que hoy día tenga lugar debe ser considerada de hecho y como tal ilegal".

6. Que la Procuraduría manifestó también que, la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión.

7. Que mediante el oficio Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y el oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía le asignó al señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, los permisos temporales de instalación y pruebas de las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, respectivamente, por un plazo de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004.

8. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G y sus reformas, los dictámenes vinculantes Nº C-151-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 y N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 emitidos por parte del Procuraduría General de la República, el plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, vencieron, y por ende caducó

el derecho de uso y explotación de las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, respectivamente, las cuales deben regresar a disposición del Estado para futuras asignaciones.

9. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones.

(Folios 06 al 21 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-63).

UNDÉCIMO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones acogió íntegramente el criterio técnico de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciada en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de ésta y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dicha recomendación. Dicho oficio y la recomendación técnica que lo sustentan, referenciada en el considerando anterior, consta en el expediente administrativo N° GCP-686-2013-63, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

DUODÉCIMO: Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución, y no se advierte la existencia de vicios de nulidad que incidan sobre la validez de la presente Resolución o que causen indefensión a la parte interesada.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO

a. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.

Tal y como consta en el elenco de los antecedentes del presente informe técnico jurídico, mediante oficio sin número recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha 16 de junio de 2014, el señor **LEÓNIDAS VARGAS**

DUARTE de calidades indicadas, interpuso recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014.

Ahora bien, respecto a la posibilidad legal de incoar los actos administrativos objeto del recurso de reposición de mérito, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, que señala que las "partes" podrán recurrir contra las resoluciones finales dictadas por la Administración, es relevante definir si el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE es parte dentro del presente procedimiento, es decir, si los actos administrativos recurridos le aluden al recurrente en su esfera jurídica. Al respecto, los artículos 275 y 342 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, señalan:

> *"Artículo 275.-**Podrá ser parte en el procedimiento administrativo**, además de la Administración, **todo el que tenga interés legítimo** o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza.*
> *(…)*
> *Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de la presente Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad". (El resaltado es nuestro).*

Dicho artículo señala "las partes" al referirse a las personas legitimadas para recurrir los actos administrativos; y en el caso en concreto estamos ante dos actos de la Administración Pública (Acuerdos Ejecutivos Nº 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y Nº 020-2014-TEL-MICTT emitido en fecha 19 de febrero de

2014) mediante los cuales el Poder Ejecutivo reiteró y declaró caducos los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, según sea el caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 787-2002, de las 9:30 horas de fecha 27 de setiembre de 2002, señaló lo siguiente:

> *"(…) La calidad de interesado, deriva de la titularidad de un interés directo, personal y vigente, producto de la lesión a una situación jurídica sustancial (llámese derecho subjetivo o interés legítimo) (…)"*

Conforme a lo dicho, de los registros con que cuenta el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, así como en los archivos históricos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el recurrente tenía registradas (reservadas) a su nombre las frecuencias **TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz**, asignadas (reservadas) mediante los Permisos temporales de Instalación y Pruebas emitidos mediante el oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y el oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, respectivamente; que lo habilitaba para la utilización temporal de dichas frecuencias, por un plazo de seis (6) meses, con una única prorroga posible de seis meses más a solicitud de parte. Por lo tanto, de la revisión del Acuerdo Ejecutivo Nº 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 indicado, se advierte que el recurrente está incluido en éste, por lo que está legitimado para recurrir el referido Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto los efectos jurídicos de este acto administrativo le podrían incidir en su esfera jurídica, es decir, el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE es considerado como interesado directo en el proceso de conclusión de los trámites pendientes de resolución a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo Ejecutivo Nº 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014 indicado, se advierte que el recurrente no está incluido en los alcances de dicho Acuerdo Ejecutivo de ahí que, al no estar incorporado dentro de las personas físicas o jurídicas, a las cuales el Poder Ejecutivo a través del Acuerdo Ejecutivo Nº 020-2014-TEL-MICITT, reiteró y declaró la caducidad de los permisos, carece de legitimación para acudir ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, a exponer su inconformidad, razón por la cual resulta inadmisible, y es menester rechazar el recurso incoado por ser improcedente, en cuanto al Acuerdo Ejecutivo de referencia.

b. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Según lo que consta en los **folios 974 a 976** del expediente administrativo Nº GCP-686-2013, los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, fueron notificados a los administrados mediante publicación por tres (3) veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, siendo la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 111, en fecha 11 de junio de 2014, Alcance Digital N° 27.

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos Ejecutivos referidos, el plazo para interponer el recurso de reposición contra éstos era de tres (3) días hábiles contados con posterioridad al quinto (5) días hábil contado luego de la tercera publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en que se consideraría notificado a la colectividad el acto administrativo, según lo regulado en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 346 de la citada ley, los cuales rezan de la siguiente manera:

> *"**Artículo 343.-** Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*
> *Será extraordinario el de revisión.*

(…) Artículo 346.-

Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de ***tres días*** *tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. (…)". (Lo subrayado no es del original)*

Visto lo anterior, el cómputo del plazo de los tres (3) días para interponer el recurso de reposición finalizaba el día 23 de junio de 2014, de manera que este Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, confrontando el expediente administrativo N° GCP-686-2013, verificó que el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE** presentó el recurso de reposición en fecha **16 de junio de 2014**, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

Se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés para la resolución de este asunto, por ser contestes con los elementos de convicción que en su apoyo se citan:

1. Que conforme a los registros con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, le asignó (reservó) al señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, los permisos temporales de instalación de equipos y pruebas otorgados mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 que vencía en fecha 07 de febrero de 2007 (frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz) y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007 que vencía en fecha 21 de noviembre de 2007 (frecuencia CD 155,075 MHz), es decir, por un período de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más a solicitud de parte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, "Reglamento de Radiocomunicaciones", emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004.

2. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT, emitido en fecha 10 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, dentro de los que se encuentran, los conferidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, a favor del señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004, y declaró que dada la caducidad indicada, el recurrente no podría hacer uso de las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, autorizadas (reservadas) mediante los permisos temporales citados, por carecer de un título vigente para tal efecto.

3. Que según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico, no siendo factible que mediante el transcurso del tiempo y de forma tácita se le confiera el derecho de utilizar el citado bien demanial, por lo que en el momento que vence el plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, el espectro radioeléctrico, en este caso reservado, regresa a disposición del Estado.

4. Que el "Reglamento de Radiocomunicaciones", Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 26 de junio de 2004, en su numeral 25 respecto de los permisos temporales de instalación y pruebas, únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses con una prórroga de seis (6) meses más, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho Reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias.

5. Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República, en los dictámenes técnicos vinculantes se encuentran los derechos derivados de los permisos temporales de instalación y pruebas aun y cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico.

6. Que la Procuraduría manifestó también que, la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión.

7. Que, adicionalmente de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen vinculante Nº C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, reafirmó el carácter temporal del permiso, que se otorga igualmente por el plazo de seis meses pero, a diferencia del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, existía la posibilidad de una única prórroga. Lo que significa que para efectos de esa instalación y prueba el interesado gozaba de un plazo que bajo ningún término podía exceder de un año. Lo que según dicho Ente Procurador *“(…) significa que transcurrido el plazo*

establecido, en su caso la prórroga, caducaba la posibilidad de usar el espectro. Por consiguiente, los particulares estaban jurídicamente imposibilitados para continuar utilizando el espectro y con mayor razón para explotarlos en servicios a terceros. Cualquier utilización y explotación que haya tenido lugar o que hoy día tenga lugar debe ser considerada de hecho y como tal ilegal".

8. Que a la fecha no existe a nombre del señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, un título habilitante que lo faculte para el uso no comercial de alguna frecuencia, según lo indicado por los artículos 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, 7, 9 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, y la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

III. SOBRE LOS HECHOS NO PROBRADOS.

Para los efectos del fundamento de la presente Resolución, de la revisión de los antecedentes y pruebas que constan en el expediente administrativo correspondiente, no se lograron demostrar los siguientes hechos de relevancia para la resolución del presente asunto:

1. Que el administrado recurrente se encuentre dentro de los alcances del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT, de fecha 19 de febrero de 2014, por cuanto el nombre del señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE,** no consta como parte de las personas físicas o jurídicas mediante las cuales a través del citado acto administrativo, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad2 de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y por ende no fue factible demostrar que los efectos del Acuerdo Ejecutivo Nº 020-2014-TEL-MICITT, le incidan sobre su esfera jurídica.

2. Que mediante la emisión del Acuerdo Ejecutivo Nº 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en el cual se reiteró la declaratoria de caducidad de los permisos temporales de instalación de equipos y pruebas emitidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, se le haya causado algún perjuicio o menoscabo de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada.

3. Que conste en los datos bajo custodia del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitud alguna de prórroga presentada antes de la fecha de vencimiento de los permisos temporales de instalación de equipos y pruebas emitidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, o que conste un título habilitante que lo faculte para el uso del espectro radioeléctrico.

4. Que de los archivos con que cuenta el Viceministerio de Telecomunicaciones se haya demostrado que el recurrente haya presentado alguna solicitud de permiso para el uso de frecuencias conforme al ordenamiento jurídico actual del sector Telecomunicaciones, o que en su defecto haya presentado una solicitud para la conclusión de los trámites pendientes conforme al Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones.

III. SOBRE EL FONDO

A. CONSIDERACIÓN PREVIA

De previo a entrar en el análisis de los alegatos presentados por la recurrente, es menester indicar que los Acuerdos Ejecutivos impugnados tienen su origen en la consulta planteada mediante oficio Nº DM-732-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010, por parte del Ingeniero Teófilo de la Torre Argüello, en ese entonces Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la Procuraduría General de la República para que dicho órgano

emitiera el criterio en cuanto a la determinación de las pautas a seguir respecto de los casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas y asignadas (reservadas) antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así las cosas, según se refirió previamente en el presente análisis, hay dos regímenes jurídicos que podrían ser aplicados a los administrados según los Acuerdos Ejecutivos **N° 019-2014-TEL-MICITT** de fecha 10 de febrero de 2014 y **N° 020-2014-TEL-MICITT** de fecha 19 de febrero de 2014, según se tratase de los permisos temporales de instalación y pruebas o permisos de uso de espectro radioeléctricos (Acuerdos Ejecutivos) emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas", de fecha 11 de diciembre de 1956, o bien, por el vencimiento del plazo, de los permisos temporales de instalación y pruebas o permisos de uso de espectro radioeléctricos (Acuerdos Ejecutivos) otorgados al amparo del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G.

Así las cosas, podemos considerar la existencia de las siguientes situaciones jurídicas:

a) Permisos temporales de instalación y pruebas emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas", de fecha 11 de diciembre de 1956.

b) Permisos temporales de instalación y pruebas emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, "Reglamento de Radiocomunicaciones", de fecha 24 de junio de 2004.

c) Acuerdos Ejecutivos (permisos de uso de espectro radioeléctrico) emitidos antes de la fecha 28 de junio de 2004, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, "Reglamento de Radiocomunicaciones", emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004 y

sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento (28 de junio de 2004).

d) Acuerdos Ejecutivos (permisos de uso de espectro radioeléctrico) emitidos después de la fecha 28 de junio de 2004, mismos que vencieron cinco (5) años posterior a su emisión, donde se destaca que no se recibió oportunamente por parte del usuario histórico la solicitud expresa de renovación de dicho Título Habilitantes.

Por lo anterior, mediante dictamen vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la República determinó la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico otorgados al amparo del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G y artículo 53 del Decreto Ejecutivo Nº 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas, según corresponda en cada caso particular.

Así las cosas, para la aplicación de los dictámenes referidos, en virtud de la función consultiva de la Procuraduría General de la República, es preciso aclarar que tales consultas tienen como objeto esclarecer a la autoridad consultante sobre la legalidad de su actuación. El ejercicio de esta función permite a la Procuraduría General establecer cuál es el Derecho aplicable, cómo debe responder la autoridad administrativa ante determinado tipo de situaciones y, por ende, participar en la determinación del derecho aplicable a la Administración Pública.

El objeto de toda consulta es obtener una opinión previa a la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. Al consultar, el órgano competente pretende que se le oriente, aclare o determine sobre la decisión a tomar y las posibles consecuencias jurídicas. Eventualmente, el dictamen determinará la voluntad de la autoridad consultante.

Por lo anterior, resulta evidente la obligatoriedad del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones de aplicar el dictamen vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República al momento de resolver los trámites que quedaron pendientes de resolución a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

B. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Los bienes de dominio público son del Estado y dependiendo del grado de su régimen jurídico pueden o no salir de manos de éste para que puedan darse a particulares en concesión su uso, aprovechamiento o conservación. Conforme lo dispone el bloque de legalidad dentro de los bienes de dominio público, se encuentran los bosques y terrenos forestales nacionales, aguas territoriales, las costas o zona marítimo terrestre, el espacio aéreo, la plataforma continental, los recursos y riquezas naturales del agua, del suelo y subsuelo, los yacimientos de carbón y petróleo, los depósitos de minerales y el espectro radioeléctrico, entre otros.

Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, pero existe la posibilidad de que puedan ser desafectados por disposición de una ley marco que autorice el otorgamiento de la concesión para el uso y aprovechamiento[1].

[1] Sobre los bienes de dominio público señala la doctrina que: El dominio público es una técnica de intervención mediante la que se afecta a una finalidad pública determinada prevista por la ley -ya sea el uso o el servicio público, el fomento de la riqueza

Si bien no se puede adquirir un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público, si se puede obtener un derecho al aprovechamiento de estos mediante el permiso de uso, el cual es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración en el uso de sus facultades y competencias que otorga un dominio útil del bien a favor del particular, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.

La precariedad de todo derecho o permiso de uso es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la Administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que, si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan[2].

El espectro radioeléctrico, como bien de dominio público que es, sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política que señala:

> *"**Artículo 121.-***
> *(…)*
> ***14)** Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*

nacional o la protección y garantía de explotación racional de recursos naturales- ciertos bienes de titularidad pública igualmente previstos por la Constitución o las leyes, dotándoles de un régimen jurídico de protección y utilización de Derecho Administrativo.

[2] Contraloría General de la República, oficio N° 1754 del 25 de febrero del 2003 (DAGJ-219-2003).

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado

(..)

***c)** Los servicios inalámbricos*

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (…)"

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones dispone:

*"**ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control***

***El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público**. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan".*
(Lo resaltado no es parte del original).

Debido a lo anterior, las concesiones o permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico sólo confieren a su titular, el derecho de explotar o hacer uso de éste en los términos y condiciones estipuladas en el respectivo título habilitante, sin que se genere derecho alguno de dominio sobre éste.

Asimismo, respecto a los bienes demaniales la Sala Constitucional mediante su voto Nº 02408 de las 16:13 horas de fecha 21 de febrero de 2007, sostuvo que:

"(…) son aquellos que tienen una naturaleza y régimen jurídico diverso de los bienes privados –los cuales se rigen por el derecho de propiedad en los términos del artículo 45 de la Constitución Política–, en tanto, por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir

a la comunidad, sea al interés público, y que por ello, no pueden ser objeto de propiedad privada, de modo que están fuera del comercio de los hombres, por lo cual, no pueden pertenecer individualmente a los particulares, ni al Estado, en sentido estricto, por cuanto éste se limita a su administración y tutela (…)".

De manera que resulta evidente que los bienes públicos, y con ellos el espectro radioeléctrico, tienen un destino diferente, por estar afectados a un uso común, y en el caso particular de los servicios inalámbricos, específicamente ha establecido la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

"Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación de ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación".[3]

Como lo indica la jurisprudencia el bien público sólo puede ser explotado mediante concesión, la cual según el autor Ernesto Jinesta Lobo, en su Tratado Derecho Administrativo, se define como:

"(…) el acto por el cual la administración pública le transfiere a otro sujeto de derecho – normalmente, un sujeto de derecho privado, sea persona física o jurídica- un poder o derecho propio o no que el segundo no tenía antes.

---

[3] Voto Nº 06053-2002 de las 14:38 horas del 19 de junio de 2002, Sala Constitucional.

La concesión confiere un estatus jurídico, una situación jurídica o un derecho, precisamente, su característica esencial estriba en caracterizarse por ser un acto administrativo creador de derechos".[4]

Lo anterior conjuga con lo establecido por la Procuraduría General de la República en el dictamen vinculante Nº C-017-2000 de fecha 31 de enero de 2000, donde ese órgano asesor del Estado sostiene al respecto que:

"Conforme lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional y administrativa, el espectro electromagnético constituye un bien del Estado. Como tal es un bien demanial (…)".

Por lo anterior resulta claro que los bienes demaniales, y en el caso que nos ocupa el espectro radioeléctrico se encuentran sometidos a un régimen especial fuera del comercio de los hombres, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.[5]

A partir de todo lo anteriormente expuesto, desde la perspectiva jurídica tanto Constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente, no cabe duda de que el espectro radioeléctrico es un bien demanial que por su naturaleza y características esta fuera del comercio de los hombres y, por ende, no puede ser objeto de sucesión, esto debido al carácter *"intuitu personae"*, requisito sine qua non para el otorgamiento.

En virtud del carácter de dominio público de las frecuencias del espectro radioeléctrico el Estado tiene la obligación de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, así como procurar los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

---

4 JINESTA LOBO (Ernesto). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, pág. 451.
5 Voto Nº 5976-93 de 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993, Sala Constitucional.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta el uso eficiente y eficaz de los recursos demaniales escasos, ya que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 3 inciso i) dispone el principio rector de: *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".*

Debido a este artículo, debe tenerse en cuenta la importancia de que la Administración Pública recupere las frecuencias que no están siendo utilizadas de conformidad con su título habilitante, pues al tratarse de un recurso escaso, perteneciente al Estado costarricense, es necesario que el mismo se administre y explote con total eficacia. O en su defecto, que recupere las frecuencias que en su momento fueron reservadas o asignadas temporalmente para instalar equipo y hacer pruebas de su uso y funcionamiento, pero que no consta un otorgamiento oficial de un título habilitante (Acuerdo Ejecutivo) de otorgamiento de estas.

3. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PERMISOS TEMPORALES DE INSTALACIÓN Y PRUEBAS Y DE LOS PERMISOS DE USO DE FRECUENCIAS ASIGNADOS AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 31608-G Y SU CADUCIDAD

En el presente apartado se procederá a analizar la situación jurídica de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos mediante oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, conferidos al señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, mediante los cuales se asignó a modo de reserva temporalmente para su instalación y

realización de pruebas las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, respectivamente, por un plazo de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses a solicitud de parte, los cuales se fundamentaron en la facultad dispuesta en el numeral 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente a la fecha de su emisión, norma que disponía:

> *"Artículo 25. —**Permiso temporal de instalación y pruebas.** El Departamento de Control Nacional de Radio, para efectos de tener elementos de juicio e informar en relación con los incisos b y c del artículo 5 y el artículo 6 de la ley 1758, podrá autorizar la instalación y uso temporal, únicamente para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por un período de seis meses, con una única prórroga de hasta seis meses más".*

Como puede desprenderse del artículo transcrito, así como de la revisión integral del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 26 de junio de 2004, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses con una posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho Reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias. Así como tampoco se indicaba, que transcurrido el plazo del permiso temporal automáticamente el permisionario obtendría el título habilitante (Acuerdo Ejecutivo) necesario para el uso y explotación de las frecuencias. Adicionalmente se indicaba que durante ese plazo de seis meses debía realizar un acuse de instalación a fin de que la Administración pudiera hacer una visita *in situ* con el fin de verificar la instalación correcta de las frecuencias sin generar interferencias perjudiciales y que esta instalación se hiciera de acuerdo con las características técnicas de instalación del Reglamento de cita.

Bajo esta tesitura, de los registros con que cuenta el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, así como en los archivos históricos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, consta que el señor VARGAS DUARTE presentó ante el Ministerio de Gobernación y Policía la solicitud formal a fin que se le otorgara el permiso de uso de las frecuencias, razón por la cual se le otorgaron los permisos temporales de instalación y pruebas citados, más no cuenta que haya hecho el acuse de instalación, así como que haya presentado con posterioridad una solicitud para terminar el trámite iniciado o en su defecto una solicitud nueva de uso de frecuencias al amparo de la actual Ley General de Telecomunicaciones.

De esta manera, al momento de haber acontecido el plazo establecido por la normativa vigente, tanto los permisos temporales así como los permisos de uso de frecuencias se extinguen de pleno derecho, y, por ende, fenecen todos los derechos derivados de éstos, sin requerirse -como se precisará más adelante- del dictado de un acto emanado por parte del Poder Ejecutivo, y consecuentemente las frecuencias que fueron objeto del permiso regresan naturalmente a disposición del Estado para su futura asignación.

Tal y como se ha apuntado, el plazo de seis (6) meses prorrogable por una única vez, establecido en la normativa vigente al momento de su emisión (artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones) de los permisos temporales o en su defecto el plazo de cinco años establecido en la normativa vigente al momento de su emisión (artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones) está sujeto únicamente al transcurso natural del tiempo, sin detrimento de la extinción anormal que se pueda generar según los términos previstos en la ley, caso en el cual, se debe acatar el debido proceso, de manera que se garanticen los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y transparencia entre otros.

De lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que en el caso de la extinción del acto administrativo por vencimiento del plazo, al estar dicha causal contenida en el mismo acto o por disposición del propio ordenamiento jurídico, no se requiere un procedimiento posterior o manifestación alguna por parte de la Administración (lo cual

aplicaría para el caso de marras), ya que de ser así mientras precluyen todos los procedimientos administrativos y eventuales procesos judiciales, las empresas estarían utilizando las frecuencias más allá del plazo concedido por el ordenamiento jurídico.

Siendo que, en el caso de los permisos temporales en cuestión, fue la misma norma, *ergo*, el Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, el que estableció su plazo de vigencia y por tanto de extinción de dicho acto, todos sus efectos fenecerán a partir del vencimiento del plazo dispuesto en el citado Reglamento y en el mismo acto administrativo o título habilitante.

Aunado a lo anterior, para modificar la inscripción de una concesión o permiso en el Registro Nacional de Telecomunicaciones cuando se extingue por vencimiento del plazo, no se requiere de un procedimiento administrativo ni acto declarativo alguno por parte de la Administración para que conste en dicho Registro, esa situación jurídica, debido a que ya es un hecho que consta en el mismo. Por tanto, como consecuencia de la extinción por vencimiento del plazo, se tiene el Estado puede disponer de las frecuencias, en la fecha dispuesta en el respectivo permiso o concesión.

Lo anterior sin perjuicio de que los mismos oficios (actos administrativos) manifestaban expresamente este plazo y los presupuestos (como la prórroga) que podían aplicarle, lo cual era de conocimiento del solicitante interesado, sea del señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, desde que tuvo conocimiento del oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, así como del conocimiento de la normativa vigente y aplicable (principio de que nadie puede alegar desconocimiento de la ley). En este sentido los oficios de cita fueron meridianos al indicar taxativamente lo siguiente:

> *"Con la presente notificación, se concede un permiso máximo de hasta seis meses que vence el 07 de Febrero del 2007* [sic]*, para que realice la instalación del sistema solicitado y notifique a ésta oficina una vez finalizada la instalación. Pasado éste lapso no nos ha acusado la instalación, éste Departamento dispondrá de oficio, sin lugar a indemnización (…)".*

Bajo esta fundamentación jurídica, de acuerdo con lo establecido en el apartado de los antecedentes del presente caso, y de la información bajo custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones no consta que, el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509 haya requerido un permiso de uso de frecuencias a título personal, una vez fenecido el plazo de los permisos temporales.

De ahí que queda claro que, a la fecha de la emisión del presente análisis, se encuentra vencido el plazo y, por ende, caducó cualquier derecho derivado de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos mediante el oficio N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y oficio N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, encontrándose vedado el citado recurrente para utilizar el recurso radioeléctrico anteriormente reservado, sin contar con un título habilitante vigente para tal efecto.

Finalmente, y de la información bajo custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones no consta que, el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE,** con cédula de identidad N° 1-0651-0509 haya requerido un permiso de uso de frecuencias a título personal bajo el nuevo régimen sectorial, en donde demostrara su interés de contar con un título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico, de ahí que no se demuestre que se le haya causado un perjuicio en su esfera jurídica.

C. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO PRESENTADO

Con vista en los folios 974 a 976 del expediente administrativo N° GCP-686-2013, mediante oficio recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha 16 de junio de 2014, el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE,** con cédula de identidad N° 1-0651-0509, presentó recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT.

De la lectura integral del recurso incoado, se observa que el fondo de este se centra en que a criterio del recurrente la declaratoria de la caducidad de las frecuencias que le fueron reservadas implica una afectación, por cuanto se le estaría quitando un instrumento de trabajo, en lo que interesa manifestó:

> *"En lo personal, me dejan sin un instrumento de trabajo y el Estado complica el desempeño de nuestras actividades en el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxis en la provincia de Guanacaste, perjudicando a los usuarios del servicio público de transporte de personas al no recibir el servicio oportunamente, así como a más de 150 asociados".*

Otro de los argumentos esbozados por el recurrente, está referido a que de la revisión del recurso de reposición interpuesto se observa que la disconformidad radica en la falta de procedimientos reglamentarios que permitieran concluir los procedimientos en curso a la entrada en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones, no obstante, según los elementos con que cuenta el Viceministerio de Telecomunicaciones, no consta que el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE** a la fecha de emisión de los Acuerdos Ejecutivos incoados, cuente con una nueva solicitud de frecuencias, siendo el único trámite pendiente la resolución del recurso de reposición presentado en fecha **16 de junio de 2014**, en lo que interesa manifestó que:

> *" (…)*
>
> 1. *La comunicación vía radio es esencial en labores diarias de cientos de miles de empresas o personas que requieren mantener comunicación en sus operaciones de producción agrícola, industrial, transporte público y privado; seguridad privada, generación de energía eléctrica, y muchos más que encuentran en la radiocomunicación de dos vías eficiencia,*

seguridad y respuesta inmediata a las necesidades de comunicación en nuestras operaciones, en especial como la nuestra, la de transporte privado de personas, y que de la noche a la mañana nos veríamos despojados (…) de nuestro derecho a la comunicación.

(…)

3. *Que a falta de desarrollo reglamentario de los transitorios de la Ley General de Telecomunicaciones, los ostentadores de permisos de instalación y prueba (reservas de frecuencias), se presentó solicitud ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el legislador en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones, solicitando se concluyera la gestión iniciada mediante la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)] N° 1758, donde habían solicitado el otorgamiento de la concesión de derecho de uso de frecuencias, a lo que la Administración con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de estaciones Inalámbricas y posteriormente del 28 de junio de 2004 mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, nos otorgó el indicado permiso, haciéndonos incurrir en una gran inversión en la compra de nuestros equipos de radiocomunicación, donde posteriormente se cumplió con los demás requisitos de acuse de instalación, e inicio de pruebas, para [que] se realizaran las inspecciones correspondientes como demandaban ambos reglamentos, así como el pago de los impuestos de derecho de uso de frecuencias establecidos en la citada Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)].*

   Lamentablemente la Administración fue omisa en el otorgamiento de la concesión por múltiples motivos, principalmente de falta de recursos técnicos y financieros para realizar las inspecciones.

4. *Que ante la falta de un procedimiento reglamentario que permitiera concluir los procedimientos en curso a la entrada en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones, conforme lo establecía el citado*

Transitorio I; procedimientos en curso como lo eran las llamadas reservas de frecuencias, también se cumplió con lo dispuesto en el Transitorio IV de informar al Consejo de la SUTEL en abril de 2009 sobre las frecuencias que nos habían reservado y el uso que les dábamos, de lo cual nunca se recibió ningún tipo de información o prevención por parte de la SUTEL sobre lo que debíamos hacer. Por tal motivo, presentamos ante el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitud tendiente [a] que se nos otorgara un nuevo título habilitante de la que hasta ahora no hemos recibido respuesta.

(…)"

Al respecto, es indispensable indicar que, de la revisión integral de los expedientes administrativos recabados por el Viceministerio de Telecomunicaciones, no se logró determinar que, el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, a título personal, haya solicitado el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias, en donde haya manifestado su interés de seguir utilizando los recursos de espectro radioeléctrico, de ahí que ello conlleve a que no exista un menoscabo ni un perjuicio en su situación jurídica, dado que para ser titular de un permiso de uso de frecuencias debe contar con un título habilitante vigente que lo faculte para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se infiere de los registros bajo custodia del Registro Nacional de Telecomunicaciones que el señor **LEÓNIDAS VARGAS DUARTE**, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, tampoco cuente actualmente con título habilitante vigente alguno otorgado por el Poder Ejecutivo respecto de las frecuencias objeto de la impugnación del recurrente y que fueran reservadas mediante los permisos temporales de instalación y pruebas indicados en el presente análisis, una vez emitida la Ley General de Telecomunicaciones, de acuerdo con los parámetros regulados por el legislador.

Por lo anterior, no se demuestra en el caso de mérito que, con la emisión de los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, la existencia de un daño, perjuicio o menoscabo para el ejercicio de las labores comerciales del señor

LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, por lo que debe rechazarse por el fondo lo aducido por éste, y se le reitera por ende que, el plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas conferidos mediante los oficios N° 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y Nº 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, se encuentran vencidos, y, por ende, caducó cualquier derecho derivado de éstos.

Finalmente, es menester indicar que la Procuraduría General de la República en el ya referido dictamen vinculante N° C-151-2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011, se pronunció con respecto a la naturaleza demanial del espectro radioeléctrico y la necesidad de un acto de la Administración para su explotación en los siguientes términos:

> *"Como se deriva de la propia consulta, la explotación del espectro es realizada por los solicitantes sin concesión que le otorgue un derecho y explotación de las frecuencias que pretenden.* ***El Departamento de Control de Radio les otorgó un permiso de uso con una finalidad concreta, que no fue otra, que el de probar la instalación de los equipos. Transcurrido el plazo del permiso correspondiente, se extinguió el derecho a ese uso precario. Por consiguiente, a partir de ese vencimiento, el particular realiza una explotación del demanio público sin ningún título que lo ampare.*** *Situación de mera tolerancia a la que la Administración debe poner fin, recuperando las frecuencias que están siendo ilegalmente explotadas".* (Resaltado no es parte del original).

Por lo anterior, la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite al solicitante considerar válidamente que un derecho de uso **pueda surgir por consentimiento tácito**, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la

Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, **han requerido un acto expreso como es la concesión**. Al respecto, indicó la Procuraduría:

> *"Consecuentemente, **no puede entenderse que la inactividad de la Administración**, en el sentido de que omite la conducta legalmente debida, **deba ser tenida como un acto tácito de otorgamiento del derecho de uso de la frecuencia**. Ese acto tácito tampoco hace surgir un derecho de "reclamar" el otorgamiento de la frecuencia, sino solo la emisión del acto que ponga fin al procedimiento, para lo cual podrá otorgarse la concesión –si procediere- o denegarse".* (Resaltado no es parte del original).

De todo lo dicho, se concluye que la naturaleza de las frecuencias como bien demanial, propia del espectro electromagnético determina que su explotación por particulares requiera de una concesión o permiso otorgada conforme a la ley, lo que excluye la posibilidad de que la explotación se origine con la inercia administrativa.

No obstante, lo anterior, se le informa al recurrente que, en caso de que requiera frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán someterse a lo establecido en los artículos 19 y/o 26 siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, y en los artículos 34 y/o 45 siguientes y concordantes de su Reglamento, para lo cual deberán presentar su solicitud ante el Viceministerio de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

RESUELVEN:

PRIMERO: **RECHAZAR POR INADMISIBLE** el recurso de reposición incoado por el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, en contra del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014, dado que, al no constar dentro de las personas físicas y jurídicas que configuran en el considerando primero de dicho Acuerdo Ejecutivo, no se logró demostrar que los alcances de éste le inciden en su esfera jurídica al recurrente, de ahí que no se constituye parte interesada en los términos establecidos por el numeral 346 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, no cuenta con la legitimación activa para impugnar dicho acto administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, con cédula de identidad N° 1-0651-0509, contra el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en vista de la caducidad de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos mediante los oficios Nº 1483-06 CNR de fecha 07 de agosto de 2006 y N° 913-07 CNR de fecha 21 de mayo de 2007, que reservaron las frecuencias TX 138,900 MHz y RX 141,9875 MHz; y CD 155,075 MHz, respectivamente, y en vista de que no se logra demostrar de los autos, que mediante la emisión de los actos administrativos impugnados se le haya causado menoscabo o perjuicio a alguna situación jurídica consolidada o derecho**.**

TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa por los medios señalados en los expedientes administrativos N° GCP-686-2013 y N° GCP-686-2013-63 al señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa, en referencia a los hechos impugnados por parte del señor LEÓNIDAS VARGAS DUARTE, y que fueron resueltos mediante la presente resolución administrativa.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Carlos Enrique Alvarado Briceño.—O.C.Nº 4600076150.—Solicitud Nº 005-2023-TEL.—(IN2023809165).

RESOLUCIÓN Nº 030-2021-R-TEL-MICITT

PODER EJECUTIVO. San José, a las 15 horas veinticinco minutos del 20 de octubre de dos mil veintidos.

El Presidente de la República y el Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones conocen sobre el recurso de reposición incoado contra los **Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT** emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y **N° 020-2014-TEL-MICITT** emitido en fecha 19 de febrero de 2014, publicados en el Alcance Digital Nº 24 al Diario Oficial La Gaceta Nº 109 de fecha 09 de junio de 2014; en el Alcance Digital Nº 26 al Diario Oficial La Gaceta Nº 110 de fecha 10 de junio de 2014; y en el Alcance Digital N° 27 al Diario Oficial La Gaceta Nº 111 de fecha 11 de junio de 2014; por parte la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante el **oficio Nº 1879-06 CNR** de fecha 29 de septiembre de 2006, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía le asignó (reservó) a la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, el permiso temporal de instalación y pruebas de las frecuencias TX 451,9500 MHz, RX 456,9750 MHz y CD 454,1000 MHz, por un plazo de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folio 01 del expediente administrativo Nº GCP-686-2013-44).

SEGUNDO: Que mediante **oficio Nº DM-732-2010** de fecha 21 de diciembre de 2010, el Ingeniero Teófilo de la Torre Argüello, en ese entonces Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicitó a la Procuraduría General de la República criterio en cuanto a la determinación de las pautas a seguir respecto de casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas antes de la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 01 a 50 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

TERCERO: Que mediante el dictamen vinculante emitido mediante **oficio N° C-151-2011** de fecha 05 de julio de 2011, aclarado por el dictamen vinculante emitido mediante **oficio Nº C-280-2011** de fecha 11 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la República determinó la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico otorgados al amparo del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo Nº 63 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956. (Folios 53 a 93 y 282 a 322 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

CUARTO: Que la Contraloría General de la República mediante **Informe Nº DFOE-IFR-6-2012** de fecha 30 de julio de 2012, específicamente dispuso en su apartado 5.1 inciso b), que: *"(…) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada 'reserva de espectro' de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes".*

QUINTO: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT** emitido en fecha 10 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de

radiocomunicación de uso privado, dentro de los que se encuentra el conferido mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2006, por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004, y declaró (el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT) que dada la caducidad indicada, la citada empresa no podría hacer uso de las frecuencias autorizadas (reservadas) mediante el permiso temporal citado, por carecer de un título habilitante vigente. (Folios 483 a 500 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

SEXTO: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT** de fecha 19 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo declaró caducos los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico (Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956), así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado. (Folios 502 a 575 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

SÉPTIMO: Que los Acuerdos Ejecutivos Nº 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014 fueron notificados a la colectividad mediante publicación por tres (3) veces consecutivas, realizadas a saber: en el Alcance Digital Nº 24 al Diario Oficial La Gaceta Nº 109 de fecha 09 de junio de 2014; en el Alcance Digital Nº 26 al Diario Oficial La Gaceta Nº 110 de fecha 10 de junio de 2014; y su última publicación el Alcance Digital N° 27 al Diario Oficial La Gaceta Nº 111 de fecha 11 de junio de 2014. (Folios 578 a 584 del expediente administrativo N° GCP-686-2013).

OCTAVO: Que mediante oficio sin número recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha 16 de junio de 2014, la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, presentó recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014. Dicho recurso fue suscrito por el señor Óscar Danilo Alvarado Rodríguez, con cédula de identidad N° 4-0145-0961, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa dicha, personería verificada como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de la presentación del recurso, con vista en la certificación Nº RNPDIGITAL-2155742-2014 de las 11:06 horas de fecha 02 de mayo de 2014 emitida por el Registro Nacional. (Folios 1496 a 1502 del expediente administrativo N° GCP-686-2013 y folios 02 a 05 del expediente administrativo Nº GCP-686-2013-44).

NOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante el **Acuerdo Ejecutivo Nº 089-2017-TEL-MICITT** de fecha 27 de febrero de 2017, le otorgó a la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, el permiso de uso no comercial de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz (en modalidad de repetidora) y CD 454,5750 MHz (en modalidad de canal directo) para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años a partir del día hábil siguiente al de su notificación, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicho Título Habilitante fue notificado a la administrada en fecha 09 de junio de 2017 vía correo electrónico. (Folios 74 a 82 del expediente administrativo Nº GNP-237-2015 y folios 08 a 16 del expediente administrativo Nº GCP-686-2013-44).

DÉCIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, mediante consulta en fecha 28 de junio de 2022, a la página del Registro Nacional Sección de Personas Jurídicas, corroboró la disolución de la persona jurídica LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N ° 3-101-442138, disuelta de conformidad con la Ley N° 9428, "Impuesto a las Personas Jurídicas", emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58 de fecha 22 de marzo de 2017. (Folio 17 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-66).

UNDÉCIMO: Que en fecha 28 de junio de 2022, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) emitió el Informe Técnico-Jurídico Nº MICITT-DCNT-DNPT-INF-130-2022, respecto del recurso de reposición incoado por la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, en el cual recomendó al Poder Ejecutivo **rechazar por inadmisible** el recurso interpuesto contra el Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014, siendo que la recurrente no se encuentra dentro de los alcances jurídicos de este por no estar dentro de los listados las personas físicas y jurídicas mediante las cuales el Poder Ejecutivo declaró caducos los permisos temporales de instalación y pruebas, por lo que carece de interés directo y por ende, de legitimación para impugnar dicho acto administrativo; además de **rechazar por improcedente** el recurso de reposición incoado por la empresa recurrente, contra el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en vista de que el Poder Ejecutivo, a la fecha de la resolución del presente recurso de reposición interpuesto, ya ha resuelto las necesidades de comunicación de dicha empresa por medio de la emisión de un acto administrativo, sea por medio del Acuerdo Ejecutivo N°

089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017, que le otorgó título habilitante que la faculta para el permiso de derecho de uso no comercial de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz, en modalidad de repetidora y CD 454,5750 MHz, en modalidad de canal directo, para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que se encuentran satisfechas las necesidades de radiocomunicación de la citada persona jurídica. Todo lo anterior de conformidad con las siguientes conclusiones:

"(…)

1. *Que según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico, no siendo factible que mediante el transcurso del tiempo se le confiera el derecho de utilizar el citado bien demanial, por lo que en el momento que vence el plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico del título habilitante o en su defecto del anterior permiso temporal, el espectro radioeléctrico regresa a disposición del Estado.*

2. *Que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 26 de junio de 2004, en su numeral 25 respecto de los permisos temporales de instalación y pruebas únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias.*

3. *Que, de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen vinculante Nº C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, manifestó que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, reafirmó el carácter temporal del permiso, que se otorga igualmente por el plazo de seis meses, pero, a diferencia del Reglamento de Estaciones Inalámbricas anterior, existía la posibilidad de una única prórroga de hasta el mismo plazo de seis meses. Lo que significa que para efectos de esa instalación y prueba el interesado gozaba de un plazo que bajo ningún término*

podía excederse de un año. Lo que según dicho Ente Procurador "(…) significa que transcurrido el plazo establecido, en su caso la prórroga, caducaba la posibilidad de usar el espectro. Por consiguiente, los particulares estaban jurídicamente imposibilitados para continuar utilizando el espectro y con mayor razón para explotarlos en servicios a terceros. Cualquier utilización y explotación que haya tenido lugar o que hoy día tenga lugar debe ser considerada de hecho y como tal ilegal".

4. *Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República en los dictámenes técnicos vinculantes citados en la conclusión anterior, no se encuentran perpetuados en el tiempo los derechos derivados de los permisos temporales de instalación y pruebas aun y cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuando según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico.*

5. *Que la Procuraduría manifestó también que, la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión o el permiso.*

6. *Que para el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es obligatorio aplicar el dictamen vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante dictamen vinculante Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República al momento de resolver los trámites que quedaron pendientes de resolución a partir de la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.*

7. *Que mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2006, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía le asignó a la empresa* ***LEWIS SISTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA****, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, el permiso temporal de instalación y pruebas de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, por un plazo de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, 'Reglamento de Radiocomunicaciones'.*

8. *Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, dentro de los que se encuentra, el conferido mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006 a favor de la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004, y declaró que dada la caducidad indicada, la citada empresa, no podría hacer uso de las frecuencias autorizadas mediante el permiso temporal citado (TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz).*

9. *Que no consta que, a la emisión del Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT constara que la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA tuviera registrado título habilitante que la facultara para el uso de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz.*

10. *Que mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en el cual se reiteró la declaratoria de caducidad del permiso temporal de instalación y pruebas conferido mediante oficio N° 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006, que se le ha causado algún perjuicio o menoscabo de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada.*

11. *Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones.*

12. *Que en atención a la nueva solicitud presentada por la administrada en fecha 27 de noviembre de 2014, una vez realizados los procedimientos para el otorgamiento del permiso de uso no comercial a través de la figura del título habilitante, fundamentada en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo, por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017, otorgó título habilitante que faculta a la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA para el uso no comercial de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz, en modalidad de repetidora y CD 454,5750 MHz, en modalidad de canal directo para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con lo que satisfizo la necesidad de recurso escaso para radiocomunicación de la recurrente.*

13. *Que en vista de que el Poder Ejecutivo atendió la necesidad de frecuencias mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017, notificado en fecha 09 de junio de 2017, atendió la necesidad actual del recurso de espectro radioeléctrico, base fundamental del recurso interpuesto, por lo que se considera que a la luz de los argumentos de fondo esbozados por la recurrente en el recurso de marras, el conocimiento del recurso de reposición interpuesto,* ***carece de interés actual, siendo que al día de hoy el requerimiento de frecuencias de la Administrada, recibió una respuesta positiva y satisfactoria por parte de la Administración****, razón por la cual, se recomienda rechazar por el fondo el recurso interpuesto, y dar por concluida toda gestión relacionada con los casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.*

(…)"

(Folios 18 a 33 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-44).

DUODÉCIMO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones, acogió íntegramente el criterio técnico de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciada en el considerando anterior, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de éste y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dicha recomendación. Dicho oficio y la recomendación técnica que lo sustenta, referenciada en el considerando anterior, consta en el expediente administrativo N° GCP-686-2013-44, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

DÉCIMO TERCERO: Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución, y no se advierte la existencia de vicios de nulidad que incidan sobre la validez de la presente Resolución o que causen indefensión a la parte interesada.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO

A. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.

Tal y como consta en el elenco de los antecedentes del presente análisis, mediante oficio sin número recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha día 16 de junio de 2014, la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, interpuso recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014 citados.

Dicho recurso fue suscrito por el señor Óscar Danilo Alvarado Rodríguez, con cédula de identidad N° 4-0145-0961, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de la presentación de dicho recurso, con vista en la certificación N° RNPDIGITAL-2155742-2014, de las 11:06 horas de fecha 02 de mayo de 2014 emitida por el Registro Nacional, por lo que se acreditaría su legitimación para actuar a cuenta y en nombre de la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Ahora bien, respecto de la posibilidad de incoar los actos administrativos objeto del recurso de reposición de mérito, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, señala que las “partes” podrán recurrir contra las resoluciones finales dictadas por la Administración, es relevante definir si la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA es parte dentro del presente procedimiento. Al respecto, los artículos 275 y 342 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, señalan:

> *"Artículo 275.-Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración,* ***todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final****. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza".*
>
> *"Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de la presente Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad"*. (El resaltado es nuestro).

Dicho artículo señala "*las partes*" al referirse a las personas legitimadas para recurrir los actos administrativos; y en el caso en concreto estamos ante dos actos de la Administración Pública (Acuerdos Ejecutivos Nº 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014) mediante los cuales el Poder Ejecutivo reiteró y declaró caducos los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA** no podía hacer uso de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz reservadas mediante el permiso temporal citado, por carecer de un título habilitante vigente al momento del dictado de los citados Acuerdos Ejecutivos.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 787-2002, de las 9:30 horas de fecha 27 de setiembre de 2002, señaló lo siguiente:

> *"(…) La calidad de interesado, deriva de la titularidad de un interés directo, personal y vigente, producto de la lesión a una situación jurídica sustancial (llámese derecho subjetivo o interés legítimo) (…)"*

Conforme a lo dicho, de los registros con que cuenta el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, así como en los archivos históricos de la Superintendencia de Telecomunicaciones[1], la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA** tenía registradas (reservadas históricamente) a su nombre las siguientes frecuencias

"(…)

***Tabla 1**. Recurso anteriormente asignado a la empresa LEWIS SYSTEMS S.A.*[2]

Permisionario	*Frecuencias (MHz)*	*Permiso [temporal] o Acuerdo [Ejecutivo]*	*Estado*
LEWIS SYSTEMS S. A	*451,9500*	*Permiso N° 1879-06 CNR del 29 de setiembre de 2006, notificado el 11 de octubre de 2006*	*Vencido*
	454,1000		
	456,9750		

(…)"

Ahora bien, de la revisión de los Acuerdos Ejecutivos Nº 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 y Nº 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014 indicados, se advierte que la empresa recurrente está incluida únicamente en el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT, por lo que está legitimada para recurrir éste, según lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto los efectos jurídicos de este acto administrativo le podría incidir en su esfera jurídica.

Por otra parte, de la revisión del Acuerdo Ejecutivo Nº 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014 indicado, se advierte que la empresa recurrente no está incluida en los alcances de dicho Acuerdo Ejecutivo de ahí que, al no estar incorporada dentro de las personas físicas o jurídicas, a las cuales el Poder Ejecutivo a través del Acuerdo Ejecutivo Nº 20-2014-TEL-MICITT, reiteró y declaró la caducidad de los permisos, carece

[1] A mayor abundamiento consultar expediente administrativo N° GNP-237-2014 donde consta el dictamen técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido mediante el **oficio N° 04454-SUTEL-DGC-2016** de fecha 21 de junio de 2016, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el **Acuerdo N° 019-036-2016**, adoptado en la sesión ordinaria N° 036-2016, celebrada el día 29 de junio de 2016.

[2] Fuente: Oficio N° 04454-SUTEL-DGC-2016 de fecha 21 de junio de 2016, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 019-036-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 036-2016, celebrada el día 29 de junio de 2016.

de legitimación para acudir ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, a exponer su inconformidad, razón por la cual resulta inadmisible, y es menester rechazar el recurso incoado por ser improcedente.

B. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo que consta en los folios 578 a 588 del expediente administrativo Nº GCP-686-2013, los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014, fueron publicados por tres (3) veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, siendo la última publicación en el Alcance Digital N° 27 al Diario Oficial La Gaceta N° 111, del miércoles 11 de junio de 2014.

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos referidos, el plazo para interponer el recurso de reposición contra éstos era de tres (3) días hábiles contados con posterioridad al quinto (5) días hábil contado luego de la tercera publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en que se consideraría notificado a la colectividad el acto administrativo, según lo regulado en el artículo 343 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 346 de la citada Ley, los cuales rezan de la siguiente manera:

> *"**Artículo 343.-** Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*
> *Será extraordinario el de revisión.*
> *(…)*
> ***Artículo 346.-** Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. (…)".*

Visto lo anterior, el cómputo del plazo de los tres días para interponer el recurso de reposición finalizaba el día 23 de junio de 2014, de manera que este Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, confrontando el expediente administrativo N° GCP-686-2013, verificó que la empresa presentó el recurso de reposición en fecha 16 de junio de 2014, sea dentro del plazo otorgado para tal efecto.

C. SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

En fecha 28 de junio de 2022, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, verificó en el Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Paz, en la sección de Consultas de Personas Jurídicas por Identificación de la Sección Mercantil por medio de su página web oficial de Internet rnpdigital.com, la vigencia de la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, determinándose que el estado actual de la empresa es de "disuelta" de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 9428, "Impuesto a las Personas Jurídicas", emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58 de fecha 22 de marzo de 2017, que dispone en lo que interesa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción.** El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos **será causal de disolución** de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante. (…)".*

Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Comercio que establece las causales para la disolución de las sociedades, el artículo 7 citado de la Ley N° 9428, vino a declarar una nueva causal de disolución de las sociedades mercantiles por el no pago por tres períodos consecutivos del impuesto a las personas jurídicas, constituyéndose este en una causal de pleno derecho, circunstancia que al ser determinada por la autoridad competente, sea el Ministerio de Hacienda y notificada al Registro Nacional, procede con la simple publicación en el Diario Oficial La Gaceta del listado de sociedades que se encuentran en dicha condición y con la consulta efectuada sobre la persona jurídica en el Registro Nacional, el Departamento de Normas y

Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones comprobó su disolución y por ende se tiene por demostrado que la empresa de mérito desapareció de la vida jurídica al disolverse.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, al momento del dictado del Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, la empresa recurrente no poseía título habilitante vigente que le permitiera hacer uso de alguna de las frecuencias recurridas y como también ya se indicó, la solicitud presentada con posterioridad y dentro del marco jurídico actual sectorial, fue resuelta y otorgada mediante la emisión del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y notificado en fecha 09 de junio de 2017 por la vía del correo electrónico, mediante un permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz (en modalidad de repetidora) y CD 454,5750 MHz (en modalidad de canal directo), por un plazo de cinco (5) años, para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa. No obstante, al momento del presente análisis el título habilitante que poseía la hoy disuelta empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, ya se encuentra vencido desde el 09 de junio de 2022, razón por la cual el derecho de uso de las frecuencias otorgadas en su momento mediante el Acuerdo Ejecutivo dicho se encuentra caduco y por ende fenecieron todos los efectos jurídicos del mismo, en virtud de que el vencimiento del plazo de vigencia otorgado en el título habilitante configura en una causal natural de extinción del título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) subinciso 1) en concordancia con el artículo 26 *in fine* ambos de la Ley General de Telecomunicaciones, que por su orden y en lo que interesa disponen:

> ***“ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones***
> *Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*
> ***a)*** *Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:*
> ***1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas****.*
> *(…)*

> ***ARTÍCULO 26.- Permisos***
> *(…)*
> *Para los efectos de esta Ley,* ***son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley****, en lo que sean aplicables".*
> (Lo resaltado no es parte del original)

Ahora bien, resulta indispensable al menos mencionar, cuál habría sido la situación jurídica de las frecuencias de la empresa recurrente, en caso de haber tenido algún título habilitante vigente al momento de su disolución. En este sentido, la disolución de la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA generó la extinción de esta, generando las consecuencias que se señalan en el artículo 22 inciso 2 subinciso e) de la Ley Nº 8642, como causal de extinción de la concesión, autorización o permiso:

Referente a dicha Ley, se debe indicar que, en relación con el tema de la extinción de la sociedad recurrente, la Ley General de Telecomunicaciones establece claramente en su artículo 22 las causales para la resolución y extinción de las concesiones dentro de las cuales se indica:

> *"(…)*
> ***2)*** *Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
> *(…)*
> ***e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.***
> *(…)"* (Énfasis agregado).

En lo que nos interesa, del inciso 2) subinciso e) del artículo transcrito se puede concluir que la disolución de una persona jurídica a la que se le haya otorgado una concesión o permiso, configura una de las causales de extinción de los títulos habilitantes según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que la mera constatación de dicha causal hubiera permitido extinguir el permiso con fundamento en el artículo citado.

Bajo esa causal, resulta evidente que cualquier concesión o permiso otorgados por el Poder Ejecutivo a la empresa recurrente, que hubiese estado vigente al momento del presente análisis, al amparo de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, se hubiera extinguido al darse la disolución de la persona jurídica a la cual el Poder Ejecutivo otorgó el permiso para el uso y explotación de frecuencias.

De tal manera que, al disolverse y extinguirse de la vida jurídica la sociedad LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, cualquier título habilitante o derecho surgido de un acto administrativo que le otorgara o le reservara del recurso del espectro radioeléctrico se hubiera extinguido al disolverse la empresa, al configurarse el supuesto establecido en el inciso 2) subinciso e) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es posible afirmar con toda seguridad, que en el caso de la disolución de la persona jurídica, al estar dicha causal contenida en una disposición del propio ordenamiento jurídico, la cual, además, se puede determinar por medio de una simple verificación en los registros respectivos tal y como consta en el expediente administrativo N° GCP-686-2013-44, que efectivamente la persona jurídica permisionaria fue disuelta, todo acto administrativo que le haya otorgado algún derecho a la recurrente y del cual considerara esta tener algún derecho, de ahí su interés en recurrir, se declara extinto de pleno derecho.

Adicionalmente, debe señalarse que, conforme lo dispuesto por el artículo 19 inciso 1) del Código Procesal Civil tendrán legitimación procesal, aquellas personas físicas y jurídicas que cuenten con capacidad para actuar. De esta manera, los artículos 34 y 35 del Código Civil estipulan que, ante entidad de la persona física y jurídica se relaciona con su existencia. Así dichos numerales rezan por su orden:

> "*ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.*

ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996. Por Ley Nº 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2º, su número fue corrido del 18 al actual)"

De manera que, con la extinción de la persona física jurídica se pierde, ante el acaecimiento de una causal sobreviniente, la capacidad de actuar, de ahí que, al haber ocurrido la disolución de la persona jurídica de la empresa recurrente, ésta pierda su capacidad procesal para incoar el presente recurso de reposición.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

Para los efectos del fundamento de la presente Resolución, de la revisión de los antecedentes y pruebas que constan en el expediente administrativo correspondiente, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés para la resolución de este asunto, por ser contestes con los elementos de convicción que en su apoyo se citan:

a. Que conforme a los registros con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones, la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía le asignó (reservó) mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2020, las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, por un plazo de seis (6) meses, con una única posibilidad de prórroga de hasta seis (6) meses más. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, "Reglamento de Radiocomunicaciones", emitido en fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004.

b. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT, emitido en fecha 10 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, dentro de los que se encuentra, el conferido mediante el oficio N° 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2020, a favor de la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA,** por el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004, y declaró que dada la caducidad indicada, no podría hacer uso de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, autorizadas mediante el citado permiso temporal, por carecer de un título vigente para tal efecto.

c. Que el Poder Ejecutivo, por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017, otorgó título habilitante que la faculta para el uso no comercial de las frecuencias Tx 456,9750 MHz y Rx 451,9750 MHz, en modalidad de repetidora y la frecuencia CD 454,5750 MHz, en modalidad de canal directo, para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
d. Que conforme a lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 26 en relación con el inciso a) subinciso 1) del numeral 25, ambos de la Ley General de Telecomunicaciones, el plazo del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 venció, y por ende, caducó cualquier derecho de uso y explotación de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz (en modalidad de repetidora) y CD 454,5750 MHz (en modalidad de canal directo), las cuales quedan a disposición del Estado para su eventual asignación.

e. Que mediante consulta realizada en fecha 28 de junio de 2022, a la página del Registro Nacional en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Mercantil, se corroboró que la persona jurídica **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, se encuentra disuelta de conformidad con la Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58 de fecha 22 de marzo de 2017.

III. SOBRE LOS HECHOS NO PROBRADOS

Para los efectos del fundamento de la presente resolución, de la revisión de los antecedentes y pruebas que constan en el expediente administrativo correspondiente, no se logró demostrar los siguientes hechos de relevancia para la resolución del presente asunto:

1. Que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, solicitud de prórroga presentada antes de la fecha de vencimiento del permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006.

2. Que mediante la emisión del Acuerdo Ejecutivo Nº 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en el cual se reiteró la declaratoria de caducidad del permiso temporal de instalación de equipos y pruebas emitido mediante del oficio N° 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006, que reservó las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, se le haya causado algún perjuicio o menoscabo de un derecho adquirido o situación jurídica consolidada.

3. Que conste en los datos bajo custodia del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, al momento de la emisión del Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT que la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA contara con un título habilitante vigente que la facultara para el uso de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz.

4. Que la Administrada recurrente hoy disuelta se encuentre dentro de los alcances del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014, por cuanto el nombre de la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, no consta como parte de las personas físicas o jurídicas mediante las cuales a través del citado acto administrativo, el Poder Ejecutivo reiteró la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y por ende no fue factible demostrar que los efectos del Acuerdo Ejecutivo Nº 020-2014-TEL-MICITT, le incidan sobre su esfera jurídica.

IV. SOBRE EL FONDO

A. CONSIDERACIÓN PREVIA

De previo a entrar en el análisis de los alegatos presentados por la recurrente, es menester indicar que los Acuerdos Ejecutivos impugnados tienen su origen en la consulta planteada mediante oficio Nº DM-732-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010, por parte del Ingeniero Teófilo de la Torre Argüello, en ese entonces Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la Procuraduría General de la República para que dicho órgano emitiera el criterio en cuanto a la determinación de las pautas a seguir respecto de casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas y asignadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así las cosas, según se refirió previamente en el presente análisis, hay dos regímenes jurídicos que podrían ser aplicados a los administrados según los **Acuerdos Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT** de fecha 10 de febrero de 2014 y **N° 020-2014-TEL-MICITT** de fecha 19 de febrero de 2014, según se tratase de los permisos temporales de instalación y pruebas o permisos de uso de espectro radioeléctricos emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas", de fecha 11 de diciembre de 1956, o bien, por el vencimiento del plazo, de los permisos temporales de instalación y pruebas o permisos de uso de espectro radioeléctricos otorgados al amparo del "Reglamento de Radiocomunicaciones", Decreto Ejecutivo N° 31608-G.

Así las cosas, podemos considerar la existencia de las siguientes situaciones jurídicas:

a) Permisos temporales de instalación y pruebas emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 63, "Reglamento de Estaciones Inalámbricas", de fecha 11 de diciembre de 1956.

b) Permisos temporales de instalación y pruebas emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, "Reglamento de Radiocomunicaciones", de fecha 24 de junio de 2004.

c) Acuerdos Ejecutivos (permisos de uso de espectro radioeléctrico) emitidos antes de fecha 28 de junio de 2004, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 28 de junio de 2004 y

sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento (28 de junio del 2004).

d) Acuerdos Ejecutivos (permisos de uso de espectro radioeléctrico) emitidos después de la fecha 28 de junio del 2004, los mismos vencieron cinco (5) años posterior a su emisión, donde se destaca que no se recibió oportunamente por parte del usuario histórico la solicitud expresa de renovación de dicho Título Habilitantes.

Adicionalmente, mediante dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante el dictamen vinculante emitido mediante oficio Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, la Procuraduría General de la República determinó la caducidad de los permisos para la instalación y uso temporal, para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por el cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento jurídico otorgados al amparo del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G y artículo 53 del Decreto Ejecutivo Nº 63 *"Reglamento de Estaciones Inalámbricas",* según corresponda en cada caso particular.

Así las cosas, para la aplicación de los dictámenes referidos, en virtud de la función consultiva de la Procuraduría General de la República, es preciso aclarar que tales consultas tienen como objeto esclarecer a la autoridad consultante sobre la legalidad de su actuación. El ejercicio de esta función permite a la Procuraduría General establecer cuál es el Derecho aplicable, cómo debe responder la autoridad administrativa ante determinado tipo de situaciones y, por ende, participar en la determinación del derecho aplicable a la Administración Pública.

El objeto de toda consulta es obtener una opinión previa a la toma de decisiones por parte de la autoridad competente. Al consultar, el órgano competente pretende que se le oriente, aclare o determine sobre la decisión a tomar y las posibles consecuencias jurídicas. Eventualmente, el dictamen determinará la voluntad de la autoridad consultante.

Por lo anterior, resulta evidente la obligatoriedad del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones de aplicar el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, aclarado mediante el dictamen vinculante emitido mediante oficio Nº C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República al momento de resolver los trámites que quedaron pendientes de resolución a partir de la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.

B. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Los bienes de dominio público son del Estado y dependiendo de su grado de su régimen jurídico pueden o no salir de manos de éste para que puedan darse a particulares en concesión su uso, aprovechamiento o conservación. Conforme lo dispone el bloque de legalidad dentro de los bienes de dominio público, se encuentran los bosques y terrenos forestales nacionales, aguas territoriales, las costas o zona marítimo terrestre, el espacio aéreo, la plataforma continental, los recursos y riquezas naturales del agua, del suelo y subsuelo, los yacimientos de carbón y petróleo, los depósitos de minerales y el espectro radioeléctrico, entre otros.

Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de

posesión, pero existe la posibilidad de que puedan ser desafectados por disposición de una ley marco que autorice el otorgamiento de la concesión para el uso y aprovechamiento[3].

Si bien no se puede adquirir un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público, si se puede obtener un derecho al aprovechamiento de estos mediante el permiso de uso, el cual es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración en el uso de sus facultades y competencias que otorga un dominio útil del bien a favor del particular, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa.

La precariedad de todo derecho o permiso de uso es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la Administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que, si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan[4].

El espectro radioeléctrico, con bien de dominio público que es, sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el artículo 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política que señala:

[3] Sobre los bienes de dominio público señala la doctrina que: El dominio público es una técnica de intervención mediante la que se afecta a una finalidad pública determinada prevista por la ley -ya sea el uso o el servicio público, el fomento de la riqueza nacional o la protección y garantía de explotación racional de recursos naturales- ciertos bienes de titularidad pública igualmente previstos por la Constitución o las leyes, dotándoles de un régimen jurídico de protección y utilización de Derecho Administrativo.

[4] Contraloría General de la República, oficio N° 1754 del 25 de febrero del 2003 (DAGJ-219-2003).

*"**Artículo 121.-***
(…)
***14)** Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*
No podrán salir definitivamente del dominio del Estado
(..)
***c)** Los servicios inalámbricos*
Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (…)"

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones dispone:

*"**ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control***
***El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público**. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan".* (Lo resaltado no es parte del original).

Debido a lo anterior, las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico sólo confieren a su titular, el derecho de explotar o hacer uso de éste en los términos y condiciones estipuladas en el respectivo título habilitante, sin que se genere derecho alguno de dominio sobre el mismo.

Asimismo, respecto a los bienes demaniales la Sala Constitucional mediante su voto Nº 02408 de las 16:13 horas de fecha 21 de febrero de 2007, sostuvo que:

"(…) son aquellos que tienen una naturaleza y régimen jurídico diverso de los bienes privados –los cuales se rigen por el derecho de propiedad en los términos del artículo 45 de la Constitución Política–, en tanto, por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público, y que por ello, no pueden ser objeto de propiedad privada, de modo que están fuera del comercio de los hombres, por lo cual, no pueden pertenecer individualmente a los particulares, ni al Estado, en sentido estricto, por cuanto éste se limita a su administración y tutela (…)".

De manera que resulta evidente que los bienes públicos, y con ellos el espectro radioeléctrico, tienen un destino diferente, por estar afectados a un uso común[5], y en el caso particular de los servicios inalámbricos, específicamente ha establecido la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

> *"Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación de ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación*".[6]

Como lo indica la jurisprudencia el bien público sólo puede ser explotado mediante concesión, la cual según el autor Ernesto Jinesta Lobo, en su Tratado Derecho Administrativo, se define como:

> *"(…) el acto por el cual la administración pública le transfiere a otro sujeto de derecho – normalmente, un sujeto de derecho privado, sea persona física o jurídica- un poder o derecho propio o no que el segundo no tenía antes. La concesión confiere un estatus jurídico, una situación jurídica o un derecho, precisamente, su característica esencial estriba en caracterizarse por ser un acto administrativo creador de derechos".*[7]

Lo anterior conjuga con lo establecido por la Procuraduría General de la República en el dictamen vinculante emitido mediante oficio Nº C-017-2000 de fecha 31 de enero de 2000, donde ese órgano asesor del Estado sostiene al respecto que:

---

5 Voto N° 2306-91 de las 14:45 horas de fecha 06 de noviembre de 1991, Sala Constitucional.

6 Voto Nº 06053-2002 de las 14:38 horas de fecha 19 de junio de 2002, Sala Constitucional.

7 JINESTA LOBO (Ernesto). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, pág. 451.

"Conforme lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional y administrativa, el espectro electromagnético constituye un bien del Estado. Como tal es un bien demanial (…)".

Por lo anterior resulta claro que los bienes demaniales, y en el caso que nos ocupa el espectro radioeléctrico se encuentran sometidos a un régimen especial fuera del comercio de los hombres, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.[8]

A partir de todo lo anteriormente expuesto, desde la perspectiva jurídica tanto Constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente, no cabe duda de que el espectro radioeléctrico es un bien demanial que por su naturaleza y características esta fuera del comercio de los hombres y, por ende, no puede ser objeto de sucesión, esto debido al carácter *"intuitu personae"*, requisito sine qua non para el otorgamiento.

En virtud del carácter de dominio público de las frecuencias del espectro radioeléctrico el Estado tiene la obligación de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, así como procurar los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta el uso eficiente y eficaz de los recursos demaniales escasos, ya que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 3 inciso i) dispone el principio rector de: *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".*

---

8 Voto Nº 5976-93 de 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993, Sala Constitucional.

Debido a este artículo, debe tenerse en cuenta la importancia de que la Administración Pública recupere las frecuencias que no están siendo utilizadas de conformidad con su título habilitante, pues al tratarse de un recurso escaso, perteneciente al Estado costarricense, es necesario que el mismo se administre y explote con total eficacia.

C. SOBRE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO

El acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad o decisión efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos que implican la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a favor de terceros.[9]

La extinción es una forma de suprimir un acto administrativo, es la cesación, supresión o eliminación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo por causas normales o anormales. Los casos de extinción del acto administrativo son los siguientes: el cumplimiento del objeto, la expiración del plazo, el cumplimiento de la condición resolutoria, la renuncia, la revocación y la imposibilidad sobrevenida.

Es necesario analizar los aspectos generales de la figura de las concesiones a consecuencia de la extinción del título habilitante por el advenimiento del plazo, a la luz de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y teniendo claro que se trata de un bien demanial escaso y estratégico (espectro radioeléctrico).

---

[9] JINESTA LOBO (Ernesto). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Parte General, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., pág. 415.

Así como el acto administrativo nace a la vida jurídica, igualmente se extingue o cesa la producción de sus efectos jurídicos. Dicha extinción puede ser entendida en los siguientes términos:

> *"La extinción es la cesación de los efectos jurídicos del acto administrativo, por ende, la extinción del acto mismo, es decir la eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo, por causas normales o anormales, sea que requiera o no la emisión de un nuevo acto, sea que se trate de actos válidos o inválidos".*[10]

El acto administrativo se extingue cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y fin perseguidos. Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple y llanamente, de haber cumplido su objeto, **el plazo de su vigencia**, y generalmente se les conoce en la doctrina como terminación normal.

La doctrina, como fuente del Derecho Administrativo, enuncia dentro de las causales de terminación normal o extinción definitiva del acto administrativo, el cumplimiento del término o plazo. En ese sentido, Agustín Gordillo señala:

> *"**6.1.1. Cumplimiento del término.***
>
> *Si se otorga una licencia por un período determinado, transcurrido éste ella cae de pleno derecho, **sin necesidad de declaración alguna expresa en dicho sentido por parte de la administración**. En igual situación se encuentra el acto que confiere una beca por un determinado tiempo, un permiso provisional para conducir por un lapso preestablecido, etc. El período de vigencia del acto puede ser prorrogado, si no surge lo contrario del ordenamiento jurídico, mientras el acto está en vigor; una vez expirado el plazo, en cambio, no puede ya 'prorrogarse' su vigencia, sino que debe dictarse un acto nuevo, a menos que se trate de una hipótesis en que sea admisible el dictado de un acto con efecto retroactivo".*[11]

---

[10] HERNÁNDEZ MENDIBLE (Víctor Rafael). "Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo", N° 7. San José. Costa Rica. 2007.

[11] GORDILLO (Agustín), "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, El acto Administrativo, Novena Edición, Buenos Aires, F.D.A. 2007

De lo señalado hasta este punto, y retomando el concepto de plazo o término, se tiene que este elemento indica o señala el momento desde el cual se inicia o finaliza la eficacia del acto jurídico.

Siendo potestad del Estado el otorgar la concesión de los bienes de dominio público, en particular del espectro radioeléctrico, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) también otorga la de revocarla o bien extinguirla, cuando se presenten las causales indicadas en el artículo 22 inciso 2 subinciso a) y 25 inciso a) subinciso 1) en relación con el párrafo *"in fine"* del artículo 26, numerales todos de la mencionada LGT, que estipulan por su orden lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos***
>
> *Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:*
> *(...)*
> *2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:*
> **a) *El vencimiento del plazo pactado.***
> b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
> c) *El rescate por causa de interés público.*
> d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
> e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
>
> *Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.*
>
> ***ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones***
>
> *Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.
2) Renuncia expresa.

(…)

ARTÍCULO 26.- Permisos

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.

La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables". (El resaltado es de autoría propia).

En atención a estos artículos, y como se expresó más arriba, se prevé la extinción de pleno derecho del título habilitante, en el caso del advenimiento del plazo legal dispuesto por la Ley para el permiso de uso de espectro radioeléctrico respectivo, situación que aconteció en el caso de mérito, al haber vencido el plazo contemplado en el Acuerdo Ejecutivo Nº 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017, otorgado en su momento a la empresa recurrente, y por ende caducó cualquier derecho de uso de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz (en modalidad de repetidora) y CD 454,5750 MHz (en modalidad de canal directo), las cuales quedan disponibles para su respectiva asignación, mediante los procedimientos jurídicos dispuestos por el ordenamiento jurídico sectorial de las telecomunicaciones.

D. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN Y PRUEBAS EMITIDOS AL AMPARO DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 31608-G Y SU CADUCIDAD.

En el presente apartado se procederá a analizar la situación jurídica del permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006 mediante el cual, la antigua Dirección de Control Nacional de Radio del entonces Ministerio de Gobernación y Policía le reservó a la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA,** con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, el uso de las frecuencias TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, por un plazo de seis (6) meses con posibilidad de una única prórroga de hasta un período igual, el cual se fundamentó en la facultad dispuesta en el numeral 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente a la fecha de su emisión, norma que disponía:

> *"Artículo 25. —**Permiso temporal de instalación y pruebas.** El Departamento de Control Nacional de Radio, para efectos de tener elementos de juicio e informar en relación con los incisos b y c del artículo 5 y el artículo 6 de la ley 1758, podrá autorizar la instalación y uso temporal, únicamente para efectos de prueba de una frecuencia o canal de radiocomunicación de uso privado, por un período de seis meses, con una única prórroga de hasta seis meses más".*

Como puede desprenderse del artículo transcrito, así como de la revisión integral del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance Nº 28 al Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 26 de junio de 2004, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses con una prórroga de seis (6) meses más, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias.

Bajo esta tesitura, de los registros con que cuenta el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, así como en los archivos históricos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no consta que la empresa de marras, haya presentado ante el Ministerio de Gobernación y Policía la solicitud a fin de que se le concediera la prórroga al permiso temporal o en su defecto para que se llevara a cabo el trámite correspondiente para el otorgamiento del título habilitante final.

De esta manera, al momento de haber acontecido el plazo establecido por la normativa vigente, los permisos temporales extinguen de pleno derecho, y, por ende, fenecen todos los derechos temporales derivados de éstos, para hacer instalación y pruebas, sin requerirse -como se precisará más adelante- del dictado de un acto emanado por parte del Poder Ejecutivo, y consecuentemente las frecuencias que fueron objeto del permiso temporal regresan naturalmente a disposición del Estado para su futura asignación en caso de no ser otorgado el permiso, sea porque la empresa no cumplió con los requisitos de acuse de instalación o porque no presentó formal solicitud tendiente a la continuación del proceso.

Tal y como se ha apuntado, el plazo de seis meses prorrogable por una única vez, establecido en la normativa vigente al momento de su emisión (artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones) de los permisos temporales está sujeto únicamente al transcurso natural del tiempo, sin detrimento de la extinción anormal que se pueda generar según los términos previstos en la ley, caso en el cual, se debe acatar el debido proceso, de manera que se garanticen los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y transparencia entre otros.

De lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que en el caso de la extinción del acto administrativo por vencimiento del plazo, al estar dicha causal contenida en el mismo acto o por disposición del propio ordenamiento jurídico, no se requiere un

procedimiento posterior o manifestación alguna por parte de la Administración (lo cual aplicaría para el caso de marras), ya que de ser así mientras precluyen todos los procedimientos administrativos y eventuales procesos judiciales, las empresas estarían utilizando las frecuencias más allá del plazo concedido por el ordenamiento jurídico.

Siendo que, en el caso del permiso temporal en cuestión, fue la misma norma, *ergo*, el Decreto Ejecutivo Nº 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, el que estableció su plazo de vigencia y por tanto de extinción de dicho acto, todos sus efectos fenecerán a partir del vencimiento del plazo dispuesto en el citado Reglamento y en el mismo acto administrativo que lo otorgó.

Aunado a lo anterior, para modificar la inscripción de una concesión o permiso en el Registro Nacional de Telecomunicaciones cuando se extingue por vencimiento del plazo, no se requiere de un procedimiento administrativo ni acto declarativo alguno por parte de la Administración para que conste en dicho Registro, esa situación jurídica, debido a que ya es un hecho que consta en el mismo. Por tanto, como consecuencia de la extinción por vencimiento del plazo, se tiene el Estado puede disponer de las frecuencias, en la fecha dispuesta en el respectivo permiso o concesión.

Bajo esta fundamentación jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de los antecedentes del caso en concreto, en atención a la solicitud efectuada mediante oficio sin número de fecha 30 de setiembre de 2014, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 27 de noviembre de 2014, por la empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, en donde solicitó el permiso de uso de las frecuencias: TX 451,950 MHz, RX 456,975 MHz y CD 454,100 MHz, reservadas históricamente mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico emitido mediante el oficio Nº 04454-SUTEL-DGC-2016 de fecha 21 de junio de 2016, el

cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo Nº 019-036-2016, adoptado en la sesión ordinaria Nº 036-2016, celebrada el día 29 de junio de 2016, recomendó al Poder Ejecutivo otorgar el siguiente recurso del espectro radioeléctrico que se encontraba disponible según la solicitud de la empresa recurrente, sea las frecuencias TX 456,9750 MHz, RX 451,9750 MHz y CD 454,5750 MHz. Dicha recomendación emitida por el Órgano Regulador fue acogida por el Poder Ejecutivo, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2020, en donde además se dispuso:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 3.- Informar a la empresa LEWIS SYSTEMS, SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio Nº 04454-SUTEL-DGC-2016 de fecha 21 de junio de 2016, al no contar (…) con el título habilitante que le otorgue el derecho de uso de las frecuencias 451,9500 MHz y 454,1000 MHz (permiso temporal de instalación y pruebas N° 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006), por cuanto el permiso que asignó dichas frecuencias se encuentra vencido, no podrá explotar tales frecuencias, ya que en aplicación de lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones existe la prohibición expresa de explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, razón por la cual en caso de utilizarlas, se expondrá a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.*
> *(…)"*

De ahí que queda claro que, a la fecha de la emisión del presente análisis, se encontraba vencido el plazo y, por ende, caducó cualquier derecho derivado del permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de setiembre de 2006, no obstante, mediante la emisión del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 456,9750 MHz, RX 451,9750 MHz y CD 454,5750 MHz, por un período de cinco (5) años, se satisficieron sus necesidades de comunicación mediante una red de radio para uso privado en actividades propias de la empresa, por contar con un título habilitante vigente para tal efecto.

E. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO PRESENTADO

Con vista en los folios 1496 a 1502 del expediente administrativo N° GCP-686-2013, y 01 a 05 del expediente administrativo N° GCP-686-2013-44, mediante oficio recibido en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en fecha 16 de junio de 2014, la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de reposición contra los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT emitido en fecha 19 de febrero de 2014. De la lectura integral del recurso incoado, se observa que el fondo de este se centra en que a criterio del recurrente la declaratoria de la caducidad de las frecuencias reservadas mediante el oficio Nº 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2006 efectuada mediante los citados Acuerdos Ejecutivos implica una afectación, por cuanto se le estaría quitando un instrumento de trabajo, en lo que interesa manifestó:

> *"(…) En lo personal me dejan sin un instrumento de trabajo y el Estado complica el desempeño de mis actividades en investigaciones privadas, custodia de bienes y personas, asesorías, mercadeo y ventas. (…)"*

Otros de los argumentos esbozados por la recurrente, de la revisión del recurso de reposición interpuesto, se observa que la disconformidad radica en que ante la falta de procedimientos reglamentarios que permitieran concluir los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que la empresa recurrente, en lo que interesa manifestó:

> *"(…)*
> *2. Que ante la falta de desarrollo reglamentario de los transitorios de la Ley General de Telecomunicaciones, los ostentadores de permisos de instalación y prueba (reservas de frecuencias), presentaron solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el legislador en el Transitorio I de la Ley General de Telecomunicaciones, solicitando se concluyera la gestión iniciada mediante Ley de Radio* [sic, léase además *(Servicios Inalámbricos)*] *N° 1758, donde había solicitado el otorgamiento de la concesión de derecho de uso de frecuencias, a lo que la Administración con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de estaciones Inalámbricas y posteriormente del 28 de junio de 2004 mediante el Reglamento de*

Radiocomunicaciones, les otorgó el indicado permiso, haciéndolos incurrir en una gran inversión en la compra de sus equipos de radiocomunicación, donde posteriormente el petente cumplió con los demás requisitos de acuse de instalación e inicio de pruebas, para [que] se realizaran las inspecciones correspondientes como demandaban ambos reglamentos, así como el pago de los impuestos de derecho de uno de frecuencias establecidos en la citada ley de Radio [sic, léase además *(Servicios Inalámbricos)*]. *Lamentablemente la Administración fue omisa en el otorgamiento de la concesión por múltiples motivos, principalmente de falta de recursos técnicos y financieros para realizar las inspecciones.*

3. *Que ante la falta de un procedimiento reglamentario que permitiera concluir los procedimientos en curso a la entrada en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones, conforme lo establecía el citado Transitorio I; procedimientos en curso como lo eran las llamadas reservas de frecuencias, y ante la solicitud de cientos de éstos permisionarios de instalación y prueba, la Rectoría de Telecomunicaciones realizó consultas a la Procuraduría General de la República a cargo en su oportunidad del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, sobre los procedimientos a seguir para concluir dichos procedimientos, en la que ésta se pronuncia mediante los Criterios C-151[-2011] y C-280[-2011] del 2011, de sobra indicados en las resoluciones aquí impugnadas.*

4. *Que conocedores en su oportunidad de los criterios de la Procuraduría General de la República Nº C-151-[2011] y Nº C-280[-2011] antes citadas, la mayoría de éstos permisionarios, deseosos de estar conforme a las disposiciones de la nueva ley, de solventar sus necesidades de comunicación y continuar en el uso de las frecuencias, presentaron ante el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitud de otorgamiento de título habilitante de derecho de uso de frecuencias, conforme lo establece los artículos 26 y 45 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, solicitudes que pese a las múltiples reuniones con el Viceministerio de Telecomunicaciones y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en su oportunidad , y posteriormente con el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y años de espera, a la fecha de la emisión de los Acuerdos Ejecutivos aquí impugnados solo se han resuelto favorablemente 63 solicitudes de título habilitante de derecho de uso de frecuencias de las 4052 que ostentaban los permisos de instalación y prueba, que indica la Contraloría General de la República en el documento Nº DFOE-IFER-2012* [sic] *del 30 de julio de 2012, "Informe sobre Gestión del Espectro Radioeléctrico Ante la Apertura de las Telecomunicaciones " y resolución de la SUTEL de octubre de 2013 donde indica a las personas o empresas facultadas para el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico por ser las únicas que cuentan con título habilitante vigente.*

(…)"

Al respecto, es indispensable indicar que, de la revisión integral de los expedientes administrativos recabados por el Viceministerio de Telecomunicaciones, no se logró determinar que la empresa recurrente hubiera presentado ante esta dependencia, una solicitud de prórroga del permiso temporal indicado o en su defecto una nueva solicitud de uso de frecuencias.

Posteriormente en fecha 27 de noviembre de 2014, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones, una solicitud de permiso de uso de frecuencias por parte de la empresa **LEWIS SISTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA,** con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138. La solicitud versa sobre el otorgamiento de permiso de uso de tres (3) frecuencias 451,9500 MHz, 454,1000 MHz y 456,9750 MHz, las cuales fueron reservadas previamente a la empresa mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante el oficio N° 1879-06 CNR de fecha 29 de septiembre de 2006 por la antigua oficina de Control Nacional de Radio, para ser empleadas en la red de comunicaciones privadas de la empresa.

En relación con lo anterior, una vez realizados los procedimientos para el otorgamiento del permiso de uso no comercial y verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados por el ordenamiento jurídico vigente, con fundamento el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones y de conformidad con la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el Poder Ejecutivo resuelve su solicitud, como ya se indicó, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017, a través del cual, otorgó título habilitante que la faculta para el uso no comercial de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz, en modalidad de repetidora y CD 454,5750 MHz, en modalidad de canal directo, para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Conforme a lo anterior, por medio del otorgamiento de título habilitante mencionado (Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT), el Poder Ejecutivo atendió el requerimiento de frecuencias de la empresa recurrente, por lo tanto, se resolvió la petición presentada por la administrada como una nueva solicitud de permiso de uso de frecuencias al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, toda vez que la empresa solicitante no poseía derecho de uso sobre ninguna frecuencia del espectro radioeléctrico.

Así las cosas, en vista de que el Poder Ejecutivo, a la fecha de la presente resolución mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017, y el cual se encuentra vigente, por lo que se considera que a la luz de los argumentos de fondo esbozados por la recurrente en el recurso de marras, el conocimiento del recurso de reposición interpuesto, carece de interés actual, siendo que al día de hoy el requerimiento de frecuencias de la administrada, recibió una respuesta positiva y satisfactoria por parte de la Administración, razón por la cual se recomienda rechazar por el fondo el recurso interpuesto, y dar por concluida toda gestión relacionada con los casos de solicitudes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico presentadas antes de la entrada en vigor de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
RESUELVEN:

PRIMER.- RECHAZAR POR INADMISIBLE el recurso de reposición incoado por la disuelta empresa LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, en contra del Acuerdo Ejecutivo N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014, dado que, al no constar dentro de las personas físicas y jurídicas que configuran en el considerando primero de dicho Acuerdo Ejecutivo, no se logró demostrar que los alcances de éste le inciden en su esfera jurídica a la empresa recurrente, de ahí que no se constituye parte interesada en los términos establecidos por el numeral 346 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, no cuenta con la legitimación activa para impugnar dicho acto administrativo.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por la disuelta empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA,** con cédula de persona jurídica N° 3-101-442138, contra el Acuerdo Ejecutivo N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014, en vista de que el Poder Ejecutivo, a la fecha de la resolución del presente recurso de reposición interpuesto, ya ha resuelto las necesidades de comunicación de dicha empresa por medio de la emisión de un acto administrativo, sea por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017 y debidamente notificado a la parte en fecha 09 de junio de 2017**,** que le otorgó título habilitante que la faculta para el permiso de derecho de uso no comercial de las frecuencias TX 456,9750 MHz y RX 451,9750 MHz, en modalidad de repetidora y CD 454,5750 MHz, en modalidad de canal directo, para la instalación de una red de radiocomunicación privada para actividades propias de la empresa, por un plazo de cinco (5) años, según lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que el requerimiento de frecuencias de la recurrente se satisfizo en su momento.

TERCERO. - CONFIRMAR en todos sus extremos los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT de fecha 10 de febrero de 2014 y N° 020-2014-TEL-MICITT de fecha 19 de febrero de 2014.

CUARTO. - INFORMAR a cualquier interesado de extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 089-2017-TEL-MICITT de fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual se le había otorgado a la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA** el permiso de uso de frecuencias Tx 456,9750 MHz y Rx 451,9750 MHz, recurso que se declaran disponibles para futuras asignaciones

QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución administrativa por medio de publicación por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, en virtud de la inexistencia de la persona jurídica **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA** en vista de su disolución, para que cualquier interesado pueda tener conocimiento de lo aquí resuelto.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones lo resuelto por el Poder Ejecutivo.

SÉTIMO. - DAR por agotada la vía administrativa, en referencia a los hechos impugnados por parte de la empresa **LEWIS SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA** y que fueron resueltos mediante la presente resolución administrativa.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Bogantes Zamora.—O.C.Nº 4600076150.—Solicitud Nº 004-2023-TEL.—(IN2023809166).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.09.18 16:25:31 -06'00'